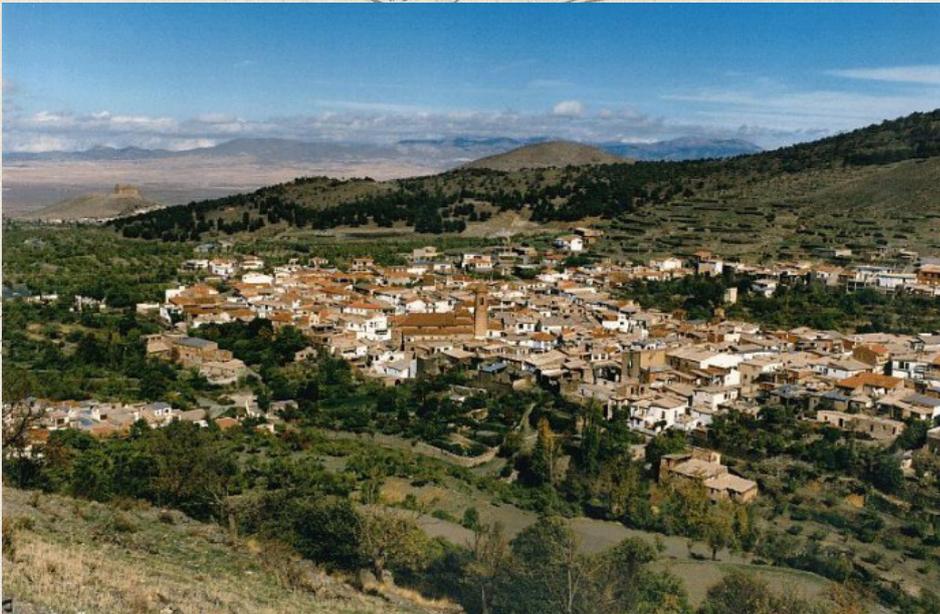


EL RÍO PRINCIPAL DE ALDEIRE  
REPARTOS ENTRE ALDEIRE Y  
LA CALAHORRA

Handwritten manuscript text in the background, partially obscured by the title.

Alcalde de Aldeire



al... de...  
los...

ESTUDIOS NÚM. 10  
LIBROSEPCCM

2016

Segunda edición, Granada 2023

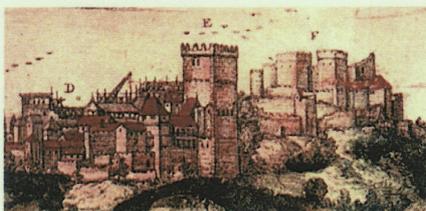
EL RÍO PRINCIPAL DE ALDEIRE  
REPARTOS ENTRE ALDEIRE Y  
LA CALAHORRA



Río principal de Aldeire

Manuel Espinar Moreno

EL RÍO PRINCIPAL DE ALDEIRE  
REPARTOS ENTRE ALDEIRE Y  
LA CALAHORRA



*HUM-165: Patrimonio, Cultura y  
Ciencias Medievales*

ESTUDIOS NÚM. 10  
LIBROSEPCCM

2016

Segunda edición, Granada 2023

Manuel Espinar Moreno

El río principal de Aldeire. Repartos entre Aldeire y La Calohorra

© Manuel Espinar Moreno.

© HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales

[www.epccm.es/net/org](http://www.epccm.es/net/org)

[www.librosepccm.com](http://www.librosepccm.com)

Editan: Métodos Ediciones.

HUM- 165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales

Ayuntamiento de Aldeire

ISBN: 978-84-7933-319-7

Primera edición: 2005

Segunda edición: 2106

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede realizarse con la autorización de su titular, salvo excepción prevista por la ley.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos. [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear fragmentos de esta obra.

## Presentación

El motivo de subir a Digibug esta obra sobre El río principal de Aldeire. Repartos entre Aldeire y La Calahorra es facilitar su consulta por los estudiosos y amantes de la Historia, está actualmente agotada y, por tanto, no se puede consultar. Creo que mi Grupo de Investigación HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencia Medievales desea ofrecer la oportunidad de esta consulta pues aquellos estudios sobre historia local facilitan a los jóvenes investigadores el acceso a este tipo de análisis complementario con la Historia. Tampoco creo que la Editorial Método Ediciones de Granada tengan ningún inconveniente pues de este modo su esfuerzo y gratitud ya tuvieron su éxito cuando se publicó. Por todo ello tanto los que la financiaron, la editaron y la escribieron hoy ofrecen aquello en beneficio del común, en especial de los estudiosos sobre estos temas que en muchas ocasiones son el cuerpo y esqueleto de nuestra historia local. La editorial nos ha dado el visto bueno para que podamos hacerlo igual que el grupo de Investigación. Hoy el centro Manuel Espinar Moreno. Centro Documental del Marquesado del cenete se suma a esta iniciativa.

Unos años después de su primera edición nos atrevemos a editarla de nuevo tal cómo fue concebida, lo hacemos junto con otras obras más en la colección de trabajos que ofrece Digibud de la Universidad granadina. El centro Manuel Espinar Moreno y el Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, de la Universidad de Granada, al que estoy ligado igualmente quieren que obras como esta estén al alcance de todos los investigadores y lectores que se interesan por el pasado de las tierras granadinas.

Sin otro particular espero que se saque alguna enseñanza de esta obra que al fin y al cabo fue fruto de una experiencia consolidada y fuera realidad en su día, hoy permanece gracias a los modernos sistemas de edición.

Granada, febrero 2023. Manuel Espinar Moreno.

---

INDICE

**EL RÍO PRINCIPAL DE ALDEIRE. REPARTOS ENTRE ALDEIRE Y LA CALAHORRA.**

Introducción.....	7
<b>CAPÍTULO 1.- EL AGUA EN EL MARQUESADO DEL CENETE Y GUADIX EN ÉPOCA MEDIEVAL.....</b>	<b>11</b>
Introducción.....	13
La legislación sobre el agua.....	16
Los regadíos de Guadix y del Cenete.....	19
El agua y sus repartos.....	20
El río de Jérez.....	21
El río de Lanteira.....	26
El río de Aldeire.....	27
Las aguas de Ferreira.....	31
Las aguas de Dólar.....	31
Las aguas de Huéneja.....	32
Las aguas del Çigüení.....	33
Las aguas del Zalabí.....	34
Las aguas de Alcudia.....	35
Las aguas de Exfiliana.....	39
El agua en Guadix.....	41
Las aguas de Cogollos.....	44
Las aguas de Albuñán. El pleito entre Sancho de Benavides y la ciudad de Guadix.....	47
El reparto de la acequia de Mogayra en época musulmana.....	49
El agua de Bartillana y Lugros.....	55
El río Alhama y otras poblaciones del rincón de Guadix.....	55
<b>CAPÍTULO 2.- LA CUESTIÓN DE LAS AGUAS ENTRE ALDEIRE Y LA CALAHORRA. LOS PLEITOS Y LA CONCORDIA DE 1631.....</b>	<b>57</b>
La cuestión de las aguas entre Aldeire y La Calahorra. Los pleitos y la Concordia de 1631.....	59
La cuestión de las aguas en el siglo XVIII.....	71
La sentencia de los jueces.....	91
Las tierras regadas.....	99
El libro de la concordia de las aguas entre Aldeire y la Calahorra de 1631. El pleito entre Damián Hurtado y Juan Calancha.....	101
Indices.....	183
Indice Onomástico.....	185
Indice Toponímico.....	190
Indice de materias.....	192
Bibliografía.....	197



A mis padres, a buelos y hermano, labradores en Aldeire, que conocían el libro de la Concordia de las aguas gracias a las enseñanzas de sus mayores. Ellos me inculcaron el amor a nuestro pueblo, a sus gentes y costumbres. A mi mujer e hijos por su paciencia y ánimo en mis trabajos.

## Introducción

Conocer de terminados aspectos de la cultura y costumbres de los pueblos como es el regadío es fundamental para entender la relación agua-tierra. El hombre a lo largo de los tiempos ha ido poniendo en cultivo las tierras marginales de los ríos, construye acequias, acueductos, túneles, minas, presas, diques, sifones, balsas, etc., para llevar el agua hasta los lugares más inaccesibles donde existen tierras fáciles de labrar. Los arduos trabajos de estas estructuras los ha realizado solo o en equipo. Cuando el agua escasea abre pozos, coloca norias y otros artilugios para elevarla y saciar de esta forma la sedienta tierra. Otras veces cuando el terreno es más llano, aunque alejado de las corrientes de ríos y barrancos, se ve surcado por acequias que tratan de distribuir el agua siguiendo el nivel del terreno, es sencillamente seguir la ley de la gravedad. Sin embargo, en los terrenos de ladera hay que abancalar las tierras, construir balates de piedras, parcelarlas y proporcionarles el líquido elemento que las fructifique. Así lo constatamos en las poblaciones del Marquesado del Cenete que se encuentran próximas a Sierra Nevada, situadas en los valles de los barrancos por los que corren las aguas de pequeños ríos, arroyos y ramblas. En las poblaciones situadas más en llano el agua les llega de acuerdo a un reparto exhaustivo realizado en tre varias poblaciones como se constata en el caso de Aldeire y La Calahorra con las aguas del río de Aldeire, más tarde llamado Benejar.

El primero de estos núcleos de población está asentado en las laderas de la sierra mientras que el segundo ocupa terreno más llano. La descripción que nos ofrecen los señores moriscos Andrés Abenchapela, Diego de Barcena, Juan de Benavides y Diego de la Torre Cava es muy curiosa pues al referirse a Aldeire dicen: “*que el lugar está en un valle, y que pasa por medio un río, y tiene una iglesia toda quemada, y una fortaleza caída, encima de la torre, ai un mesón caído, y las cassas avitables cien cassas, y las demás están destrozadas, y las demás están reparadas de puertas y ventanas y maderas, y que agora están y que an venido a poblar hasta cien vecinos que an reparado y reparan las cassas en que viven*”. En

---

la descripción de las aguas a portanuevos datos sobre nuestro pueblo. Respecto a la villa vecina de La Calahorra la descripción de Andrés Abenchapela, Diego de Barcena, Juan de Benavides y Diego Saizai es como sigue: *“el qual está sentado a la halda de un cerro a la rebilada, el qual dixeron tiene una fortaleza que está, digo que es esta en que al presente estamos, e una Iglesia que tiene una puerta que sale a la Plaza frontero de la fortaleza, y otra Iglesia empezada a hazer y como tres varas en alto sacados los cimientos, y una fuente que está junto a la puerta de la iglesia, e un nogal junto a la dicha Fuente, y tiene un mesón que está derribado y quemado, e ansi mismo todas las casas están derribadas”*.

Cuando describen las tierras de La Calahorra aluden a la existencia de ocho huertas e n a aquellos momentos taladas. Las tierras de riego de los moriscos alcanzan 2 000 marjales, otros 300 o 400 marjales de habices pertenecen a la marquesa, 600 marjales de viñas, los árboles estaban talados en su mayoría porque estuvo el marqués de los Vélez con sus soldados. En un resumen sacado en 1571 se dice que exactamente las tierras de riego sumaban 1.960 marjales, 450 de viñas. En el caso de Aldeire se ofrecen los datos siguientes: de 3.300 o 3000 marjales de riego, 750 de viñas y 80 de huertas. En el resumen dice que hay 2.500 marjales de riego y 550 de viñas. Los castaños producen a laño 1.800 fanegas, además de nogales, frutales y alamedas. Con estos datos podemos hacernos una idea sobre la extensión que tendría cada una de las suertes de población pues en Aldeire en 1571 se confeccionaron 100 suertes y en La Calahorra 50 suertes. Además de las tierras de los marqueses y los habices. En total se contabilizan más tarde las 104 suertes de Aldeire y las 60 de La Calahorra contando las tierras de las iglesias y sacristanes.

El agua de río principal de Aldeire en época musulmana corresponde 5 días a las tierras de los aldeireños y 3 a los de La Calahorra, aunque durante los cinco días de Aldeire tienen los de La Calahorra una acequia para regar algunas tierras que no se pueden regar de otra manera. Tras la repoblación de los cristianos se producen algunos enfrentamientos por las aguas que originaron largos y costosos pleitos entre ambas villas. En este trabajo analizamos cada una de las situaciones por las que fue pasando el regadío a lo largo de los años. A finales del siglo XVI y principios de XVII se ven los primeros cambios en el uso de las aguas por parte de los labradores de ambos pueblos. Los cambios se producen al ver que las aguas en ocasiones son escasas e insuficientes para poder conseguir que el riego sea beneficioso. Los propios labradores que en principio reciben su lote de agua para que ellos la destinen a sus tierras se dan cuenta de las enormes dificultades que supone regar cada uno sus fincas con lo que se pierde mucha agua y llegan a un acuerdo entre ellos. Se cargarán las acequias comenzando por las más altas y por las primeras fincas más cercanas a la cabecera de las acequias para que las

tierras mas bajas aprovechen las aguas sobrantes de las de arriba, de igual manera se haría en las tierras de campo.

Pero como los problemas persisten se trata de solucionarlos evitando que las aguas salgan de un término a otro en los días que corresponde regar a los aldeireños, así se conciertan entre ellos y compran al rey ciertos derechos como es el que durante la tanda de Aldeire no salga ni ninguna agua de las tierras de su jurisdicción para llevarla a La Calahorra. Este es motivo de nuevos enfrentamientos hasta que para evitar gastos, contiendas y peñas intervienen los marqueses para que exista un concierto entre ambas villas. Consecuencia de este nuevo entendimiento va a firmarse la llamada Concordia de 1631. En este documento vemos realizado el reparto que hasta el momento se guarda y persiste, en él se pone de manifiesto los días que corresponde la agua a cada una de las poblaciones durante las tandas de invierno y verano, las quiebras, mantenimiento y conservación de la balsa, pones y matorrales que se gastan, limpieza de las acequias, cabezadas, río, etc., todo un detallado documento que fue ratificado por las justicias reales y las del Consejo de Hacienda y Provisión de la Real Chancillería de Granada.

A pesar del enorme esfuerzo realizado entre ambas poblaciones por alcanzar a que la cuerda, pronto a algunos vecinos de La Calahorra comienzan a saltarse algunos puntos de la Concordia. Los de Aldeire tuvieron que volver a recorrer a las justicias para que las aguas volviera a su cauce de legalidad. En 1715 y 1760 volvieron los enfrentamientos. Pero será en 1785 y 1786 cuando un corte de aguas realizado por un mozo de La Calahorra llamado Francisco Calancha, que trabajaba para Pedro Fernández Nazario López, llevó a Damián Hurtado, vecino de Aldeire, a pedir ante las justicias de La Calahorra que se les castigara de acuerdo a lo que se había estipulado en las sentencias anteriores. Como no se le da respuesta a su denuncia reclamó ante las justicias granadinas.

De nuevo nos encontramos con otro pleito que complementará a los otros ocurridos a lo largo del tiempo. Se toma testimonio de varios testigos de ambas villas que estaban presentes en el lugar de los hechos. Varios testigos de Aldeire testifican y aportan datos de lo ocurrido el 30 de junio entre Damián Hurtado y Francisco Calancha. Se pide el testimonio de proprio Calancha para que pueda defenderse. Con todos los documentos elaborados el gobernador del Marquesado, residente en La Calahorra, envía a Granada a los jueces de la Real Chancillería una relación exacta de lo ocurrido. Los jueces granadinos estudian la cuestión y con una serie de razones y argumentos jurídicos dan la razón a los vecinos de Aldeire y en concreto a Damián Hurtado. Se impone una multa a los infractores y se ordena que en ambas poblaciones se coloquen edictos por los que todos los vecinos

---

conozcan las costumbres en el reparto de las aguas, penas para los infractores y orden que había que guardar en adelante para evitar daños a las tierras que eran las que tienen derecho al agua. Llama la atención el razonamiento jurídico utilizado por los jueces granadinos que hacen un repaso exhaustivo de cada uno de los documentos desde el siglo XVI con la llegada de los repobladores y reparto de las suertes, aguas, evolución de estas a lo largo del tiempo, concordia y pleitos posteriores. Se demuestra que el agua no corresponde en propiedad a las tierras sino que es de la comunidad en general y se reparte entre todos los vecinos de acuerdo a la extensión de parcela que poseen. Por tanto cuando el agua está en uso durante la tanda de un pueblo que da totalmente prohibido sacarla del término del mismo hacia la otra localidad. Este hecho tenía la finalidad de beneficiar las fincas de los vecinos y garantizar mejores cosechas e impuestos. Con todo aquello queda suficientemente claro que el agua es propiedad del rey y que la cedió para beneficio de las tierras, concedió mediante una ayuda económica para las guerras de Italia de 1630 que los aldeireños utilizaran sus aguas durante sus tandas evitando que saliera en aquellos días hacia las tierras de La Calahorra. La Concordia de 1631 dejaba perfectamente aclarada la cuestión.

A partir de este momento los enfrentamientos por las aguas contaban con toda una legislación que había que aplicar a los infractores si se quería evitar nuevos enfrentamientos. A pesar de la enorme esfuerzo vemos como siguieron los pleitos hasta la sentencia de 1688 en que se dio la razón a Damián Hurtado y de más vecinos de Aldeire. Gracias a este pleito se confeccionó un libro que se ha mantenido guardado en el archivo de nuestro Ayuntamiento y ha servido durante mucho tiempo como manual de consulta a los labradores de ambos pueblos cuando se ha presentado algún problema en el reparto de las aguas. Hoy quiero dar a conocer esta fuente documental a todos los vecinos de ambos pueblos, trato de conservar este interesante documento para facilitar su consulta a los que no tienen conocimientos de paleografía. Para entender mejor la cuestión de las aguas entre Aldeire y La Calahorra he incidido en presentar un estudio sobre las aguas en época medieval en el C enete y Guadix y aportar un estudio de tallado de las distintas partes y contenidos del libro de nuestro Ayuntamiento, muy importante para los labradores y la Comunidad de regantes de ambas poblaciones. Espero que con la recuperación de estos documentos cada uno tengamos una idea bastante exacta de la realidad de las aguas y reconozcamos que estas son fuente de vida y materia económica al mejorar nuestras vegas y campos. Agradezco al Alcalde y Corporación Municipal el esfuerzo que han hecho para que sea una realidad esta edición.

El autor. Granada 2005.

**Capítulo 1.**

**EL AGUA EN EL MARQUESADO DEL CENETE Y GUADIX EN ÉPOCA MEDIEVAL.**

**Introducción.- La legislación sobre el agua.- Los regadíos de Guadix y del Cenete.- El agua y sus repartos.- El río de Jérez.- El río de Lanteira.- El río de Aldeire.- Las aguas de Ferreira.- Las aguas de Dólar.- Las aguas de Huéneja.- Las aguas del Çigüení.- Las aguas del Zalabí.- Las aguas de Alcudia.- Las aguas de Exfiliana.- El agua en Guadix.- Las aguas de Cogollos.- Las aguas de Albuñán. El pleito entre Sancho de Benavides y la ciudad de Guadix.- El reparto de la acequia de Mogayra en época musulmana.- El agua de Bartillana y Lugros.- El río Alhama y otras poblaciones del rincón de Guadix**



## **EL AGUA EN EL MARQUESADO DEL CENETE Y GUADIX EN ÉPOCA MEDIEVAL.**

### **Introducción**

Las aguas de las tierras del Marquesado del Cenete y de la Vega de Guadix proceden de las nieves y aguas de lluvia de las depresiones intramontañas de la cara norte de Sierra Nevada. Una parte de este territorio comprende el llamado Acuífero de Guadix y abarca los Llanos del Cenete y la vega alta de la ciudad almeriense. Las corrientes más abundantes de Jerez, Lanteira y Aldeire dan origen a la formación de la cuenca del río Verde o de Guadix, uno de los afluentes del Fardes. En el caso de Ferreira, Dólar y Huéneja permiten fertilizar sus tierras, y apenas tienen incidencia en la rambla de Guadix a excepción de fuertes tormentas. Las aguas de este último pueblo, Huéneja, se convierten en cabecera muy temprana del llamado río Nacimiento y por tanto se unen a las que se dirigen a las tierras almerienses. En el Cenete se produce un reparto de aguas que van hacia el Atlántico y hacia el Mediterráneo.

La mayor parte de los terrenos del Cenete y de Guadix están formados por materiales detríticos de origen fluvial por lo que se les conoce como Formación Guadix, son formaciones del Plioceno y del Cuaternario antiguo. En el sector Alcudia-Exfiliana predominan los conglomerados y arenas mientras que en el sector de La Peza sobresalen los conglomerados de matriz arenosa con intercalaciones de arcillas rojas. Hacia el norte encontramos abundancia de arenas y lititas grises y azuladas con intercalaciones de conglomerados.

El substrato de este territorio es diferente de unos sectores a otros, así en los Llanos del Cenete abundan los esquistos y materiales carbonatados como ocurre en la Estación de La Calahorra, en Alquife y en Charches, mientras que al noroeste y oeste de Guadix encontramos un substrato margoso.

El acuífero también varía en espesor por lo que alcanza en algunos lugares unos 300 metros como ocurre en Albuñán, Cogollos, Alcudia y Guadix mientras que en otros lugares se reduce a unos 80 metros como es el área de Huéneja. Aquí la elevación del substrato coincide muy aproximadamente con la divisoria actual de las aguas superficiales.

Los ejes de flujo subterráneo coinciden con el cauce de los ríos como se ve en el Verde o Guadix y descargan estos flujos por galerías y pequeños nacimientos de fuentes. Las extracciones modernas realizadas sobre todo por bombeo en el caso de las minas indican la cantidad de agua del subsuelo. El acuífero se alimenta de Sierra Nevada y de

las estribaciones de la Sierra de Baza por la escorrentía superficial pero también lo hace por la infiltración de una parte del agua utilizada en el riego de las tierras del Llano del Cenete. La cantidad de agua total no es muy abundante si tenemos en cuenta que las precipitaciones medias anuales pueden alcanzar unos 325 mm. La veiga de río Verde desde Guadix al lugar denominado El Berral alcanza una superficie de unas 1.350 hectáreas y padece déficit de agua sobre todo en las épocas de verano-otoño. La comarca de Guadix con las poblaciones que la rodean tiene una superficie de 184.361 hectáreas y de ellas se cultivan 18.677 de regadío y 57.505 de secano. Esta escasez de agua ha sido permanente a lo largo de la Historia y por ello se han originado enfrentamientos y pleitos por el control y uso de las aguas<sup>1</sup>.

La situación de los distintos núcleos de población es lo que va a determinar el aprovechamiento del agua. Muy cerca de la sierra se encuentran hoy Huéneja, Dólar, Ferreira, Aldeire, Lanteira y Jérez. Situadas por debajo encontramos La Calahorra, Alquife, Albuñán, Cogollos, Alcudia, Exfiliana y Guadix. Estas utilizan las aguas de los ríos de Sierra Nevada y participan de un reparto con las poblaciones ubicadas por encima. Así lo comprobamos en Aldeire-La Calahorra, Lanteira-Alquife, Jérez con Cogollos, Albuñán, Alcudia, Exfiliana y Guadix. Pero en época medieval existieron otras poblaciones que tienen derecho a las aguas. Conocemos algunas de las que desaparecieron pero otras solo han dejado su nombre en un pago o cortijo por lo que es necesario continuar investigando para aclarar lo que aconteció con aquella rica Toponimia latina y árabe. Se nos citan Bartillana, Mecina, Oto Awt, Nus, Fahs al-Hauza, Paulenca, Guebro o Huebro, Hamerin,

---

<sup>1</sup> Para un conocimiento detallado de estas cuestiones pueden verse los siguientes trabajos realizados hasta el momento ESPINAR MORENO, Manuel: "El agua y la tierra en Guadix desde la Baja Edad Media hasta la expulsión de los moriscos", *Actas del I Congreso de Historia de Guadix*, 1989, pp. 13-36. Lección inaugural, en ella recogemos abundante bibliografía sobre la zona, las Alpujarras, río Abucena, etc. Ibidem: "El reparto de las aguas del Río Alhama de Guadix en el siglo XII (Año 1139)", *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*. Editado por J. E. López de Coca Castañer, Málaga, 1987, pp. 235-255. MOLINA LÓPEZ, Emilio: "El documento árabe de Guadix (Siglo XII)", *Homenaje al Prof. Dr. D. Jacinto Bosch Vilá*, Universidad de Granada, 1991, 23 págs., en él incluye una abundante bibliografía. ESPINAR MORENO, Manuel y QUESADA GÓMEZ, Juan José: "Las aguas de la Acequia Alta de Mecina (Cogollos de Guadix). Los pleitos desde los siglos XII al XVI. Algunas notas para su estudio", *M. E. A. H.*, XLII-XLIII, Granada, 1993-1994, p. 81-95. Cf. también MARTÍNEZ RUIZ, Juan: "Contribución al estudio de la Toponimia menor mozárabe granadina", *Revista de Filología Española*, LXV, 1985, pp. 1-24. No quiero hacer extensivo este apartado bibliográfico pues es hoy por hoy bastante extenso y sale de nuestro propósito, solo pretendo llamar la atención sobre otra zona de las que poseemos algunos materiales sobre regadíos antiguos y que nos hacen ver la antigüedad de los documentos conservados desde época musulmana. Últimamente se ha publicado para nuestro pueblo un libro, cf. ESPINAR MORENO, Manuel: *Aldeire en un documento árabe. Población y agricultura*. La Gráfica, Granada. Excmá Diputación Provincial de Granada. Granada, 2000.

etc., que también participan de las aguas de Sierra Nevada desde el Cenete o desde el río Alhama, entre ambas cuencas se riegan las tierras de Guadix y de la mayor parte de su jurisdicción. Las acequias más altas las encontramos a poca distancia de Sierra Nevada sacadas de los ríos de Alcázar, de Jérez, del Bernal o de Alhama y nos recuerdan regadíos romanos mantenidos en época medieval por los mozárabes y árabes como más adelante veremos.

La ciudad de Guadix está enclavada casi en el centro de una hoya de una altitud media de 915 m s., los geógrafos la comparan con las hoyas de Granada y Baza que la delimitan, diciendo que es muy semejante a la granadina, está rodeada de montañas entre las que destaca Sierra Nevada de donde proceden la mayoría de las aguas. El agua de riego es recogida por una extensa red fluvial que aunque amplia y extensa sobre el territorio es insuficiente. El caudal de los ríos y arroyos es pobre y escaso por no decir insuficiente la mayor parte del año.

La mayor parte de los ríos son arroyos temporales y en muy pocas ocasiones mantienen un cauce perenne y permanente. Lo más común es el régimen de rambla que arrancan de las montañas que rodean la depresión. Toda la red, de escaso y pobre caudal, se ve menguada por la sequía estival y por los pocos regadíos de frutales y hortalizas de las vegas y tierras de cultivo que se han formado en las laderas de las orillas de estas corrientes de agua o en las tierras de las altiplanicies de la comarca que son cortadas por estas ramblas y riachuelos. Esta amplia red fluyen al final en el Guadiana Menor. El río más importante de toda la cuenca es el Fardes que en su tramo más alto está a punto de ser capturado en favor de l Genil<sup>2</sup>. Los ríos Gor, Benéjar, Verde, de Jérez y el Alhama completan este panorama y tras pasar por Guadix el llamado de Alcudia recoge el Alhama y el Gor para formar el último tramo del Fardes y llegar al Guadiana Menor.

En el Fardes encontramos los primeros regadíos en Lapeza, Graena y la acequia de la Umbría en Lopera, las ramblas de Carboneros y Peñas Prietas de donde se deriva la acequia de Jabacín y la llamada Rambla de las Viñas. La acequia de Nicolares acaba en término de Guadix cerca de Purullena, se llama también acequia de Guadix y viene del río de Alhama por su margen derecha.

Las ramblas de Benéjar, de Alquife y de Lanteira, son de rico cauce subálveo y confluyen en el llamado Puntal. Aguas abajo la profundidad del cauce de la rambla y el monto de los aluviones disminuyen por lo que el agua subálvea aflora y mana a la superficie, a guisa limpia de tarquines y fuentes abundantes. A partir de l Puntal surge un

---

<sup>2</sup> REVENGA CARBONELL, A.: "Contribución al estudio de la hidrografía de la Península Ibérica. Perfil longitudinal del río Guadiana Menor", *Bol. R. Soc. Geográfica*, LXVIII (Madrid, 1982), págs. 129-141.

pequeño río especialmente desde el lugar llamado La Carrera por lo que se llama río de Alcuñia al regar la vega de esta población y la de Exfiliana a una altitud de 980-1.000 ms., en época medieval encontramos también las alquerías de Zalabín o Zalabi y el Zigueni o Çigueni, hoy desaparecidas. La corriente más importante es el río Verde o río de Guadix con agua permanente, viene desde las tierras de Lanteira y asegura el regadío de Alcuñia, Exfiliana y el mismo Guadix. El río recoge agua de las ramblas y canales por la izquierda y por la derecha y más abajo se le une la Rambla de Fiñana. De este río Verde se sacan acequias como la de Rapales, Almecín, Exfiliana, etc., y más abajo cuando es llamado río de Guadix por su orilla izquierda vemos las acequias de Ranas y Sobrina con dirección NW.

No es raro que en estas tierras tan áridas y necesitadas de agua encontremos las primeras noticias escritas sobre el regadío en época medieval. El reparto del río Alhama, del siglo XII, y el pleito entre Cogollos y Jérez, que se remontan al siglo XII y llegan al XVI, nos permiten comprobar cómo el hombre logró con su esfuerzo diario fertilizar gran cantidad de tierras incultas y colocar sobre el terreno todo un entramado de acequias, balsas, aljibes, etc., que permitieron dar vida a un extenso territorio. Últimamente hemos estudiado las aguas de Albuñán y otras poblaciones medievales que corresponden al siglo XIV.

### **La legislación sobre el agua**

El agua es necesaria a todo ser viviente y así lo expresan los jurisperitos romanos y medievales como especifica el Código de Justiniano, entre los autores medievales destacamos San Isidoro, San Clemente, Beda el Venerable y San Buenaventura. Por ello se alude a textos de la Biblia o se especifica que quitar el agua es condenar a muerte "*Y así á el que se le quita el agua, y condena á su amission, es lo mismo que condenarle á muerte, sin otro verdugo ni espada*".

La legislación musulmana sobre el agua es interesante, partiendo del Corán muchos autores llegan a hablar de un comunismo teocrático puesto que el agua, la hierba, el fuego y otros bienes son comunes a todos los musulmanes incapacitando su apropiación individual o propiedad privada y por tanto la venta del agua. Sin embargo, poco a poco, los juristas van admitiendo que el agua y la tierra pueden ser objeto de apropiación, se mantienen libres de esa apropiación los grandes ríos y el estado se hace cargo de las obras hidráulicas. El estado por tanto es consciente de la importancia del agua y de la tierra, trata de controlar las fincas y los beneficios obtenidos, así se entiende que la autori-

dad pública controle los regadíos y para ello se atiene a las costumbres locales matizadas por el derecho islámico<sup>3</sup>.

La escuela m alekí se preocupó de l dominio de l as a guas y l as c onsideró c omo elemento necesario para la vida, un don de Dios para los elegidos. El que controla el agua tiene poder económico, el agua revaloriza las tierras de ahí que fiscalidad y regadío son afines para los musulmanes. El estado directamente o mediante concesiones organiza el sistema y muchas comunidades rurales imitan las obras del estado y de los poderosos con los que las irrigaciones toman una gran importancia<sup>4</sup>.

El estudio de los regadíos suscita cuestiones e interpretaciones fundamentales para ver la evolución de la economía agraria medieval, de desarrollo de los núcleos de población, potencial económico que se convierte en crucial para entender el esplendor o decadencia de la civilización musulmana e n s u c onjunto c omo han hecho los trabajos de Ashtor, con su hipótesis pesimista, y los de Watson, con su hipótesis optimista<sup>5</sup>. De muestran la necesidad de estudios regionales, comarcales y locales que permitan conocer tales cuestiones de cerca<sup>6</sup>. Es fundamental conocer los sistemas de captación, conducción,

---

<sup>3</sup> GUICHARD, P.: "L'eau dans le monde musulman médiéval" en *L'homme et l'eau en Méditerranée et au Proche Oriente. II. Aménagements hydrauliques. Etats et législation*, sous la direction de F et J. Metral, Lyon, 1982, p. 117-124; ESPINAR MORENO, M.: "Aproximación al conocimiento del regadío alpujarreño. Noticias de la taha de Jubiles". *Actas del encuentro hispano-francés sobre Sierra Nevada*, Granada, 1988), págs. 121-167; GONZÁLEZ TASCÓN, I.: *Fábricas hidráulicas españolas*. Madrid, 1987. En todas ellas existe una amplia y seleccionada bibliografía.

<sup>4</sup> Cf. nota anterior y ESPINAR MORENO, Manuel: "El agua y la tierra en Guadix." Ob. cit., pp. 13-36.

<sup>5</sup> ASHTOR: *A social and economic History of the near East in the Middle Ages*. London, 1976; WATSON: "The Arab agricultural revolution", *The Journal of Economic History*, (Mars, 1974).

<sup>6</sup> Para un estado de la cuestión sobre agricultura, SAMSÓ, J.: "Ibn Hisam al-Lajmi y el primer jardín botánico en al-Andalus", *Revista del Instituto de Estudios Islámicos en Madrid*, XXI (1981-1982), p. 135-141; VALLVE, J.: "La agricultura en al-Andalus", *Al-Qantara*, I II (1982), p. 261-297; WATSON, A. M.: *Agricultural Innovation in the Early Islamic World*. Cambridge University Press, 1983; BARCELÓ, M.: "Un estudio sobre la estructura fiscal y procedimientos contables del mirato omeya de Córdoba (138-300 / 755-912) y del califato (300-366 / 912-976)", *Acta Histórica et Archeologica Medievalia*, 5-6, (1984-1985), págs. 45-72. A través de estas obras podemos obtener una visión aceptable y útil de la agricultura musulmana en España.

Sobre el regadío RIBERA, J.: "El sistema de riegos en la huerta de Valencia no es obra de los Arabes", *Disertaciones y opúsculos*, II, p. 308-313; COLIN, G. S.: "La noria marocaine et les machines hydrauliques dans le monde arabe", *Hesperis*, 14 (1932), p. 22-60; *Ibidem*: "L'origine des norias de Fes", *Hesperis*, 16 (1933), p. 156-157; TORRES BALBÁS, L.: "Las norias fluviales en España", *Al-Andalus*, V (1940), p. 195-208; *Ibidem*: "La Albolafia de Córdoba y la gran noria toledana", *Al-Andalus*, VII (1942), págs. 461-469; GLICK, Thomas F: *Irrigation and Society in medieval Valencia*, Cambridge, Massachusetts, 1970; FORNEAS, J. M O.: "Un texto de Ibn Hisam al-Lajmi sobre las máquinas hidráulicas y su terminología

aprovechamientos y distribución de la agua. Se han realizado algunos trabajos con resultados esperanzadores. En las tierras del reino de Granada en la Vega, sobre territorio accitano, Alpujarra, río Nacimiento, Baza, Huéscar, Loja, la Costa, valle de Lecrín, valle del Almanzora, Filabres, etc<sup>7</sup>. Las noticias más antiguas en estas tierras granadinas nos

---

técnica", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, 23,1 (1974), p. ágs. 53-62; G OBLLOT, Henri: *Les Qanats. Une technique d'acquisition de l'eau*. Paris, 1979; BAZZANA, A. y GUICHARD, P.: "Irrigation et société dans l'Espagne orientale au Moyen Âge", *L'Homme et l'Eau en Méditerranée et au Proche Oriente*, 1, Lyon, 1981, p. ágs. 115-139; BARRCELÓ, M.: "Qanat(s) a l-Andalus", *Documents d'Análisi Geogràfica*, 2 (1983), p. ágs. 3-22; VERNET, J.: "Una nota sobre hidráulica", *Philologica Hispaniensia in honorem Manuel Alvar. II. Lingüística*. Edit. Gredos, Madrid, p. ágs. 637-639; CARBONERO, M. A.: "Terrasses per al cultiu irrigat i distribució social d'aigua a Banyalbufar (Mallorca)", *Documents d'Análisi Geogràfica*, 4 (1984), p. ágs. 31-68; DEBIASE, Luca: "Notiziario. La Settimana di studi de l'istituto Datini dedicata al acquedotto interno (15-20 aprile 1983)", *RSI*, XCVI (1984), p. ágs. 281-290; POCKLINGTON, Robert: "Seis voces de origen árabe", *RFE*, LXV (1985), p. ágs. 51-74. En todas ellas se nos da una visión muy acertada sobre todos los sistemas empleados tanto para el riego de las tierras como para el abastecimiento de las poblaciones. Son interesantes las técnicas de los qanats, aljataras, pozos, acequias, diques, balsas, etc., poco estudiados hasta el presente por lo que habría que hacer estudios regionales sobre estos temas que nos aportarían materiales interesantes para el conocimiento de nuestro pasado medieval. Además repartimientos de varios ríos de la zona alpujarreña, de Guadix, Cenete, etc. También GARRIDO ATIENZA, M.: *Los Alquezares de Santa Fé*. Estudio preliminar de M. Espinar Moreno, Granada, 1983; GONZÁLEZ PALENCIA, A.: "Documentos árabes del Cenete (siglos XII-XV)", *Al-Andalus*, V (1940), p. ágs. 301-382; *Ibidem*: "Adición a los documentos árabes del Cenete", *Al-Andalus*, VI (1941), p. ágs. 477-480; *Ibidem*: "Notas sobre el régimen de riegos en la región de Veruela en los siglos XII y XIII", *Al-Andalus*, X (1945), pp. 79-88; BERTRAND, M. y CRESSIER, P.: "Irrigation et aménagement du terroir dans la vallée de l'Andarax (Almería): les réseaux anciens de Ragol", *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XXI (1985), p. ágs. 115-135; ESPINAR MORENO, M. y QUESADA GÓMEZ, M.: "El regadío en el distrito de Castiello de Sant Afay, repartimiento de Río de la Raqua (1304-1524)", *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, V-VI (Cádiz, 1985-86), p. ágs. 127-157 y ESPINAR MORENO, M.: "Reparto de las aguas del río Abucena (1273?-1420) I. Parte". *R.C.E.H.G.R.*, núm. 1, segunda época (Granada, 1987), p. ágs. 69-94, en estas recogemos una amplia bibliografía sobre la cuestión.

<sup>7</sup> Cf. ESPINAR MORENO, M.: "Aspectos urbanos y rurales de Cantoria musulmana y morisca". *Roel. Cuadernos de civilización de la cuenca del Almanzora*, 4 (Granada, 1983), pp. 109-124. *Ibidem*: "Reparto de las aguas del río Abucena (1273?-1420)..." Ob. cit., *Ibidem*: "El dominio de las aguas de riego y las luchas entre vaquías alquerías de las tierras de Guadix, siglos XII-XVI", *Homenaje al Prof. J. Torres Fontes. Universidad de Murcia-Academia Alfonso X el Sabio* (Murcia, 1987), p. 419-430. *Ibidem*: "Bizar: una alquería musulmana y el paso al dominio cristiano (siglos XII-XVI)". *V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía: Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*, (Córdoba, 1988), p. 707-718. *Ibidem*: "Reparto de las aguas del río Abucena (1420-1533)", *Chronica Nova*, 15 (Granada, 1986-1987), pp. 127-147. *Ibidem*: "Población y agricultura de una alquería almeriense en los siglos XII y XIII", *Coloquio de Historia: Almería entre culturas, siglos XIII al XVI*. Almería, 1990, Tomo I, pp. 187-207. *Ibidem*: "Consideraciones sobre el regadío en la Vega de Granada. Repartimientos musulmanes (Siglos XII y XVI)", *Chronica Nova*, 18 (Granada, 1990), p. 121-153. *Ibidem*: "La alquería de Beas de Guadix. Datos para el estudio de su

remontan a l s iglo XII y nos s irven pa ra pr eguntarnos por las condiciones climáticas, las nuevas repoblaciones árabes y la salida de la población mozárabe de estas zonas.

### Los regadíos de Guadix y del Cenete

Los trabajos de investigación desarrollados en las tierras de Guadix y del Cenete están demostrando la antigüedad de los regadíos en estas tierras; los documentos más antiguos conocidos hasta hoy ponen de manifiesto que las pequeñas corrientes fluviales surgidas de Sierra Nevada fueron aprovechadas por estos núcleos de población para dar abastecimiento a los hombres, animales y tierras, se formaron pequeñas vegas y una excelente infraestructura de regadíos, muy interesante de estudiar por los resultados que puede proporcionar al estudio de los regadíos granadinos. La profundización en muchos de ellos, puede de una vez por todas, conectar lo romano con lo medieval y suplir de esta manera un vacío considerable. La población mozárabe apenas es conocida en este espacio como transmisora de lo anterior y generadora de sus propios espacios habitados y de cultivo situados alrededor de la ciudad de Guadix donde reside la diócesis más antigua de España. A grosso modo nos encontramos ya desde el siglo XII documentos sobre el Río Alhama de Guadix, sobre Cogollos y el Cenete, sobre Abila y Abrucena y otras zonas próximas a estas tierras<sup>8</sup>. Más abundantes son los documentos de época nazarí y, sobre todo, los de la etapa cristiana donde los pleitos nos han dejado abundantes piezas documentales de los siglos XVI, XVII y XVIII. En sus páginas encontramos abundante material de época medieval que hay que continuar rescatando si queremos conocer todos los por menores de este regadío tan temprano que llegó hasta nosotros hasta fechas relativamente recientes.

---

estructura urbana, tierras de cultivo y sistemas de regadío (siglos XII-XVI)", *Homenaje al Dr. D. Jacinto Bosch Vilá, Universidad de Granada*, (Granada, 1987-1988), pp. 115-129. ESPINAR MORENO, Manuel y MORENO GARZÓN, Luis: "Real Provisión a la ciudad de Granada creando el Tribunal de las Aguas. Año de mil quinientos uno", *VI Congreso Nacional de Comunidad de Regantes de la Acequia Gorda del Genil, 1988*. Granada, 1988. Edición facsímil por el Ayuntamiento de Granada. ESPINAR MORENO, Manuel: "Estudio sobre propiedad particular de las aguas de la acequia de Jarales (1267-1528). Problemas de abastecimiento urbano y regadíos de tierras entre las alquerías de Abrucena y Abila", *I Coloquio de Historia y Medio Físico*. (Almería, 1989), p. 249-266. Ibidem: ESPINAR MORENO, M., QUESADA GÓMEZ, J. J. y QUESADA GÓMEZ, M.: "Las aguas del río Nacimiento del siglo XI al XVI. Noticias sobre el regadío y la agricultura de los afluentes de Marchena y Alboloduy según documentos árabes y castellanos (1226-1527)". *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 7, Segunda Época, (1993), p. 85-127. ESPINAR MORENO, M.: "Escrituras árabes romanceadas de la Acequia de Ainadamar (siglos XIV-XVI)". *Homenaje a la Prof. Dr. Dña. María Jesús Rubiera Mata. Sharq Al-Andalus*, 10-11 (1993-1994), pp. 347-371.

<sup>8</sup> Cf. notas anteriores.

En los documentos árabes encontramos alusión a la alquería de Oto de Awt situada fuera de Jérez, llamada más tarde Aute en los documentos moriscos, la de Bartillana o Bartiliana en el rincón de Guadix, que más tarde es un pago denominado Bertillana o Vertillana<sup>9</sup>, Baqunyan o al-Bunyan (Albuñán) con mina de cobre, Ququlus o Cucullus, cima, traducido por Juan Rodríguez como Cogollos con los barrancos de Tusar y La Toba, se alude a la Fuente de la Piedra, fuente Alcarmeta, puerto de la Fuente de La Teja, barrancos de Turus, de Fazza o de Imiedo, acequia de Muruy al-Sudan que vuelve a la alquería de Tiryana, el río o wadi Muruy al-Sultan, acequia de Alcázar o saqya al-Qasar con su colector, río de Alcázar o wadi al-Qasar, barayull-Qasar, el río Colubarix o Qulubarix entre Jérez y Lanteira, el río de la Cebolla o wadi al-basl, acequia de l Moro Azanden que torna a la acequia de Portillana, río de l Moro Azoltán, acequia de Masana o Mecina, rábita Masana que recuerda el lugar de Mecina, alquerías de Nus y Fahs a l-Hauza, Campo de Havra<sup>10</sup>. La rábita de Piyena donde se unen el camino de Aldeire y La Calahorra para ir a Guadix, la acequia llamada A del Abt donde acaba el campo de Jérez, Handarnos, el Barachuel con la rábita de Miçina, etc., todo un legado de nombres que hay que seguir de sentrañando e investigando para poder ofrecer una visión completa de estas tierras en época musulmana.

### El agua y sus repartos

En este trabajo damos a conocer los principales ríos de la comarca y sus respectivos repartos pero somos conscientes que no sabemos a penas nada de otros nacimientos de aguas más pequeños que tuvieron también su importancia. Tampoco hemos analizado los núcleos de población, el almacenamiento en balsas, aljibes, balsones, minas, etc., ni la extensión de tierras que fertilizan, ni los molinos harineros, ni las aguas de las primitivas mezquitas constituidas como bienes habices que reportaban pingües beneficios a esos lugares de culto o servían para mantener edificios religiosos, murallas, caminos, aljibes, acequias, etc., toda una infraestructura social a la que los musulmanes dedicaban buena parte de las rentas que producen las aguas. Por el momento solo estudiamos los regadíos principales y de jamos para otra ocasión lo enunciado en este apartado.

<sup>9</sup> Cf. ASENJO SEDANO, Carlos: *Toponimia y Antroponimia de Wadi-As*. S. XV. Granada, 1983.

<sup>10</sup> Además de las obras de A. González Palencia y C. Asenjo Sedano podemos ver MARTÍNEZ RUIZ, J.: "Toponimia mayor y menor de Guadix y su tierra en los siglos XV y XVI. Balance y perspectivas", *Tres estudios sobre Guadix y su tierra (Del Guadix romano al morisco)*. Guadix, 1990, p. 77-99. Ibi dem: "Toponimia de Guadix y las Alpujarras con motivo de "La Alpujarra" de Pedro Antonio de Alarcón", *I Centenario de la muerte de Pedro Antonio de Alarcón (1891-1991)*. Guadix, 1992, p. 55-78. Ibi dem: "Toponimia menor de Aldeire en documentos inéditos", *Anuario de Estudios Medievales*, 18, Barcelona, 1988, pp. 627-643. JIMÉNEZ MATA, M. O del Carmen: *La Granada Islámica. Contribución a su estudio geográfico-político-administrativo a través de la Toponimia*. Granada, 1990.

## El río de Jérez

La corriente más importante de las tierras del Cenete es el de nominado Arroyo de Jérez y sus afluentes. El Arroyo de Jérez nace en Sierra Nevada y tras pasar la población recibe el nombre de Río Verde. En la margen derecha nos encontramos la Acequia de Alcázar en recuerdo de una antigua población situada frente a Jérez de la que nos quedan numerosos restos arqueológicos y la famosa torre de Alcázar. A este se le unen además las aguas procedentes del Barranco de Lanteira y el del Pueblo. Las acequias más importantes son las llamadas de Las Viñas, de Enmedio y del Castañar.

De Sierra Nevada nacen los Arroyos de las Viñas, Bernal, Bernalillo y Las Piletas. Por la izquierda nos encontramos la llamada Acequia de Alrutan que nace en la Loma de Enmedio y pasa por las minas de Santa Constanza. El arroyo Bernal es llamado también de las Viñas y de la Cuñana y se une más tarde al río Verde o de Guadix. Las acequias más importantes son la del Brazal del Rincón y la acequia de Cogollos, la acequia de la Encina, la de Guadix, la de los Lugares, Verderón y la del Alamo.

Las noticias más antiguas que conocemos sobre regadío de esta alquería se remontan a agosto de 1330 y ratificada el 12 de diciembre de este año. Fue cotejada y ratificada por el cadí de Granada el 5 de septiembre de 1335. El sultán de Granada vende unas tierras a varias personas de Jérez y Alcázar. Los compradores llegan al acuerdo de dividir las aguas en dos partes, una para los de Alcázar y la dividen a su vez en seis partes, la otra mitad se vuelve a dividir en otras dos partes y la llevan hasta las alquerías de Nus, al-Bunyan y Fahs al Hauza. La partición del agua se realiza en la Piedra Cortada para llevarla por la acequia de Alcázar y luego por la de Nus. El agua la bajan del monte "*para regar sus sembrados, sin desviarla a sembrados en el monte, y sin regar lo que perjudicara, pues era grande la necesidad del agua en aquellas alquerías*"<sup>11</sup>.

El 16 de diciembre de 1571 el doctor Juan de Salazar y el escribano Pedro de Santofimia recogen el testimonio de los moriscos conocedores de las aguas del lugar<sup>12</sup>. El texto es el siguiente: "*Preguntados que aguas tiene el dicho lugar de Xeriz y barrio de Alcaçar que le pertenezca al dicho lugar para regar las tierras y de que ríos se sacan y porque azequias se traen y porque horden se solian regar e que propiedadee tenían en las aguas los moriscos.*

*Dixeron que la dicha villa tiene tres azequias que salen del río de Alcaçar y del río de Xerez y que los dichos moriscos no tenían propiedad ninguna de agua syno que cada uno regava por su horden y conforme a la nezesidad que cada uno tenía*

---

<sup>11</sup> GONZÁLEZ PALENCIA, A.: "Documentos árabes..", Ob. cit., págs. 309 y ss.

<sup>12</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6, fol. 17r.

*regava, e que esta agua hera común que nadie tenía ora ninguna conosciada en la dicha agua ni ninguna propiedad".*

La primera de ellas la llamada acequia de Jérez, que regaba tierras de Jérez, Alcázar, Cogollos, Albuñán, Cigueñi, Zalabi y Alcudia y una buena parte de las tierras de Guadix, era una de las más importantes. En el reparto general de esta acequia vemos como parte de las tierras del Cigueni se fertilizaban con estas aguas. Le correspondía a esta población desde el sábado al alba hasta el domingo por la tarde en una semana y a la siguiente desde el sábado al alba hasta el domingo por la mañana. Además desde el primero de abril hasta San Juan se ajustaba al reparto general entre Jérez y los lugares que estaban por debajo. Otras acequias eran la de Centenares y la de la Ciudad que correspondían al Cigueni desde vísperas hasta que se ponía el sol todos los días de la semana.

Alcudia tenía también parte en esta acequia, regaba con ella buena parte de las tierras del llano y por eso se denominaba también entre los alcudeños acequia de *Zigueña* y de *Sabrahali*, regaba desde el sábado al ponerse el sol hasta domingo al ponerse el sol. Desde el 14 de febrero que comenzaban las tandas mayores, le correspondía a Alcudia la segunda tanda, puesto que la primera era de Exfiliana, luego pasaba el agua a las tierras de Albuñán y comenzaba de nuevo el reparto, por tanto tardaban en regarse todas las tierras 15 días. Las tandas mayores acababan en San Pedro.

Los enfrentamientos por las aguas entre Guadix y el Cenete fueron una realidad diaria, así el 4 de abril de 1512 desde Burgos la reina doña Juana escribe al corregidor de Guadix y a las otras justicias que los repartidores de las aguas que salían desde el Cenete para Guadix los han ganado y carente de obra, y los pagan entre Guadix y las poblaciones del Cenete. Deben las justicias de ir a donde se parte el agua y se encamina a Guadix para los riegos y realizar lo que se ordena, se deben de evitar enfrentamientos y diferencias entre ambas partes. Si no cumplen lo estipulado pagarán 10.000 maravedies de pena<sup>13</sup>.

El 13 de agosto de 1515 los que tienen heredades en Façalgarraf y los de Albuñán se quejan a la reina doña Juana que el regidor Bernaldino de Bolaños y otras justicias entre ellos los alcaldes de las acequias habían convocado a otras personas que tenían tierras en los pagos de Daraçelen, Algayda, el Galamar y otros pagos y les quieren quitar el agua. Argumentan que esta les pertenece desde tiempo inmemorial de tiempo de moros como después de ser conquistado y repartido el término de Guadix. Firman la carta un número importante de cristianos viejos y nuevos que tienen propiedades en estos lugares afectados por las aguas<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Archivo Histórico Municipal de Guadix, 5/22.

<sup>14</sup> Ibidem, 5/12.

En esta acequia existieron problemas importantes entre Jerez y Alcázar con el resto de las poblaciones e especialmente con Guadix. En diciembre de 1548 se entabló un pleito como consecuencia de haber cortado el agua los vecinos de Jerez y no de jándola correr por la acequia para que regaran los de Guadix<sup>15</sup>. El 29 de noviembre interviene Juan de Molina en nombre de la ciudad de Guadix para que de jaran en libertad al regador Martín Alonso y para que el gobernador del Cenete enviara a Guadix a los culpables del corte de las aguas. Los argumentos de los de Jerez eran que el agua nacía en su término y en aquellos días les correspondía a ellos.

Los de Guadix argumentan que el agua les correspondía desde antiguo y que tenían que respetarle aquel derecho inmemorial. Solo el agua era de Jerez desde el 25 de marzo hasta finales de octubre en el tiempo de los panes, el resto del tiempo el agua era de la ciudad de Guadix y de los lugares de Cogollos, Albuñán, Zigueni y varios pagos de la tierra de Guadix.

El pleito tuvo una gran importancia y se llevó adelante en la Chancillería de Granada<sup>16</sup>. El testigo Diego de Valenzuela dijo que había oído a sus padres y ancianos como las villas del Cenete habían sido siempre de la ciudad. El agua siempre había venido de Sierra Nevada y se utilizó en el riego de Cogollos, Albuñán y Zigueni "*para regar sus viñas y heredamientos*" y desde tiempos de moros se regaban viñas y panes y que así había sucedido tras la conquista cristiana con los Reyes Católicos y con los primeros marqueses especialmente don Rodrigo. Pero que ahora el gobernador y los vecinos de Jerez prenden a los regadores y echan el agua por las ramblas con lo que se pierde y no puede ser utilizada por los de Guadix y otras poblaciones. Este testigo nos dice como se repartía el agua de esta acequia, correspondía a Jerez desde la salida del lucero del alba hasta la salida del sol y desde vísperas hasta que se pone el sol y a Guadix y los otros lugares el resto del tiempo, esto todos los días, en las horas de Jerez era para regar panes y panizos.

Otro testigo, Fernando de Illescas, dice conocer el agua "*e pasa por encima de Alcasar e viene por çerca del lugar de Xeriz al campo desta çibdad*"<sup>17</sup>, el agua venía por su madre y acequia antigua y durante los inviernos se regaba libremente, en el tiempo que pasaba desde el 25 de marzo e rran tandas de verano y se a tenían al reparto diario expresado por el testigo anterior.

---

<sup>15</sup> ESPINAR MORENO, M.: "El agua y la tierra en Guadix...", Ob. cit.

<sup>16</sup> Arch. R. Chancillería de Granada, 30-962-7 y 30-958-8.

<sup>17</sup> Ibidem.

Diego el Gaitani, vecino de Alcudia, que vivió de joven en Albuñán, dijo que el agua venía por una acequia antigua al campo y vio muchas veces regar los pagos de Darçali, Galamar, Algayda, Xeriz, Algarvejo, Alcantarilla, Façalgarraf y otros de Guadix además de Cogollos, Albuñán y Cigueni, siempre que querían en invierno y a partir de marzo Jérez tenía unas horas y el resto otras. Todos regaban por tandas y no había nadie con agua en propiedad.

Otros testigos fueron Francisco el Arbi que contó como aquella agua la había comprado Guadix y sus aldeas a un rey moro y que él había visto los documentos en Guadix. Sancho Alcabrie expresó que él había ido muchas veces con los acequeros a limpiar la acequia y que el agua en el invierno venía siempre, además se regaban los pagos de Patrón, Zalatos y Miçerçeraguel.

Luis de Illescas declaró que había sido vecino de Alcudia y que estuvo presente cuando Gonzalo de Cortinas hizo el repartimiento de las tierras de Guadix, sabe que la costumbre del agua era que Jérez tenía una parte y las otras poblaciones el resto. Aquellas costumbres las conocía por que fue regador durante los últimos tiempos musulmanes y los primeros de los cristianos. Nos dice también que había sido caballero de la sierra y que fue a Guadix como repoblador porque su padre había vencido al caudillo de Guadix en Fiñana y en pago a estos servicios recibió bienes en la ciudad.

En el pleito de los vecinos de Cenete y el gobernador exponen que tenían término conocido y señalado distinto al de Guadix, con justicia civil y criminal independiente, que no habían quitado el agua a Guadix dentro de sus términos y, por último, que Jérez tenía derecho al agua. Ellos habían roto la acequia dentro de sus tierras y del tiempo en que les tocaba el agua y por tanto sería contra derecho que las tierras de Jérez quedaran sin regar y no las de Guadix o sus lugares. Dicen que habían prendido al regador de Guadix, Martín Alonso, porque lo cogieron rompiendo la acequia junto al molino de Bacaraxi cuando el agua correspondía a los vecinos de Jérez.

Otros pleitos por el agua y las tierras fueron el pan de cada día, así los enfrentamientos entre Jérez y Cogollos por las acequias de Miçina y la Ladrona, los de época medieval entre Bartillana y Lugros<sup>18</sup> en el siglo XII y otros documentos de alquiler de aguas del siglo XV<sup>19</sup>. En la idea de Cogollos tiene el monasterio del Parral de Segovia ciertas rentas donadas por el marqués de Villena. Estas rentas se destinaban a la redención de cautivos y para dote y casamiento de huérfanos. Los de Cogollos pretendían que el agua de estas acequias era suya. Los del Cenete decían que la acequia de Miçina tenía agua determinados días o períodos de laño y ciertas horas cada día. La acequia Ladrona según costum-

---

<sup>18</sup> GONZÁLEZ PALENCIA, A.: "Documentos árabes..", Ob. cit.

<sup>19</sup> Ibidem.

bres antiguas y mediante documentos podía ser utilizada por los de Cogollos a cambio del pago de 100 fanegas de cebada al año entregadas a los de Jérez<sup>20</sup>.

Otros pleitos que conocemos son sobre jurisdicción de Guadix y el Cenete, sobre mancomunidad de la dehesa de Dealiam y unas 3.000 fanegas de tierra que Guadix controlaba, problemas económicos por gastos y aprovechamientos, justicia y aplicación de la misma, roturación de tierras, financiación de los concejos del Cenete, problemas de los clérigos y de los hacendados, pleito de las herencias de Jérez y Lugros más las minas de Alquife y enfrentamiento por cuentas de los marqueses contra el gobernador Francisco de Molina.

El problema de las roturaciones y del agua fue el más importante de todos los enfrentamientos. Los del Cenete comenzaron a roturar tierras en los llanos de Albuñán, Cogollos, Fiñana y Alcudia, se produjeron luchas, detenciones y encarcelamientos. Aquellas tierras del llano fueron invadidas por los del Cenete con yuntas y mulos y ante todo aquello protestaba Guadix. Los testigos cuentan como el agua se aprovechaba en aquellas nuevas roturaciones y los del Cenete tiraban el agua por las ramblas argumentando entono de bur la que lo hacían para que se regasen los escobares por que era delgada la tanda de las escobas. Decían que los accitanos pretendían cazar, pastar, cortar leña y maderas igual que en tiempos musulmanes. El emperador Carlos V tuvo que intervenir y dio ordenes para que se solucionaran los pleitos ante la Chancillería según carta de 19 de diciembre de 1548.

De las aguas de Jérez llegan como hemos visto otras poblaciones. Entre ellas encontramos la alquería de Albuñán cuyo reparto se remonta al siglo XIV como más adelante expondremos. Las aguas del río Alcázar fertilizan muchas de las parcelas de las tierras situadas alrededor de las poblaciones. Desde la presa por la acequia de Mogayra se encamina el agua hacia las tierras de Albuñán y otras alquerías.

### **El río de Lanteira**

Las aguas que pertenecen a Lanteira exclusivamente son las del barranco del Pueblo que desemboca en el río de Jérez. Entre Jérez y Lanteira nos encontramos el Barranco de Lanteira que sirve de límite entre ambos pueblos. El barranco o río del Pueblo pasa por medio de la localidad separando la barriada de Vista Alegre y la villa<sup>21</sup>. Ambas corrientes desembocan en el río Verde. Además la rambla de Lanteira aporta sus aguas a las tierras y sirve de límite con las tierras de Alquife. Las acequias más importantes son las de

---

<sup>20</sup> Ibidem, y además Arch. Histórico Nacional, Sección Osuna, leg. 1.891-4.

<sup>21</sup> CHECA, Francisco: "Lanteira (I). Entre la vega y la mina. Pueblos de nuestra comarca", *Wadi-As*, año IX, núm. 86, Octubre 1991, pp. 1-16 y *Wadi-As*, año X, num. 87, noviembre 1991, pp. 1-8.

Lanteira y las de l T obalón. El 16 de diciembre de 1571 nos describen los seises moriscos las aguas de este núcleo de población de la siguiente forma: "*Preguntados que que agua tiene este dicho lugar para regar y de donde se sacava, dixeron que tiene dos acequias, la una vaxa por el barrio de los Jarafis, y la otra que viene al barrio de la Yglesia que pasa por medio el pueblo, las cuales se sacan del rio de Lanteyra que vaxa de la Sierra Nevada*"<sup>22</sup>.

Las aguas de **Alquife** son escasas y llegan del río de Lanteira. Además encontramos la rambla de Alquife que divide términos con las tierras de Aldeire. Sobre el riego nos dicen los seises el 15 de diciembre de 1571 lo que sigue<sup>23</sup>: "*Preguntados que açequias y aguas tenia este dicho lugar y les pertenesçian y regavan sus tierras. Dixeron que del rio de Lanteyra del barrio del Jeufin se sacava todo el río que bajava de la Sierra Nevada que regavan con este río las tierras del Quife y ternan de propiedad los veçinos de la dicha villa a lo que ellos ansy cuentan que los veçinos de Lanteyra regavan tres días en la semana toda la dicha agua y los del Quifee regavan çinco días en cada semana, los cuales regavan por su orden y se entendía que de cada ocho días heran los çinco días toda el agua de la dicha villa del Quifee y se entiende que es el agua del barrio del Jeufi y de Abençahela porque la dicha vylla de Lanteyra a otras aguas, y, que con esta açequia se regava toda la dicha tyerra de la dicha vylla del Quifee los cuales veçinos conosçian y savian el agua que les pertenesçia que hera que un veçino tenía una ora y otros dos y así cada uno tenía la haça y tierras que regar. Y que quando avya agua de sobra cada uno la regava a su voluntad y que quando avya falta los jurados se la repartyan a cada uno lo que tenía cada uno conosçido*".

Las aguas de riego llegan desde el barrio de Jorafin y era toda la que baja de Sierra Nevada por el arroyo de Lanteira. Reparten el agua 3 días para Lanteira y 5 para Alquife. Riegan por su orden con las aguas de los barrios de Jerafin, Jeufin o de los Jarafis y el de Abençahela, Abenajala o Abenafala. Se saca por una acequia y se reparte después. Cada uno de los vecinos tiene una hora o dos pero cuando abunda cada uno riega a su voluntad mientras que en los momentos de escasez los jurados la reparten a cada uno lo que tenía. Además Alquife tiene otro arroyo pequeño que forma el barranco o rambla de Alquife.

### **El río de Aldeire**

El 15 de diciembre 1571 se nos describen las aguas de Aldeire de la siguiente manera: "*Pregunto que aguas tyene el dicho lugar y le pertenesçe y que de que río se saca y*

---

<sup>22</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6. Fol. 20r.

<sup>23</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6. Fol. 7r.

*por que açequia se trae y como se regava y riega con ella y las que propiedades tenían los dichos moriscos.*

*Dixeron que el agua que el dicho lugar del Deyre tiene viene de la Sierra Nevada, della se recoje de la nieve y della de fuentes, y viene a dar a la dicha villa del Deyre y pasa por junto a la dicha villa, y que desta agua se riega la villa de La Calahorra porque como digeron en la declaracion de la dicha villa de La Calahorra de ocho días tiene los çinco la dicha villa del Deyre y tres días La Calahorra. Y en los çinco días del Deyre tienen una açequia los de La Calahorra para que se riegue un pago de tierras de La Calahorra que no se puede regar de otra manera. Y que así mesmo tiene la dicha villa del Deyre otra poca agua que dizen el agua de Benabrahen y la fuente de Aybenex que esta agua es poca y riegan con ella al qontado castaños y arboles la qual dicha agua los dichos vezinos repartían a quien llegase antes en esta manera, que la tomavan por dula, y, que en este río de Benabrahen avia algunos que tenían de propiedad agua y que así mesmo en los çinco días del río prinçipal del Deyre avia algunos que tenían conoçida por propia çiertas oras de agua. Y que quando ay abundançia riegan todos por su horden y que comunmente ay quatro o çinco azequias del dicho río prinçipal de una azada de agua cada azequia y que algunos años y en los veranos ay muy poca agua, que abra hasta dos açequias"<sup>24</sup>.*

En Aldeire encontramos dos ríos que corresponden a los dos barrancos mayores que bajan de la sierra. El primero se denomina río de los Molinos en su parte alta y luego se le conoce como río Benéjar. Este pasa por la población y divide el pueblo de la barriada de Triana. El segundo, se le denomina río Benabre. Además el barranco de Luna y la Galería de Luna aportan al Benéjar sus aguas lo mismo que el barranco del Castillo.

El río Benabre recoge las aguas del barranco de las Minas de don Diego, Corrales de Taibilla, los M orenguillos y el barranco de H oya C ueva. En su cabecera el Benabre se une al Gallego en el lugar de nominado el Horcajo. Este, aunque menos caudaloso que el Benéjar, riega buena parte de las tierras de la villa y se une más tarde al Benéjar en el principio de la Rambla de Aldeire. La Loma de la Fuente y la Loma de la Casilla separan este valle del cauce por el que discurre el río de los Molinos.

---

<sup>24</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6. Fol.9v. ESPINAR MORENO, Manuel: "Aldeire. Villa del Marquesado del Cenete (I)". Especial Pueblos de nuestra comarca, *Revista Wadi-As*, (Guadix, 1989), 12 págs. Ibidem: "Aldeire. Villa del Marquesado del Cenete (II)". Especial Pueblos de nuestra comarca, *Revista Wadi-As*, (Guadix, 1990), 12 págs.

En su curso encontramos dos balsas. La primera llamada de Ana Marín y otra más baja llamada de Benabre, esta se puede llenar también con agua del río de los Molinos o Benéjar. Además encontramos gran cantidad de balsones particulares que almacenan el agua para distribuirla más tarde y lograr que el riego sea más rápido y efectivo. A lo largo de su cauce nacen varias fuentes de agua medicinal que contiene hierro y azufre que el hombre ha utilizado desde épocas remotas.

El río de los Molinos o Benéjar recoge las aguas del Barranco de los Tejos y del Barranco de los Pasillos y se forma la llamada Rambla de Benéjar. A este se unen las aguas del Barranco Hondo al principio de la Loma de los Molinos y del Horcajo. Las aguas del Barranco de Pionar, las Chorreras, Prados del Puerto, Barranco de los Pasillos, Barranco de la Prisco, Barranco Hondo, Zahurdillas, los Collaillos, etc., llevan a la formación del río de Aldeire o Benéjar con un importante caudal desde el Horcajo. Más tarde se les unen las aguas de otros barrancos como el de Luna, el Castillo con la Loma del Tesoro, barranquillo los Burros, etc. Con sus aguas nos dice Madoz que molían seis molinos harineros.

El aforo del río es profundo en algunos puntos. En su recorrido encontramos varios saltos de agua que se aprovechan para producir electricidad y energía en una pequeña fábrica que hasta hace pocos años abastecía a la localidad de fluido eléctrico. El río Benéjar divide el pueblo en dos partes, Aldeire y el Barrio de Triana formado por pocas viviendas. La comunicación entre ambos se realiza por un puente construido poco antes de la Guerra Civil gracias al esfuerzo de los vecinos, a los peones de villa y al Ayuntamiento que costeó materiales para su construcción. Hasta entonces la comunicación se hacía por un puente de palos o maderas sobre el que se colocaban tejas o lajas de pizarra, tierra y arena. Las crecidas lo destruyeron y por ello se cometió la construcción de un puente. Hoy los vehículos pasan por encima de una presa pequeña que está situada debajo del puente. Las aguas de la Rambla de Benéjar se unen más tarde a las de la Rambla de Alquífe en los denominados Poyiyos de Muley al lado del término de Alcudia.

A lo largo del cauce encontramos varias presas de donde salen las acequias. La primera por la cabecera es la presa de los Molinos, la presa de Miguel Ruiz, la del Caz, la de Mocarra, la de la Balsa o Chapela, etc. Esta es de las más importantes pues se desvía el agua hasta la Balsa y se almacena para distribuirla más tarde en las tierras de Aldeire y en las de La Calahorra. El agua que sale de la Balsa se distribuye en un repartidor que lleva por la presa y cauce del Molinillo hasta La Calahorra. También en este río encontramos varias fuentes medicinales por los minerales que contienen. Los enfermos sentían gran alivio especialmente en las enfermedades respiratorias, tosferina, etc., por lo que fueron utilizadas en todos los tiempos. Se alude a enfermedades catarrales, de los

aparatos pulmonares y gastrointestinales. Por el intenso frío proliferan las enfermedades reumáticas que muchas veces se hacen crónicas.

El abastecimiento de agua al pueblo se hace desde el río Benéjar. Además varias fuentes situadas cerca del pueblo a lo largo del cauce del río también surtían a la población. Con el paso del tiempo se tomó agua del río y se canalizó hasta una serie de pilares que proporcionan agua a los barrios. En la actualidad el sistema de agua potable se toma bastante arriba en el río, prácticamente debajo de la sierra, y se lleva hasta un depósito donde se trata y distribuye para abastecer a Aldeire y La Calahorra con garantías de potabilidad de acuerdo a lo legislado en esta materia. En el verano el agua es más escasa sobre todo en agosto, y se producen cortes de agua lo que recuerda que es un bien que debe destinarse a las necesidades urgentes y no en el riego de huertos y jardines y otras necesidades de rivadas de la vida "moderna". El agua bien aprovechada permite satisfacer las necesidades de todos.

El reparto de agua durante la época musulmana y morisca se realiza del río principal de la siguiente forma: de 8 días a Aldeire tiene 5 días y La Calahorra 3 días. Durante los días que riega Aldeire existe una acequia que surte de agua a un pago de La Calahorra pues no se puede regar de otra manera. En este río algunos moriscos tienen ciertas horas como propias. Si el agua es abundante no hay problemas pero si escasea se procede a un reparto minucioso de la misma. Sabemos que se riega por su orden y tandas. En total había 4 ó 5 acequias principales de una azada de agua cada una pero en el verano queda reducida a la mitad o menos. La azada de agua morisca se denomina por los cristianos golpe de agua. Además Aldeire tiene otras aguas con la que riega algunas tierras como ocurre con el río de Benabrahen o Benabre y de la Fuente de Aybener o Aibener. Estas aguas nos dicen los seises que pertenecían a los que llegaban antes a recogerlas pero se distribuyen por dula o turno y con ella riegan sobre todo árboles frutales y castaños. En Benabrahen algunos moriscos tienen agua en propiedad. En el campo encontramos varias acequias. Las aguas de la fuente de Aybener o de Luna pertenecen a los aldeireños porque ellos habían abierto la galería, construido la balza y abrieron las acequias para poner en regadío todos estos predios llamados hoy Pago de Luna, además de preparar algunos balsones que recogen las aguas de pequeños nacimientos de pie de monte.

El 10 de diciembre de 1571 nos describen las aguas de **La Calahorra** de esta manera: *"Lo de las aguas. Preguntados que aguas y riegos tenía esta villa con que se regaban las heredades, tierras, viñas y huertas. Dixeron que del río del Deyre se saca una azequia que regaban las tierras desta dicha villa en esta manera. Que de ocho días tomavan tres días todo el dicho río del Deyre y en estos tres días tenían los veçinos desta villa el agua toda sin quedar nada al Deyre y con ella regavan*

*sus heredades por tanda. Y muchos de los dichos moriscos tenían agua de su propiedad, que hera unos un çumen y otros dos pero que no pueden dezir ni declarar quien heran los que tenían estos çumenes de agua.*

*Y este río y azequia se repartía conforme a los años, que quando llovía mucho y ay mucha nieve en la sierra avia mucha agua y que quando avia poca nieve poca agua, y, conforme a la cantidad de agua se regavan las hazas, que unos años se riegan las tierras todas y otros no alcançava agua a regarse"<sup>25</sup>.*

El agua de riego llega de Aldeire y se reparte por tanda pero muchos moriscos tienen agua en propiedad, unos un çumen y otros dos çumenes. En el campo encontramos la acequia de Enmedio y la de las Malenas. También se recogen las aguas de la rambla de San Gregorio y de la rambla de Urquiza.

Los enfrentamientos por las aguas de l río principal de Aldeire será motivo de varios pleitos entre Aldeire y La Calahorra a través del tiempo, en ellos hemos basado parte de este trabajo pues nuestra intención es dar a conocer algunos documentos como la llamada Concordia de 1631 para entender la evolución de l regadío en estos dos pueblos de l Marquesado del Cenete. Desde la época musulmana hasta el siglo XVII se produjeron los cambios más importantes que nos permiten hoy poder afrontar en este trabajo un estado de la cuestión sobre el uso y aprovechamiento de las aguas en el riego de las tierras de ambas poblaciones. Como que dó de mostrado en los pleitos en la etapa musulmana tenía Aldeire más agua que La Calahorra, pero tras la llegada de los repobladores la situación va a cambiar para quedar definitivamente fijado el reparto tal como lo conocemos hoy. Hasta hace unos años este reparto como decimos se mantiene y las aguas potables de las viviendas guardan esta proporción. El agua que sale de cada uno de l os pueblos se almacena en balsas para ser utilizada más tarde durante la tanda.

### **Las aguas de Ferreira**

El 16 de diciembre de 1571 nos dicen los seises cuando describen las aguas de Ferreira lo que sigue: "*Preguntados que agua tiene el dicho lugar y le pertenençe y de que río se saca y por que açequias se trae y porque horden se solia regar y riega con ella y la que en propiedad tenían los moriscos.*

*Dixeron que la dicha villa tiene una azequia de agua que deçiende de unas fuentes y viene el puerto y sierra de la Ragua avaxo hasta el pueblo, la qual dicha agua recogen en una balsa de donde la repartían por dulas y que tiene una azada*

---

<sup>25</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6. Fol. 3r.

*de agua poco mas o menos y no tiene otra agua jamas, y, si no ay mucha abundancia de agua se riega poco, e que desta agua algunos tenían propiedad pero que siempre se repartia por igual en que davan a cada uno su parte y los que tenían propiedad la tomavan y que así mesmo avian cuenta con los que no tenían agua"*<sup>26</sup>.

Por tanto las aguas llegan desde el Arroyo Hondo y se reparten entre las tierras de labor de esta población. A ellas hay que añadir las de la rambla de la Ramella. En el campo encontramos la acequia de las Particiones.

### **Las aguas de Dólar**

El 17 de diciembre de 1571 en Dólar nos dicen los seis que las aguas de este lugar se distribuían de la siguiente forma: "*Preguntado que agua tiene la dicha villa de Dolar e que azequias e de donde se saca esta agua, dixeron que el agua que la dicha villa tiene es una azequia que desende de la Sierra Nevada con la qual se regavan las tierras de la dicha villa, la qual azequia se recoge en una valsa muy grande questa hecha encima del lugar la qual de noche esta zerrada para que se hinche y de día se regava. E que para regar los vezinos la justicia de La Calahorra ponía un repartidor del agua que la repartia y dava a cada uno lo que le pertenezia conforme a la hazienda que tenía y el riego que avia menester. E que Geronimo de Barçena, alguazil de la dicha villa, y sus hijos tenían cada semana una noche y un día de toda el agua para regar su hazienda, e Hernando de Barçena tenía una balsa en cada semana"*<sup>27</sup>.

Cuando hablan de agua nos dicen que Hernando de Barçena tiene media balsa en cada semana, en el otro documento nos dicen que era una balsa entera. El agua de Dólar viene hasta el pueblo por el arroyo de la Castañar. Con este almacenamiento de las aguas queda garantizado el riego de las diferentes hazas de la vega y de las tierras de campo.

### **Las aguas de Huéneja**

El 17 de diciembre de 1571 en Huéneja nos dicen los seis que las aguas de esta villa eran estas: "*Preguntados que agua tiene y le pertenece al dicho lugar y de que rios se sacan y por que azequias se trae y como se regava y riega con ella y la que los moriscos de la dicha agua tenían en propiedad.*

---

<sup>26</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6. Fol. 13r.

<sup>27</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6. Fol. 23r. PÉREZ REYES, Rafael Ricardo: "Dólar. Una ruta hacia la Alpujarra. Pueblos de nuestra comarca", *Wadi-As*, año VII, diciembre 1988, num. 63, pp. 12.

*Dixeron qu'el agua que la dicha villa tiene se saca de un río que viene de la Sierra Nevada de donde se sacan dos azequias de agua con que se riega todo el termino de la dicha villa de Gueneja y qu'estas dos azequias se consumya toda la dicha agua que venia por el dicho río y que algunos vezinos de la dicha villa tenían de propiedad algunas oras de agua y días y que para los que no la tenían avia ciertas noches señaladas en que avian de regar. E que Juan Gómez, beneficiado de la dicha villa, tenía agua para regar sus heredades que heran hasta tres o quatro dineros, e que Diego de Barzena seyse y sus hermanos, veçinos de Dolar, tienen nueve dineros de agua, e que Beatriz Hernandez, chriptiana vieja tenía un quilate qu'es media ora de agua, e que Mari Gómez, chriptiana vieja tenía /fol. 26r/ un quarto de ora de agua, e que la marquesa tenía en la dicha agua çierta cantidad de los aviçes pero que no saben quanta"<sup>28</sup>.*

El río de Huéneja o Isfalada nace en Sierra Nevada y sus aguas tras regar las tierras y abastecer a la población se unen a las del río Nacimiento. La descripción de los seis nos permite conocer que de él salían dos acequias con las que se regaba todo el término, pero el agua no era muy abundante puesto que se dice que se consumía toda. Algunos vecinos tenían agua en propiedad, a sí unos a algunas horas mientras que otros incluso algunos días. Los que no tenían agua señalada tenían que regar de noche y esto de acuerdo con los propietarios. Todo ello nos recuerda costumbres romanas a la xistir propiedad del agua distinta a las tierras. Se nos dice además que el beneficiado de la villa tenía tres o cuatro dineros de agua para regar sus tierras, el seise Diego de Barzena y sus hermanos tienen nueve dineros, Beatriz Hernandez, cristiana vieja, un quilate "*ques media ora de agua*"<sup>29</sup> y otra cristiana vieja, Mari Gómez era propietaria de un cuarto de hora. La marquesa tenía ciertas horas por ser propietaria de los habices pero los concededores no saben que cantidad. El dato de dividir el agua en dineros, quilates y otros múltiplos y submúltiplos es interesante. Así el quilate es media hora mientras que el dinero equivale a 1 hora. Una vecina de La Calahorra llamada Beatriz Méndez, esposa de Antón López, dice que tiene en Huéneja 11 morales, una casa, dos pedazos de viña que son tres marjales y 12 marjales de tierras con castaños. Su madre se llama María de Gamarra, esposa de Alonso de Vallecillo, difunto, y tiene en Huéneja mucha hacienda según testimonio de su hija.

El término tiene hacia la Sierra de Baza tres leguas, hacia la parte de Fiñana una legua y hacia Sierra Nevada una legua.

---

<sup>28</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6. Fols. 25v-26r.

<sup>29</sup> El quilate equivale a medio dinero.

### Las aguas del Çigüeni

El 24 de Octubre de 1571 los seis nos informan sobre las aguas del Çigüeni<sup>30</sup>. Nos dicen: "*Preguntado que aguas tyene el dicho lugar y con que aguas y açequias riegan sus tyerras y que agua tyene para el servyçio de sus casas.*

*Dixeron que en el lugar junto a el tyene un algibe que se hinche con el açequia de Jérez que vyene hasta el lugar y riegan con ella el campo de Jérez. Y que tyenen ansy mismo una balsa junto al lugar en que beben las bestias y ganados del dicho lugar, y asy mismo se sirven y aprovechan del agua del río que va a Guadix que bajan a el dicho lugar por una ranbla abajo. Y que el dicho algibe se henchia el sabado en la noche del agua de la dicha açequia de Jérez, la qual es por propiedad antiguamente syn que se la puedan quitar. Y que la orden que tyenen para regar las tyerras que tyenen los veçinos del Çigüeni en el campo de Jérez es que una semana tyene de propiedad el agua de la dicha açequia para regar con ella sus tyerras y eredades desde el sabado por la madrugada al alva hasta domingo en la tarde de que se corta el agua en el alpujon en Jérez. Y otra semana syguiente tyene desde el sábado al alva hasta domingo de mañana. Y ésto tyenen y an tenido syenpre de propiedad en la dicha açequia.*

*Y que asy mismo tyene el dicho lugar otra açequia de Centeunes que se alça en el Çalabyn del río que va a Guadix y vyene del marquesado de la Syerra Nevada, y que con esta açequia riegan los veçinos del Çigüeni cada uno por su orden.*

*Y asy mismo tyenen otra açequia que es la que dizen de la çibdad que es pujan que la sacan del mismo río, que la toman cada dia desde bisperas hasta que se pone el sol que la sueltan para que vaya a Guadix la dicha açequia. Y en este alpujon que toman riega cada uno por su orden y por su dula e el que mas ay no la toma y mas nesçesidad tyene, y que no tyenen otra agua ninguna en posesyon ni propiedad".*

Respecto al regadío del Çigüeni nos dicen los seis que desde la acequia del aljibe se extiende el llano y va hacia abajo hasta dar derecho a la alquería de Cogollos y su término, y derecho a las tierras y eras del Zalabin o Çalabin.

La acequia de Centenares o de Centennes iba "*desde la rambla de Perpatyle, ques en el Molino del Momo, hasta la partiçión de Guadix*"<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6. Fol. 53r.

<sup>31</sup> Archivo de la Chancillería de Granada, 216-D-6. Fol. 54r.

La acequia de la ciudad o Çibdad de Guadix iba "*desde la presa hasta la ranbla de la Partyción*".

### **Las aguas del Zalabí**

El 25 de Octubre de 1571 las aguas de lZalabi son de scritas por los s eises de la siguiente forma<sup>32</sup>: "*Preguntado que que agua tyene el dicho lugar e de que se syrve para el aprovechamiento del pueblo.*

*Dixeron que para el servyçio del dicho lugar tyenen una açequia que se saca del dicho río que va a Guadix que pasa por junto /fol.55v/ a las casas del dicho lugar por ante las casas e las huertas porque llaman el açequia del Çalabin, y, con ella riegan muchas eredades del dicho lugar de vyñas y guertas y vyñas y haças y castaños y otras heredades que tyenen los dichos veçinos del dicho lugar del Çalabin, los quales riegan los dichos veçinos por esta orden, cada uno y el que mas nesçesydad tyene y primero toma el agua y la echa en su eredad.*

*Al margen: Arrullana<sup>33</sup>. Y que asy mismo tyene otra açequia que se toma del mismo río que se llama de Arniana que pasa por ençima del dicho lugar, la qual va apartada del lugar un tyro de arcabuz, poco mas, con la qual riegan sus eredades de vynas y guertas y haças y castaños y eredades.*

*Y asy mismo tyenen el açequia de Centenares que se toma y alça del dicho río con la qual açequia riegan desde la presa hasta la ranbla de Parpatyella, y la orden que se tiene en regar con ella es al pujon, que son del dia tres oras desde las tres hasta las seys de la tarde que riegan con ella los dichos veçinos por su orden como las demas açequias.*

*Y asy mismo se aprovechan del açequia de Jérez, se toma desd'el algibe del camino de Lanteyra hasta partyr con las eredades de Albuñán, y, para que vaya como arree el agua desde las eredades de Albuñán hasta el dicho algibe del camino de Lanteyra. Y con esta açequia riegan desde el sábado al alba hasta domingo salydo el sol y otra semana syguiente tyene desde el domingo al alva hasta lunes salydo el sol. Y que asy este lugar como el lugar del Çigueni en la misma açequia desde el primero de abryle hasta el dia de San Juan tyene y guarda la orden arriba dicha y desde el día de san Juan hasta el primero dia de abryle tyene un día solo y otra semana un día y una noche, y el día es el sábado.*

---

<sup>32</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6. Fol. 55r.

<sup>33</sup> Escrito en el margen izquierdo del folio.

*Y que no tyenen otra agua ninguna en propiedad y que con esta agua riegan los dichos veñinos por su orden cada uno como le vyene por su tanda y orden".*

La acequia de Centenares iba desde la presa a la ranbla de Parpatyla o Parpatilla. La acequia de Jerez se extiende "desde dicho lugar de Albuñán hasta el algibe del camino de Lanteyra".

### **Las aguas de Alcudia**

El 22 de octubre de 1571 los seises nos describen las aguas de Alcudia de Guadix. Nos dicen lo siguiente<sup>34</sup>:

*"Preguntados que que agua tyene este lugar para regar sus eredades que en el dicho lugar de Alcudia y que agua tyene para su serviçio.*

*Dixeron /fol. 47v/ que demas de la dicha fuente questa en el dicho lugar tyene una fuente que nasçe en Abte, ques ençima del Çalabin, de la qual sale una açequia que vyene por la orylla del dicho lugar con que riegan sus eredades, y, esta fuente es propia del dicho lugar de Alcudia, que no tyene parte en ella ningund lugar ni Guadix porque antyguamente es de propiedad deste lugar de Alcudia porque la conpro el dicho lugar y veñinos della en tiempo de moros, y, les costo a lo que dizen los viejos quatro arrovas de seda de un moro que se llamo Umeya, y dello tyenen carta de la conpra questa en la çibdad de Guadix.*

*Y que alyende desta tyenen el río que vyene de la Syerra Nevada que va a Guadix, el qual pasa partyendo tyerras de las del Çalabin y deste dicho lugar de Alcudia. Del qual dicho río se sacan el açequia del Canis y el açequia Desfilyana y el açequia de Alcudia que se saca del dicho río. Y quando el río no trae agua se trae de la fuente arriba dicha. Y la açequia del Chirybayle y de la otra parte del río a la parte del Çalabyn ay otras açequias que riegan las tyerras del Çalabin que se declararan con las tyerras del dicho lugar. Al margen: Acequias del Canis, y la de Esfiliana y la de Alcudia y la del Chirivayle.*

*Preguntado que sy estas açequias sy tyenen algunas personas vezinos del dicho lugar de Alcudia alguna propiedad en el agua para regar sus eredades e que forma se tyene en el regar. Dixeron que el açequia del Canis es comund que van regando cada uno por su orden y el que mas neçesidad tyene de regar.*

---

<sup>34</sup> Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6. Fols.47r-48r.

*Y que el açequia d'Esfilyana eran oblygados a lynpialla los quatro lugares que son Alcludia y Çalabyn y Esfilyana y el Çigueni, y goçan del agua los veçinos de Alcludia de toda el agua de la dicha açequia desde el jueves a bisperas hasta domingo a bisperas, y el dicho lugar en estos días riegan todos por su orden cada uno. Y desde el domingo a bisperas hasta el jueves a bisperas riegan los veçinos de Çalabin y Çigueni y Ysfilyana. Y esta orden se tiene en la dicha açequia. Y que el agua que sobra destos lugares va a regar las eredades de Guadix que va por el açequia de Çuchar la Alta. Y questa dicha açequia de Esfilyana tyene desde la cabeçada o presa hasta el molyno de Alcludia los que tyenen posesyones en ella cada día tres oras de agua que son desde las diez del día hasta /fol.48r/ la una despues del medio día, que llaman a este riego el prajo, y que el que delantero le puede quitar el agua al que la tyene regando atras, que el que esta mas çercano a la presa riega por estas tres oras.*

*Y que en el açequia que llaman de Alcludia que es la que se junta con la de la fuente e lugar della es comund a todos los veçinos de Alcludia que riegan sus eredades con ella por la orden que ellos tyenen, que es, los que estan mas çerca de la presa que hasta la Carrayra riegan al prajon que tyenen tres oras cada día, desde las tres de la tarde hasta las seys de la tarde. Y en la mesma açequia desde donde dizen la Carrayra hasta Tufalamuchar tyene en el vyernes y el sábado que riegan por su orden y que el que mas aya la toma e se riega hasta que acabe la haça questa regando y luego la toma el que vyene por su orden.*

*Y desde Tafaralmuchar hasta la ranbla del Deyre tyenen todo un jueves de sol a sol. Y por la misma orden arriba dicha. Y desde la ranbla del Deyre en adelante se riega por su orden e el que primero la toma.*

*Y que el azequia del Chirybayle que es una açequia que va a Guadix tyenen los veçinos deste lugar que riegan con ella desde el sábado en saliendo el sol hasta lunes salyendo el sol, la qual es comund con los quatro lugares porque riegan con ella por su orden. Y asy mismo los dichos lugares son oblygados a lynpiar la dicha açequia.*

*Y que demas destas açequias el dicho lugar tyene dos balsas alvercas, dixeron que heran tres que se juntan y allegan las aguas de las honteçillas que nasçen ençima de las balsas y de ally se saca alguna agua con que se riegan algunas tyerras.*

*Y mas tyene otra alverca entre Filyana y Alcudia y otras dos qu'estan en el Monachil y en la ranbla de Fiñana y que destas balsas tyenen aprovechamiento de regar con ellas algunas eredades.*

*Al margen: En todas estas açequias no ai la azequia de Jérez que riega las tierras del llano sobre que se litiga. fol. 49v.*

*Declararon mas que de las balsas que tienen dicho ques la una de Puyena se riega con ella hasta trece hanegas de vyñas y tyerras de pan quales son dos fanegas de chriptianos viejos y una de la yglesia y quedaron de los moriscos diez hanegas, las tres de vyñas y las syete de haças.*

*Mas ay otra balsa que dizen el Daymuy con la que se riega una haça de una hanega de senbradura y otra hanega de vyña ques de moriscos que se llamava Anduchidid.*

*Mas declararon otras dos balsas que dizen de Monachil y se riega con ellas veynte hanegas, las diez de tyerras y las diez de vyñas, todas de moriscos".*

Un siglo y medio más tarde de haberse realizado la repoblación cristiana de Felipe II de nuevo nos encontramos otra descripción de las aguas de este lugar. El 11 de abril de 1721 Diego de IR eal y las justicias deslindan las tierras y nos informan de las aguas de este lugar y el de Esfiliana<sup>35</sup>. Su testimonio es como sigue:

*"En la villa de Alcudia a diecisiete de el mes de Abrill de mill setezientos y veinte y un años, su merzed don Diego de el Real, theniente de gobernador de estas villas, estando presentes Juan Blanco y Joseph Albarran, alcaldes, Francisco Muñoz y Francisco Conejero, regidores, Conçejo, justicia y regimiento de esta villa, y Lucas Fernandez, Francisco de Albarran y Francisco Fernandez Cesar, deslindadores. Dijo que havindose fenezido el deslinde de las tierras y arboleado de esta villa se halla aver en ella 50 suertes, y que para justificacion de el apeo de ellas y de las acequias y forma de su riego declaren dichos apeadores su sentir, y para ello su merzed de los suso dichos recivio juramento por Dios y una cruz en forma de derecho, y haviendo jurado prometieron dezir verdad, y bajo el dicho juramento digeron que el apeo y deslinde que las cinquenta suertes que tiene esta villa queda echo, e a sido dando a cada suerte los trances de tierra que les pertenece y arbolado de cada una, sin que en ello aia avido agravio para ningun ynteresado.*

---

<sup>35</sup> Archivo Real Chancillería de Granada, 5-a.1-7. Fol. 17v.

*Y que en quanto a las acequias tiene esta villa una que se llama de Alcuia que no da partidador a nadie con el cargo de su limpia.*

*Asimismo tiene otra que se lebanta en juridicion del Marquesado llamada Cuna-na, esta no da partidador a naide y la hace esta villa.*

*Asimismo tiene otra que es la de Esfiliana, y en esta tiene el uso de el agua desde jueves a el salir de día hasta el domingo a medio día, y en estos días da partidador a la de el Chiribaile como Esfiliana en los suyos, con obligacion de hazer su partidador en la limpia segun costumbre.*

*Asimismo de dichas suertes /fol. 18r/ tiene esta villa algunas tierras en las acequias de la Ciudad y Almecin, y tiene sus forjones como la villa de Esfiliana, con la obligacion de hazer sus partidos.*

*En la acequia que viene de Jérez a llano, que llaman de Zigueña y el Sabralabi, tiene esta villa desde el día catorze de febrero, que empiezan las tandas mayores, el agua de esta acequia la segunda tanda por ser la primera de Esfiliana, y esta es desde savado a ponerse el sol hasta domingo a la misma ora, y la toma Albuñán, y a los quinze días toca la misma agua corriendo así asta día de San Pedro.*

*Y esta es el agua que tiene esta villa para regar las tierras de dichas suertes".*

La acequia de Jérez regaba las tierras del llano pero se litigaba por estas tierras, se citan las acequias del Canis, Exfiliana, de la Fuente de Alcuia y la de Chiribaile.

### **Las aguas de Exfiliana**

El 23 de octubre de 1571 nos describen los seises las aguas de Esfiliana diciendonos lo siguiente<sup>36</sup>: " Preguntado que agua tyene el dicho lugar y veçinos del con que regavan sus eredades. Dixeron que tyene quatro açequias que son la açequia d'Esfiliana y el remaniente del açequia de Alcuia y el açequia del Chiribaile y el açequia de Almecin y con ella riegan sus eredades que tyenen los veçinos del dicho lugar de Esfiliana.

*Y la orden que tyenen en regar las dichas eredades dizen que el açequia de Esfiliana tyene derecho de poder regar sus eredades desde domingo a bisperas hasta jueves a bisperas y las sobras d'esta açequia es el agua de Guadix, y, los*

---

<sup>36</sup> Archivo de la real Chancillería de Granada, 216-D-6. Fols. 50v-51r.

*veçinos de Esfilyana riegan por su orden y el que mas nesçesidad tyene. Y que cada pago tyene su día para regar que se conçertavan entr'ellos. Y que la orden que tyenen en el açequia de Alcludia es que no tyene mas que las sobras y con estas sobras riegan las vyñas cada uno por su orden o el que mas ayala. fol. 51r.*

*Yten en el açequia del Chirybayle tyenen los dichos veçinos d'Esfilyana el agua de la dicha açequia juntamente con Alcludia desde el sábado salyendo el sol hasta lunes salyendo el sol, y, d'estos dos días y dos noches pueden regar con el agua de la dicha açequia cada uno por su orden, y este lugar es obligado a alçar sus paradas y linpiar sus açequias al tienpo de linpiar para que vaya el agua a Guadix.*

*Yten el açequia de Almeçin la orden que se tyene es que todas las eredades que tyene este dicho lugar desde la presa hasta la ranbla de la partyçion riegan al porjon, que es tres oras cada día que son desde las tres de la tarde hasta las seys, y que en estas tres oras toman de la açequia una açada de agua y con esta van regando cada uno por su orden, que acabado el primero la toma el segundo hasta ser conplydas las tres oras.*

*Y que con estas açequias riegan sus eredades por la orden arriba dicha, y que no tyenen otra ninguna agua en propiedad ni en posesyon mas de la que dicho tyenen".*

Como en el caso de Alcludia el 11 de abril de 1721 se vuelve a tomar relación de las aguas de Esfilyana. Diego del Real y otros conoedores nos informan de las suertes de población y de las aguas del lugar<sup>37</sup>. El texto es el siguiente: "*En Esfilyana el 11 de abril de 1721 el teniente de gobernador Diego del Real junto con Francisco Corral y Pedro Peral, alcaldes, y Marcos Fernandez, Torcuato Ruiz, regidores, Nicolás Ruiz, Francisco Corral y Torcuato Pérez, apeadores, mandó que se acabara el deslinde de las tierras y arbolado de las suertes de población. Dijeron que había 40 suertes y pasan a declarar las aguas que tiene el dicho lugar. Fol. 15v.*

*"Digeron que las aguas que dichas suertes tienen para sus acequias y uso y memorial de ellas es el acequia que llaman de Alcana, la qual se carga en jurisdicción de el Marquesado, y el uso de su agua es de día para la villa de Alquife, y de noche a esta villa, con el cargo de hacerse por ella la açequia desde donde se carga.*

---

<sup>37</sup> Archivo Real Chancillería de Granada, 5-a.1-7.

*Asi mismo tiene otra açequia que llaman del Zalabin, cuyas aguas siempre han sido todas de esta villa.*

*Asi mismo tiene otra açequia que parte con la villa de Alcurdia en esta forma. Desde domingo a mediodía hasta el jueves al ser el luzero de día, es su agua de esta villa dando en estos días partidor a la acequia de Chiribaile, y desde el jueves al ser de día hasta el domingo a medio día goza de ella la villa de Alcurdia con el cargo cada villa del partidor que le toca segun la costumbre.*

*Y que asimismo tiene otra acequia que llaman Zentenares que pertenece toda a esta villa.*

*Asimismo tiene otra acequia que nace en su jurediccion y llaman el Chiribaile, la qual pasa a la ciudad de Guadix, de la qual goza esta villa el agua desde el savado por la mañana al ser de día hasta el domingo al salir el sol que toca a Alcurdia, y es de la dicha villa hasta el lunes al salir el sol, y tienen ambas villas el cargo de hazer su partido hasta la jurisdicción de Guadix.*

*Y tiene esta villa otra acequia el uso del agua della todas las tardes desde las dos hasta ponerse el sol, y después goza de ella Guadix, siendo del cargo de esta villa poner el agua corriente hasta la juridición de dicha ciudad.*

*Asimismo tiene otra acequia que nace en su juridicion y llaman la acequia de la Ciudad de Guadix donde pasa y toma partidor de Almezín, y de esta tiene agua esta villa y la de Alcurdia todas las tardes /fol. 16r/ con la obligación de entre ambas poner el agua corriente hasta la juridición de dicha ciudad, cada villa la parte que a sido costumbre, siende todo lo referido cierto y sin que en ello aya cosa en contrario como el aver hecho el apeo y deslinde de las tierras y arbolado pertenecientes a cada una de las dichas quarenta suertes".*

### **El agua en Guadix**

En una anotación encontramos que los seis nos dicen que la acequia de Jerez regaba buena parte de tierras de Guadix, desde el lugar de Bocanegra hasta el final de la acequia que toca el término de Guadix, de clararon los testigos y el regador Francisco López que había 600 fanegas de las cuales 104 eran de moriscos, también 100 fanegas plantadas de viñas y de estas 50 eran viejas que ahora es taban hechas hazas. Las 450 fanegas restantes eran de cristianos viejos.

Los seis moriscos ante la pregunta de qué aguas tenía la ciudad y cómo se regaba respondieron lo siguiente:

*"Dixeron que ya tienen dicho y declarado que tyene esta çibdad un río que vyene de la Syerra Nevada que pasa por Alcutia y deste río se sacan las açequias que riegan a las eredades de toda la vega de Guadix, que son las açequias syguientes, que son el açequia de Çuchar la Alta y otras que se llaman del Chirybayle y la de Almeça y de Lupe y la de Rapales y Abuarte y Galavate y Benaluva y Quinte y Jeque, y desta otra parte del río haçia la çibdad son el açequia que llaman de la Çibdad y la de Ranas y la de Sobrina y Jurel y Bezarya y Rahma, que son por todas diez y seys açequias"*<sup>38</sup>.

En cuanto a la orden que tenían para regar expresaron los seis que se regaba por tanda y cada uno mantenía su orden, no había por tanto propiedades sobre las aguas de ninguna persona, cada uno regaba cuando le correspondía o lo necesitaba. Todo el regadío estaba bajo la autoridad y supervisión de los alcaldes de agua y los llamados regadores o encargados de las acequias para garantizar el riego de las tierras. Estos alcaldes de las aguas eran elegidos por la ciudad desde 1494 por un privilegio de los Reyes Católicos. El 14 de febrero de 1493 conocemos unas ordenanzas para el riego de las viñas confeccionadas por el corregidor y los regidores de la ciudad. En cada acequia hay un veedor y a él hay que solicitar permiso para regar su viña, conocemos los de la acequia de Paulenca, Chiribayle, la de Jérez, la de Alhamarín o Hamerín, Santa Cruz y Almodar. Enfrentamientos por las aguas de la ciudad entre la Iglesia y el Ayuntamiento que nos informan de las costumbres musulmanas de la mezquita aljama<sup>39</sup>.

J. Brunhes<sup>40</sup> nos recuerda la abundancia de agua y la importancia del regadío, nos dice que había consultado las "Ordenanzas y Reglamento aprobados por la Comunidad e Junta general el 27 de enero de 1878" donde se ve el reparto de las aguas y en él se decía que la ciudad había comprado por 13.000 ducados el derecho de usar las aguas de la acequia de Chiribaile. Por su parte J. Dantin Cereceda habla del aprovechamiento de las aguas y del reparto que se hace desde el 25 de marzo, al comenzar la primavera, desde la salida del sol hasta el 15 o el 31 de agosto, era durante el período caluroso que dura unos 5 meses. Tras estos meses en el artículo 51 de los reglamentos se dice que *"todo queda a disposición del Sindicato de Regantes hasta el 25 de marzo del año siguiente"*<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Arch. Real Chancillería, 216-D-6.

<sup>39</sup> ESPINAR MORENO, M. et alii: *La ciudad de Guadix en los siglos XV y XVI (1490- 1515). Aportación documental*. Granada, 1992. En este trabajo encontramos noticias sobre las aguas de la ciudad de Guadix y sobre el abastecimiento a sus vecinos.

<sup>40</sup> BRUNHES, J.: *L'irrigation dans la Péninsule Iberique et dans l'Afrique du Nord*. Paris, 1904, pág. 136.

<sup>41</sup> DANTIN CERECEDA, J.: "Aspectos geográficos de las Vegas de Granada", *II Reunión de Est. Geográficos*

Ambos autores recuerdan la cita de Idrisi sobre Guadix cuando dice que tenía agua abundante aunque tenía un río pequeño<sup>42</sup>. Además, en este panorama, no hay que olvidar las avenidas peligrosas de las tormentas en las ramblas de Fíñana, Patrón y Paulenca. Otra de las acequias importantes es la de Ameri o Hameri que corre cerca de Purullena y camina de Sur a Norte.

Las acequias que regaban el término de Guadix como hemos visto eran numerosas, muchas de ellas estaban conectadas por otras secundarias y así el agua se aprovechaba mejor. En un recorrido por las tierras de los moriscos nos encontramos bastantes de ellas de las que solo comentaremos las más importantes que sobrepasan la veintena.

La primera de ellas la llamada acequia de Jerez como hemos dicho regaba tierras de Jerez, Alcázar, Cogollos, Albuñán, Ciguñi, Zalabi y Alcudia y una buena parte de las tierras de Guadix. Continúan la Acequia de la Ciudad o de Chorrogorro; la Acequia de Lupe; la Acequia de Rapales, que riega los pagos de Bartilyana o Vertyliana, Mondujar y Torre Maese Ramiro; la A. de la Fuente que riega el Pago Fauxena y el pago de la Torre Maese Ramiro; la A. de Buarte riega también tierras del P. Fauxena; la A. de Galavate riega los pagos de Torre Maese Ramiro, Camarate y Ramblahona; la A. de Benalua o Benalua; la de Xeque o Jeque riega el Cortijo los Quirates; la A. de Almezín que lleva agua a las tierras del P. de Laçeuchal; la A. de Almeça que riega los pagos de Bartilyana o Vertyliana y el P. de Fauxena; la A. de Chirybaile o Chirybayle; la A. de Cuchar la Alta o de Çuchar; la A. de Centenares; la A. de Ranas; la llamada de Sobrina, de Jurel, de Bejaryn o de Bezarya y la A. de Rahma. La última de las acequias es la denominada de Quinte.

El lugar de Paulenca se describe como un arrabal de la ciudad de Guadix. Las aguas que tenía para sus tierras llegaban desde la acequia de Hamerín y esta salía del río de Alhama cuyo primer reparto conocemos ya en las tempranas fechas de 1139<sup>43</sup>. Junto al lugar de Paulenca en el camino de Beas había una fuente que utilizada por los vecinos daba agua a la población mediante dos caños que caían en un pilar levantado en el camino. Además otra pequeña fuente nacía en una rambla junto a unos alamos que tenía

---

*celebrada en Granada*, Granada, 1942. Inst. J. Sebastián Elcano (Madrid, 1943), págs.

<sup>42</sup> CONDE, A.: *Descripción de España del Xerif Aledris, conocido por el Nubiense*. Madrid, 1799; la parte dedicada a la España cristiana fue editada por SAAVEDRA, E.: *La Geografía de España de Edrisi*. Madrid, 1881; mientras que la parte dedicada a la España musulmana fue editada por BLÁZQUEZ, A.: *Descripción de España por Abu-Abd-Alla Mohammed-al-Edrisi*, Madrid 1901. Últimamente ambas traducciones han sido recogidas y editadas por GARCÍA MERCADAL, A.: *Viajes de extranjeros por España y Portugal*. Madrid, 1951 y en el número 37 de "Colección de Textos Medievales", dirigida por UBIETO ARTETA, A., con el título: *Idrisi. Geografía de España*. Valencia, 1974, pág. 25 de la edición de Saavedra y págs. 10-11 de Idrisi.

<sup>43</sup> ESPINAR MORENO, M.: "El reparto de las aguas del río Alhama", Ob. cit.

un haço o hato de agua. Por el lado de las casas pasaba una acequia que se llamaba de Masculares.

Las acequias con las que regaban las fincas los vecinos se denominaban de Ludor, del Hameryn, de Musculares, de Gaena, de Paulenca y la del Hilo, todas ellas salían de la del Hameryn " *ques desde la Syerra Nevada*". Otras acequias llamadas Masculares, Masculues y la del Río se sacaban de unas fuentes que nacían en la Cañada de Guebro, cada acequia recogía el agua de una fuente y se encaminaban a las tierras de la vega.

Nos dicen los seises y conocedores del lugar que nadie tenía propiedad sobre las aguas y que cada uno regaba por su orden "*como yva el agua yvan regando una eredad tras la otra*"<sup>44</sup>. Se regaban las tierras y las viñas tanto de cristianos viejos como de moriscos. En todo este regadío nos encontramos un caso curioso puesto que la llamada acequia de Gaena o Gayena regaba un año una de las partes de una rambla y al año siguiente la otra parte "*porque las que syenbran un año quedan otro año de barbechos y por esta cabsa y por ser poca el agua se riegan año y vez*"<sup>45</sup>. Las viñas no tenían limitación de riego en esta última acequia porque aunque están debajo y plantadas a ambos lados de la rambla se tenían que regar siempre "*porque para vyñas no ay año y vez syno que todas las vyñas se riegan*"<sup>46</sup>. Dentro de la acequia de Gayena entraban las tierras de la denominada acequia del Hilo "*porque es rutan del acequia de Gayena y por esta cabsa se a puesto todo junto en el açequia de Gayena*"<sup>47</sup>.

Estas son las costumbres que conocemos sobre el regadío de las tierras de algunas de las alquerías de la tierra de Guadix que toman las aguas del río Alhama o de Lugros.

### **Las aguas de Cogollos**

Esta alquería siempre falta de agua tenía derecho muy antiguo sobre la llamada acequia de Mecina. Varios pleitos con los de Jérez nos remontan al siglo XII si nos atenemos a las escrituras árabes presentadas, en ellas se comprueba como los litigios son antiguos y fueron confirmados por el Alcázar y jueces del territorio de Guadix cuando ejercían justicia en su tribunal. Nos dicen que Cogollos no tiene en su territorio otro río, fuente o manantial excepto la que corría por la llamada acequia de Mecina. Esto no es cierto si tenemos en cuenta que en época musulmana los de Cogollos arriendan a los de Jérez el agua de los barrancos de Tusar y La Toba como veremos a continuación.

---

<sup>44</sup> Arch. R. Ch. de Granada, 216-D-6.

<sup>45</sup> Ibidem.

<sup>46</sup> Ibidem.

<sup>47</sup> Ibidem.

El pleito con el marqués de Cenete era por que querían quitar el agua a Cogollos. La alquería se despoblaría y arruinarían sus casas y tierras. La casa de Villena defiende junto al monasterio del Parral a los de esta alquería y llama la atención sobre los servicios prestados por don Diego López Pacheco en la guerra de Granada y a los Reyes Católicos en que perdió a su hermano don Alonso y recibió una lanzada en el brazo derecho que le impedía usarlo. Los de Jérez argumentan que el agua era suya y pagaba por su término. Tras analizar y argumentar con fórmulas jurídicas la cuestión se demuestra que los de Cogollos tienen derecho al agua de la acequia Alta o de Mecina y no se litiga como quieren hacer ver los de Jérez sobre la otra acequia llamada Nueva o Ladrona "*que estava mucho mas baxa, y se componía de las sobras del Río del Bernal, y rebosos de dicha Azequia Alta*"<sup>48</sup>.

Los de Jérez fundan su pleito en cuatro fundamentos jurídicos que van siendo desmontados por los de Cogollos. En ellos se alude a escrituras de 1197 y 1227, en la primera fecha se habla del reparto de las aguas entre Cogollos y Mecina durante el día y la noche "*Entonces corten el agua de ella los de la Alcarría de Mecina, de las Alcarrías de la jurisdicción susodicha*"<sup>49</sup>. En estas fechas Jérez no existía y suplantó a Mecina "*ni tuvo, ni pudo adquirirlo á la que goza de día, hasta la destrucción de Mecina, que al parecer ocupaba su territorio, y sitio, quod patet del instrumento otorgado en el año 593 de la quenta de los Arabes, que corresponde a la nuestra á el de 1197*"<sup>50</sup>. Por los pleitos y enfrentamientos en 1227 o 624 de la Hégira por orden del cadí de Guadix se repartió la acequia entre Jérez y Cogollos "*Separaron la Azequia susodicha, que se alça en la Sierra de Ehique de la dicha Solayr, en parte donde no tiene nadie en ella señorío. Y prosigue: Y la lleva por la Azequia usada en partes, tierras, y montes, que no se labran, hasta que llega cerca de las tierras labradas, que se riegan de ella en las Alquerias de Mecina, y Cogollos.*"<sup>51</sup>. Además se deja claro reconociendo el terreno: "*Hallaron el açamiento de la Azequia de la Alcarría de Xeriz, que se alça de dicho Río grande, apartada à otra Azequia, que và à el Alcarría de Xeriz, y hallaron el açamiento de la Azequia de Cogollos mas alta, que el de la Azequia de Xeriz. Luego se conveçe con evidencia instrumentalmente, que assi el articulo, como la deposicion de los testigos, tuvieron error de hecho, faltando à la verdad enteramente*".

Estas aguas no eran de Jérez pero sí de otros lugares como Huebro y Paulenca: "*Pero se nos hara instancia diziendo, no son estos instrumentos en los que se duda, si en*

---

<sup>48</sup> ESPINAR MORENO, M. y QUESADA GÓMEZ, J. J.: "Las aguas de la Acequia Alta o de Mecina...", Ob. cit. in extenso.

<sup>49</sup> Ibidem.

<sup>50</sup> Ibidem.

<sup>51</sup> Ibidem.

*el de el año de 699. de la quenta de los Moros, que corresponde a la nuestra a el de 1299 (Memom. num. 17.) porque en esta escriptura, demas de lo confuso de su relacion, se afirma, que las tierras que regaba Cogollos con el agua de dicha Azequia, era las que tenía sobre ella, no las inferiores, que son las que oy riega, como lo manifiesta la relacion de dicha escriptura, ibi: A donde regaban las heredades que sobre ella tenían los de la Alqueria de Cogollos: y assimismo el defecto de inteligencia se manifiesta de lo que continua, ibi: E los que tienen en ella con ellos de los de el Campo de Guebro, e del Campo de Paulenca de las Alcarrias de Guadix. Que a esta oracion le falta el sentido perfecto por no expressarse lo que tenían, por lo qual no es inteligible, y que en la continuacion parece se complica; porque afirma, que los de Xeriz alçan su Azequia en la misma parte que la suya, ibi: E no dexan de ella a quien alçan su Azequia en la parte que ellos alçan la suya susodicha, e son los de Xeriz, y otras partes, mas de lo que sobra despues que ellos alçan lo que han menester para ellos, si les sobrare alguna coss, e no son obligados a dexar a los que están debaxo de ellos cosa alguna".*

Antes de participar Jérez en el reparto el agua era de Cogollos, Mecina y otros lugares. De las 24 horas del día tiene Cogollos desde el alzar del día con toda la noche y prosigue el segundo día de noche que a manecía ha sta que llega a tener la sombra de la persona siete pies. El resto del día pertenecía a Mecina. Los de Jérez adquirieron más tarde de recho por suplantar a Mecina. Todos estos derechos estaban puestos por escrito 293 años antes de que los Mendoza tuvieran este señorío y 347 años antes del apeo de los bienes moriscos y 491 años antes de la demanda de quitarles el agua. Se llegó a un entendimiento: "Ibi: *Porque sobre dicha Azequia, y agua no avia diferencia, ni pleyto, respecto de que immemorial tiempo à aquella parte (esto se dixo el año de 1.549) todos los días era el agua de dicha Azequia de la Villa de Xeriz, y sus vezinos, y las noches de Cogollos; y en esta possession, y uso se avia estado, y gozado de la dicha agua pacificamente sin contradicion alguna: Queriendo a tribuir à la parte de Cogollos la inquietacion de dicha possession, a firmaron, no se hallaria, que los vezinos de Xeriz huviessen quitado de noche el agua de dicha Azequia, ni contradicho à los de Cogollos, que todas las noches la llevassen, y gozassen de ella, conforme à la possession, y costumbre".*

También se deja claro el reparto actual al decirnos en sus argumentos jurídicos lo siguiente: "El mismo apoyo de hecho tiene el perjuizio, que tan sin causa se pondera, por la carencia que afirma tener de aguas; porque si se considera el Apeo del año 1.571 se halla, que sin el uso que tiene en las horas de día de la Azequia alta, corren tres por el Termino de Xeriz, producidas de diver- /folio 18r/ Bsos nacimientos, Rios: y si se mira la vista de ojos hecha en el año de 688 toda ella se reduce à reconocer Azequias, Rios, y aguas, que corren por dicha Villa, y su

*Termino, en tanta abundancia, que deponen tanta abundancia, que deponen siete testigos en la pregunta 3 de su interrogatorio, (Mem, num. 314) que con el agua que le sobra à Xeriz, riegan los vezinos de Albuñán, Alcudia, Esfiliana, y Guadix".*

Tampoco eran validas otras afirmaciones realizadas por los testigos presentados por Jérez: "*Es el sexto, articularse a la 6 pregunta, que por /fol. 24r/ aver tomado el agua la Villa de Cogollos en la Presa de las Jairolas, se seguia tanto daño á la de Xeriz, como que se despoblaria, por quedarse absolutamente sin poder regar las mas tierras, de que se compone; lo qual afirman los testigos con la temeridad, que resulta de sus deposiciones, (Memor. num. 321 et 322) con tanto error, y falta de verdad, como resulta de la vista de ojos, (Memor. num. 301) donde afirman los Peritos, que el perjuizio que se seguia á los de Xeriz en no tomar Cogollos el agua por la Presa del rincón, era quedarse por regar algunos castaños, hasta seis fanegas de tierra, y algunos morales, y no otra cosa: siendo el perjuizio, que afirman dichos Peritos, se siguiera á Cogollos, si tomara el agua por la Presa del rincon, que quando llegara á sus tierras no era hora de regarlas, y se perdiera dicho Lugar; con que es cierto, y sin controversia la falta de verdad, y error con que deponen".*

Con todos estos argumentos se dejo el pleito sentenciado y los de Cogollos siguieron regando con estas aguas aunque compartidas con los de Jérez ya en el siglo XIII pero antes de estas fechas el agua era de Cogollos, Mecina, Huebro y Paulenca.

En el siglo XV concretamente en 1479 los de Cogollos arriendan algunas aguas a los de Jérez<sup>52</sup>. Era el agua que bajaba de la tierra de Jérez por los barrancos de Tusar y la Toba juntamente con el agua que en ellos se detiene procedente de la infiltración de las dos ramificaciones que de los primeros llegaban. El plazo de la rriendo era de treinta y cinco años, a partir de la fecha de este contrato (24 de enero de 1479), y el precio era cien *cadahes* o medidas de grano, en cada año, las 80 de cebada y las 20 de trigo. Se ponía la condición de que nadie de Cogollos se extralimitaría a desviar ninguna de las acequias de Jérez en los dos terrenos citados para aumentar el caudal del suyo. El pueblo de Jérez declaraba expresamente que la totalidad del precio del grano en cuestión sería destinada a sufragar los gastos que originase la construcción de las mezcuitas de su castillo.

Los vecinos de Cogollos, representados por los mas influyentes intervienen en el contrato, arriendan por partes iguales para todos, de parte de los vecinos de Jérez, nombrados, el agua que baja por los barrancos y la que a ellos afluye por infiltraciones.

---

<sup>52</sup> GONZÁLEZ PALENCIA, A.: "Documentos árabes..", Ob. cit., pág. 315.

Las aguas de Albuñán llegan desde Jérez y se atienen al reparto efectuado con las poblaciones limitrofes.

### **Las aguas de Albuñán. El pleito entre Sancho de Benavides y la ciudad de Guadix.**

Entre los pleitos y enfrentamientos por las aguas que bajan de Sierra Nevada nos encontramos con varios documentos árabes no estudiados hasta hoy aportados en un pleito por Sancho de Benavides, señor de Albuñán<sup>53</sup>, contra la ciudad de Guadix que se había apoderado de las aguas y no reconoce el derecho de las alquerías y campos situados encima para regar las tierras y abastecer a los habitantes y animales de estas poblaciones. El pleito comenzó en 1503 pero se fue prolongando ya que las escrituras árabes se traducen en Granada el 21 de febrero de 1508 por el romanceador Ambrosio Xarafi. Actuaron de testigos su hijo Bernaldino Xarafi, Juan de Baena y Juan de la Rentería, vecinos de la ciudad. Nos dice el romanceador Xarafi que la primera escritura árabe era de la año 1316 de computo cristiano cuando en realidad corresponde a 1322 y la última a la año de 1476 cristiano cuando en realidad es 1447. Todo ello está firmado por miçer Ambrosio Xarafi, escribano de sus altezas y escribano público de número de Granada.

El 14 de marzo de 1508 Juan de Medrano en nombre de Sancho de Benavides presentó el traslado de las escrituras árabes ante el Presidente y Oidores de la Audiencia como prueba en el pleito que había comenzado con Guadix. El 7 de noviembre de 1519 se volvió a sacar otro traslado de los documentos árabes por orden de las justicias granadinas, actúan de testigos Juan de la Corte y Diego Muñoz, criados del escribano Pedro de León. El segundo traslado fue realizado por ante Pedro de León, escribano de cámara y del audiencia de los reyes, que da fe que lo realizó por orden del Presidente y los Oidores y lo firma de su nombre. Las escrituras originales y el traslado los recibió Juan de Medrano para que las enviara a Cristóbal de Benavides, hijo de Sancho de Benavides, y se compromete a traer las escrituras árabes ante las justicias si se las piden de nuevo. El escribano Alonso de Castro certifica que Juan de Medrano entregó las escrituras a Alonso Vázquez, criado de Cristóbal de Benavides, ante Diego Fernández Sedero y Pedro de León, escribano de la audiencia real.

El pleito comenzó cuando los regidores, oficiales y hombres buenos de Guadix

---

<sup>53</sup> ESPINAR MORENO, Manuel: “Bienes de Sancho de Benavides en Guadix y su tierra. Ventas al marqués de Villena ( Siglos XV-XVI)”, Homenaje al Prof. D. Antonio Domínguez Ortiz, Universidad de Granada. En prensa. Ofrecemos abundantes noticias sobre este personaje, los bienes que reunió en Guadix y su comarca, como lo heredaron, ventas al marqués de Villena, etc.

tomaron el agua de la acequia de Mogayra y no dejaban regar las tierras de Albuñán que pertenecían a Sancho de Benavides. Este encargo a Juan de Medrano que realizara todas las acciones pertinentes para que le guardaran sus derechos. Como los de Guadix no atendían a razones desde 1503 se decidió de nunciarlos ante el rey y las justicias. Se aportan documentos a rabes para demostrar que aquellos derechos eran antiguos y así se habían guardado hasta entonces. La alquería de Albuñán con los campos de Zalabín y de Abra se riega con el agua de la acequia de Mogayra desde siempre y así lo tenían determinado por lo que en un escrito mandado a las justicias expone:

*"Primeramente la dicha alcaría e campos han de gozar en todo el tiempo del año del agua de la dicha açequia en cada un día desde que sale el sol hasta medio día, e desde que se pone el sol hasta media noche, e en este derecho e posesyon estuvieron los que tuvieron heredades en la dicha alcaría e campos por espacio de X/XX/XXX/XL años e más tiempo".*

Solicita que como la ciudad de Guadix ha tomado el agua y no les deja utilizar el agua del acequia se les castigue y se les obligue a respetar los días y horas que corresponde el agua a las tierras de Albuñán y campos de Zalabín y Abra, más las alquerías de Nus y Meçina.

Con fecha de 16 de Marzo de 1508 la reina doña Juana tras informarse de todo aquello envió una carta a las justicias y gobierno de la ciudad de Guadix exponiéndoles todos los pormenores que argumenta Sancho de Benavides para que le dejen libre aquellas aguas y a la vez ordena que la ciudad nombre un representante que se persone el pleito y defienda sus derechos si es que los tiene. El 31 de marzo en el Cabildo de la ciudad se notifica la carta real al teniente de Corregidor, Pedro González de Herrera, y a los regidores Gonzalo Núñez, Martín de Valenzuela, García de Rienda, Fernando Pérez de Andrade y Alonso de Navarrete. Todos la aceptan siguiendo el ritual de la época y la colocan sobre sus cabezas. Se comprometen a nombrar un procurador que los represente en el pleito.

No aparecieron en el pleito los de Guadix y Juan de Medrano pide que se les condene con multas y por rebeldía. Se envía traslado a Guadix de los documentos aportados por Medrano. Los de Guadix nombran como procurador al bachiller Caicedo. Se le exigen poderes de la ciudad y se aporta un documento en que el teniente y los regidores accitanos dan poderes para que los represente, se añaden los regidores Diego López de Tejada y Diego López Banaxara y el personero Fernando de Isla.

Las justicias de la Audiencia Real de Granada se trasladaron a Guadix, conceden plazo de 80 días a cada una de las partes para que aporten pruebas y testigos de sus

derechos sobre las aguas según escrito de 30 de mayo de 1508, se entregó a Juan de Medrano y al bachiller Caicedo. No sabemos como acabó este pleito por las aguas de la acequia de Mogayra pero si nos ha proporcionado otras escrituras árabes sobre la zona del Marquesado del Cenete y la ciudad de Guadix<sup>54</sup>.

### **El reparto de la acequia de Mogayra en época musulmana.**

Las escrituras musulmanas aportadas por Sancho de Benavides suman el número de 19, unas se romancearon íntegras, otras solo se citan por los testigos aludiendo a la fecha de su realización. La primera o más antigua es citada por los testigos, la fecha que presenta se remonta a 12 días de la luna de Dî-l-qa'da o Dulqueda de 712 de la Hégira, que corresponde a la fecha cristiana de Domingo 11 de marzo de 1313. Mas interesante es la escritura de 10 de Safar de 722 o 28 de febrero de 1322.

En esta última tras las invocaciones a Dios, propias de todo documento árabe, nos encontramos que varios testigos pusieron sus nombres y firmas en el documento. Estos declaran y dan testimonio que conocen perfectamente el agua del río que desciende de Sierra Nevada, llamada por ellos Solair, agua que procede de los montes y sierra situados por encima del castillo de Jeres del Marquesado, una de las fortalezas de la comarca llamada el Cenete o Çenet. El agua baja por el cauce hasta llega a una presa conocida como presa de la acequia de Alcázar. En este lugar se divide el agua en dos partes. La mitad del agua entra en la acequia de Alcázar y continua por ella para regar las tierras de esta alquería musulmana, más tarde tras la repoblación de los moriscos desaparecida e integrada en la población de Jeres del Marquesado. La otra mitad del agua entra desde la presa en la acequia llamada de Mogayra y se reparte a su vez entre varias alquerías y campos de la jurisdicción de Guadix: Mecina, Nux, Albuñán, campo de Çaelabin o Zalabín y campo del Habra. Citan que sus testimonios ratifican la escritura árabe y la probanza que se les solicita por parte de las justicias accitanas. Posiblemente se les piden estos testimonios por ciertos enfrentamientos por las aguas en el siglo XIV y más tarde en el XV. Poco a poco vamos conociendo más de talles de los repartos musulmanes de la zona del Cenete y de las tierras accitanas.

Inciden los testigos que aquel reparto de las aguas se remonta a tiempos antiguos, sin que nos ofrezcan fecha alguna<sup>55</sup>. Al menos de janc onstancia que conocen a quello

---

<sup>54</sup> Cf. E SPINAR MORENO, Manuel: "Las aguas de la acequia de Mogayra del río de Alcázar en el Marquesado del Cenete (Siglos XIII-XV)", *Homenaje a la Profesora María Angustias Moreno Olmedo*, Granada, 2005. En prensa.

<sup>55</sup> Las aguas de la alquería de Mecina por otros repartos musulmanes se remontan al menos al siglo XII. En los enfrentamientos entre Cogollos y el Cenete se aportan documentos árabes de 593, 624 y 699 que corresponden a las fechas cristianas de 1197, 1227 y 1299, en ellos se demuestra que Jeres no existía,

desde que se acuerdan de niños y testimonios de sus antepasados, aguas que les permitían mantener sus heredamientos y tierras de cultivo, con ellos se alimentaban y habían alimentado hasta la fecha de sus testimonios ante las justicias de Guadix.

El reparto de las aguas de la acequia de Mogayra se realizaba de la siguiente forma de acuerdo a todo lo conocido por ellos y enseñado por sus padres y antepasados:

1.- Los vecinos de la alquería de al-Bunyen o Albuñán junto a las tierras del Campo del Çaelabin o Zalabín y Campo del Havra tomaban el agua desde la salida del sol hasta medio día. Es decir toman toda el agua de la acequia de Mogayra desde las seis de la mañana hasta las doce del día, en total tienen seis horas durante todas las mañanas.

2.- Continúan tomando el agua los vecinos de la alquería de Nux desde medio día hasta vísperas, es decir desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde, es decir dos horas.

3.- Por último los de la alquería de Miçina o Mecina desde vísperas a la puesta del sol, es decir desde las dos de la tarde hasta las seis aproximadamente, gozando de unas cuatro horas de agua en total, dependiendo de los días de invierno y de verano. Creemos que aluden más exactamente a los días que van desde los meses de abril a octubre como hemos comprobado en otros repartos de las aguas de época musulmana.

Completado este reparto diario entre las distintas alquerías y campos, se procede a un segundo reparto nocturno, que guarda la misma proporción de tiempos, este es expuesto por los testigos de aquellos pleitos medievales que informan a las justicias de la ciudad de Guadix de la siguiente forma:

1.- A la puesta del sol vuelven a tomar el agua los de la alquería de Albuñán y los campos del Zalabín y del Havra y la conservan hasta media noche, es decir vuelven a gozar de ella otras seis horas para el riego de las tierras y abasto de los animales y habitantes. No sabemos nada sobre los aljibes de estas poblaciones.

2.- Desde media noche toman el agua los de la alquería de Nux hasta el alba del día siguiente, es decir unas cuatro o cinco horas.

3.- Toman entonces el agua desde el alba al medio día los de la alquería de Miçina, es decir otras seis horas aproximadamente.

---

suplantó a Mecina. El reparto se realizaba entre Cogollos, Mecina, Huebro y Paulenca antes del siglo XIII.

Este reparto es expuesto por los testigos llamados para el efecto y dicen que así fue y era de sde tiempo inmemorial y exponen sus testimonios en la fecha de 10 de Safar de 722. Los testigos que firman la carta son Mahomad, hijo de Abrahen ben Abdurrahmen Aladri; Abdulmaguid, hijo de Mahomad, hijo de Hamet A laçay; Abdalla, hijo de Ali ben Hamad; Q ueni A lfajea; Mahomad ben A çan, hijo de Mahomad Bençayde; Abdalla, hijo de Yahya, hijo de Abdalla A lançari A lhage; Mahomad, hijo de Yça Alquineni; Ali, hijo de Yahya ben Hamad A lgaçeni; Mahomad, hijo de Çayd ben Abdulaziz Algaçeni; Çayd, hijo de Mahomad A laixayra y Abrahen, hijo de Mahomad Bengabir.

Dos años más tarde, el día segundo de la luna de Rabidiçeni o Rabî segundo de 724 o el jueves 29 de marzo de 1324, aparecieron ante las justicias de Guadix otra serie de testigos para ratificar la escritura anterior y especificar que el acequia de Mogayra pasaba por las alquerías de Meçina, Nux, A lbuñan y campos de l Z alabín y del Havra, el agua se sacaba de un reparto de la misma que se realiza en el término de Alcázar y el Handar o barranco donde se reparte el río en dos partes, una para la acequia de Alcazar y la otra para la de Mogayra. Exponen que sabían todo a quello porque las justicias les expusieron que se contenía en las escrituras. Los testigos especifican "*e dixeron que quando la posesión de aquello dieron e les pusieron públicamente en ello les dixeron esta es la posesión que vos damos a vosotros, la qual vos damos e demostramos a vosotros es segund e como esta asentado ante la dicha justiçia por la provança de los testigos que en la dicha carta esta asentado, e de cómo paso e tomaron la posesión los que fueron presentes, e se lo oyeron decir*".

Dan testimonio de todo a quello e la lfaquí A bulaçan Mahomad, hijo de Abrahen ben Abdurrahani Aludri; el f age Abu Mahomad Abdalla, hijo de Ali ben Ç ahamed Alqueni; e la lfaquí A lfage Abu Mohamad; Abdalla, hijo de Y ayx ben Abdalla A lançari y el viejo Mahomad Abu Abdali, hijo de Y ç a A laxeri, que los conocieron a todos en buen estado de salud, exponen que era bastante para las justicias accitanas, también dieron fe de la licencia de la justiçia. Testigos que actuaron en esta ratificación de la escritura fueron Mahomad Bençayde; Mahomad, hijo de B uxir A lançari; Baçron, hijo de A çan Guzhuen A lfaheli y Mahomad, hijo de Abdalaziz ben Fotoy A lançari. Todos ellos con sus testimonios nos ayudan a entender aquel complicado sistema de reparto de aguas entre las distintas poblaciones y tierras.

El teniente de justicia de Guadix, Hamet, hijo de Abiyahya Abengazid, concedió un plazo de un mes a los vecinos de Alcázar del castillo de Jeres del Marquesado representados por el mayordomo Mahomad, hijo de Ali A lmarxini. También era representante de las otras alquerías de Z alabín, N ux y A lbuñán, de la jurisdicción de Guadix por si querían alegar algo respecto al asunto de las aguas y el reparto del río y de las acequias. El plazo comienza el 27 de Du-l-qa'da o Dulqueda de 724 o jueves 15 de

noviembre de 1324. Actúan de testigos Mahomad ben Abdulaziz ben Yahya ben Fotoh; Zacaria ben Abdulaziz aben Fotoh; Mahomad, hijo de Abdurraheni y Hamet, hijo de Abdalla ben Habiz Aludri. No sabemos lo que pudo ocurrir pues el 14 de Safar de 725 o domingo 20 de enero de 1325 el mismo teniente con licencia de la justicia de Guadix vuelve a conceder otro plazo de seis días a los procuradores para que presentaran alegaciones. Actúan de testigos Zacaria, hijo de Abdulaziz ben Mahomad ben Fotoh Alaçeri; Mahomad ben Ibrahim ben Abdurrahimi; Hamet ben Abdalla ben Habiz Aludri; Mahomad, hijo de Ali ben Mohamad ben Hazbula y Çağan, hijo de Ali ben Hamed Algaçani. De nuevo se prorroga el plazo otros cinco días más el 11 de Safar de 725 o domingo 27 de enero de 1325. Los testigos son Mahomad, hijo de Çayd ben Ammar ben Baxir Alaçari; Mahomad, hijo de Ali ben Mahomad Hazbula y Çağan, hijo de Ali ben Hamed Algaçani. De nuevo concedió en esta misma fecha otra prorroga de tres días más actuando de testigos Çağan, hijo de Yahya ben Hamet Bençalche y Batron ben Çağan ben Guzgue Alfahari.

El 22 de Safar de 725 o jueves 7 de febrero de 1325 el procurador Abujafar Hamet, hijo de Abiyahya, se presentó ante las justicias de la ciudad y se le pide que si tiene que alegar algo, responde que no tiene nada que añadir a lo dicho por los testigos sobre el reparto del agua entre las acequias de Alcazar y de Mogayra según ya expresaba el documento de 12 de Dulhija de 712 o domingo 11 de marzo de 1313. Actúan de testigos Mahamad, hijo de ben Baxir, Abrahén, hijo de Çaad ben Mohamad ben Baxir Alaçari y Çağan, hijo de Yahya ben Hamet ben Çaada.

Al final de la luna de Rabiululo Rabîl de 754 o domingo 5 de mayo de 1353 se comprobaron las firmas y escritos de los alfaquíes Abujafar, hijo de Mahomad ben Çaad ben Mahomad ben Baxir Alaçari y de Abiyahya Baqron Çağan ben Guzgue Alfaheni, y la del predicador de la aljama de Guadix, Abi Abdili Mahomad ben Abdulaziz ben Mahomad ben Fotoy, que habían actuado de testigos en la posesión de las aguas y presentación de pruebas. Dieron testimonio de todos aquellos por menores los escribanos públicos, alfaquíes, Abilaçan Abdurrahmi ben Abrahén ben Abdurrahmi Aludri y el hage Abi Mahamed Abdalla ben Yayx, hijo de Abdalla Alaçari. Se comprobaron sus firmas y se vio que eran escribanos públicos cuando se redactaron las distintas cartas y documentos. Actúan de testigos de todo esto Mahomad, hijo de Ali ben Ydar ben Muzlin Alhaquimi; Abrahén, hijo de Ali, hijo de Mahomad Alaçari; Abrahén, hijo de Çayd ben Maamar ben Bexir Alaçari y Mahomad, hijo de Yahya ben Abdul Muheçan Alaçari.

El 29 de Rabiulule de 754 o sábado 4 de mayo de 1353 el justicia de Guadix y su comarca, Çalamon ben Ali ben Abdalla ben Çalamon Acay, estando en su casa de audiencia de la ciudad de Guadix tras mirar la carta de partición del agua y las firmas de los testigos y justicias confirmó el documento y lo da por bueno y firme conforme a

derecho por que se lo habían pedido los implicados en el reparto de las aguas de l río de Alcázar. Actúan de testigos Mahomad, hijo de Ali ben Y dan ben M uzlin A lfaquemi; Mahomad, hijo de Yahya ben A bdulmahaçan A laçari, que lo asentó; Mahomad, hijo de Yahya ben Hadri Alaçari; Hamet, hijo de Galib ben Mohomad A layça, lo firmó; Yahya, hijo de Yuçaf ben Zacri A lgaçani. Se corrigió todo con los originales y se rescató lo que se podía salvar de las cartas originales y se trató de guardar los provechos del mayor-domo que representaba a las alquerías, todos e hizo en presencia de los testigos Mahomad, hijo de Ali ben Y dar ben U zmin A lquinir; Mahomad, hijo de Yahya ben Abula Nuheçan A laçari; Mahomad ben Yahya A laçari; Hamete ben Galib, hijo de Mahomad ben Galib A layça; A brahen, hijo de Ç ayd ben Mohamad ben Baxir A laçari y Yahya ben Zacaria A lgaçani.

El 10 de Ramadan de 829 o martes 16 de julio de 1426 se comprobaban las firmas de los alfaquíes y escribanos públicos entre ellas las de l alfaquí predicador mayor de la aljama de Guadix Abi Abdili Nahomad ben Yahya A laçari y de l vi ejo A bi Z acaria Yahya, hijo de Yuçad, hijo de Zacaria, y de los testigos de las escrituras originales y se volvió a ratificar todo pues eran buenas y verdaderas las firmas y documentos. Actúan de testigos de esta nueva ratificación de las escrituras Mahomad, hijo de Mahomad ben Yahya ben Arcan Atumeni y Mahomad ben Ali ben Hamet Atujabi.

A mediados de Ramadan de 829 o domingo 21 de julio de 1426 e l c adí de la ciudad de Guadix vuelve a comprobar todo y certifica que los documentos son auténticos, a petición de los interesados da validez al nuevo documento que se asienta al pie de los anteriores contenidos en el pergamino original de las escrituras arábigas. Actúan de testigos Mahomad, hijo de Mahomad ben Mahomad ben Arçan Atumeni; Abdalla ben Hamed ben Mahomad ben Hamet Abdurrahamet ben Mahomad A lodri; Yazid ben Mohamad ben Yazid Alaxjay; Hamet, hijo de Mahomad, hijo de Hamete ben Baca; Mahomad, hijo de Mahomad ben Ali A lbuludi, que lo tuvo por cierto y obtuvo las informaciones necesarias, y lo firmó de su nonbre Mahomad, hijo de Hamete, hijo de Mohamad ben Baca.

En fin de Ramadan de 829 o lunes 5 de agosto de 1426, actúan de testigos de aquellas ratificaciones Mahomad ben Mahomad ben Yahya ben Arcan Alumi; Abdalla ben Hamet ben Mahomad ben Hamet; Mahomad ben Mahomad ben Ali ben Mocrid y Abdurrahmen ben Mahomad A lodri.

El 13 de la luna de Du-l-qe'da o Dalquieda de 843 o sábado 16 de abril de 1440 se volvieron a certificar los documentos originales tras comprobar que los alfaquíes y escribanos públicos que redactaron las cartas eran verdaderas igual que las escrituras. Pocos días después el 4 de Dulhija de este año o sábado 7 de mayo de 1440 actúan de

testigos de la ratificación de las escrituras Mahomad ben Abdulasiz y Ali ben Mahomad ben Ali. Lo firmaron de sus nombres cuatro alfaquíes, escribanos públicos. La justicia de la ciudad añadió en las ratificaciones que todo era cierto y tenía validez. Este mismo día el cadí y justicia de Guadix, Hamete ben Mohamad ben Hamet, vuelve a ratificar todo lo anterior sobre el reparto del agua que baja de la Sierra de Solair al río de Alcázar y se reparte en dos partes para las acequias de Alcázar y de Mogayra, firman la nueva ratificación cuatro alfaquíes, escribanos públicos.

El 21 de Jumidilule de 882 o domingo 31 de agosto de 1447 se vuelven a comprobar las firmas de los escribanos públicos de Guadix que habían ratificado los documentos, entre ellas encontramos las del predicador y alguazil Abujafar Hamed ben Atia ben Mahamad ben Atia Almuçeri y la del predicador Abdi Abdili Mahomad ben Mahamad ben Arcan Alumi, además la del alfaquí Abil Haçan Ali, hijo de Çayd, hijo de Mahomad ben Mahamad Çalehi, todos ocuparon cargos en las fechas en que ratificaron y firmaron las escrituras.

El 8 de Jumidiçeni de 882 o miércoles 17 de septiembre de 1447 el cadí de la ciudad de Guadix, Mahomad ben Ali ben Mahamad ben Ali ben Çabili, comprobó todo lo anterior y las firmas de los alfaquíes Aben Yzhat Abrahen ben Mahamad ben Quemil y la de Abi Abdili Mahomad. Ante la petición de los implicados en el reparto de las aguas respondió que daba validez a todo lo anterior por que era verdadero y puso su firma y decreto judicial. Lo firmaron cuatro alfaquíes, escribanos públicos. De esta forma quedaban validadas todas las escrituras, confirmaciones, ratificaciones y demás instrumentos que nos han llegado en este pleito por las aguas.

### **El agua de Bartillana y Lugros**

En mayo de 1187 se produce un acuerdo entre los vecinos de Bartillana y los de Lugros respecto a las aguas de fuentes, resaderos y manantiales de l'lado de los Negros. Ambos pretendían que aquellas aguas les pertenecían para sus sembrados. Los de Bartillana dicen que aquellas aguas bajan por su acequia y los de Lugros argumentan que ellos habían abierto la parte del occidente de esta acequia. Tras un estudio de la cuestión los peritos vieron que el agua corría hacia Bartillana pero los otros hicieron las obras. El acuerdo es que los de Bartillana dejan la fuente que mana por el barranco del lado occidental y los otros manantiales y nacimientos situados por debajo de aquel y que caía en la acequia de Lugros. Los de Lugros dejan a los de Bartillana las fuentes del lado oriental" *Cada pueblo quedó así con su agua independiente para él y para sus vecinos, según el orden de sucesión usual en ellos*<sup>56</sup>. Los de Bartillana se

---

<sup>56</sup> GONZÁLEZ PALENCIA, A.: "Documentos árabes...", pág. 308 y ss.

comprometen a no levantar a l-Barrayul ) muro o pared? que impidiera llegar el agua a la acequia de Lugros. El que en los documentos árabes se aluda a que ambos núcleos de población son de l rincón de Guadix y que su alquería estaba despues nos hace pensar en otra alquería de saparecida que tuviera el mismo nombre que la que conocemos en el río Alhama.

### **El río Alhama y otras poblaciones del rincón de Guadix**

El reparto del río Alhama fue ya estudiado en profundidad en 1987. La corriente de agua se reparte en dos acequias. La primera de ellas lleva a aguas a Lugros, Ablaynit y Huebro. Un morisco de Paulenca cuenta que en tiempo de moros las viñas viejas de l Hamerin pagaban a un alcaide moro por que era suya el agua. El precio era de 13 maravedíes el marjal, tras repartirse las tierras a los cristianos se pagaba al regador de la acequia a 4 maravedíes la aranzada. Esta acequia sirve para regar Paulenca, Ablaynit y Huebro. La otra acequia del Alhama fertiliza Bizar, Agrayena, Lares y Cabçon.

Como conclusión podemos decir que el agua de riego de las primitivas alquerías de Cogollos, Mecina, Paulenca, Huebro, Ablaynit, Lares, Çabçon, Bizar, Bartillana, Graena, Lugros, etc. están perfectamente documentadas en el siglo XII. Este hecho nos recuerda el papel de la agricultura mozárabe en la comarca y la importancia de esta población cristiana desaparecida prácticamente en este siglo y en el anterior por las incursiones cristianas de Alfonso V I y Alfonso I el Batallador. El primero llegó a Guadix y sus alrededores y recorrió todo saqueando cuanto encontraba y llevándose "*un buen golpe de habitantes cristianos para repoblar a Toledo*" como nos cuenta Ibn Idrisi en su Bayan al-Mugrib. El segundo en su incursión llegó a Guadix y puso su campamento en Graena y más tarde en Alcázar desde donde atacaba las cercanías de Granada. La salida de la población mozárabe nos plantea el interrogante de la repoblación de estas tierras por los árabes y la destrucción de numerosas alquerías e infraestructuras de aguas. Los árabes proceden a realizar nuevos repartos de agua con el consentimiento de sus reyes y el visto bueno de sus cadíes como ponen de manifiesto los documentos de los siglos XIII, XIV y XV hasta que llegan los cristianos. Con ellos volvieron a plantearse nuevos problemas en las aguas entre cristianos viejos y nuevos. La salida de la población morisca y los repartimientos nos informan de como estaban las aguas en aquellos momentos. Nosotros aunque con pequeñas modificaciones somos herederos de los regadíos medievales y debemos seguir investigando para conocer mejor nuestro pasado. No hemos estudiado las tierras de cada uno de los lugares porque serán motivo de otro trabajo posterior.



## **Capítulo 2**

### **LA CUESTIÓN DE LAS AGUAS ENTRE ALDEIRE Y LA CALAHORRA. LOS PLEITOS Y LA CONCORDIA DE 1631**

**La cuestión de las aguas entre Aldeire y La Calahorra. Los pleitos y la Concordia de 1631.- La cuestión de las aguas en el siglo XVIII.- La sentencia de los jueces.- Las tierras regadas.**



### **1.- La cuestión de las aguas entre Aldeire y La Calahorra. Los pleitos y la Concordia de 1631.**

La cuestión de las aguas entre las localidades de Aldeire y La Calahorra ha sido motivo de continuos enfrentamientos por su uso y disfrute para cubrir las necesidades de los pobladores, animales y cultivos. Entre estos enfrentamientos nos han llegado una serie de documentos que corresponden a los siglos XVII y XVIII, donde se recopilan noticias sobre el siglo XVI y otras costumbres que se remontan a la época medieval, cuando el territorio estaba poblado por musulmanes<sup>1</sup>. A partir de la llegada de los repobladores cristianos en época de Felipe II se fueron produciendo ciertos cambios en el uso de las aguas que llevó a las dos poblaciones a continuos enfrentamientos y a ponerse de acuerdo ante las justicias de Granada y las del rey.

En el año de 1778 se produce una sentencia favorable a los vecinos de Aldeire por haber utilizado el agua un vecino de La Calahorra durante la tanda de los aldeireños. A aquella sentencia respondía al mal uso y aprovechamiento indebido de algunas personas que no respetaban los acuerdos existentes entre ambos pueblos en cuanto a las aguas de riego. Para entender todo el proceso nos vamos a basar en los documentos de archivo que hoy damos a conocer en este libro. Nuestra intención es que esta fuente documental tan importante no se pierda o quede en el olvido para las personas jóvenes de ambos pueblos, y en especial a los labradores de las villas de Aldeire y La Calahorra, que vuelven a saltarse las normas tradicionales cuando falta el agua como suele ser corriente en estas tierras de nuestra comarca a pesar de tener cerca la sierra, verdadero almacenamiento de esta importante fuente de riqueza. Pero como toda fuente de riqueza se agota, esta se seca en los años poco lluviosos, y no es verdad que sea un bien inagotable, cuando escasea abundan los enfrentamientos y pleitos, ojala que la leyenda de río Cañerete<sup>2</sup> fuera una realidad, pero no es así y el agua sigue siendo escasa al menos en la época estival.

---

<sup>1</sup> Sobre las costumbres musulmanas contamos con pocas noticias pero sabemos que la división de las aguas por las cumbres de Sierra Nevada y las lomas de los montículos que bajan desde la sierra hacia las tierras llanas se respetaban en el caso de cada una de las poblaciones de esta zona. En el caso de Aldeire y La Calahorra el río principal de Aldeire surte de aguas a las dos poblaciones. Para más información confróntese el capítulo anterior.

<sup>2</sup> Entre los lugareños existe una leyenda conocida como el río Cañerete, por ella se cuenta que en el interior de Sierra Nevada corre un río que hace que el agua no falte en estos pueblos. Si reventara inundaría las poblaciones y las destruiría totalmente. No deben de realizarse trabajos en las laderas

Por el Libro acerca del Concierto sobre aguas entre Aldeire y la Calahorra sabemos como Don Antonio Carrillo de Mendoza Torres Barneuevo y Guzmán, Caballero de los doce Linajes de Soria, Barón anado de la Casa de Londe de Priego, Señorío de Masegoso, Intendente y Superintendente General de la Real Hacienda y Guerra de la Provincia de Granada, Juez protector, particular y privativo de la Real Hacienda de Población de Granada y su reino tras el juicio celebrado en Granada dio su veredicto jurídico de la siguiente manera. Informa y hace saber a las justicias y jueces de las localidades de La Calahorra y Aldeire y a las demás de las otras localidades que están en el reino que obedezcan el Despacho ejecutorio o su traslado signado y firmado de escribano público. La sentencia responde al pleito que tuvo lugar entre los vecinos de La Calahorra, del Marquesado de Cene, representados por Pedro Fernández, Antonio Fernández, Vicente Machado, Juan de Reyes, Juan Duarte Machado, Eugenio Duarte y otros, alcaldes, regidores, diputado, síndico y vecinos de la localidad. De la otra parte en representación de Aldeire, también del Marquesado del Cene, encontramos a Damián Hurtado, Pedro Hurtado, Juan Alcalde Ramos, Juan de Cárdenas y otros consortes, alcaldes, regidores y vecinos labradores de este pueblo. La sentencia responde a un documento más antiguo que se titula *Concordia y Transacción de las aguas* que se hizo en 29 de marzo de 1631 en razón de uso, goce, aprovechamiento y distribución de las aguas del río principal de Aldeire, que pasa junto a esta localidad dividiendo el pueblo en dos partes. El pleito comenzó en el juzgado de Granada el día 15 de marzo de 1770 a instancia de los vecinos de Aldeire, los cuales presentaron documentos anteriores donde se conservaban las costumbres a que ambos pueblos habían llegado en años anteriores después de la expulsión de los moriscos.

Entre los documentos aportados por los aldeireños encontramos que el escribano fiel de hechos Lucas de Ramos, por nombramiento del alcalde Gregorio Hurtado, y los regidores Francisco Herrera y Rodrigo de Cárdenas, el concejo, justicia y regimiento de la villa, certifica y da fe que en las arcas del archivo había unos papeles que contenían algunas provisiones ganadas en la cuestión de las aguas, en especial unos que aluden a que no se extrajera o sacase agua a terreno de otro pueblo por los vecinos de Aldeire o forastero durante los días de las tandas, pues las aguas pertenecían a las haciendas de población de esta villa, las que están en su jurisdicción y término. En estos papeles del archivo aldeireño se conservaba una Concordia y Escritura otorgada en la ciudad de Granada ante el escribano

---

como a brir pozos, minas, e tc., es una leyenda muy interesante que hay que rescatar para que la literatura oral se convierta en escrita y no se pierdan los restos de la cultura inmaterial.

---

García Paner, confirmada por el rey y su consejo y por los señores de la Hacienda de Población con fecha de 2 de Mayo de 1631.

Por esta escritura sabemos que ambos pueblos se habían puesto de acuerdo en la división de las aguas y se concertaron que durante los días de tanda de la villa de Aldeire los vecinos de La Calahorra no pudiesen tomar agua en poca o mucha cantidad de l río principal de Aldeire. De igual manera durante los días de tanda de La Calahorra los vecinos de Aldeire no pueden utilizar el agua de l río en poca o mucha cantidad. El documento es muy claro en esta cuestión y alude a que durante la tanda de un pueblo no pueden tomar agua los del otro, el agua será utilizada para el riego de las tierras y otros aprovechamientos de la villa a la que corresponda la tanda y a los vecinos de ella. Se busca que el agua sobrante sirva para beneficiar las haciendas del pueblo al que correspondan las aguas de su tanda.

Por otro documento de Concordia otorgada ante el escribano de Guadix, Pablo de Hinojosa, los vecinos de Aldeire el 12 de junio de 1629 se comprometen a pagar 60 ducados al rey para las guerras que se desarrollaban en Italia<sup>3</sup>. La carta fue confirmada por el monarca y los señores del Consejo en Madrid el 3 de octubre de 1630, sellada por don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey y su escribiente de cámara. El pago de los 60 ducados obliga a los vecinos de Aldeire a comprometerse a no sacar agua fuera del término de la villa en poca o mucha cantidad, ni se puede enajenar agua a forasteros por lo que deben de utilizarla toda en sus tandas regando las haciendas, heredades y posesiones de la jurisdicción con lo que se ven beneficiados los labradores y la propia Hacienda del rey, evitando los perjuicios que se podían dar en los frutos y labores de las tierras si se venden o sacan aguas fuera del término de la villa y que les pertenecía durante los tiempos de las tandas.

---

<sup>3</sup> La llamada sucesión de Mantua nos llevó a la guerra contra Francia. El valido Olivares intervino en el llamado pleito sucesorio de l ducado de Mantua sin necesidad de meterse en aquel complicado problema. Francia apoyó a Carlos Gonzaga, duque de Nivers, mientras que España apoyó a Fernando Gonzaga, príncipe de Guastalla y protegido de l emperador Fernando. En esta guerra Francia conquistó el Fíguerol para tener fácil comunicación con las tierras italianas. España solo le supone perder prestigio y no ganar nada a cambio. La guerra comenzó favorable a los españoles que logran el reparto de Monferrato con Carlos Manuel I de Saboya. El gobernador de Milán, Gonzalo de Córdoba, sitio en 1628 la localidad de Casale. Por su parte Carlos Manuel ocupó Trino, Alba y Niza y derrota en Vraita a los franceses. Poco después el cardenal Richelieu organiza un ejército que va a Italia con el rey Luis XIII pero tras varios enfrentamientos se retiraron. Las necesidades económicas de la corona española fueron numerosas y en esto se enmarca que el rey buscara dinero a cambio de ceder derechos de la corona o reconocer nuevos como fue el del agua de este pueblo del Marquesado del Cenete. Las guerras se intensificaron en 1630.

---

Aporta a demás una Real Provisión de l rey, señores de l Consejo r eal y Consejo de Hacienda y Población de Granada, obtenida por los vecinos de Aldeire el 17 de febrero de 1629 ante el escribano Antonio Maldonado, escribano de cámara, en la que se prohíbe vender o sacar agua fuera del término a cualquier vecino de Aldeire. En este mismo sentido existía otra carta de 17 de febrero de 1629 ante el escribano Juan de Castro que no permite sacar agua en las tandas a otro término. A esta carta se opusieron los vecinos de La Calahorra. Se produjo un pleito y en consecuencia se redactó otro documento de 17 de abril de 1631 en que quedan ratificadas las dos cartas anteriores. Francisco Nieto Balbuena, escribano de cámara del rey, recuerda que se imponen severas penas a bs que sacaran agua. Esta Tercera real provisión fue notificada a don Luís Álvarez de Sotomayor y Peralta y cumplimentada a l gobernador y justicia mayor de l Marquesado, la fecha de la notificación en La Calahorra a 27 de mayo de 1631. Por estos tres documentos se prohíbe sacar agua de un término a otro en los días de tanda.

En 1715 de nuevo se producen enfrentamientos por las aguas entre los vecinos de La Calahorra y Aldeire. Un testimonio de Francisco Ventura de la Tuvilla, escribano del número de l Marquesado, informa que el 2 de mayo de 1715 se había movido pleito entre ambas localidades por las aguas, y en especial por algunos vecinos de La Calahorra que labraban tierras en Aldeire, e stos pretendían sacar el agua del termino de Aldeire durante la tanda argumentando que aquella les pertenece y por tanto la pueden destinar a las tierras que les pertenecen en La Calahorra. Aquel enfrentamiento llevó a ambas partes a comprometerse ante el doctor don Francisco Antonio de Alvarado, canónigo doctoral de la Iglesia Mayor de Guadix, y el licenciado don Manuel Francisco de la Peña, beneficiado de la iglesia de Santiago de Guadix, como abogados de la Real Chancillería de Granada. Vistos los documentos aportados por los vecinos de Aldeire pronunciaron la sentencia en beneficio de los vecinos de Aldeire.

El 30 de abril de 1715 los abogados anteriores en la ciudad de Guadix tras ver la escritura de Concordia y Compromiso otorgada en La Calahorra el 27 de abril de 1715, ante el escribano Francisco Ventura de la Tuvilla, ambas partes representadas por el Concejo y regimiento respectivo de Aldeire y La Calahorra, de acuerdo al documento de Concordia de 9 de marzo de 1631 otorgada en Granada ante el escribano Martín García Paner y aprobada más tarde por el rey y su Consejo de Población, se deducía que a ambas villas, vecinos y moradores se habían concordado perpetuamente en lo siguiente:

1.- Desde el siete u ocho de Marzo de aquel año de 1631 hasta el día ocho de septiembre y así sucesivamente se guardaría el siguiente reparto de las aguas.

2.- La villa de Aldeire tomaría y tendría toda el agua del río principal que baja de Sierra Nevada y pasa por medio de la localidad. Le corresponderían a esta villa seis días consus noches, estas para el riego y a provechamiento de las haciendas y heredades durante todos aquellos días y noches. La Calahorra no puede utilizar estas durante aquellos días.

3.- La villa de La Calahorra y sus vecinos toman el agua al pasar aquellos seis días y la tendrán durante cuatro días consus noches enteramente. Durante aquellos los vecinos de Aldeire no pueden utilizarla pues es de los calorreños, sus haciendas, heredades y a provechamientos.

Por tanto, los jueces ordenan que se guarden la Concordia y las cartas precedentes. Dejan muy claro que los vecinos de La Calahorra que tienen haciendas en término de Aldeire no pueden deducir, ni sacar agua del término de Aldeire, ni ninguna parte puesto que corresponde a las tierras que pueden tener en Aldeire. Es decir, durante los días de tanda de un pueblo no pueden utilizar el agua del otro, y si tienen propiedades en la otra villa, regaran su agua en ellas y no en otras fincas situadas fuera del término al que corresponda la tanda. Comunican todo esto al Gobernador del Marquesado para que aplicara lo ordenado y castigara a los infractores. Firman los documentos Francisco Antonio de Alvarado, Manuel Francisco de la Peña y el escribano Cayetano de Espinosa.

El escribano de Aldeire certifica que había encontrado en el archivo otro documento en que había un acuerdo de los vecinos de la villa que corresponde al 7 de marzo de 1759, en él se dice que los alcaldes Andrés de Palma y Juan Herrera, los regidores Diego Moreno y Mateo Maqueda, el concejo, justicia y regimiento de la localidad y los vecinos Diego Moreno, el Mayor, Juan Gámez, Nicolás de Espinosa, Gregorio Hurtado, Marcos Vela, Manuel de Gámez, Mateo Peral, Sebastián Ramos, Mateo Jabaleras, Blas Cacán, Antonio Gómez, Matías de Fuentes, Alonso Vela, Rodrigo de Cárdenas, Mateo Lorente, Francisco Lorente, Antonio Hurtado, Antonio Muley, Andrés Alcalde, Melchor de Cárdenas y Francisco de Vargas, alcaldes de agua, Manuel Moreno, Francisco de Feila, Miguel Moreno, Bernardo Moreno y Ramón de Almo, labradores y vecinos de la villa, expresan que tras haber conferenciado sobre la cuestión de las aguas y el riego de las tierras, vieron como era mejor para el aprovechamiento de estas y evitar perjuicios en los cultivos, acordaron lo que sigue. Tratan de evitar la pérdida de agua y así había ocurrido hasta el momento pues se desperdiciaba agua con aquel modo de regar, se daba a cada labrador el agua que le corresponde en su hacienda y desperdiciaba agua al tener sus fincas en distintos lugares del término con lo que cargaba varias acequias, tiene que remojar aquellas acequias, realizar

---

cortas, a veces el agua era poca para que las tierras se regasen bien, etc., con lo que salían perjudicados los vecinos y labradores.

Ante todo esto acordaron que desde la primera tanda de verano se empezase a regar por acequias, cargando a un tiempo las que se puedan en proporción del agua que viene por el río, comenzando por la vega, tanto de arriba como de arriba a bajo, empezando por las más altas y por los primeros banales, los que están más cerca de donde se cargan las acequias, continuando así de unos a otros con lo que recogen los de abajo los remanientes de los de arriba, una vez acabada de regar la vega se pasaría el agua al campo y seguirán la misma orden comenzando por lo alto y recogiendo los remanientes los de abajo.

Acordaron hacerlo dur ante las dos primeras tandas y comprobar si era útil y provechoso para las tierras, labradores y vecinos, si había algún fallo se arreglaría o pensaría si había otro modo más provechoso. Los alcaldes de las aguas quedaban a cargo de avisar a cada uno de los labradores haciéndoles saber la hora en que les corresponde el riego. Esta orden en el riego se aplica también para las aguas de Benabre con la particularidad que primero se riegan los sembrados y más tarde las viñas. Firmaron el documento los que sabían hacerlo y el escribano Luis de Ramos. Se hace un pedimiento a las justicias en las que expone la relación de lo ocurrido con las aguas desde que salieron los moriscos, reparto de las suertes de población, acuerdos de no sacar aguas del término, pago de 60 ducados a la corona, compromiso entre las villas, evitar perjuicios a los diezmos de la iglesia, multas impuestas a los infractores, muerte del procurador García Cevallos, etc.

La Justicia responde a la villa de Aldeire el 15 de marzo de 1760 para que se observen las reales providencias de Consejo de Población, la sentencia de compromiso entre las villas de Aldeire y la Calahorra, que nos es saque a agua del término dur ante la tanda. El 9 de marzo de 1762 se notificaba a los labradores de ambos lugares las costumbres y orden que se guardarían en el riego y utilización del agua que hace el gobernador de La Calahorra, y una carta ejecutoria inserta la Escritura de Concordia de 4 de abril de 1631 del monarca Felipe IV. Los vecinos de La Calahorra representados por Lázaro de Quesada y Juan Escudero Peralta aceptan los documentos reales y la escrituras de concordia entre ambas villas. Por estos documentos sabemos que a ambos pueblos se reunieron en la ciudad de Granada el 29 de marzo de 1631 y comparecieron ante el escribano por parte de La Calahorra don Luis Gómez de la Vega, alférez mayor de las siete villas de Granada y vecino de La Calahorra con un poder de los vecinos de esta localidad de fecha de 3 de septiembre de 1630. Los de Aldeire estaban representados por Juan Escudero Peralta con poder de los vecinos de Aldeire de fecha de 1 de septiembre de 1630.

---

El documento de La Calahorra, de 3 de septiembre de 1630, expone como se habían juntado a Concejo abierto y campana tañida para tratar la cuestión de las aguas y temas relacionados con el bien de la población, entre los veintidos alcaldes Luís Pérez y Luís de los Reyes, los regidores Luís Franco y Pedro Carrasco, el capitán Francisco Ulibarri, Cristóbal Gómez de la Vega, Francisco Fernández de la Rincón, Rodrigo Manzanares Miñano, escribano público y mayor de rentas, el licenciado Gabriel García de la Poveda, Melchor Hurtado Bustamante, Torcuato de Laseguera, Bartolomé del Olmo, Baltasar Garrido, Antón Baluca y Juan García de Aranda, que representan a los de más veintidos. Expusieron que tenían pleito con la villa de Aldeire sobre la acequia de la Jaguela o Cagueta<sup>4</sup> ante el Consejo de Hacienda y Población de Granada. La duquesa de Infantado y marquesa del Cenete intercedió para ponerlos en paz y evitar gastos, costas y daños en aquellos pleitos y diferencias. Aceptaron que los representaran en aquel pleito Hernando de Zahagún y Luís Gómez de la Vega, vecinos de La Calahorra, para que pudieran lanzar un compromiso con la parte contraria.

El documento de Aldeire, de 1 de septiembre de 1630, nos informa de la reunión del Concejo abierto a campana tañida, los alcaldes Alonso Martín de Aguilar y Francisco Delgado, los regidores Francisco de Palma y Simón de Herrera, y los vecinos Bartolomé Suárez, Marcelo de Torres, Andrés Vela, el Viejo, Marcos Vela, Alonso Fernández Ortuño, Juan Sánchez Marques, Francisco Vela el Viejo, Juan González, el Viejo, Fernando de Vilches, el Viejo, Francisco Vela, el Mozo, Blas Jiménez, Pedro Suárez, Diego Marín de Aguilar, Luís de Quero, Alonso de Robles, Diego Delgado, Bartolomé de Ocaña, Juan Hurtado, Juan Alcalde, Francisco de Herrera Espinosa, Juan Fernández, Francisco de Herrera, Matías de Herrera, Luís de la Barea, Blas Hernández Delgado, Martín Rubio, Francisco Cid, Cristóbal Sánchez, Andrés de Morillas, Bernabé Fernández, Bartolomé Marín de Estrada, Juan López Díaz, Andrés Juárez, Francisco de Raya, el Mozo, y Francisco Martín de Aguilar, veintidos de la villa, para el pleito que tratan con La Calahorra sobre el derecho de las aguas y de una acequia que llaman de la Caxuela ante el Consejo de Hacienda y Población de Granada. La intervención de la duquesa de Infantado y marquesa del Cenete hizo que cedieran poderes a Juan Escudero Peralta, vecino de Aldeire, para que los representara ante las justicias. El escribano del rey y del número de la villa de La Calahorra y Marquesado del Cenete, Fernando Laguna, da fe de las escrituras de poder de ambas villas.

---

<sup>4</sup> Esta acequia se conoce hoy como acequia del Molinillo o Caz de la Ñora, por él se riegan algunas tierras de Aldeire y todas las de La Calahorra además de los campos de ambas poblaciones. Arranca desde el partidador de la balsa y es una de las acequias más importantes de ambos términos.

---

Los representantes de estos pueblos Luis Gómez de la Vega y Juan Escudero Peralta exponen como en el Consejo de Hacienda y Población se trataba pleito entre los lugares desde 12 de noviembre de 1628 a causa de que La Calahorra puso de manda a los de Aldeire, e en este pleito decían que la villa de Aldeire tenía cinco días de agua del río principal que baja de Sierra Nevada, y La Calahorra tenía la cuarta parte del agua durante aquellos días que sacaba por la acequia que llaman de la Cagueta, regando más de doscientas fanegas de tierras de las suertes y pagaban por ellas censo al monarca. Por todo ello, la cuarta parte del agua les pertenecía por la acequia nombrada Cagueta o Jagueta. Hacía varios años que los vecinos de Aldeire les habían quitado el agua y se habían producido pérdidas en las tierras que estaban de secano, se habían secado morales y la fuente del pueblo no era suficiente para los vecinos por la falta de agua. Hacían el pleito para evitar que La Calahorra se despoblara y se perdiera el censo real por lo que pedían que se apremiase a los de Aldeire a que dejaran el agua a los de La Calahorra durante aquellos cinco días la cuarta parte como había sido costumbre hasta aquellos momentos, además de pagarles los daños causados.

De todo ello se dio traslado a Aldeire que protestó, y comienza su defensa solicitando que se castigara a los de La Calahorra por utilizar aquellas aguas sin corresponderles durante aquellos días de acuerdo al tratado entre ambas villas. Argumenta que en aquellos momentos Aldeire tenía dos partes más de población que La Calahorra y de todo el tiempo antiguo le correspondía las dos partes y más de toda el agua del río. Esto había sido así desde tiempo de los moros, antes y después de la rebelión, y al tiempo que se confiscaron las tierras a los moriscos el rey había confeccionado en Aldeire 100 suertes y en La Calahorra 48, por lo que en el agua debía de guardarse aquella correspondencia, además las suertes de Aldeire pagaban 12 ducados y las de La Calahorra solo 10 ducados, y la costumbre antigua en el reparto del agua había sido que de ocho días correspondía a los de Aldeire cinco días con sus noches y a La Calahorra tres días con sus noches.

Después, como La Calahorra era cabeza del Marquesado, con amenazas, injustas causas y vejaciones, los calorreños habían ido entrando y tomando agua en mas cantidad de la que les pertenecía, y así se logró que desde el 8 de septiembre hasta el 8 o 9 de marzo se partía el agua por la mitad por semanas. Desde el 8 de septiembre Aldeire y sus vecinos tomaban las cuatro primeras tandas cinco días y La Calahorra cuatro. Al pasar las cuatro tandas tomaba Aldeire cinco y La Calahorra tres. El agua iba por la acequia de la Jagueta o Cagueta porque era común y cada villa limpiaba lo que le pertenecía. Los de Aldeire exponen que ellos eran los perjudicados y sus tierras iban en disminución por lo que los censos reales disminuyen.

## EL RÍO PRINCIPAL DE ALDEIRE. REPARTOS ENTRE ALDEIRE Y LA CALAHORRA.

Ambas partes presentaron documentos de pleitos antiguos, papeles y escrituras para que la justicia dictaminara de acuerdo a las razones de ambos pueblos. La noticia del pleito llegó a la excelentísima señora doña Ana de Mendoza de la Vega y Luna, duquesa de Infantado y marquesa del Cenete y don Íñigo López de Mendoza, marqués de Mondejar y Balhermoso, conde de Tendilla, alcalde y capitán general de La Alhambra, que intervienen y tratan de evitar un largo pleito entre ambas villas con el prejuicio que puede acarrear y los enfrentamientos entre los vecinos y labradores. Los representantes nombrados por los pueblos llegaron a un convenio y concierto que evitó los graves problemas, dejaba a ambas partes contentas en la cuestión de las aguas del río principal de Aldeire que bajaba de Sierra Nevada.

Las condiciones pactadas entre ambos pueblos sobre el régimen de Tandas y riegos en 1631 son las siguientes:

1.- Las dos villas de Aldeire y La Calahorra, sus vecinos y moradores desde esta fecha de 29 de marzo de 1631 en adelante gozarán de la agua del río principal que baja de Sierra Nevada por medio de la población de Aldeire en la forma siguiente. Desde el día nueve de marzo de todos los años no bi siestos, pues si lo son comienza el día ocho de este mes, hasta el ocho de septiembre los de Aldeire gozarán y llevarán la agua del río principal durante seis días con sus noches, enteramente. Gozarán de toda ella para el riego y aprovechamiento de las haciendas y heredades sucesivamente todos estos días y noches. Durante ellos los vecinos de La Calahorra no pueden tomar agua en poca ni mucha cantidad<sup>5</sup>.

Una vez cumplidos los seis días y noches la villa de La Calahorra y sus vecinos tomarán la agua y gozarán de ella cuatro días con sus noches enteramente para el riego de sus haciendas y heredades y otros aprovechamientos. Los de Aldeire no pueden tomar ninguna agua durante este tiempo que pertenece a La Calahorra.

Cuando ambas villas hayan gozado de las aguas según los 6 y 4 días especificados con igual número de tandas cada una hasta llegar al ocho de septiembre que es cuando acaba la partición de verano, y no quedarán días vacantes para que cada villa goce de su tanda completa, para evitar agravio a las

---

<sup>5</sup> Hoy se mantiene esta costumbre y se denominan las tandas de este período tandas de verano. El agua es embalsada por el pueblo que toma la tanda a la puesta del sol finalizando la tarde. La toman en la balsa al cerrar la salida del agua colocando un largo palo sobre el choclón o agujero por donde sale el agua y echando tierra hasta que el agua queda definitivamente tapada. Debajo de la salida del agua de la balsa existe un partididor para encaminarla a las acequias del Caz de la Ñora o acequia del Molinillo y la del Peralejo y Cañada.

---

partes los días que queden se partirán por la mitad, es decir, cada villa gozará de su mitad por quiebra. La diferencia de días se iguala para adaptarla al día en que comienza la tanda de invierno.

2.- Desde el ocho de septiembre de cada año comienza la partición de invierno y desde este día hasta el ocho o nueve de marzo las villas gozarán de la agua durante ocho días consecus nos los de Aldeire para sus tierras, heredades y aprovechamientos, durante ellos no gozaran los de La Calahorra de cosa alguna del agua. Pasados los ocho días consecus nos de Aldeire pasará esta a los de La Calahorra durante otros ocho días consecus nos y los de Aldeire no gozarán de agua ninguna pues pertenece a la villa vecina.

Ambas villas y sus vecinos con esta conformidad gozarán del agua como esta acordado hasta el ocho o nueve de marzo en que se partirá durante 6 y 4 días durante las tandas de verano. Ambas villas gozarán de igual número de tandas de invierno y los días que sobren para que ambas estén parejas en tandas se partirán por la mitad, son las llamadas quiebras. Por tanto existen quiebras de invierno y quiebras de verano<sup>6</sup>.

3.- Una de las dos villas entrará primero en tomar el agua de la tanda de invierno y de verano. Para ello se echaran suertes y así al que corresponda toma el agua para sus tierras. Al año siguiente corresponde el agua la otra villa y así gozarán de ella un año una villa y al siguiente la otra por parejo de unas tandas primero y en las otras segundo.

4.- Las dos villas y sus vecinos durante las tandas que le tocan tomarán el agua en la Balsa de la villa de Aldeire en la hora de ponerse el sol<sup>7</sup>. Embalsarán el agua en la Balsa y pueden hacer con el agua lo que les parezca oportuno durante los días de tanda que les corresponde. Cada villa gozará de la corta de su agua de jando la Balsa tapada para que se vea la corta que corresponde a cada villa

5.- Si en el río y balsa de Aldeire hubiera alguna quiebra o desperfecto, en estos momentos de quiebras acudirán a solucionarla los vecinos de ambas villas, en este aderezamiento corresponde poner a la villa de Aldeire nueve partes de lo que gastaren tanto en gente como en materiales y trabajos y La Calahorra pondrá siete partes de los gastos y siete partes de gente.

---

<sup>6</sup> Actualmente se parten los días de las quiebras de verano ateniéndose a la proporción de 6 y 4 días respectivamente. Sin embargo las quiebras de invierno las gozan un año los de un pueblo y al siguiente el otro.

<sup>7</sup> En verano el sol se pone más tarde, es decir sobre las nueve casi al anochecer, por el contrario en invierno se pone antes lo que ha llevado a tomar el agua sobre las cinco de la tarde.

6.- Cada uno de los vecinos de ambas villas tienen que limpiar el río y el cauce todos los años siempre que sea necesario, cada villa la parte que le toque y pertenezca a su término.

7.- Ambas villas durante cada año estarán obligadas a limpiar la Balsa. Los vecinos de Aldeire contribuirán con sus nueve partes y los de La Calahorra con siete partes. Pueden apremiarse una villa a la otra para que esto tenga efecto, en caso de no cumplir este punto de la Concordia se puede actuar con todo rigor de derecho.

8.- Si el año es fértil y abundante en aguas que da prohibido que puedan derribar el agua a las ramblas a no ser que ocurra alguna avenida que no entre en el cauce normal del río, para abastecer a ambas villas si hay mucho agua debe garantizarse el riego durante la tanda que corresponda. Tendrá preferencia en el uso de esta agua la villa que sea titular de la tanda si la necesita.

9.- Respecto a la limpieza del río y del cauce dice la Concordia que los vecinos de Aldeire limpiarán el río principal y el recorrido de cauce que corresponde a su término. Desde la casa de Bartolomé Mateos Jabonero, vecino de Aldeire, hasta el Molinillo de La Calahorra corresponde limpiarlo a los de Aldeire. Desde el Molinillo a bajohasta el Caminillo mado de Ferreira que va por el campo corresponde limpiarlo a los vecinos de La Calahorra.

10.- Si es necesario limpiar el río desde la villa de Aldeire hasta la sierra se hará de conformidad de ambas villas contribuyendo Aldeire con las nueve partes y La Calahorra con siete de todo lo que fuera necesario en materiales y gente para trabajos y arreglos.

11.- Una hijuela que esta en el cauce de La Calahorra desde el Molinillo hasta la Rambla de Aldeire será limpiada por los vecinos de Aldeire durante cada año y pagarán los gastos de esta limpieza.

12.- Los vecinos de Aldeire cada año diez días antes de la partición de nueve de marzo a su costa limpiarán la acequia llamada Jaguela o Caxuela<sup>8</sup> en la parte que corresponde a su término. Si pasado este plazo no lo hacen los vecinos de La Calahorra pueden ordenar que se limpie a costa de los vecinos de Aldeire. Los gastos serán abonados por los aldeireños o penalizados por las justicias con el solo juramento de cualquier alcalde o regidor de La Calahorra. En este punto el

---

<sup>8</sup> Hoy como hemos dicho se llama Cauce de la Ñora o acequia del Molinillo. El nombre le viene de época musulmana pues regaba el Pago de la Zagueta.

---

representante de Aldeire, Juan Escudero y Peralta, difiere de lo acordado entre ambas villas en este apartado.

13.- La Casa que esta situada sobre el ojo de la Balsa de Aldeire estará reparada y en buen estado, contribuirán a ambas villas a su conservación a portando las nueve y siete partes respectivas. Esto se aplica si hay que hacerla de nuevo y cuando sea necesario repararla<sup>9</sup>.

14.- Los de la villa de La Calahorra están obligados en las obras, limpias y reparos que se necesiten de acuerdo a sus siete partes y evitarán que los vecinos de Aldeire los paguen y les pidan ante las justicias su parte correspondiente. Para ser reclamada ante la justicia la cantidad de las siete partes basta con la declaración de un alcalde o regidor de Aldeire. Luís Gómez de la Vega difiere de este punto.

15.- La Cañada de la Hoya del Pintor, que pertenece en aquellos momentos a Gaspar de Morillas, debe ser limpiada por los vecinos de La Calahorra ya que riegan por esta acequia. Están por tanto obligados a limpiar la cabezada<sup>10</sup> todos los años. Esto no lo limpiarán los vecinos de Aldeire.

Además ambas villas hacia algunos años que habían otorgado escrituras de transacción y otros documentos sobre la toma del agua del río como la otorgada en 19 de marzo de 1609 ante el escribano Francisco de Ylibarri, a partir de ese momento que dan a aquellos documentos sin valor y anulados. También se anula la escritura y pliego de 12 de noviembre de 1628 por el que La Calahorra puso demanda a la villa de Aldeire sobre la acequia de la Cagueta, y la replica de Aldeire sobre los cinco días con sus noches de agua de cada ocho días y para La Calahorra tres días con sus noches tanto en invierno como en verano. Tampoco se podía vender agua por parte de los vecinos de Aldeire, ni sacar ninguna fuera del término de la villa a que corresponda la tanda. A partir de este momento se solicita al rey y al Consejo de Hacienda y Población que se apruebe la nueva Concordia y escritura y que se guarde en adelante pues era de conformidad e igualdad de ambas poblaciones. Las penas impuestas a la parte infractora asciende a mil ducados, la

---

<sup>9</sup> Era muy importante que la salida del agua estuviera bien reparada para evitar que el agua se corra y pierda al existir fugas que disminuyen el embalse. Por ello la casilla es tabacera y las llaves las tenían los alcaldes de las aguas de ambos pueblos. Cada período se limpia la balsa sacando los tarquines. La parte de nominada de Aldeire es limpiada por los de este pueblo. Los de La Calahorra limpian la parte llamada de los calorreños. Los tarquines o tierras de arrastre son tierras limosas y se ponen sobre los bordes de la balsa o en los lados lo que hace que se refuercen los bordes de la balsa.

<sup>10</sup> Parte de la finca por donde pasa el recorrido de la acequia. Esto ocurre también en las acequias secundarias. Era muy importante que estuvieran limpios y despejados para dejar pasar el agua y evitar que las ratoneras o pequeños agujeros de ratones y topos dejasen menos agua de la que se había cargado en la acequia.

mitad para la cámara real y la otra mitad para la parte obediente, además del pago de las costas, daños y otras cosas que se deriven de no atenerse a la concordia. Todo se aprobó ante los testigos Juan Martínez Lozano, procurador en la Real Audiencia y Chancillería de Granada, Juan García de la Cruz, vecino de Granada, Alonso Sánchez Ruvizco, vecino de Huéneja, Juan García de Tranda, alcaide ordinario de La Calahorra y Francisco Delgado, vecino de Aldeire. El escribano público es Martín García Paner.

El 4 de abril de 1631 se da traslado del concierto al fiscal, al día siguiente 5 se notifica al procurador de corte Alonso Muñoz Esquivel y a las partes de Aldeire y La Calahorra que solicitan al presidente y oidores del Consejo de Hacienda y Población que aprueben y confirmen el concierto que habían llegado ambas villas. El fiscal el 10 de abril aprueba la escritura de Transacción y prohíbe la venta de agua para sacarla del término de la villa en que corresponda la tanda. El Consejo de Hacienda y Población el 11 de abril también aprobó la escritura y se la remite a las justicias para que puedan actuar contra los infractores y se ponga de multa la cantidad de 50.000 maravedíes para la cámara real. Todo se comunica a las partes y justicias el 2 de mayo de 1631.

El Concejo de Aldeire hace una petición a las justicias por la que solicitan que de muy claro que no se puede sacar aguas de su término en los días de tanda, que los de La Calahorra limpien las cabezadas y el cauce con el que se riega el campo de Aldeire desde el Molinillo hasta el Camino de Ferreira pues son cuestiones que no cumplen los de la población vecina y se producen perjuicios a los aldeireños. Mucha agua se pierde en el Partido del Arenal por no estar limpio el cauce y tienen que poner un guarda de la agua al quitársela los de La Calahorra con el consiguiente daño de las haciendas. Todo ello debe de quedar claro y el que infrinja lo acordado se le castigue con las penas correspondientes. Se ordena que se fije un auto con todo lo acordado en la transacción en los lugares públicos de ambas villas para que todos los vecinos conozcan lo acordado.

## **2.- La cuestión de las aguas en el siglo XVIII.**

A pesar del enorme esfuerzo realizado en el siglo XVII por solucionar el tema de las aguas entre ambas villas pronto se fueron olvidando aquellos derechos acordados. El 9 de marzo de 1762 los alcaldes de Aldeire Miguel Peral e Ignacio de Ortega, los regidores Rafael de Gámez y Antonio Espinosa y el síndico personero Mateo Jabaleras, además del Concejo y regimiento de la villa se dirigen a las justicias exponiendo que en la Concordia y Transacción efectuada entre la villa de La Calahorra y la de Aldeire se dejaba muy claro que tenían que tener el cauce limpio correspondiendo a los de Aldeire la limpieza hasta el Molinillo y desde

allí hasta el Camino de Ferreira tenían que limpiarlo los de La Calahorra, además de limpiar cada uno su cabezada. No sacarían agua alguna durante la tanda de un pueblo hacia el otro, ni venderlas, como se dice en los edictos que se fijaron en ambas poblaciones donde se dejaba muy claro que serían penados los contraventores con la multa de 20 ducados. Piden que puesto que están siendo perjudicados por algunos que no respetan aquellos derechos se les castigue con las penas correspondientes, además de que limpien los de La Calahorra el sitio del Arenal y lo que corresponda de su término para evitar los daños que se estaban causando a los vecinos y pobladores de Aldeire.

El 31 de marzo don E lías A ntonio de la V illa y Santa María, abogado de los reales consejos y gobernador del Marquesado, visto y escrito y documentos antiguos mandó que se cumpliera y d e l plazo de tres días para que ponga n a l corriente los cauces de las aguas en ambos términos, si alguno no lo hace será penado con la multa de 20 ducados y ocho días de cárcel. Se fijaron edictos en ambas villas el 3 de julio.

A pesar del esfuerzo de los representantes de Aldeire los calorreños no hicieron caso ni respetaron el acuerdo sobre las aguas. Este estado era propicio para algunos enfrentamientos entre los regadores. Entre aquellos enfrentamientos tiene mucha importancia el caso del labrador de Aldeire D amián H urtado contra Francisco Calancha, mozo de Pedro Fernández Nazario<sup>11</sup>, de La Calahorra.

Damián Hurtado, vecino de Aldeire, se querrela contra Francisco Calancha, mozo sirviente de Pedro Fernández Nazario por haber tomado agua cuando estaba regando y correspondía a la tanda de Aldeire. Expone como los de La Calahorra al tener tierras en Aldeire tomaban el agua y la guiaban hasta sus tierras en La Calahorra a su arbitrio, sin guardar orden de tanda. Esto ocurrió el 30 de junio de 1786 con lo que las tierras de Aldeire se ven perjudicadas y los frutos sembrados en ellas con lo que no se respetaban los acuerdos y edictos que tienen ambas villas. Explica como encontrándose regando sus tierras se presentó Francisco Calancha y cortó el agua guiándola por debajo de l Molino a las tierras de La Calahorra, al ser requerido a que no lo hiciera lo ultrajó con palabras de provocación a las que él no respondió. Para evitar riñas y contiendas con fatales consecuencias pide que se le impongan las multas y percibimientos de acuerdo a las leyes y escrituras de concordia entre ambos lugares. Pide a las justicias que admitan su querrela y realicen las averiguaciones pertinentes para que se castigue a Calancha y a su amo por haber tomado el agua cuando no les correspondía.

---

<sup>11</sup> En otros lugares del documento le llama Pedro Fernández López.

---

La querrela fue admitida por el gobernador del Marquesado y abogado de los reales consejos don Joaquín González Rodríguez el 14 de julio de 1786. A partir de este momento se practicó la justificación y diligencias necesarias para aclarar aquel robo de aguas demandado por Damián Hurtado.

Ante el gobernador se presentó como testigo Antonio Lozano, que prestó juramento de decir verdad de lo que sabía. Se le leyó la querrela y dijo que lo que sabe es que el 30 de junio hacia las cinco de la tarde estaba en un bancal situado encima del Molino de la villa confinante con el río principal. Estaba echando semillas de melones con Antonio Pérez, su amo. Estando en este trabajo llegó Damián Hurtado y les pidió que fueran testigos como a aquel hombre, se refiere a Francisco Calancha, había echado el agua caz abajo hacia La Calahorra siendo tanda de Aldeire. Señaló Hurtado un mozo que estaba en la puerta del Molino con un mulo, pero como era forastero no lo conoció, pero que oyó que era mozo sirviente de Pedro Fernandez, vecino de La Calahorra. El testigo especifica que vio el agua ir caz abajo pero no quiarla al mozo, ni escuchó palabras de insulto hacia Damián Hurtado ni a otro. Esto es lo que sabe y puede decir al respecto, dice que tenía 22 años y no firmo por que no sabía hacerlo. Todo ocurrió ante el escribano Ramón Moreno del Castillo.

El 5 de julio pareció como testigo Francisco Esteban, vecino de Aldeire, que prestó juramento de decir verdad en lo que se le preguntara. Dijo que siendo el último día de tanda de Aldeire estando manejando este testigo con Juan Cobo y Gabriel Lozano en un bancal de Juan Antonio Ramos, hacia las seis y media de la tarde llegó Damián Hurtado y les pidió que fueran a ver el agua que iba por el caz y si estaba bien partida con la otra que bajaba a la vega de La Calahorra, todos vieron que el agua con la que regaba Hurtado era menos que la otra, pero que no saben quien había realizado la partición del agua ni quien era el que regaba con el agua que iba por el caz de La Calahorra. Les dijo Damián Hurtado que era un mozo de Pedro Fernandez. No sabe otra cosa. Tiene 50 años y no firmó el documento porque no sabía hacerlo.

Este mismo día se presentó como testigo Gabriel Lozano, vecino de Aldeire, que dice que siendo último día de tanda de Aldeire estaba trabajando con Francisco Esteban y Juan Cobo manejando maíz en un bancal de Juan Antonio Ramos, vecino de Aldeire, sobre las seis y media o siete de la tarde llegó Damián Hurtado y les dijo que fueran a ver el agua que iba por el caz por donde regaba y la que iba por el caz de La Calahorra si estaba bien partida. Llegaron los tres y vieron que el agua de el caz donde regaba Damián Hurtado llevaba menos agua que por el otro caz. No sabe quien hizo la partición ni quien la llevaba por el caz de La Calahorra. Le escuchó a Damián Hurtado que el que la había partido era un mozo

---

de Pedro Fernández. Esto es lo que sabe bajo el juramento que había hecho ante las autoridades. Es de edad de 35 años y no lo firmo porque no sabía hacerlo.

También declara el testigo Juan Cobo, vecino de Nechite de las Alpujarras, que prestó juramento de decir verdad, dijo que el 30 de junio estaba con Francisco Esteban y Gabriel Lozano manejando maíz en un bancale de Juan Antonio Ramos, siendo poco antes de la puesta del sol llegó Damián Hurtado, vecino de Aldeire, y les dijo que pasasen a ver y reconocer el agua que iba por el cañal que regaba y la que llevaba el cañal de La Calahorra. Vio como el cañal de Damián Hurtado llevaba menos agua que el otro cañal. Les dijo Damián que el agua la había partido un mozo de Pedro Fernández. Y esto es lo que sabe de esta cuestión.

También fue presentado como testigo Antonio Pérez, vecino de La Calahorra, que dice que estando el 30 de junio en su Molino, era tanda de la villa de Aldeire, se encontraba echando en va con un canchero de melones junto con su mozo Antonio Lozano, siendo una hora antes de ponerse el sol, llegó Damián Hurtado y les dijo que fuesen testigos como siendo tanda de Aldeire estaba el agua en la vega de La Calahorra. Se retiró Damián y bajando el testigo a su molino encontró en la puerta a Francisco Calancha, mozo sirviente de Pedro Fernández, y le preguntó en presencia de Juan de Gamez que le había ocurrido con Damián Hurtado, le contestó que nada sino que estaba regando el agua de su amo que le pertenecía a aquel día, no habían tenido pa labras algunas y expresaba que el agua bajaba a la vega de La Calahorra. No sabe otra cosa de lo ocurrido. Es de edad de 50 años. Firmó el documento de su declaración.

El 9 de julio comparece Juan de Gamez, vecino de La Calahorra, que presta juramento, dice que siendo último día de tanda de Aldeire media hora antes de la puesta del sol llegó este testigo a la puerta del Molino de La Calahorra, estaba allí Francisco Calancha, mozo de Pedro Fernández, y además llegó Damián Hurtado, vecino de Aldeire, con una azada al hombro y le pidió que fuese testigo de cómo el agua estaba encaminada hacia la vega de La Calahorra sin expresar quien la estaba regando aunque él sabía que la utilizaba el mozo de Pedro Fernández. Es de edad de 27 años y firma su declaración ante Ramón Moreno del Castillo.

El 12 de julio se ordena que se adjunten a aquellas diligencias a las que daban causa de multa y fijación de dicto como expresaba el gobernador del Marquesado en la villa de La Calahorra. Se pide que declare Francisco Calancha para hacerle algunas preguntas.

El 15 de julio declara Francisco Calancha, vecino de La Calahorra, que presta juramento ante la justicia de decir verdad. Se le pregunta si era cierto que el 30 de junio por la tarde era tanda de Aldeire y si tomó cierta porción de agua para regar en la vega de La Calahorra. Responde que era cierto que en la tarde aquella siendo tanda de Aldeire como su amo Pedro Fernandez tenía agua en tanda de Aldeire y que él le estuvo regando unos bancales de maíz que su amo poseía en Aldeire. Por orden de su amo tomó agua para regar unos bancales y sembrarlos de habillas en la vega de La Calahorra, lo que hizo cuando acabó de regar las tierras de Aldeire pues el agua estaba perdida y no había quien la regara, y además otros labradores de La Calahorra habían regado tierras en aquellos días.

Se le pregunta si para cargar el agua para preparar la siembra de las habillas estuvo presente Damián Hurtado, labrador y vecino de Aldeire, y si tuvo con él alguna contienda de palabra.

Responde que es cierto que estuvo presente Damián Hurtado cuando él cargó el agua y la dividió por el caz que llaman de la Nora o Ñora con un golpe de agua pero no tuvo ninguna contienda con Damián Hurtado de palabras ni se dijeron nada sino que le contó que iba a tomar el agua para resfriar un bancal de su amo Pedro Fernandez, le contestó échala y no pasó otra cosa. Damián se retiró y él se fue para su riego.

Se le pregunta si sabe que entre las dos villas había una Escritura de Concordia para que en la tanda de Aldeire no se sacase agua bajo ningún pretexto para las tierras de La Calahorra. Contesta que ignora aquello.

Se le pregunta si sabe que el 1 de abril de 1785 la villa de Aldeire solicitó que se pusieran edictos para que se observaran los puntos de la Concordia para que los vecinos de ambas villas no tomaran el agua cuando correspondía a la otra villa, a no ser que estuvieran dispuestos a pagar de multa 20 ducados y ocho días de prisión. Acciones que se impondrían a los infractores para evitar el robo de agua de una villa a otra.

Contesta que es cierto que se fijaron los edictos pero que no por eso él ha incurrido en la pena que de tallan pues tomó el agua como se lo había mandado su amo y otros vecinos de La Calahorra habían tomado el agua durante aquella tanda y en otras anteriores para regar tierras de La Calahorra. Dice que es de edad de 23 años, no firma el documento de declaración porque no sabía escribir.

Don Joaquín González Rodríguez como gobernador de IM arquesado estudia todo lo acaecido y dicta el 19 de julio un auto por el que se condena a

---

Francisco Calancha a pagar las costas de la querrela impuesta por Damián Hurtado, más la multa de 20 ducados, a demás de conminársele a que durante la tanda de Aldeire no puede tomar agua según expresa la Concordia, Reales Provisiones y demás providencias. Da orden que se vuelvan a fijar los autos correspondientes en ambas villas para que todos recuerden lo que había que hacer con las aguas y evitar enfrentamientos y daños a las dos poblaciones.

El 21 de julio presentó un pedimento Pedro Fernández López, vecino de La Calahorra, oponiéndose a la providencia dictada contra su mozo y solicita se le entregue copia de los autos seguidos en el proceso y presentó un pedimento ante las justicias. El pedimento está redactado por Pedro Antonio de Checa Jiménez que actúa en nombre de Pedro Fernández López, labrador, expresando que los autos dictados contra Francisco Calancha a petición de Damián Hurtado en que se le condena por utilizar agua en la vega de La Calahorra siendo tanda de Aldeire, no se ajusta a derecho pues el agua pertenecía a Pedro Fernández López, por todo aquello debe dejarse libre a Francisco Calancha y a Pedro Fernández, quitarles las multas impuestas y castigar a Damián Hurtado al pago de las costas del proceso. Expone los fundamentos siguientes para que sus partes queden libres.

En primer lugar el agua que tomo el mozo correspondía a Pedro Fernández y como sobras de las que regó en Aldeire las llevo a la vega de La Calahorra, eran sobras y no se las quitó a nadie. Esto había ocurrido muchas veces ante los vecinos de Aldeire y no habían dicho nada, este hecho es una injuria contra su parte pues el agua estaba perdida y abundaba mucho y no la utilizaban los de Aldeire ni los de La Calahorra. La acción de Damián Hurtado era que quería perjudicar a sus representados pues no quería que nadie se aprovechara del agua y esto era razón suficiente para condenarlo en costas.

Expone que Pedro Fernández podía utilizar el agua que tenía en Aldeire como suya propia y repartirla en su hacienda como quería de acuerdo al dominio de que dispone. La transacción presentada ni otros documentos alegados no le impiden utilizar su agua donde quiera. Pues en la Concordia se había pactado que cada lugar tuviera su tanda y sus días y que en aquellos los vecinos de la otra villa no tomaran agua que no les correspondía, pero no se decía nada de los vecinos de La Calahorra que tenían hacienda en Aldeire que no pudieran utilizar su agua que allí les sobrara según su repartimiento para aprovecharla en sus tierras, esto era una clara disposición de derecho y por tanto no iba contra la Transacción entre ambas villas, como se le mandó lo ejecutó el sirviente y no se excedieron ni el mandante ni el mandatario.

---

La razón esgrimida por Damián Hurtado de que el mozo tomó mas agua es trivial pues si en pudo solucionar la división de la agua cambiándola, además no consta que aquel día tuviera agua Hurtado, además había suficiente agua y estaba perdida. Si Damián estaba presente y el mozo hizo la partición, pudo reformarla si creía que estaba mal hecha, evitar contiendas, etc., se ve que al poner la querrela era de mala intención y por eso debía de ser condenado a pagar de las costas, dejando libres a Francisco Calancha y a Pedro Fernandez López.

Continua el escrito exponiendo que los edictos fijados y las providencias anteriores se habían dado sin oír al Concejo ni vecinos de La Calahorra, tampoco Hurtado era dueño de las aguas de la tanda de Aldeire, no podía impedir que trajesen las aguas que sobran a Pedro Fernandez hasta la vega de La Calahorra, y se refieren los documentos a que ambos pueblos observen buena armonía y que unos y otros no se quiten las aguas de sus tierras, esto no ocurría en este caso pues el mismo dueño dispone de la conducción de sus sobrantes y su aprovechamiento era legal de acuerdo al dominio, el mozo por tanto tomó lo que era suyo en sus días y en sus tandas. No contravino las ordenanzas y providencias. La querrela impuesta por Hurtado no se ajustaba a derecho y debía ser condenado en costas y los otros quedar libres. Suplica a las justicias que estudien todo el proceso y castiguen a Damián Hurtado. Se le da traslado de todo a quello a Damián Hurtado como querellante.

Damián Hurtado por su parte, tras ser informado de lo escrito anterior, redacta un documento en el que dice que actúa en su nombre y en de los demás vecinos de Aldeire que entrega a las justicias para darle mas valor a su petición sobre las aguas tomadas por Francisco Calancha. Expone que recibió daño de este mozo al quitarle el agua que pertenecía a sus tierras y dejarle sin ella, pese al derecho que le correspondía, y a su debido uso, de acuerdo al repartimiento y tanda usual en la villa de Aldeire. El mozo la dirigió a tierras de Pedro Fernández con infracción de las concordias celebradas entre las villas de La Calahorra y Aldeira, y otros autos gubernativos, como edictos públicos y penas pecuniarias, expresadas en los documentos pertinentes, a los que cortaban el agua y se la quitaban a la que verdaderamente le pertenece.

Además expone que Francisco Calancha había sido penado el 19 de julio con apercibimiento de que no volviera a tomar agua cuando no le corresponde de acuerdo a las concordias y providencias gubernativas, debe ser condenado a pagar las costas y la pena de los 20 ducados que decían los edictos contra los infractores.

De la providencia dictada no hizo caso Pedro Fernández y exigió que se le entregaran los autos, y tras haberlos visto manifestó su oposición pretendiendo que

se castigara a la parte contraria con el pago de las costas por la falta de justa causa. Damián Hurtado solicita a las justicias que de por justa la condena anterior, y que la lleven a efecto contra Francisco Calancha y Pedro Fernández sin mas dilación, como a los que en el futuro cometan infracción cortando las aguas. Recuerda que para más validación al derecho de su parte había que retrotraer la cuestión al tiempo de las concordias entre las dos poblaciones sobre la distribución y aprovechamiento de las aguas de río principal. Algunos de los puntos de las concordias habían dado lugar a enfrentamientos entre los vecinos de los dos pueblos. Para evitar todos aquellos pleitos y enfrentamientos se habían establecido y fijado su perpetua observancia por unos y otros y se fijaron las penas que debían de pagar los infractores.

Alude a que el abuso de los vecinos de La Calahorra en la cuestión de las aguas era antiguo y tan prepotente su ambición que se remontaba la toma de las aguas sin corresponderles al momento en que recibieron sus haciendas por parte del rey Felipe I y el dominio útil de las tierras de vega, campo, secano, árboles frutales, montes y aguas. Todos ellos la recibieron como la tenían los moriscos, a quienes se les confiscaron por pena de su infidelidad a la corona y a su rebelión. Desde aquel momento no han cesado las disputas sobre el derecho de cada villa sobre el aprovechamiento de aquellas aguas. Pero la situación fue más grave en el siglo XVII, en especial en 1631, y se tomaron medidas para cortar aquellos abusos en los que tuvieron que intervenir los duques y marqueses del Marquesado, se hizo escritura pública para su perpetua observancia, sin que se pudiesen fiar de los hombres ya que siempre desean lo ajeno, tomarlo por fuerza o intereses pues sus conciencias les hace ver que solo nacieron para disfrutar de los bienes de este mundo sin ocuparse del derecho de los otros.

Tras las reñidas disputas y a probación de la Concordia se produce un momento de utilidad, provecho, aumento de las tierras, heredamientos, suertes, población y vecindad en aquellas villas y vecinos dentro de sus términos y jurisdicciones. Aquel espíritu que gobernaba las villas y la conservación de las suertes de población cuando se entregaron a los pobladores los bienes moriscos, al asignarle a cada población su término y jurisdicción siguió el título de su respectiva adquisición, pertenencia privativa de las dichas aguas y de más bienes acensuados.

En la Concordia y transacción se fijaron entre ambas villas los derechos que pertenecían a cada una en el goce de las aguas desde el día en que se firmaron aquellos documentos hasta la extinción de los siglos como dejaron expresado los representantes de las villas de Aliste y La Calahorra. En aquella concordia asignaron días y noches en el goce de l caudal de río, hicieron tandas y distinguieron tiempos y por último distribuyeron las cargas y reparos entre los

vecinos de uno y otro pueblo. Se asignó seis días con sus noches a Aldeire y cuatro días con sus noches a los de La Calahorra desde el nueve de marzo en adelante hasta el ocho de septiembre de cada año, o tandas de verano. Durante aquellos días y noches gozan de su entero provechamiento para sus haciendas y heredades, no pudiendo los de La Calahorra en los seis días de Aldeire llevar agua alguna en poco ni mucha cantidad. Se pregunta Damián Hurtado que si hay quien crea que aquellos puntos de la Concordia tan ajustados a la razón y tan medidos con la necesidad de las tierras podía dar desavenencias, disputas o transgresiones. La ambición humana no tiene saciedad ni con lo justo, ni con lo razonable.

En la petición de Damián Hurtado a las justicias continúa exponiendo que con el paso de los años se habían ido olvidando aquellos derechos de la Concordia, y que por el año de 1770, los vecinos de Aldeire tuvieron que apelar al Juez Protector de la Real Hacienda de Población del reino de Granada ante los continuos insultos de los de La Calahorra. Les quitaban el agua de su repartimiento, compraban y vendían estas y las acababan fuera del término de Aldeire con el correspondiente perjuicio y atraso de las haciendas. Tras analizar la cuestión y con los documentos se ganó despacho por parte de Aldeire y se ordenó que se guardasen la Concordia y reales providencias de la Consejo de Población, en las sentencias de compromiso se decía muy claro que no se sacase agua alguna del término de una villa hacia el otro, si se producía esto debía ser denunciado ante las justicias y así se hizo saber a los labradores de ambas villas para evitar mayores males y el perjuicio de las haciendas y las cosechas.

A pesar de estas sentencias y providencias de las justicias y tribunales no se hizo frente a la ambición de los hombres y sin pensar que causaban daño a los otros continuaron sus abusos con lo que daban nuevos motivos de queja. En 1772 se tuvo que recordar que bajo la pena de 20 ducados a los infractores ambos concejos y vecinos tuvieran que guardar sus aguas y la distribución de las mismas, se tuvieron que poner nuevos edictos que ratificaban lo acordado en 1631 y demás documentos hasta a aquella fecha de 1772, casi siempre a instancia de los vecinos de la villa de Aldeire por ser la más perjudicada. La serie de sucesos demostraba que los abusos se cometían casi siempre por parte de los calorreños y los de Aldeire tuvieron que tener presente siempre la concordia, transacciones y sentencias. Además los de Aldeire habían adquirido de ley por venta todo el término de la villa, tierras, árboles, montes, pastos y aguas como fueron ocupadas a los moriscos rebelados, les concedió el soberano un derecho privativo a la dicha comunidad, de forma que no eran dueños privados de lo que se repartía entre todos, sino la necesidad de su provechamiento, no se dejaba dominio a los particulares para disponer de las aguas si les sobran, pues estas pertenecen a las tierras y no a otras que estén fuera de su término.

El derecho de la Comunidad de Pobladores y el de cada uno por lo que le toca a la conservación de los bienes por el interés de todos y por el suyo propio, lleva a que nadie puede negar que cualquier poblador de Aldeire pueda realizar denuncias y quejas si se producen excesos contra él en particular o contra todos los vecinos en general. En este supuesto pedimos a las justicias que actúe contra Francisco Calancha y contra Pedro Fernandez López por haber tomado el agua cuando era tanda de Aldeire y sacarla del término sin corresponderles. Así fue reconocido por el rey infractor cuando tomó el agua el pasado 30 de junio. La declaración del condenado deja claro que había ido contra la Concordia y autos publicados, no los había respetado, y además los vecinos de La Calahorra daban poca fiabilidad e n guardar los pactos y promesas sin el menor temor a la justicia, pues las penas impuestas no les hacían sujetarse a lo ordenado a través de los tiempos.

Aquellos vecinos pretenden hacer una excepción e n justicia con su proceder realizando en realidad infracciones que quieren constituir e n costumbre derogatoria de ley, sin tener e n cuenta que razonablemente habían sido impuestas por los legisladores para guardar y respeto de todos y evitar las acciones de los infractores que iban e n perjuicio de todos. A aquellas acciones contra justicia tuvieron que ser siempre defendidas por los de Aldeire pues les quitaban las aguas, tuvieron que alegar sus derechos ante la justicia para dejar claros los derechos de ambas partes y afirmar sus derechos mediante ejecutorias de los jueces.

Otra de las razones de la parte contraria alude a que los de Aldeire no necesitaban las aguas cuando estas estaban extravíasadas, y dejando a parte la falsedad del aserto, lo cierto era que los calorreños les realizaban continuos cortes y aprovechamiento injusto realizando e n realidad pérdida de aguas puesto que no les daban dirección cuando acababan sus riegos y la dejaban perdida. Esto lógicamente va contra los vecinos de Aldeire que son los perjudicados de aquellos robos de agua. Se pregunta Damián Hurtado que quién podía dudar que cuando no necesitan el agua los panes y cereales no la deben de utilizar las viñas y arboledas como parte esencial e n el sustento de la población que tiene que pagar mayor censo de sus propiedades que los habitantes de La Calahorra.

El día que cortó el agua Francisco Calancha es taba Damián Hurtado resfriando u n a haza para sembrarla de habillas, el agua le correspondía como hacendado de Aldeire y por repartimiento, la falta de agua le hizo no regar las tierras con e l consiguiente perjuicio y atraso de la siembra, era un daño a la comunidad y e n el suyo propio, al obrar así Francisco Calancha y su amo como mandante de la acción deben ser castigados.

Vuelve Damián Hurtado a recordar que ninguno tiene dominio en el agua, pues esta solo pertenece a la tierra, y que con respeto a cada población se hizo el repartimiento y distribución entre aquellas villas. El sobrante de un particular debe ser cedido precisamente para acrecentar a la comunidad de pobladores de cada villa ya por el derecho de su adquisición y por el de concordias y ejecutorias en que se estableció como punto decisivo. Se decía muy claro en los documentos que nadie podía sacar aguas de un término para otro durante las tandas para evitar precisamente las tomas indiscriminadas de las aguas y el consiguiente perjuicio de los contrarios. Lo que expone la parte contraria de poder utilizar el agua como suya y llevarla a La Calahorra es algo que se puede calificar de temerario y de injusto pues sirve como de fensa de lo realizado, pero estaba totalmente prohibido desde tiempo antiguo por ser contrario a los intereses de la comunidad, lo otro era dejarse llevar por la obcecación y amor propio, y no se puede dudar de que sacar agua de un término a otro estaba totalmente prohibido a los hacendados en ambas villas, igual que el que era dueño en una sola de ellas por que puede que la necesite su tierra o no. Si la necesita su tierra nadie le impedirá utilizarla según su uso y derecho. Si no la necesita su hacienda como no era dueño de aquel derecho de cederla a la comunidad, a la que pertenece la tanda para uso de los demás pobladores de la villa donde se riega. De no hacer caso a estos puntos se produciría la ruina de la población, en especial de Aldeire, por que los de La Calahorra unas veces comprando agua, otras veces adquiriendo tierras en Aldeire como había ocurrido en muchas ocasiones, sacaban las aguas hacia el otro término para hacer mas ventajosas sus producciones y dejar a las tierras de Aldeire sin sembrar con el perjuicio de los frutos. Todo esto daría poco a poco un descenso de población de Aldeire, descendería el censo de su majestad, las suertes se empobrecerían y las tierras no se labrarían adecuadamente, los pocos vecinos pagarían más y la situación se haría insoportable, los pocos frutos no serían bastante para alimentar la población y muchos se marcharían a otros lugares trasladando domicilios. Por todo aquello el comercio de las aguas que defienden los de La Calahorra al arrendar sus tierras adquiridas en Aldeire con reserva de las aguas lleva en pocos años a enriquecerse, y por el contrario los de Aldeire se empobrecen y se produce una miseria irreparable.

En cuanto a las razones argumentadas de que pudo él modificar el corte de agua o volver a partirla en partes iguales, aunque es verdad que pudo haberlo, no se ajusta en el campo del derecho a que la autoridad privada de un hombre pueda reformar los agravios, pues si así lo hacen unos y otros se producen fatales consecuencias, además si esto se hace entre personas desiguales como un mozo de servicio que no tiene nada que perder y un hacendado poblador que lo arriesga todo. Tampoco debe tenerse en cuenta este punto pues no aclara la cuestión del

---

robo de las aguas cuando en realidad no les correspondían ni a Francisco Calancha ni a su amo Pedro Fernandez. Deben por tanto de ser castigados ambos uno como ejecutor y el otro como mandante.

A Francisco Calancha se le condenó en las costas y se le evitó el pago de los 20 ducados en que incurrió al cortar el agua con la consiguiente extracción de la misma. Las providencias y ejecutorias, transacciones, concordias y compromisos entre ambas villas no admiten apelación y así deben de ser ejecutadas sin audiencia de las partes. Recuerda al gobernador de IM arquesado y a las justicias que no deben admitir excepciones pues no la debe de haber ni con Calancha ni con Pedro Fernandez pues se abriría un nuevo campo en las contiendas y de sidias. Por todo aquello se debía de pagar las costas del proceso y las perdidas de las tierras además de los 20 ducados. Si no pagan deben de despachar una premio contra sus bienes como infractores, en el caso de Calancha como ejecutor y en el de Pedro Fernandez como defensor y mandante de aquellos actos. Finaliza el escrito Damián Hurtado recordando a las justicias que hace aquella de mandante en su nombre y en el del Concejo y Comunidad de pobladores de la villa de Aldeire.

El 25 de agosto de 1786 el gobernador recibe el expediente completo a prueba y justificación para dar una sentencia en el término de quince días tras escuchar a las partes, sin embargo no se produjo una resolución definitiva, casi un año más tarde, el 22 de mayo de 1787 encontramos el tribunal formado por don Gabriel Díaz, don Antonio Morillas, don Antonio de Estrada y otros vecinos de La Calahorra como Antonio Fernandez, Vicente Machado, Juan de Reyes, Juan Duarte Machado, alcaldes y regidores, y Eugenio Duarte y Antonio Morillas, diputado y síndico de la villa, que realizan una demanda y piden que la cuestión sea tratada en la Real Chancillería de Granada.

Manuel Montero en nombre de las justicias y vecinos de La Calahorra expone en su escrito a los jueces de la Real Chancillería de Granada que el gobernador de IM arquesado, residente en La Calahorra, había emitido a este tribunal de Granada los autos sobre el aprovechamiento de las aguas de riego de las haciendas de población de aquel término y las providencias realizadas en julio de 1786, y se les mandaba que dentro de tres días pudieran realizar demanda o acciones que creyeran oportunas para guarda de sus derechos.

En el escrito exponen a los jueces granadinos que había sido costumbre antigua que los vecinos de La Calahorra que tiene hacienda en Aldeire siempre habían estado en la posesión de aprovechar las aguas que les sobraban en aquel término para llevarlas a la vega de La Calahorra para regar sus tierras en aquel término. Pues después de ser repartida el agua para cada suerte o parte de ella, el

dueño como de cosa suya por propia disposición de los obrantes y nunca se lo habían prohibido, hasta que en 1786 estando regando unas tierras de Pedro Fernandez su mozo Francisco Calancha fue a donde estaba Damián Hurtado, vecino de Aldeire, y le disputó la facultad que tenía en el riego y aprovechamiento del agua. Con este hecho los vecinos de Aldeire quieren privar a los de La Calahorra del uso y aprovechamiento de las aguas que les pertenecen fundándose en la Concordia que había entre ambas villas de 29 de marzo de 1631 y otras providencias que se habían dado sobre el asunto en relación a las tandas y turnos de los regadores para aprovecharlas en las tierras del término de Aldeire. Los de La Calahorra no iban contra la Concordia sino que solo se aprovechaban de las aguas que les sobraban en Aldeire y por tanto usan lo que es suyo.

La Concordia no se opone en modo alguno al aprovechamiento de aquellas aguas, e expresamente no se decidió en ella el punto que se disputa, en una de sus condiciones se dice que los vecinos de ambos lugares en los días y horas de sus tandas habían de hacer con su agua lo que les pareciere, y bajo este punto se han observado las costumbres de que los vecinos de La Calahorra, labradores en término de Aldeire, han aprovechado sus aguas y obrantes para regar sus tierras situadas en la vega de La Calahorra. Es algo justo y equitativo pues aprovechan las aguas que les corresponden y según la Concordia pueden hacer con ellas lo que crean oportuno. No se les puede prohibir a aquella facultad legítima y sobre todo porque pagan las reales contribuciones y otras pensiones que gravan a las suertes de población y sobre todo 30 reales cada una de ellas por el consumo que originaban los labradores de su villa si vivieran en Aldeire, así deben de poder utilizar el agua como los gastos que pagan por tener tierras en Aldeire. Si para partir el agua se observa buena armonía y acuden al partidario para hacer la distribución reformando la de igualdad si es que existe en aquel momento, si ha y desavenencia la resuelven los alcaldes de agua y guardando un recto orden para que ningún hacendado quede perjudicado. Cada uno lleva el agua que le corresponde y puede hacer de ella lo que crea conveniente después de haber abastecido sus tierras.

Además de las aguas que se distribuyen entre las dos villas, argumenta el representante de La Calahorra, tienen los de Aldeire otras aguas que son aprovechadas solo por los vecinos de aquella villa. Estas aguas son las del Barranco de Benabre y las de la Fuente de Benerjar, con tanta abundancia que no pueden consumirla en las tierras de labor de su término. Por consiguiente el aprovechar los sobrantes por los de La Calahorra es útil y provechoso, conducente a la conservación y aumento de los intereses particulares y de la causa pública que beneficia a la hacienda de población de La Calahorra, por todo aquello los de Aldeire no necesitan aquellos sobrantes y no deben de pedirlos.

Con estos argumentos solicita a las justicias que declaren que los vecinos de La Calahorra han cedido y en Aldeire pueden sin impedimento alguno usar y aprovecharse de las aguas que les tocan por su turno y tanda durante los días y horas que les corresponden como labradores de tierras situadas en distinta demarcación como es Aldeire, dirigiendo los obrantes libremente a otras que cultivan propias o arrendadas en La Calahorra para mejor conservación y obtención de frutos. Se debe de ordenar que el Concejo, justicias y vecinos de Aldeire sin ningún pretexto ni motivo dejen utilizar a aquellas aguas a los de la otra villa y no lo impidan bajo ninguna causa, y en caso contrario deben de ser multados y pagar las condenaciones a que den lugar sus acciones.

Todos estos puntos del escrito y demás acciones realizadas por parte de La Calahorra fueron entregadas a Damián Hurtado y vecinos de Aldeire para que defendieran sus derechos. Así ocurrió y realizaron su correspondiente pedimento a las justicias granadinas.

José Cecilio de Castro en nombre de Damián Hurtado, alcaldes, regidores y vecinos de Aldeire entrega un escrito en que argumenta los derechos de sus representados en el enfrentamiento contra los de La Calahorra y la toma indebida de aguas por parte de Francisco Calancha y su amo Pedro Fernández López.

En cuanto al punto que solicitan los de La Calahorra de poder usar las aguas que les sobren en Aldeire libremente, y que se castigue a los que traten de impedirselo, debe de ser rechazado en justicia, por el contrario debe de mantenerse la Concordia y demás providencias dictadas por los señores de la Sala de Población a través del tiempo, y que se impida a los de La Calahorra cometer excesos como los que continuamente hacen al llevarse las aguas a su término, pues son infractores de las citadas providencias, se debe de imponer multas a que continuamente han sido conminados y no han pagado muchas veces, para que se enmienden y a tengan a lo estipulado de deben de ser multados evitando de esta manera que cometan excesos y fraudes con grave perjuicio, pagarán además las costas causadas y las que tengan lugar con este litigio.

Para formar idea exacta de este pleito y discernir justicia a mi parte expone que a lo largo del tiempo los de La Calahorra con su ambición en el aprovechamiento de las aguas y sobre todo buscaron de las del río principal desde el momento en que se repartieron las haciendas de cada una de las villas, tierras, montes, pastos y aguas a censo perpetuo, y el dominio útil a los nuevos pobladores. Desde entonces han sido frecuentes las disputas sobre la distribución de las aguas entre ambas villas, de este modo se han ido produciendo providencias dictadas para

contener el continuo abuso de aquellas por parte de los vecinos de La Calahorra. Estos se habían empeñado en mantener su derecho contra lo dictado por el Juzgado y el Consejo de Hacienda y Población, los de Aldeire habían tenido que acudir continuamente a las concordias y transacciones que constan en los distintos autos pero no se había logrado el objetivo principal al no imponersele multas y penas. Este es el punto esencial que tratan de evitar los de La Calahorra para continuar haciendo lo que les parezca con las aguas. Deben de ser condenados para evitar que aquellos enfrentamientos continúen con el consiguiente perjuicio para los labradores de la villa de Aldeire y los vecinos de la villa.

Remontados sus razonamientos a 1631 en que tuvieron lugar continuas controversias y se establecieron reglas de transacción y convenio entre ambos pueblos dotando a cada uno de días, horas, tiempos y ocasiones para disfrutar las aguas, todo aquello fue aprobado por el Consejo de Hacienda y Población como organismo encargado de estos negocios, se impusieron penas a los que contravinieran las ordenes y se prohibió el uso y extracción de las aguas del término de un pueblo al de otro en los días y tandas según las reglas de distribución establecidas. Pero pronto comenzaron a infringirse por varios medios y modos extraños maquinados por los de La Calahorra que estaba prevalecida del favor de las justicias que siempre les habían favorecido al residir en aquel pueblo, también llevados por sus mismos caudales y riquezas que les llevaron a exponer todo aquello ante los de Aldeire. Por todo aquello fueron aumentando los vecinos de La Calahorra y disminuyendo los de Aldeire por aquellos viciosos principios que todavía hoy sostienen al quitar las aguas a las tierras de los aldeireños.

Por la Concordia de 1631 y la sentencia compromisaria dada se designaron los días y noches para el goce y disfrute de las aguas, de jandose seis días y seis noches a Aldeire y cuatro días con sus noches a La Calahorra desde el ocho de marzo hasta el ocho de septiembre de cada año, gozando de su entero aprovechamiento para las haciendas y heredades, no pudiendo los calorreños utilizar agua en poca o en mucha porción durante aquellos días, igual que los de Aldeire cuando el agua correspondía a La Calahorra. Parecía que todo aquello tan ajustado a derecho se iba a respetar pero no fue así.

En 1760 los vecinos de Aldeire ante los repetidos fraudes y sustracciones de aguas por parte de sus vecinos de La Calahorra tuvieron que solicitar amparo al juzgado que jándose de los insultos y usurpaciones en su repartimiento, además sacaban agua comprándola, vendiéndola y llevarla hasta su jurisdicción con el consiguiente perjuicio y retraso de las haciendas situadas en el término de Aldeire. Se ganó una nueva Provisión para que se observaran y guardaran las Reales Provisiones del Consejo y Sentencia compromisaria insertas ya en la Escritura de

Concordia, e n que dejaba muy claro que no se podía sacar agua de l término de Aldeire para el de La Calahorra en las ocasiones y tiempos señalados para su uso y aprovechamiento, se realizarían denuncias ante el juzgado y serían penados los infractores. De todo ello se dio cumplida cuenta a los labradores de ambas villas.

Como no se hizo caso los de Aldeire en 1762 tuvieron que reiterar ante la justicia los abusos cometidos, se ordeno que bajo la pena de 20 ducados los concejos y vecinos guardasen la distribución del agua prefijada en la Concordia y haciendo saber a todos lo nuevamente ordenado mediante edictos que se fijaron en ambos pueblos.

Por olvido o por maliciosa intención la villa de Aldeire tuvo que llamar de nuevo en 1785 la atención ante los jueces, pleito o enfrentamiento que todavía se trata en Granada en la Real Chancillería. Los de Aldeire siempre han querido mantener sus derechos basándose en la Concordia y Reales Provisiones, los de La Calahorra nunca se han quejado ante los tribunales lo que indica que eran ellos los que tomaban las aguas y a demás fueron apoyados por la justicia que reside en aquella población. Cuando aluden a l dominio sobre la agua quieren defender a algunos vecinos de La Calahorra con haciendas en Aldeire, les arrojan facultades de disponer de las aguas recíprocamente en sus tierras situadas en ambas villas en los tiempos y tandas, en especial en las de Aldeire. Todo esto que quieren tener como derecho se opone a la Concordia, que literalmente lo prohíbe, y a otras determinaciones que ellos han dirigido contrarias siempre a los ordenado por los jueces.

Damián Hurtado y los vecinos de Aldeire, representados por José Cecilio de Castro, van de smontando los puntos de l escrito presentado por los calorreños. En primer lugar tratan sobre el dominio de las aguas, hay que tener presente que el derecho que a la comunidad de pobladores concedió el monarca al vender el término de Aldeire, tierras, árboles, montes, pastos y aguas como habían tenido los moriscos, se confirió a la comunidad privativamente. De manera que los vecinos no son dueños de lo que se les reparte sino en cuanto a sus aprovechamientos, cuando no interviene esto cede y se vuelve a la propia comunidad sin suponer dominio alguno particular para disponer de las aguas ni cuando sobren, las aguas no se repartieron a los dueños de las haciendas, sí a estas mismas, y aunque el concepto de equidad quiere decir que no sobran aguas sino que las de utilizar la comunidad una vez cumplido el reparto entre las haciendas.

Otro punto es que los vecinos de La Calahorra hacendados en Aldeire dejan de sembrar las tierras y se llevan el agua a sus haciendas de La Calahorra por su utilidad sin a tenerse a la idea de conservación de población ni alimento de los

habitantes. Por a provechar las aguas no pagan contribuciones y si por la carga real de la hacienda que recibieron. A los sembrarlas se deja de recaudar lo que correspondería si las cultivasen dentro del término de Aldeire.

En cuanto a las aguas de Benabre y de Benejar no son continuas, las aguas de Benabre se incorporan junto a las del río en la tanda de Aldeire y también gozan los hacendados de La Calahorra que tienen tierras regadas con esta agua. El agua de Benejar siempre fue de Aldeire y consta que fue sacada por los aldeireños sin ayuda ni contribución por parte de La Calahorra.

De esta forma existen aguas particulares y comunes como las del río, sirven para fecundar campos y árboles, se producen mayores frutos y todos salen ganando además de la hacienda. Si se sacan aguas se sigue la ruina de la población al dejarse las tierras sin sembrar y se llevan a La Calahorra sin pertenecerles. Por todo ello se suplica a las justicias que determinen a favor de la villa de Aldeire.

Se dio traslado de todo ello a los vecinos de La Calahorra para que si tienen algo que argumentar lo expongan ante las justicias antes de dar una sentencia sobre el pleito que se estaba dilucidando. La fecha del escrito presentado por los vecinos de Aldeire es del 13 de agosto de 1787, en contestación a este de nuevo Manuel Montero en nombre de don Antonio Morillas y don Gabriel Díaz, abogados de la Cancillería, y de más vecinos de La Calahorra contra Damián Hurtado y de más vecinos de Aldeire. En su escrito se argumentan de nuevo otras razones que pasamos a enunciar para entender la defensa de Francisco Calancha y Pedro Fernández López como principales encausados y el resto de los vecinos de La Calahorra en defensa de los intereses sobre las aguas de riego.

Solicitan que las aguas sobrantes de riego puedan ser utilizadas por los vecinos de La Calahorra para las tierras de su vega y término, de acuerdo a la justicia y equidad ya que los de Aldeire no las necesitan ni las pueden consumir en sus predios o fundos. Por esta sola causa no deben de introducir modificaciones en las costumbres de las aguas sobrantes de las que se podían beneficiar los de La Calahorra pues no es perjudicial ni nocivo para los de Aldeire y es muy útil y ventajoso ya que aumentan los frutos de las labores con el consiguiente beneficio particular y de la población, no deben de impugnar lícitamente el disfrute de los sobrantes pues el derecho elemental los ampara.

La Concordia y demás provisiones emanadas después en nada se oponen a la utilización de los sobrantes en el agua, por otro lado es legítima y equitativa. La Concordia dice que los vecinos de ambas villas en los días de su tanda pueden hacer de sus aguas lo que crean conveniente, pues después de repartida entre las

suertes o parte de ellas, el dueño de las tierras como de cosa suya propia dispone de los sobrantes sin que nunca se le hubiese prohibido. Las provisiones que se habían dados posteriores y se dieron sin ser oídas las partes, así siguieron utilizando los sobrantes los calorreños. La Concordia y reales provisiones no pueden evitar esto pues no aluden a ello. Los de La Calahorra tienen justa posesión de las aguas y no hay que hacer caso a los aldeireños cuando dicen que no se saque agua de su término a no ser que sobren, esto es lo defendido por los calorreños y además tienen aguas suficientes para abastecer sus tierras. Los sobrantes los venden muchos vecinos a los de La Calahorra que no labran en Aldeire, otros las han dado por amistad o por otra causa.

No sirve de nada lo argumentado cuando dicen que se había vendido a los pobladores y que fue dominio privativo de la comunidad, no tienen dominio sino aprovechamiento particular pues el reparto se hizo a las tierras y no a las personas. Esto no es cierto pues si es de las tierras también lo es de los dueños y no se pueden negar estos derechos propios, pueden por tanto transferirlos a otras personas como ocurren otros lugares entre diferentes personas, no hay inconveniente en vender las aguas con las mismas suertes y hacer lo que quieran con los sobrantes como de cosa suya propia, ante todo ello no hay inconveniente en que los de La Calahorra puedan usar el sobrante de las aguas como hasta aquí había ocurrido.

Tampoco es cierto que no paguen reales contribuciones sino que por el contrario al entregarlas lo hacen también por las aguas que les pertenecen para sus riegos. También es falso que los de La Calahorra que tienen tierras en Aldeire no las siembran para conducir las aguas a la vega de su villa por utilidad particular, no es cierto porque las tierras son mejores que las calorreñas como se acreditará más adelante. Las aguas del barranco de Benabre y las de la Fuente de Benejar si son continuas y así se puede ver como con las aguas de Benejar muele un molino harinero todo el año.

De nuevo vuelven a exponer que los sobrantes no son necesarios a los aldeireños pues no les causan detrimento, la decadencia que aluden los de Aldeire en sus haciendas no es fruto de la utilización de las aguas por los calorreños sino de la falta de aplicación a la agricultura. Las aguas fertilizan las tierras y depende del trabajo que se les dedique a las tierras para que tengan mejores cosechas, así no es cierto que sean mejores las tierras de La Calahorra sino que trabajan más y se dedican a las labores más que los de Aldeire.

Otro de los puntos que se achaca a los calorreños es el de violentar el curso de las aguas, esto no es así pues el campo de Aldeire está por debajo de la vega de

La Calahorra y para regarlo deben de pasar las aguas primero por la vega de los calorreños. A les tar las aguas distribuidas por oras y tandas los obrantes no perjudican a los de Aldeire sino que las acequias se remojan y esto va en beneficio de los aldeireños.

Se da traslado de todo ello a Damián Hurtado y consortes que hicieron lo mismo que sus oponentes. El 18 de octubre de 1787 se reúnen las pruebas para dar el asunto por concluido. Se pidió traslado y certificación por parte de la Contaduría de la Real Hacienda sobre las aguas de La Calahorra y de Aldeire. Se copia el documento de 1571 elaborado por Juan de Salazar y Pedro de Santofimia. Don José Osorio Barahona y Martín<sup>12</sup>, vecino de Granada y contador perpetuo del rey y de la Real Hacienda de Población entrega el certificado en que se alude al reparto de las aguas entre ambas poblaciones. El documento dice lo siguiente:

*Aguas de La Calahorra.*

*“Preguntados, que agua, y riegos tenia esta villa con que se regavan las heredades, tierras de viñas, y Huertas. Dixeron que de el Río de el Deyre, se saca una /fol. 82v/ Acequia, que regavan las tierras de esta dicha villa en esta manera. Que de ocho dias, tomava tres dias todo el dicho Río del Deyre, y en estos tres días tenían los vecinos de esta villa el agua toda, sin quedar nada al Deyre, y con ellas regavan sus heredades por tanda, y muchos de los moriscos, tenían agua de propiedad que eran unos un zumenas, y otros dos, pero que no pueden decir, ni declarar quien eran los que tenían estos zumenas de agua, y este Río, y Acequia se repartía conforme a los años, que quando llovía mucho, y ay mucha Nieve en la Sierra, havía mucha agua, y quando havía poca Nieve, poca agua, y conforme a la cantidad de agua se regavan las hazas, que unos años se riegan las tierras todas, y otros no alcanzava agua a regar”.*

En el Libro de Repartimiento de suertes que siguió al Apeo de los bienes moriscos que se hizo de todas las haciendas de los moriscos expulsados se recogió una copia de la Escritura de Transacción y convenio otorgada el 19 de marzo de 1609 por los Concejos, justicias y vecinos de ambas villas como consecuencias de algunos pleitos y diferencias sobre las aguas del río principal que baja de Sierra Nevada, y se alude a otro concierto anterior de 13 de marzo de 1605, ante el escribano Juan Monte de Salcedo, como consta asimismo en el citado libro.

---

<sup>12</sup> En el Libro de Apeo y Repartimiento de las suertes de Aldeire se le da nomina Pedro Osorio Barahona y Marín, vecino y veinticuatro de Granada, familiar del Santo Oficio, Contador Perpetuo de su majestad y de la real Hacienda y Población del reino de Granada.

---

Las razones que nos cuenta don José Osorio Barahona y Martín para que se realizaran aquellos cambios en las aguas tienen su explicación. El acuerdo de 1605 fue cambiado al darse cuenta los vecinos de ambas poblaciones que las tandas eran largas y no llegaban las aguas a fructificar los frutos y siembras, se perdía muchos panes y sembrados, por ello acordaron hacer nuevo reparto de las aguas y un concierto entre ambas villas. Al volver a hacer un repartimiento nuevo determinaron lo que debían de realizar cada uno de los Concejos y vecinos de los mismos en las aguas del río de Aldeire, qué días regarían cada una de las villas, el orden en el limpiar las acequias, qué peones y materiales aportarían cada una de las poblaciones y construir una Balsa para almacenar el agua y regar desde ella los panes de ambas villas con agua suficiente para fructificar las tierras.

Estando en conformidad ambos lugares dirigieron sus poderes a las justicias y cada pueblo eligió a sus representantes que otorgaron escritura de 19 de marzo de 1609, este nuevo documento tenía que ser respetado, observado y guardado por todos pues era beneficioso para todos. En este documento se trata sobre las aguas y como han de regar desde entonces en adelante.

El punto más importante de las nuevas costumbres dice que desde el nueve de marzo de los años que no fuera bisiesto pues si lo era comenzaría el día ocho de marzo comenzará la partición del agua entre ambas poblaciones, en las cuatro tandas primeras desde el ocho o nueve de marzo La Calahorra gozará de cuatro días y noches y los de Aldeire cinco días con sus noches hasta cumplir las cuatro tandas. La escritura continua con otras condiciones.

Respecto a las aguas de la Peo de Aldeire de 1571 nos dice José Osorio Barahona y Martín que en los documentos consta lo siguiente:

*Aguas de Aldeire.*

*“Preguntado, que que agua tiene el dicho lugar que le pertenezca, y que de que /fol. 84v/ Río se saca, y por que Acequias se trae y como se regava, y riega con ellas, y la que en propiedad tenían los dichos moriscos.*

*Dixeron, que el agua que el dicho lugar de el Deyre tiene viene de la Sierra nevada, de ella se recoxe, de la nieve y de las Fuentes, y viene a dar a la dicha villa de el Deyre, y pasa por junto a la dicha villa, y que de esta villa se riega la villa de Lacalaorra, porque como dixeron en la Declaración de la dicha villa de Lacalaorra, de ocho días, tiene los cinco la dicha villa de el Deyre, y tres dias Lacalaorra, y en los cinco días de el Deyre, tienen una Acequia los de Lacalaorra para que se riegue un Pago de Tierras de Lacalaorra, que no se puede regar de otra manera, y que*

*asimismo, tiene la dicha villa de el Deyre otra poca de agua que dicen el agua de Benebrahem, y la Fuente de Aybener, que esta agua es poca, y riegan con ella algunos castaños, y Arvoles, la qual dicha agua los dichos vecinos repartían a quien llegase antes, en esta manera, /fol. 85r/ que la tomavan por dula, y que en el Río de Benabrahen había algunos que tenían de propiedad agua, y que así mismo, en los cinco días del Río principal del Deyre, había algunos que tenían conocidas propias ciertas oras de agua, y que quando ay abundancia riegan todos por su ordenanza, y que comunmente ay quatro, y cinco Acequias de el dicho Río principal, de una Azada de agua cada Acequia, y que algunos años, y en los Beranos ay mui poco agua, que abrá hasta dos Acequias”.*

Con estas certificaciones y demás documentos aportados por las partes a la Real Hacienda se preparan los jueces para dar su veredicto. Sin embargo, se presentó un pedimento por parte de Mateo Sánchez Gabaldón en nombre de don Indalecio López de Sagredo, administrador general de rentas provinciales y de la real población de Reino, en el que expone que habían pasado a su persona los escritos de Damián Hurtado y vecinos de Aldeire y los presentados por los vecinos de La Calahorra sobre el uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de sus haciendas para que vistos se exponga lo más conveniente en justicia y se de la oportuna sentencia.

### **3.- La sentencia de los jueces.**

El licenciado don Fernando Díaz Palacios con todos aquellos documentos elabora un informe de tallado sobre el pleito de las aguas entre Aldeire y La Calahorra, y recuerda que reconocidas las pretensiones aportadas por cada una de las partes, estima como legitima la aportada por los de Aldeire, que además de los intereses de la real hacienda, le hace adherirse a los aldeireños y darles la razón en el pleito sobre las aguas. Las razones que evalúa este juez son varias y por su interés las damos a conocer:

1.- Los documentos aportados son de la mayor virtud y eficacia y demuestran que en los días señalados para las tandas de Aldeire no se puede extraer agua en poco ni en mucha cantidad fuera de su término.

2.- Pobladas ambas villas después de expulsar a los moriscos se repartieron en suertes las haciendas a los nuevos pobladores, con las aguas que para su riego y beneficio correspondían. Tras suscitarse pleito entre ambos pueblos sobre el uso de las aguas se acabó con una Escritura de Concordia de 29 de marzo de 1631, que fue aprobada por ellos y ratificada por el Fiscal de la Real Chancillería como buena para la real hacienda de población también con fecha de 11 de abril de 1631. El

---

rey y los señores de l real consejo de Hacienda y Población proveyeron que se guardase y cumpliese.

3.- En estos documentos se proveyó que el agua del río principal de Aldeire que baja de Sierra Nevada se repartiría de acuerdo al siguiente punto.

4.- Desde nueve de marzo sino es bisiesto, pues si lo era empezaría el ocho, hasta el mismo día de septiembre siguiente y con la misma condición, corresponde a Aldeire toda el agua de l río principal durante seis días y seis noches, gozando enteramente de ella para sus riegos, aprovechamiento de sus haciendas y heredades, sin que en ellos los de La Calahorra puedan llevar agua alguna en poca ni en mucha cantidad. Cumplidos aquellos seis días y noches la villa de La Calahorra y sus vecinos tomarían toda el agua de l río principal y gozarían de ella cuatro días con sus noches para el riego de sus haciendas, heredades y demás aprovechamientos, los de Aldeire no pueden tomar ninguna agua en poca ni mucha cantidad durante aquellos cuatro días y noches.

En la segunda condición se partió el agua y se distribuyó desde el ocho de septiembre hasta el ocho de marzo, tomando cada una de las dichas villas y sus vecinos ocho días con sus noches sucesivamente. Ya se previno en esta escritura que no hubiera innovación en la venta de las aguas, pues estaba prohibido a los vecinos de Aldeire sacarlas fuera de su término. La Escritura de Concordia en razón de ello y sus respectivas confirmaciones incluida la del rey no la contradice sino que le da más fuerza y vigor a esta prohibición.

5.- La Escritura de Concordia fue celebrada entre los vecinos de Aldeire y confirmada por el rey y señores del real consejo el 3 de octubre de 1630 por pagar la cantidad de 60 ducados al rey para las guerras de Italia, obliga a todos los vecinos de Aldeire a no sacar agua fuera del término de la villa, ni permitir bajo ningún pretexto que se enajene agua a forasteros, y expresa que en los días de tanda toda el agua se debe de invertir en los riegos, heredades y posesiones de aquella jurisdicción por la utilidad y beneficio que se sigue para todos los labradores, y en especial para la hacienda que era del rey, así se evitarían los perjuicios de que eran objeto por parte de los de La Calahorra, y en consecuencia los frutos y labores mejorarían al evitar la extracción de agua.

6.- La Sentencia de compromiso de 30 de abril de 1715, previno se guardase, cumplierse y ejecutase los documentos anteriores y sus respectivos capítulos. En consecuencia los vecinos de La Calahorra que tienen haciendas en Aldeire no pueden sacar agua de aquel término, ni parte alguna de ella para las haciendas situadas en el término de La Calahorra pues corresponde a las haciendas de

Aldeire durante los seis días y noches de la tanda de Aldeire. Toda el agua debe de consumirse en las tierras de Aldeire. De igual manera los vecinos de Aldeire que tengan tierras en La Calahorra pueden sacar agua de a quel término durante los cuatro días y noches de su tanda.

Basándose en todo esto el juez dice que con estos documentos tan recomendables y de tanta solemnidad y autoridad, es preciso confesar que los vecinos de La Calahorra no les asiste el mas ligero fundamento para la prevención solicitada, por el contrario los de Aldeire tienen toda la razón en justicia y habían probado suficientemente su demanda. Añade que al fundando aquellos documentos los de La Calahorra podían llevarse el agua a las tierras de su término para el riego y haciendas en los días y tandas que pertenecieran a Aldeire, pero esto estaría en el arbitrio de ellos pues si tienen tierras en Aldeire, son dueños del agua que les corresponde según repartimiento, y al estarles repartida pueden disponer de ella como les parezca y más le convenga.

En primer lugar de riva esta a serción la Escritura de Concordia de 12 de junio de 1629 otorgada por los vecinos de Aldeire entre ellos y aprobada por el rey y señores de su Consejo en 3 de octubre de 1630, en ella se obligaron a no vender, ni extraer agua durante sus tandas para que saliera fuera de su término, toda el agua se debía de invertir en las tierras de la jurisdicción de Aldeire y riego de las mismas. En este caso los vecinos de La Calahorra que fueran dueños de tierras en Aldeire como propietarios o arrendatarios deben de atenerse a este principio legal, así lo explicita al decir “*son y deven reputarse comprendidos en esta obligación, como que su fin y objeto fue el beneficio de las haciendas, y no el de los vecinos por si mismos, y sin corrección, ni dependencia de ellas*”. Resumiendo podemos decir que con solo atenerse a los documentos anteriores a la Concordia el acuerdo entre los vecinos de la villa de Aldeire y su posterior aprobación por el rey y los señores del Consejo e Hacienda y Provisión que darían los calorreños sin poder usar aquellas aguas que defienden en el pleito pues contravienen las leyes y todo lo demás ordenado al respecto.

En segundo lugar se les puede preguntar a los de La Calahorra de qué causa o título procede el dominio de las aguas que se abrogan como suyas y se atribuyen como suyas propias. La pregunta para contestar esto es ¿se les vendió a los Concejos, y vecinos de estas villas el agua, como hacienda separada de las heredades, o la hacienda con este beneficio?. El juez responde con el derecho de la época que estaba muy claro que las haciendas confiscadas a los moriscos igual que las aguas fueron repartidas en suertes de riego y secano a los nuevos pobladores llegados a estas tierras, unas con el agua necesaria y que servía para el beneficio de todas ellas, cualidad inherente a la misma hacienda lo que supone que no se podían

---

separar aguas y tierras, y en consecuencia el poseedor o tenedor de la suerte, es dueño del agua que le pertenece en cuanto la necesita para regar y beneficiar la misma suerte que tiene, pero no puede disponer del agua para darle otra aplicación, no es dueño del agua para hacer lo que quiera a no ser que la destine a otra finca de la misma suerte.

En tercer lugar, los de La Calahorra dicen que el agua que llevan a las tierras de su término desde las fincas que tienen en Aldeire es la que les sobra y les fue repartida, pero este reparto afecta a las haciendas de Aldeire y se deben de atener a lo probado al respecto. Dicen que a nadie le supone perjuicio el que lleven estos sobrantes hasta sus tierras de La Calahorra. Aunque fuera así es evidente que no lo pueden hacer. Dice el juez que la que sobre de sus tierras en Aldeire tienen derecho a ella las otras fincas y heredades situadas en el término de Aldeire. La que sobre después de esto corresponde al rey y a su real patrimonio. Basándose en todos aquellos argumentos jurídicos concluye diciendo que en ningún caso pueden los de La Calahorra, ni los de Aldeire, tomar aguas en los días y horas que no les pertenecen para las haciendas situadas en los términos respectivos, es decir, en Aldeire que da prohibido usar agua en La Calahorra y en Aldeire que da prohibido usar agua en La Calahorra y en Aldeire. También llama la atención sobre que los de La Calahorra que tienen tierras en Aldeire, propias o arrendadas, no pueden dejarlas desecar, o no las siembren, o subarrienden, reservando el agua para llevarla a sus haciendas de La Calahorra para conseguir mayor utilidad y provecho. En todos los casos no tienen razón pues la cuestión estaba bastante clara y de tallada en los documentos aportados por Aldeire.

En todo caso no se puede negar que los que hacen esto cometen fraude contra la hacienda de su majestad y mucho perjuicio a la misma. Es un medio artificioso para extraer y privar a aquellas tierras de su propia agua, lo que de ningún modo se puede disimular, ni tolerar. En la tercera condición de la Escritura con que vendieron a censo por parte del rey Felipe II las haciendas moriscas a los concejos y vecinos de ambas villas, estos se comprometieron a tenerlas bien labradas y reparadas para que fuesen siempre en aumento y no en disminución de su valor. Si no cumplían a aquellas condiciones el rey podía obligarlos a cumplir lo que firmaron. Por el artículo 9 de la Real Cédula de 30 de septiembre de 1595 se impuso a los alcaldes la misma obligación en el cumplimiento de esta condición y hacienda. Se comprometieron que si por negligencia, omisión o indolencia de los alcaldes de Aldeire la hacienda de su majestad que era de riego dentro de su término no se labraba, o se les quitaba el agua para que la gocen los calorreños, eran responsables de los atrasos en las cosechas, y de los daños que se pudieran ocasionar. En ningún caso lo pueden dejar hacer, ni tolerar o disimular, usando de motivo o pretexto alguno.

Continúa exponiendo el juez que cuando se entregaron las haciendas de los calorreños al tiempo de la nueva población y repartimiento de las suertes, el agua que les correspondía para el beneficio de sus tierras de riego les fue entregada con aquellas condiciones. Ante sus protestas y pleitos por la Escritura de Concordia los de Aldeire les cedieron más agua que la que les correspondía. Pero no estando contentos y satisfechos de aquella mejoría usaron en el aprovechamiento de las aguas de numerosos fraudes puestos de manifiesto en los sucesivos pleitos. Se infiere de todo lo que tiene a la vista el juez que habían aumentado sus haciendas de riego, y ahora las quieren sostener con perjuicio, daño y ruina de las tierras de Aldeire, además de las que sin menoscabo pueden regarse y beneficiarse de los sobrantes de aquellas de Aldeire. Pero esto tampoco se puede hacer pues no han tenido el consentimiento de parte del rey, en todo caso si esto hubiera ocurrido habrían tenido que reconocer nuevo censo por esta agua que no les corresponden ya que es propia del Real Patrimonio. Debe de quedar muy claro el derecho de la Real Hacienda sobre esta agua sobrantes y por tanto no son de nadie, ni de Aldeire, ni de La Calahorra. En todo caso las aguas sobrantes corresponden a la villa que en aquellos momentos tiene la tanda.

Con todos estos argumentos el juez eleva su escrito a las autoridades pertinentes al respecto pidiendo que deniegue la petición a los de La Calahorra por estar notoriamente infundada en derecho su demanda. Que velean por los intereses de la Real Hacienda y quede a esta reservado el derecho que le compete y se lleven a efecto las Escrituras de Concordia de 12 de junio de 1629, 29 de marzo de 1631 y la Sentencia de compromiso de 1715 y de más providencias dictadas para su cumplimiento. En consecuencia de todo ello de benedorden y mandar que los alcaldes de la villa de Aldeire queden obligados a celar, velar y cuidar de su observancia y denuncien a los contraventores de las mismas para su posterior corrección y castigo. Por todo ello suplica que se de providencia de definitiva de Pleito que más corresponda en justicia.

La sentencia dada por don Antonio Carrillo de Mendoza, caballero de los doce linajes de Soria, barón annado de la casa del conde de Priego, Intendente de la provincia, juez protector y privativo de la real Hacienda y Población del reino de Granada, en 23 de mayo de 1788 favorece a los de Aldeire, por su importancia lo recogemos en este apartado. Dice así:

“Auto.

*En la Ciudad de Granada en veinte y tres días del mes de Mayo de mil /fol. 91v/ setecientos ochenta y ocho años, el señor Don Antonio Carrillo de Mendoza*

---

*Cavallero de los doce linaxes de Soria, Baron annado de la casa de el Conde de Priego, Yntendente de nuestra Provincia Juez Protector y Privativo de la Real Hacienda de Población de este reyno.*

*Haviendo visto en los autos que se han seguido entre partes de la una Pedro Fernandez, Antonio Fernandez, Vicente Machado, Juan de Reyes, Juan Duarte Machado, Eujenio Duarte, otros consortes, Alcaldes, Rexidores, Diputados, Sindico, y vecinos de la villa de Lacalaorra; y de la otra Damián Hurtado, Pedro Hurtado, Juan Alcalde Ramos, Juan de Cárdenas, y otros consortes, alcaldes, Raxidores, y vecinos labradores de la villa de Aldeyre; sobre la observancia de la Concordia, y Transacción celebrada entre ambas villas en veinte y nueve de Marzo del año pasado de mil seiscientos treynta, y uno y lo demas en los dichos autos contenido, lo expuesto, alegado, y provado por ambas partes /fol. 92r/ con lo dicho ultimamente por la de la Real Hacienda.*

*Su Señoría Dixo:*

*Que la parte del Pedro Fernandez, y consortes vecinos de la villa de Lacalaorra, no han provado vien, y cumplidamente su acción, y demanda, y que la del Damián Hurtado, y consortes vecinos de la de Aldeyre, lo han hecho en vastante forma de sus ecepciones, y defensas; y en su consequencia les absolvió, y dio por libres de la referida ynstancia; y mandó se guarden ynbiolablemente la Concordia celebrada entre ambas villas en veinte y nueve de Marzo de mil seiscientos treinta y uno y Sentencia compromisaria de treinta de Abril de mil setecientos quince, sin permitir que se extraiga de modo alguno el agua de un término a otro en los días en que respectivamente está señalado para los vecinos de Aldeyre, y Lacalaorra, ni que con el pretexto de ser estos terratenientes de la de Aldeyre, y de sobrarles el agua de sus tandas puedan conducirla al termino y jurisdicción de Lacalaorra, ni a otro alguno pena de veinte ducados por qualquiera transgresion /fol. 92v/ fixandose en la capital del estado de el Zenete, y en la villa de Aldeyre edictos que contengan expresamente esta providencia, cuiu execución se comete al Governador de ella Don Joaquín Gonzalez Rodríguez, quien contribuya con su acreditado zelo a que los vecinos de ambas villas se porten el el uso de las aguas con el orden, metodo, y armonía correspondiente, y que de este modo se eviten perniciosas discordias; y por lo que resulta contra Francisco Calancha, y su amo Pedro Fernandez se les condena en quatro ducados de multa mancomunadamente aplicados con arreglo a ynstrucción y a este además en todas las costas causadas en la pieza de ziento, y siete foxas, hasta el folio noventa y nueve de ella apercidos que en adelante no extravien el agua del termino de su Tanda; y por este su auto con fuerza definitivo assi lo proveyó con acuerdo, y parecer del señor Don Joaquín de Arostegui, Marqués /fol. 93r/ de Caza García, del Consejo de su Magestad su oydor en la Real Chancillería de esta Corte,*

---

*Juez Conservados del Real Monte de Piedad de esta Ciudad, y Privativo de las Cavañas, y Carretas, Asesor general de esta Yntendencia quienes lo firmaron. Carrillo Caza García. Don Francisco Romero Saavedra cuya providencia fue hecha saver a los Procuradores de las partes, y por la de el Damián Hurtado y consortes subcesivamente se presentaron tres pedimientos que el tenor de ellos, autos y diligencias a su continuación puestos dize así”.*

José Cecilio de Castro en nombre de Damián Hurtado y demás vecinos de Aldeire dice que como se había dado por providencia de finitiva a favor de sus representados debe de hacerse efectiva la condena contra Pedro Fernandez López y Francisco Calancha. La sentencia fue ratificada por el Asesor general en Granada el 2 de junio de 1788. la sentencia fue notificada a las partes en las personas de Manuel Moreno y Mateo Gabaldón. Sin embargo, aunque la sentencia es firme no se ponía en ejecución por parte de las justicias del marquesado y de nuevo José Cecilio de Castro pide que se ejecute y lleve a término de acuerdo a lo ordenado por los jueces.

De nuevo don Antonio Carrillo de Mendoza tiene que condenar a los infractores y ordena a don Joaquín de Arostegui, marqués de Casa García, del Consejo del rey, oidor en la Real Chancillería y asesor general que se haga efectiva la sentencia. José Cecilio de Castro solicita que como ya saben las partes implicadas en el pleito había sentencia debe de ser efectiva y pide al tasador general que tase los costes para que sean abonados por los infractores. Además se deben de poner los correspondientes autos y edictos en las villas para que todos conozcan la sentencia y diligencias realizadas ante las justicias.

El Intendente y Juez Protector de la Real Hacienda de Población, don Francisco Romero Saavedra, ordena que se ejecute el 14 de junio de 1788. Se practicó la tasación y se libró el correspondiente despacho. En este se especifican de nuevo los puntos del pleito y se dice que Pedro Fernández y Francisco Calancha son condenados a pagar cuatro ducados de multa mancomunadamente y Pedro Fernandez pagará las costas causadas en el pleito. También el Tasador General evaluó los daños y gastos ocasionados en la cantidad de 350 reales y 32 maravedíes. Se entrega copia de todo al gobernador del Marquesado, residente en La Calahorra, para que ponga en ejecución la sentencia, fije los edictos necesarios y exija a los condenados la entrega de las multas y de más condenas a que habían sido penados por las justicias. Los cuatro ducados una vez cobrados deben de remitirse al juzgado de Granada y se distribuirán a las partes, además tiene que pagar Pedro Fernández López los 350 reales y 32 maravedíes de las costas tasadas que se entregarán a Damián Hurtado y consortes de Aldeire. De todo ello se darán los correspondientes recibos y se remitirán al juzgado de Granada para comprobar que todo se había hecho de acuerdo a lo ordenado por la justicia. La fecha de este último escrito es de 5 de julio de 1788.

El 29 de julio don Joaquín Garzales Rodríguez, abogado de los consejos y gobernador del Marquesado ordena que se cumplan los despachos de las autoridades, ordena que Francisco Calancha y Pedro Fernandez en el plazo de dos días paguen efectivamente la multa y costas a que han sido condenados, se les entrega apercibimiento de apremio para que no lo dilaten o serán penados por ello. Ildefonso Martínez es el encargado de notificar a los condenados la sentencia y multas a que deben responder. El 30 de julio el escribano Martínez explica como había informado a Francisco Calancha de todo aquello e igual a Pedro Fernandez, vecino de La Calahorra. Se ordena fijar los correspondientes edictos en cada una de las villas. Este escribano expone que fijó el edicto en la villa de La Calahorra, en resumen el edicto dice que se hace saber a los vecinos y labradores de esta villa como en el pleito seguido en el real juzgado de Población de Reino entre los alcaldes, regidores y vecinos labradores de ambas villas sobre el disfrute y aprovechamiento de las aguas de riego de las haciendas de sus términos. Ordena a los vecinos y labradores que guarden, cumplan y ejecuten todo aquello bajo la multa de veinte ducados tanto a los que infrinjan lo ordenado como a los que lo permitan, no se pueden sacar aguas de un término a otro ni extraviar las aguas a unque sea por cesión de las justicias de los pueblos ni vecinos de ellos. La fijación de edictos tiene fecha de 31 de julio de 1788. El 1 de agosto se fijó el mismo edicto en la villa de Aldeire.

El escribano da fe que en este día habían satisfecho Pedro Fernandez los 350 reales y 32 maravedíes y fueron entregados por el escribano a Damián Hurtado, este entregó el correspondiente recibo a favor de Pedro Fernandez. Además el escribano hace constar que le habían entregado Francisco Calancha y Pedro Fernandez la cantidad de cuatro ducados de multa. Todo aquello cobrado fue remitido a Granada como se había ordenado el 25 de octubre de 1788.

Con todo solucionado don José Cecilio de Castro solicita que se de por libre a sus partes de la sentencia ejecutoria, así se ordena por el Intendente y Juez Protector de la Real Hacienda de Población como se ordenó en Granada a 5 de diciembre de 1788. Se ordena a las justicias de Aldeire y La Calahorra que se guarden y cumplan las sentencias ordenadas bajo pena de 200 ducados aplicados para el rey y su real consejo según escrito de 9 de diciembre de 1788. De esta manera finaliza el largo pleito entre Aldeire y La Calahorra que tardó prácticamente tres años en solucionarse. Gracias a este enfrentamiento hemos podido profundizar en las costumbres de las aguas desde época medieval hasta 1788, hemos constatado los cambios que se fueron produciendo en el uso de las aguas sobre todo en el siglo XVII que dieron lugar a la famosa Concordia de la que todavía somos herederos directos. Aquellas normas se siguen observando hoy en su totalidad.

#### 4.- Las tierras regadas.

Con las aguas de Aldeire durante los seis días y noches se regaban las tierras de las 100 suertes, lo que supone 400 cuartos de suerte o 1600 maravedíes o 3200 blancas. Durante este tiempo se almacena agua en la balsa durante las noches para distribuirla después en las tierras. Los alcaldes de agua distribuyen los 8.600 minutos de los seis días entre los 1600 maravedíes de tierra y tocan cada uno de los maravedíes a 5 minutos, cuando el agua es más escasa y solo se puede cargar por las acequias un solo golpe de agua se atienden a esta distribución, si hay dos golpes tocan a 10 minutos, si tres golpes a 20-25 minutos, y así sucesivamente. Depende por tanto de la cantidad de agua que se siembren más o menos tierras. La blanca corresponde a medio maravedí y por ello un cuarto tiene ocho blancas. En La Calahorra ocurre lo mismo. Los alcaldes de las aguas confeccionan sus correspondientes listas de labradores con el agua que van a consumir en cada una de las acequias para realizar un reparto exhaustivo y no encontrarse con problemas, pero en ocasiones no pueden acabar de darle a cada uno la que le corresponde con lo que en la tanda siguiente son los primeros en utilizar el agua.

En la copia proporcionada por don Pedro Orosio Barahona y Marín sabemos que Felipe II ordenaba en Granada el 10 de diciembre de 1571 que se tomaran los bienes moriscos por parte de Juan de Salazar y Pedro de Santofimia ateniéndose a la instrucción dada al respecto para el resto de los lugares del reino. El 15 de diciembre de este año se apea la villa de Aldeire por medio de los seis Andrés Chapela, Diego de Barcena, Juan de Benavides y Diego de la Torre.

Nos informan que la viuda de Teruel tenía 12 marjales de viñas poco más o menos, el licenciado Padilla tenía 40 marjales de viña, el sacristán Najera otros dos marjales, unas hazas y una huerta que todo suma 20 marjales.

Las tierras de labor con agua de regadío según los seis son 3.300 marjales y de ellos eran de cristianos viejos y de la marquesa 500 marjales, dentro de ellos estaban los habices. En tierras de viñas se apean 800 marjales y de ellos 50 son de cristianos viejos. Se deslindan unas 30 huertas con una extensión total de 80 marjales<sup>13</sup>. El 27 de julio de 1776 llegó a Aldeire una copia del libro sacada en Granada porque el original que se conservaba en el pueblo estaba roto y muchas de sus hojas perdidas. Podemos hacernos una idea bastante exacta comparando los datos del siglo XVI con los que hoy conocemos pues nos se han puesto en cultivo

---

<sup>13</sup> En un resumen realizado sobre los bienes moriscos se dice que había 2.500 marjales de tierras de riego y otros 550 marjales de tierras de viña. Archivo de la Real Chancillería de Granada, 216-D-6.

MANUEL ESPINAR MORENO

sino a lgunas tierras en la sierra que hoy están plantadas de pinos, algunas tierras marginales tampoco tienen agua propia por lo que las aguas continúan utilizándose en las tierras que contaban con ella desde época medieval, aunque los datos que conocemos pertenezcan al siglo XVI cuando la administración castellana tuvo que tomar relación de los bienes moriscos para efectuar el reparto en suertes.



EL RIO PRINCIPAL DE ALDEIRE. REPARTOS ENTRE ALDEIRE Y LA CALAHORRA.

---

**EL LIBRO DE LA CONCORDIA DE LAS AGUAS ENTRE  
ALDEIRE Y LA CALAHORRA DE 1631.  
EL PLEITO ENTRE DAMIÁN HURTADO Y JUAN CALANCHA.**



fol. 1r.

Sello de Carlos III <sup>1</sup>, (en su interior dice): Carolus III D(ei) G(ratia) Hispaniarum rex.

Ciento treinta y seis maravedis. Sello segundo, ciento treinta y seis maravedis, año de mil setecientos ochenta y ocho.

Don Antonio Carrillo de Mendoza Torres Varnuevo y Guzmán, cavallero de los Doze Linaxes de Soria, Baron Annado de la Casa de lConde de Priego, señorío de Mesegoso, Yntendente, y superintendente General de la Real Hacienda, y Guerra de esta Provincia, Juez Protector, Particular, y Privativo de la Real Hacienda de Población de esta Ciudad, y Reyno de Granada, con ynhi visión absoluta de todos los Consejos, Audiencias, Chancillerias, y Juzgados, e cepto por apelación a el Real Consejo de Hacienda, que de ser así, y estar en uno el ynfraescripto escrivano mayor da fee, etcetera.

Hago saver a los señores Juezes, y Justicias de las villas de Lacalaorra y Aldeyre, y demas del Rey nuestro señor ante quien este mi Despacho executorio, o su traslado signado, y firmado de escrivano público, fuere presentado, y de lo que en el se contendrá, pedido su execucion, y cumplimiento como en este mi Juzgado Privativo / fol. 1v/ de la Real hacienda de Población de este Reyno, y por ante el ynfraescripto escrivano mayor de el se ha tratado, y seguido Pleito entre partes de la una Pedro Fernandez, Antonio Fernandez, Vicente Machado, Juan de Reyes, Juan Duarte Machado, Euxenio Duarte, y otros consortes, Alcaldes, Rexidores, Diputado, Síndico, y vecinos de la villa de Lacalaorra, Marquesado del Zenete; y de la otra Damián Hurtado, Pedro Hurtado, Juan Alcalde Ramos, Juan de Cárdenas, y otros consortes Alcaldes, rexidores, y vecinos labradores de la villa de Aldeyre, del mismo Marquesado, sobre la observancia de la Concordia y Transacción celebrada entre ambas villas, en veinte y nueve de Marzo del año pasado de mil seiscientos treinta y uno, en razon de luso, goce, y a provechamiento de las aguas de lRío de dicha villa de Aldeire, y su distribución, y lo de mas en el esta esecutado y Pleito contenido, el qual tuvo principio en este mi Juzgado en /fol. 2r/ quinze de Marzo del año pasado de setecientos sesenta, a y nstancia de el Consejo, Justicia, y Reximiento, y vecinos de la dicha villa de Aldeyre, en virtud de pedimento presentado a compañía de un testimonio, que su tenor de uno, y otro, y auto en su virtud proveydo dice así.

---

<sup>1</sup> En el sello se conserva inserta esta leyenda.

**Testimonio<sup>2</sup>.**

Yo Lucas de Ramos, escrivano, Fiel de fechos de esta Villa de Aldeyre, en virtud de nombramiento de los señores Gregorio Hurtado, Alcalde, Francisco Herrera y Rodrigo de Cárdenas, Regidores, Consejo, Justicia, y Remedio de dicha villa. Certifico, y doy fe en la forma que puedo que habiendo existido, y reconocido de mandato de dichos señores, el Archivo, y Papeles que dicha villa tiene ganados, sobre y en razón de que no se extraiga a terreno a nexos de otro Pueblo por vecinos de esta villa, ni forasteros de ella, las aguas que en los días de sus Tandadas usan, y pertenecen a todas las haciendas de Población, comprendidas en su jurisdicción, y término, consta y resulta de dichos papeles, e instrumentos /fol. 2v/ lo siguiente.

Primeramente, por la Concordia, y Escritura otorgada en la Ciudad de Granada, ante García Paner entre esta villa de Aldeire, y la de Lacalaorra, y sus apoderados en su nombre que fue confirmada, y aprobada por su Magestad, y señores de su Consejo, y Hacienda de Población, a dos de Mayo de mil seiscientos, y treinta y un años, sobre la división de las aguas, consta, y resulta y parece quedaron concordados en que en los días de Tandada de la villa de Aldeyre, la dicha villa de Lacalaorra, ni vecinos de ella, no pueden llevar, ni lleven agua alguna en poca, ni en mucha cantidad de el Río principal de dicha villa; y en la misma forma en los días de Tandada de Lacalaorra, la dicha villa de Aldeire, ni vecinos de ella pueda tomar agua alguna de dicho Río, en poca, ni en mucha cantidad, si es que ha de que dar para el riego de las heredades y demas aprovechamientos de cada una de /fol. 3r/ las dichas villas, y sus vecinos en cada una de las dichas sus Tandadas.

Asimismo, por otras escrituras de concordia celebrada entre todos los vecinos de dicha villa de Aldeyre, otorgada ante Pablo de Hinojosa, escrivano de el numero de la Ciudad de Guadix, en esta dicha villa a los doce de Junio de mil seiscientos, y veinte y nueve, y confirmada por su Magestad, y señores de su Real Consejo en Madrid, a los tres días del mes de Octubre de mil seiscientos, y treinta años, signada, y sellada por Don Fernando de Vallexo, Secretario de su Magestad, y su escrivano de Cámara, en virtud del servicio de sesenta ducados en que dicha villa, y sus vecinos sirvieron a su Magestad para las Guerras que entonces tenía en Ytalia, consta y parece que dichos vecinos se obligaron los unos a los otros a no

---

<sup>2</sup> Escrito en el margen izquierdo del folio.

extraer fuera del término de dicha villa porción de agua alguna, ni permitir que con pretexto alguno se enaxene a forasteros, obligándose a que en los días de dicha su tanda toda se haya de regar en / fol.3v/ las heredas, y posesiones de su jurisdicción, por el beneficio, y utilidad que de estos se sigue a el común de Labradores, y a la Hacienda cuya propiedad es de su Magestad, y evitar los perjuicios que de dicha villa experimentava entre sus frutos, y lavores, orixinados de vender, y extraer fuera de su termino las aguas que le pertenecía en los días de su Tanda.

Asimismo, reconocí una Real Provisión de su Magestad, y señores de su Consejo de Hacienda, y Población de la Ciudad de Granada, librada en ella a pedimiento de el Concejo de la Villa de Aldeyre, a diez y siete días de el mes de Febrero de mil seiscientos, y veinte y nueve años, por ante Antonio Maldonado, escrivano de Cámara, por la qual se prohive que ningún vecino poblador pueda vender, ni extraer fuera del termino de dicha villa el agua perteneciente a los días de su Tanda, cuya Real Provisión se sobrecanto con otra librada por dichos señores a los diez y siete días de el mes / fol. 4r/ de Febrero de dicho año, que pasó por ante Juan de Castro, escrivano de Cámara de su Magestad; y habiendose formado oposición por el Consejo, y vecinos de Lacalaorra sobre este asunto, y alegado cada una de las partes de su Justicia, y concluso el Pleito en vista de todo se mandó librar Tercera Real Provisión de su Magestad, y señores de su Real Consejo vaxo graves penas, por la qual se mandan se cumplan, y lleven a efecto las dos Reales Provisiones arriba referidas, cuya Real Provisión se libró a los diez y siete días de el mes de Abril de mil seiscientos, y treinta y un años, por ante Francisco Nieto B. buena, escrivano de Cámara de su Magestad, y de su Consejo de Hacienda, y Población de la Ciudad de Granada, la que fue notificada a Don Luis Alvarez de Sotomayor, y Peralta, y cumplimentada por el referido como Gobernador y Justicia mayor de este Marquesado, quien mandó se cumpla, y execute lo que en ella por su Magestad se manda, cuya notificación, y requerimiento / fol. 4v/ se hizo en la villa de Lacalaorra, a los veinte y siete de Mayo de dicho año, por Pedro Manzanares, escrivano de número de dicho Marquesado.

Asimismo, reconocí un Testimonio, dado por Francisco B. entura de la Tuvilla, escrivano del número de este Marquesado, a los dos días del mes de Mayo de mil setecientos y quince años, por el qual consta que habiendose movido Pleito entre esta villa, y algunos vecinos de Lacalaorra que labran haciendas en esta, sobre extraer en los días de Tanda de Aldeyre a termino extraño el agua de dicha Tanda, se comprometieron en el Doctor Don Francisco Antonio de Alvarado, Canónigo Doctoral de la Santa Yglesia de la Ciudad de Guadix, y el Licenciado

Don Manuel Francisco de la Peña, Beneficiado de la Parroquial de Santiago de dicha Ciudad, Abogados ambos de la Real Chancillería de la Ciudad de Granada, /fol. 5r/ y vistos los instrumentos presentados por la villa de Aldeyre, pronunciaron su sentencia, es del tenor siguiente.

En la Ciudad de Guadix, en treinta días del mes de Abril de mil setecientos, y quince años; los señores Doctor Don Francisco de Alvarado, Canónigo Doctoral de la Santa Yglesia catedral de dicha Ciudad, y el Licenciado Don Manuel de la Peña, ambos abogados de la Real Chancillería de Granada; ha viendo visto la Escritura de Compromiso e ndichos uso otorgada en la villa de Lacalaorra, en veinte y siete días de este presente mes de Abril por ante Francisco Bentura de la Tuvilla, escrivano de el número del Marquesado, por el Concejo, y Reximiento de la villa de Aldeyre, por si y en nombre de los demas vecinos de ella; y por Don Lucas de Estrada, Francisco Fernandez, Juan Fernandez, y demas consortes expresados en dicha escritura, vecinos de dicha villa de Lacalaorra; y ansí mismo la Concordia celebrada entre la villa de Lacalaorra, y la de Aldeyre, en el día nueve de Marzo de seiscientos y treinta /fol. 5v/ y un años, que otorgó en la Ciudad de Granada ante Martín García Panes, escrivano, que fue aprobada por su Magestad, y señores del Consejo de Población, en que se concordó por dichas villas, vecinos y moradores de ellas, perpetuamente que desde el día siete, u ocho del mes de Marzo de dicho año, hasta el día ocho del mes de Septiembre luego siguiente, y así subcesivamente los siguientes, la dicha villa de Aldeyre ha de tomar, y llevar para sí toda el agua del Río principal que vaxa de Sierra Nevada por medio de dicha villa, seis días con sus noches enteramente, y gozar de toda ella para el riego, y a provechamiento de sus haciendas, y heredades subcesivamente todos los días, y noches, sin que en estas, ni en aquellos la dicha villa de Lacalaorra, ni vecinos de ella hayan de llevar, ni lleven agua alguna de dicho Río en poca, ni en mucha cantidad; y que cumplidos dichos seis días con sus noches, la dicha villa de Lacalaorra, y vecinos de ella, hayan de /fol. 6r/ tomar, y llevar para sí toda el agua del dicho Río principal, y gozar de ella quatro días con sus noches enteramente para el riego de sus haciendas, y heredades, y de más sus provechamientos subcesivamente los dichos quatro días con sus noches, sin que en ellos la dicha villa de Aldeyre, y vecinos de ella hayan de llevar, ni tomar cosa alguna de la dicha agua, con las demás calidades expresadas en dicha Concordia.

Y visto a simismo los autos por estas partes empezados ante el señor Gobernador de dicho Marquesado, e ynformados de los derechos, y pretenciones

deducidas por las partes, con lo de más que conforme a derecho verse convino, aceptando como aceptaron la facultad, y jurisdicción que por dicha Escritura de Compromiso de arvitros arvitadores, y de amigables componedores que dichas partes les dan.

Mandaron se guarde, cumpla, y execute la dicha Concordia, y Capítulos de ella, y en su cumplimiento los vecinos de dicha villa de Lacalaorra que tienen haciendas en el término de Aldeire, no pueden / fol. 6v/ deducir, ni sacar del término de dicha villa, parte alguna del agua de la que toca a las haciendas que en dicha villa de Aldeire tengan, para las que poseen en dicha villa de Lacalaorra en los seis días que con sus noches toca por su Tanda a dicha villa de Aldeire, por quanto esta deve consumirse en las haciendas de dicha villa de Aldeire sus heredades y aprovechamientos, ni por el contrario vecinos de dicha villa de Aldeire que tengan, o tuvieren haciendas en la de Lacalaorra, puedan aprovecharse de la que toca a dicha villa de Lacalaorra en las quatro noches, y días de sus Tandas para las haciendas de la villa de Aldeire; y mandaron que las dichas partes esten, y pasen por lo mandado por este auto va xo de las penas y m puestas por dicha escritura de compromiso, y que para su ejecución se remitan los autos a dicho señor Gobernador, y por este que proveyeron en fuerza definitivo así lo mandaron y firma- /fol. 7r/ ron. Doctor Don Francisco Antonio de Alvarado. Licenciado Don Manuel Francisco de la Peña. Cayetano de Espinosa, escrivano. Asimismo, Certifico haber encontrado en dichos papales un acuerdo de villa que es de el tenor siguiente.

En la villa de Aldeire, en siete días, de el mes de Marzo de mil setecientos y cinquenta y nueve años; estando juntos en Cavildo a vierto as on de campana tañida, como lo tienen de uso y costumbre para tratar las cosas del mayor servicio de Dios, y utilidad del bien común, los señores Andrés de Palma y Juan de Herrera, Alcaldes, Diego Moreno, y Matheo Maqueda, Rexidores, Concejo, Justicia, y Reximiento de esta villa; y a sí mismo Diego Moreno Mayor, Juan Gámez, Nicolás de Espinosa, Gregorio Hurtado, Marcos Vela, Manuel de Gamez, Matheo Peral, Sevastián Ramos, Matheo Jabaleras, Blas Cacán, Antonio Gomez, Matías de Fuentes, Alonso Vela, Rodrigo de Cárdenas, Ma- /fol. 7v/ theo Lorente, Francisco Lorente, Antonio Hurtado, Antonio Muley, Andrés Alcalde, Melchor de Cárdenas, y Francisco de Vargas, Alcaldes de agua, Don Manuel Moreno, Don Francisco de Freila, Don Miguel Moreno, Don Bernardo Moreno, y Ramón de Olmo, todos vecinos, y lavradores de dicha villa, y juntos todos, habiendo conferenciado sobre el aprovechamiento de las aguas, y evitar el perjuicio que se experimenta en tanta como se desperdicia en el modo de regar que hasta aquí se ha tenido, dando a cada

lavrador la porción de agua que correspondía a su hacienda de que se seguía que como todas las suertes tienen sus tierras en distintos paraxes era facioso cargar su agua por varias acequias del que resultava perder su agua, y a en remoxar las acequias y ya en las cortas, como también el que no llevandola acompañada con otros, como contra porción, no alcanzava a regar sus siembras en conocido perjuicio de esta villa, y sus labra- /fol. 8r/ dores, para evitar estos daños, todos juntos a voz de cada uno, acordaron que desde la primera Tanda de verano se empieze a regar por Acequias, cargando a un tiempo las que se puedan a proporción de la agua que traiga el río, dando principio por la vega, así de Balsa arriba como de Balsa abajo, empezando por las mas altas, y por los primeros vancales, ynmediatos a donde se corgan, y continuando a sí de unos, a otros recoxiendo los de avaxo los remanientes de los de arriba, y continuando así a taxo hecho todo el riego de las Acequias, y concluyendo así el riego de la vega, se ha de guardar el mismo modo de regar en el campo, empezando por lo alto, y recoxiendo las remanientes de la aza de arriba en la haza de avaxo que se le sigue, cuyo modo de regar es el que han tenido, y discurre por más útil, y conveniente para el aprovechamiento de las aguas, y que se de en beneficio de la población, y conocida utilidad de todos los labradores, por cuya razón así lo acordaron, y de terminaron /fol. 8v/ con la reserva de que si la experiencia acreditase en estas dos primeras Tandas algunos perjuicios que no se pueden vencer, se advertirá de el remedio de ellos, o vi en regando según hasta aquí, o discurre otro modo, quedando a cargo de los Alcaldes del agua avisar a cada uno de los labradores la ora en que les toca regar y por lo que mira a el agua de Benabrae, se ha de observar el mismo modo de regar, con advertencia de que primero se han de regar los sembrados, y después las viñas; y así lo de terminaron, y firmaron los que supieron, y yo el escrivano que así lo certifico. Juan de Herrera. Diego Moreno. Matheo Maqueda. Don Miguel Moreno. Don Francisco Matheo de Freyla. Gregorio Hurtado. Antonio Hurtado. Manuel de Gamez. Mateo Peral. Francisco Lorente. Matheo Lorente. Sevastián Ramos. Andrés Alcalde. Antonio Mulei. Tomás Maqueda. Don Bernardo Moreno. Luis de Ramos, escrivano de Fechos. Cuyo relato- /fol. 9r/ cionado que llevo referido así consta y parece de los expresados ynstrumentos a que me refiero, que por ahora quedan en el Arca Archivo de esta Villa de Aldeyre; y para que conste, de mandato de dichos señores de el Concejo doy la presente certificación que firmé en dicha Villa, en veinte y seis días del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta años. Lucas de Ramos, escrivano fiel de fechos.

**Pedimiento.**

Ylustrisimo señor: Josef de Imperial, en nombre de el Concejo, Justicia, y Reximiento, y vecinos de la villa de Aldeire; ante Vuestra Ylustrisima como mejor proceda de derecho. Digo, que por la condición de cima de la escritura de venta y dación a censo, celebrada entre la parte de su Magestad, y dicha villa, de toda la hacienda de Población que fue de Moriscos, alzados, y llevados, se le concedió a dicho Concejo, y que dó a su cargo el celo, y cuidado de el mayor beneficio de dicha hacienda, y a rvitar e l m exor m odo de c ultivarla, pa ra e la venimiento, y m ayor utilidad de toda ella; y en cumplimiento de esta su obligación / fol. 9v/ a tendiendo que el mayor beneficio, y utilidad de dicha hacienda consiste en e l m exor aprovechamiento, y repartimiento de sus aguas, a causa de que sus tierras no producen fruto alguno, sino es a costa de sus repetidos riegos; el Concejo, mi parte, siempre ha pue sto todo su cuidado, y a nelo, en que por vecino alguno, ni forastero, no se extravien las aguas fuera de su termino, y se conviertan en regar tierras de otra jurisdicción, sino es en el caso que sobren las tierras del termino de dicha villa, para cuyo efecto en la concordia que celebró la dicha villa con la de Lacaorra, sobre la división de las aguas de Río principal que se aprobó, y confirmó por su Magestad, y señores de la Sala de Población de esta Real Chancillería, e ntre otras cosas se estableció, y acordó que en los días de las Tandas de dichas dos villas, ningún vecino de la una, había de percevir parte alguna de agua de la otra; y consiguiente / fol. 10r/ e vitar los graves perjuicios que a la dicha hacienda se le seguían de vender, o extraer el agua fuera de su termino, todos, los vecinos de ella, formaron entre sí una concordia con expresa obligación de sus personas, y especial hipoteca de todas las haciendas, de no extraer, vender, ni en ninguna manera enaxenar fuera de su termino porción alguna de la agua de sus Tandas, cuya concordia, y obligación con la facultad de poder castigar a los transgresores fue confirmada y aprobada por su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hacienda, va xo de l s ervicio de s esenta duc ados que la dicha villa, mi parte, ofreció, y pagó para las urxencias de la Guerra, que entonzes en la Ytalia había, y continuando el Concejo mi parte en su celo, y cuidado sobre este asunto; con el motivo de ha verse opuesto a algunos vecinos de la villa de Lacaorra a lo dispuesto, y de terminado por mi parte sobre este particular, se ocurrió ante su Magestad, y señores de esta / fol. 10v/ Real Chancillería, y Sala de Población, y se ganó Provisión para este fin, la que en vista de los autos formados y alegado por una y otra parte, se sobre cargo con segunda, y tercera Real Provisión; y sin embargo con el transcurso de el tiempo no teniendo presentes estos superiores mandatos, varios vecinos de Lacaorra, labradores de dicha villa, mi parte,

formaron pretención ante el Gobernador de dicho estado sobre extraer fuera del termino de ella las aguas de sus haciendas, y habiendose comprometido por escritura para su determinación con el Licenciado Alvarado, Doctoral de la Catedral de la Ciudad de Guadix, y con el Licenciado Peña, e beneficiado de ella, ambos abogados de esta Real Chancillería, en vista de los ynstrumentos que llevo referidos, por su sentencia a provada, y consentida por las partes, de clararon que ningún vecino de dichas dos villas puede, ni de ve en los /fol. 11r / días de sus Tandas vender, e extraer, ni sacar porción alguna de agua a termino extraño por estar consignada para el riego, y beneficio de las tierras de cada uno de los Pueblos.

Y con todo esto, no habiendo estado estos justificados mandatos para contener la venta, y extracción de aguas, e conocido por comun de todas las haciendas de dicha villa, para evitarlos formó junta de todos los vecinos, lavradores, el año próximo pasado, y de común acuerdo todos con su Concejo determinaron, y acordaron que en las Tandas de dichas villas se regasen por acequias o ramales, dando a cada uno el agua correspondiente a la tierra de población que en cada acequia, o ramal tuviese; como lo relacionado consta de la certificación que en debida forma presentó dada por el escribano fiel de fechos de dicha villa, con relación a los ynstrumentos que paran en el Archivo de ella.

Y en atención a que por algunos labradores particulares de ambas dos villas en contraven- /fol. 11v/ ción de las concordias referidas, y de las Reales Provisiones mencionadas, como tambien de la sentencia de compromiso y acuerdo que llevo expresado, venden, y extraen del termino de dicha villa mi parte, porciones de agua, a termino extraño en los días de la Tanda de ella con evidente daño, y perjuicio de lo comun de labradores de sus haciendas de población, por que estando los arvolados de morales, y otros en haciendas y acequias de unos, no regandose estas por extraer el agua, quedan estos deteriorados por falta de riego; y así mismo las tierras que tienen derecho a los derramenes y sobrantes de las hazas, y acequias de arriba carezen de ellos, por no regarse, y extraerse fuera de el termino, como tambien las tierras están algo distantes son perjudicadas por que no acompañando los que venden, y extraen el agua para el riego de las que tienen muy cercanas, consumen la mayor parte en ranojar los dichos ramales o acequias, y no pueden regar cosa /fol. 12r/ de consideración, de que resulta mucho atraso en las tierras, y arvolados de la Hacienda de Población de dicha villa, mucho menoscavo en los frutos del comun de labradores de ella, mucha dificultad por esta razón en la

cobranza de contribuciones reales, y mucho perjuicio a la Yglesia de dicha villa en sus diezmos; y para remedio de todo a Vuestra Ylustrísima, pido y suplico se sirva haver por presentada dicha certificación, y en su vista mandarse observar, y guarden las expresadas concordias, Reales Provisiones, sentencia de compromiso, y acuerdo, y en su consecuencia que ningún labrador de Hacienda de Población de dicha villa en los días de Tanda de ella, venda, ni extraiga fuera de su termino porcion alguna de agua, antes sí que la consume en el riego, y beneficio de las tierras que en él tenga a ley de buen labrador, como está obligado; y poniendo para que se cumpla una grave multa por cada fanega de tierra que con agua vendida, o extraída fuera / fol. 12v/ de ltermino, serégase, dando comisión a el Concejo mi parte para que admita las denuncias, y sumaria ynformación que sobre esto se hicieren, y las substancie hasta su conclusión, y las remita a Vuestra Ylustrísima para su determinación, librando a mi parte el Despacho correspondiente que para todo ha go e lpe dimiento que mas convenga en Justicia, que pido costas, etcetera, y juro.

Otrosi, digo que en atención a que el Procurador de dicho Concejo, mi parte, había sido García Zevallos, y sin noticia de su muerte, ha venido el Propio del Concejo a representar a Vuestra Ylustrísima este recurso, sin haver traído nuevo poder; en cuya ynexistencia y en la de ser muy urxente el breve despacho de este expediente, por la necesidad de los riegos de las Haciendas de Población, conviene a dicho Concejo, mi parte, que habiendo obligación ante el presente escrivano, su procurador, de traer poder de el Concejo dentro de termino de quinze días se le despache en la forma que vien suplicado a Vuestra Ylustrísima, pues de lo contrario /fol. 13r/ se ocasionaría a dicho Concejo y vecinos mis partes el perjuicio que se dexa considerar; para cuyo remedio. A Vuestra Ylustrísima pido y suplico se sirva mandar que otorgandose la referida obligación se entregue a mi parte el despacho que llevo pedido, y Vuestra Ylustrísima fuere servido mandar, ut supra. Peral. Licenciado Don Pedro de Garayta Goytia.

**Auto.**

En quanto a lo principal librese despacho cometido a la Justicia de la villa de Aldeire, para que haga observar y guarden las Reales Provisiones despachadas por el Concejo de Población, y sentencia de compromiso; y en su consecuencia no consienta se extraiga fuera de ltermino de dicha villa porcion alguna de agua para tierras que estén fuera de su termino, haciendo sobre ello las denuncias correspondientes dando cuenta a este juzgado; y en quanto a lo rosi otorgandose por esta parte obligación a presentar poder en el termino de quinze

días se le entregue el despacho. Proveydo por el Ylustrisimo señor Presidente de esta corte, Protector de Población que lo rubricó en Granada a quince de Marzo de mil setecientos /fol. 13v/ estos sesenta años. Tiene una rubrica. Heredia.

Cuyo despacho se libro, y fue cumplimentado por el Concejo, Justicia, y Reximiento de dicha villa de Aldeyre, y se notificó a sus vecinos labradores, como también a los de Lacalaorra que lavravan en dicha villa de Aldeire; en cuyo estado, y en nueve de Marzo de setecientos sesenta y dos, se ocurrió por el dicho Concejo de Aldeyre, ante el Gobernador de Lacalaorra, con presentación de una Real Carta executoria ynserta en ella la Escritura de Concordia celebrada entre ambas villas, que su tenor a la letra es como se sigue.

#### **Real executoria.**

Don Phelipe, por la Gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Aljicira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales del Mar /fol. 14r/ oceano, y tierra firme de Imperio, Archiduque de Austria, Conde de Flandes y de Tirol, Señor de Vizcaya, y Molina, etcetera. A los nuestros Correxidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otras Justicias, y Jueces qualesquier ansí de la villa de Lacalaorra, y Aldeyre, Marquesado del Zenete, como de otras Ciudades, villas, y Lugares de estos nuestros reynos y señoríos, ante quien esta nuestra Carta executoria fuere presentada, o su traslado, signado de e scrivano público, sacado con autoridad de Juez en manera que haga fe, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, salud, y gracia, saced que en la nuestra Corte, y Chancillería ante el Presidente y Oydores de la nuestra audiencia, y del nuestro Consejo de Hacienda y Población que reside en la Ciudad de Granada; está Pleito pendiente entre el Concejo y vecinos de la villa de Lacalaorra, Marquesado del Zenete, y su procurador en su nombre de la una parte, y el Concejo y vecinos de la villa de Aldeyre, y su procurador en su nombre de la otra; sobre el derecho /fol. 14v/ de las aguas de Río principal de la villa de Aldeyre, y sobre lo demás contenido en el dicho Pleito, en el qual parece que en la dicha Ciudad de Granada a quatro días del mes de Abril de mil y seiscientos, y treinta y un años, por parte de el Concejo, y vecinos de la villa de Lacalaorra, fue presentada una petición y escritura del tenor siguiente.

M. P. S. Lazaro de Quesada, y Juan Escudero Peralta, en nombre de el Concejo y vecinos de la villa de Lacalaorra, en el pleito con el Concejo de Aldeire, sobre las aguas. Digo, que este Pleito está transijido, y concordado entre las partes los días de agua que cada uno a de llevar en el Ymbierno, y Berano, y llevando toda el agua del Río principal, sin sacar Jaguela, ni otra cosa ninguna, y por que a ambas partes piden y aplican a Vuestra Alteza por la dicha transacción, por su sentencia, la mande confirmar la dicha Concordia para que se esté, y pase por ella siempre, y pues es tan evidente utilidad. Suplico a Vuestra Alteza se con- /fol. 15r/ firme, y que las partes estén y pasen por ella, de la qual hago presentación y para ello etcetera, y pido Justicia. Quesada. Juan Escudero Peralta.

### **Escritura.**

En la Ciudad de Granada, a veinte y nueve días del mes de Marzo de mil seiscientos y treinta y un años. Ante mí el presente escribano, y testigos yus o escritos, parecieron presentes de una parte Don Luis Gomez de Vega, Alferes mayor de las siete villas de Granada, vecino de la villa de Lacalaorra, cabeza del Marquesado de Zenete, por sí mismo y en voz, en nombre de el Concejo, Justicia, y Reximiento, y vecinos particulares de la dicha villa de Lacalaorra, en virtud del poder que le dieron, y otorgaron en ella en tres días del mes de Septiembre del año pasado de mil, y seiscientos, y treinta, por ante Fernando de Laguna, escribano público de la dicha villa, y de la otra Juan Escudero Peralta, vecino de la villa de Aldeyre, que es en el dicho Marquesado de el Zenete, por sí mismo, y en voz y en nombre de el Concejo, Justicia y Reximiento de la dicha villa de Aldeyre /fol. 15v/ y vecinos particulares de ella, en virtud del poder que le dieron, y otorgaron en ella, en primero día del mes de Septiembre del dicho año de mil seiscientos y treinta, por ante el dicho Fernando de Laguna, e scribano, que ambos poderes orixinalmente exivieron, y entregaron a mí el presente escribano, para que ponga, e ymcorpore en esta escritura para su mayor firmeza, y validación e luno signado, y firmado de Francisco Ulibarri, y el otro del dicho Fernando de Laguna, los quales son del tenor siguiente.

En la villa de Lacalaorra del Marquesado de Zenete, a tres días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y treinta años. Ante mí el escribano público, y testigos yuso escritos, se juntaron a Concejo avierto, y campana tañida, el Concejo, y vecinos de esta dicha villa, para tratar, y conferir las cosas tocantes al bien, utilidad, y provecho de esta dicha villa, y vecinos en conservación de la Población de ella, segun que lo han de uso, y costumbre, / fol. 16r/ conviene a saber, L uys

Perez, y Luys de los Reyes, Alcaldes, y Luis Franco, y Pedro Carrasco, Rexidores de la dicha villa es te presente año, y el capitán Francisco Urribarri, Christoval Gomez de Vega, e Francisco Fernandez de Rincon, e Rodrigo Manzanares Miñano, escrivano público, y mayor de rentas de este Marquesado, y el licenciado Gabriel García de la Poveda, y Melchor Hurtado Bustamante, Torquato de Loseguera, e Bartholomé del Olmo, y Baltasar Garrido, y Antón de Baluca, y Juan García de Aranda, todos vecinos de esta dicha villa de Lacalaorra por ellos, y en nombre de los demás vecinos de ella, por quien prestaron voz, y concusión de rato, grato, e stable, firme, y valadero de que estaran y pasaran por lo contenido en esta escritura, y lo que en su virtud fuere hecho a gora, y en todo tiempo, so expresa obligación que para ello hicieren de su persona, y bienes, muebles, y raíces, havidos, y por haver, y todos juntos unánimes, y conformes de una cuerdo, y voluntad, y de mancomún, y a voz /fol. 16v/ de uno, y cada uno de ellos, y de sus bienes de por sí, y por el todo ynsolidum, renunciando como renunciaron las Leyes de Duobus, res devendi, y el autentica presente, o qui ta de fidejuseribus, y el beneficio de la división, y escursión, y todas las de más Leyes, fueros, y derechos que deven renunciar los que se obligan de mancomún, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene, y dixeron que por quanto el Consejo, y vecinos de la dicha villa trata pleyto con la de Aldeyre sobre el derecho de las aguas de la Acequia de la Jaguela, ante los señores Presidente, y oydores de el Consejo de Hacienda y Población que está, y reside en la Ciudad de Granada, y por que la grandeza de su excelencia Duquesa de el Infantado y Marquesa de el Zenete, mi señora, ha yntercedido en ponerlos en paz, y compararlos por obviar costas, y otros daños, e ynconvenientes que de seguir el dicho Pleito se sigue, y pueden seguir contra todos, para tenga efecto la dicha composición darán poder /fol. 17r/ a Hernando de Zahagun, y Don Luis Gomez de Vega, vecinos de esta dicha villa, y poniendolo en efecto en aquella vía e forma que mejor ha lugar de derecho, por el tenor de la presente otorgaron, y conocieron que por ellos, y en el dicho nombre davan y dieron todo su poder cumplido valiente, e lo que de derecho se requiere, y mas puede y deve valer a los dichos Don Luis Gomez de Vega, y Hernando de Zahagun vecinos de esta villa, y a cada uno de ellos de por sí, ynsolidum, para que en sus nombres y como ellos mismos, y representando sus propias personas, puedan componer el dicho Pleito y causa por sus personas, y para que lo puedan comprometer en la parte de el Consejo de la villa de Aldeire; y en razón de la dicha composición, transacción, y compromiso como quisieren, y vi en visto les fuere, otorgar escritura, y poner si les pareciere, uno, dos y mas Juezes a dvitros, a dvitadores que vean el dicho Pleito, dudas, y diferencias, y prorroguen en ellos, y qualquiera de ellos entera

y cumplida jurisdicción / fol. 17v/ para lo diferir, y a cavar, y en la tal escritura de compromiso que a nsi hi ciere puedan poner t ermino e n e l qua l s e de termine, y acave, y la pena, o penas que les pareciere, y estas las puedan disponer y aplicar en la forma, y según les pa resciere, y e n c a s o de discordia puedan nombrar tercero, y prorrogar qua lquier t ermino que e n e l l o fuere necesario, y les pareciere, y en la dicha razón, y c a u s a c o n t e n i d a, y de clarada por e s t e d i c h o p o d e r p u e d a n p o r a n t e escrivano, y en forma en nombre de este dicho Concejo, y vecinos, hacer, y otorgar la es critura, o es crituras d e t r a n s a c c i ó n, y c u m p u s i c i ó n y a d v i t r i o s q u e l e s pareciere, y por vien tuvieren, c o n l a s f u e r z a s, v i n c u l o s, y f i r m e z a s, c o n d i c i o n e s, y capitulaciones p e n a s, y p o s t u r a s, s a l a r i o s, y s u m i s i o n e s q u e o t o r g a r e n, q u e s e g ú n, y de la forma que por v i r t u d d e e s t e p o d e r l o s s u s o d i c h o s o q u a l q u i e r d e e l l o s, hicieren, y o t o r g a r e n s e o b l i g a r e n d e l o g u a r d a r, c u m p l i r y e s t a r, y p a s a r p o r e l l o a o r a y e n t o d o / f o l. 18r / t i e m p o, y d e s d e l u e g o p a r a e n t o n c e s, y d e s d e e n t o n c e s para a o r a, l a s l o a n, a p r u e v a n, y r a t i f i c a n, y q u i e r e n q u e l e s p a r e t a n e n t e r o p e r x u i c i o, c o m o s i a s u o t o r g a m i e n t o s e h a l l a r a n p r e s e n t e s, y a q u í a l a l e t r a f u e r e n y n s e r t a s e y n c o r p o r a d a s d e b e r b o a d b e r b u m, y s e o b l i g a r o n d e v a x o d e l a d i c h a m a n c o m u n i d a d p o r e l l o s, y e n n o m b r e d e l o s d e m á s v e c i n o s q u e s o n y f u e r e n d e a q u í a d e l a n t e d e l o c u m p l i r, y p a g a r; y l a s p e n a s q u e f u e r e n p u e s t a s e n r a z ó n d e l a dicha c o m p u s i c i ó n y d e m á s c o n t e n i d o e n e s t e d i c h o p o d e r e n c a s o q u e y n c u r r a p o r l o q u e e s d e s u p a r t e d e e s t o s o t o r g a n t e s e n e l l o.

Otrosi, l e d i e r o n e s t e d i c h o p o d e r p a r a q u e f e c h a y o t o r g a d a l a t a l c u m p u s i c i ó n, o t r a n s a c c i ó n p e d i r a n t e l o s s e ñ o r e s P r e s i d e n t e, y o y d o r e s d e l a R e a l C h a n c e l l e r í a d e G r a n a d a, e n e l d i c h o C o n s e j o d e H a c i e n d a, y P o b l a c i ó n, c o n f i r m a c i ó n d e l a e s c r i t u r a, o e s c r i t u r a s, q u e h i c i e r o n, y e n l o s u s o d i c h o, y e n l o d e m á s a q u í c o n t e n i d o h a z e r t o d o s l o s a u t o s, y d i l i x e n c i a s j u d i c i a l e s, y e x t r a j u d i c i a l e s q u e c o n v e n g a n, y l o q u e e s t o s o t o r g a n t e s h a r í a n, y h a c e r p o d r í a n s i e n d o p r e s e n t e s; q u e e l P o d e r q u e d e o t r o / f o l. 18v/ s e r e q u i e r e p a r a l o s u s o d i c h o, y c a d a u n a c o s a y p a r t e d e e l l o, l e s d i e r o n, y o t o r g a r o n c o n s u s i n c i d e n c i a s, y d e p e n d e n c i a s a n e x i d a d e s, y c o n e x i d a d e s, y c o n l i b r e y f r a n c a, y G e n e r a l A d m i n i s t r a c i ó n y c o n p o d e r d e i n j u i c i a r, j u r a r, y s o b s t i t u i r, y c o n l a r e s e r v a c i ó n e n d e r e c h o n e c e s a r i a; y a s u f i r m e z a d e e s t e d i c h o P o d e r y a l o q u e e n v i r t u d d e e l f u e r e f e c h o, y o t o r g a d o, o b l i g a r o n s u s p e r s o n a s, y v i e n e s m u e b l e s, y r a c i e s h a v i d o s, y p o r h a v e r; y d i e r o n, y o t o r g a r o n t o d o s u p o d e r c u m p l i d o a l a s J u s t i c i a s, e J u e c e s d e l r e y n u e s t r o s e ñ o r d e q u a l e s q u i e r p a r t e s y j u r i s d i c c i o n e s q u e s e a n e n e x p e c i a l, y s e ñ a l a d a m e n t e a l a s d e l a p a r t e y l u g a r d o n d e p o r v i r t u d d e l d i c h o p o d e r f u e r e n o b l i g a d o s, y s o m e t i d o s q u e e s t o s o t o r g a n t e s a l l í s e o b l i g a n, y s o m e t e n c o n s u s p e r s o n a s, y v i e n e s, y r e n u n c i a n s u p r o p i o f u e r o, y j u r i s d i c c i ó n, d o m i c i l i o, y v e c i n d a d, y l a L e y s i c o m b e n e r i t d e j u r i s d i t i o n e o m n i u m j u d i c i u m, p a r a q u e l a s d i c h a s J u s t i c i a s, o q u a l q u i e r a d e e l l a s, l e s

apremien como por sentencia pasada en cosa juz- /fol. 19r/ gada, y renunciaron las Leyes, fueros y de rechos de su favor, y la ley, y de rechos que dice que general renunciación fecha de leyes non vala; en testimonio de lo qual otorgaron ante el escrivano público, y testigos, en cuyo rexistro lo firmaron los que supieron, por los que no un testigo siendo presentes por testigos, Ysidro Laguna, y Alonso Rodríguez Alguacil, Miguel de Morales Alguacil mayor de este Marquesado, vecinos de esta dicha villa. Luis Franco. Pedro Carrasco. Francisco Uribari. El licenciado Gabriel García de la Poveda. Melchor Hurtado Bustamante. Torquato de Laseguera. Anton de Baluca. Christoval Gomez de Vega. Rodrigo Manzanares Míñarro. Testigo, Ysidro Laguna. Pasó ante mí, y doy fe, como yo a los otorgantes, Hernando Laguna, escrivano.

E yo Francisco Ulibarri, escrivano por el rey nuestro señor, público e del número de este Marquesado de el Zenete, presente fui al ver sacar, corregir, y concertar esta escritura de poderla qual aqué de los rexistros de Hernando Laguna, escrivano publico que / fol. 19v/ fue de este Marquesado del Cenete mi antecesor, y va cierta, y verdadera según está en el dicho rexistro, y en fee de ello fice mi signo, en testimonio de verdad. Francisco Ulibarri escrivano.

En la villa de Aldeyre, del Marquesado del Cenete, a primero día del mes de Septiembre de mil y seiscientos y treinta años. Ante mí, el presente escrivano, y testigos yus o escritos, se juntaron a Consejo a vierto, y campana añadida, según lo han de uso, y costumbre, e Consejo, y vecinos de la Villa de Aldeyre de dicho Marquesado, para tratar, y conferir las cosas tocantes al bien público y común de la dicha villa, y vecindad y conservación de la Población, conviene a saver Alonso Martín de Aguilar, y Francisco Delgado, Alcaldes, e Francisco de Palma, e Simón de Herrera, Rexidores de esta dicha villa, y Bartholomé Suares, Marselo de Torres, Andrés Vela el Viexo, Marcos Vela, Alonso Fernandez Ortuño, Juan Sánchez Marques, Francisco Vela el Viexo, Juan Gonzalez el Viexo, / fol. 20r/ Fernando de Vilches el Viexo, Francisco Vela el Mozo, Blas Ximenez, Pedro Suarez, Diego Marin de Aguilar, Luis de Quero, Alonso de Robles, Diego Delgado, Bartholomé de Ocaña, Juan Hurtado, y Juan Alcalde, Francisco de Herrera Espinosa, Juan Fernandez, Francisco de Herrera, Mathías de Herrera, Luis de Barea, Blas Hernandez Delgado, Martín Ruvio, Francisco Cid, Christoval Sánchez, Andrés de Morillas, Bernavé Fernandez, Bartholomé Martín de Estrada, Juan Lopez Díaz. Andrés Juarez, Francisco de Raya el Mozo, Francisco Martín de Aguilar, todos vecinos de esta dicha villa, por ellos, y en nombre de los demás que de presente

son, y a delante fueren, por quien prestaron voz, y c aucción de rato, e grato estable, firme, y valadero de que estarán, y pasarán por esta escritura, y lo que por virtud de ella fuere fecho, so expresa obligación que para ello hicieron de sus personas, y vienes, muebles, y raizes, havidos, y por haver, y todos / fol. 20v/ juntos unánimes, y conformes de un a cuerdo, y voluntad, juntos, y de mancomun, y a voz de uno, y cada uno de ellos y de sus vienes de por si, y por el todo ynsolidum, renunciando, como renunciaron las leyes de duobus res vendi, y la autentica presente o ita que dice de fide yus oribus, y el beneficio de la división, y excursión, y todas las demas leyes, fueros, y derechos que deven renunciar los que se obligan de mancomun como en ella, y en cada una de ellas se contiene.

Dixeron que por quanto el Consejo, y vecinos de esta dicha villa tratan pleyto con la de Lacalaorra sobre el derecho de las aguas, y de una acequia que llaman de la Caxuela ante los señores Presidente y oydores del Consejo de Hacienda, y Población que está, y reside en la Ciudad de Granada; y por que la grandeza de su excelencia Duquesa del Infantado y Marquesa de Zenete, mi señora, a yntercedido en ponerlos en paz / fol. 21r/ y componerlos por oviar costas y gastos, y otros daños, e ynconvenientes que de seguir el dicho pleito se siguen, y pueden seguir, han tratado para que tenga efecto la dicha compusición dar su poder a Juan Escudero Peralta, vecino de esta villa; y poniendolo en efecto en aquella vía, e forma que mejor ha lugar de derecho, por el tenor de la presente otorgaron, y conocieron que por ellos, y en el dicho nombre, davan, y dieron todo su poder cumplido vastante el que de derecho se requiere, y más puede y deve valer al dicho Juan Escudero Peralta, para que en sus nombres, y como ellos mismos, y representando sus personas puedan componer el dicho pleito, y causa por su persona, y para que lo puedan comprometer con la parte del Consejo, y vecinos de la dicha villa de Lacalaorra, y en razón de la dicha compusición, transacción, y compromiso, como quisiere, y vien visto le fuere, otorgar escritura y poner si le pareciere uno, dos, o más Jueces, arvitadores que vean el dicho pleito, dudas, y diferencias, y prorrogue en ellos y qualquier de ellos, entera y cumplida / fol. 21v/ jurisdicción para diferir, y acabar, y en la tal escritura de compromiso que así hiciera pueda poner termino en el qual se determine y a cave, y la pena, o penas que le pareciere, estas las pueda disponer, y aplicar en la forma y segun le pareciere, y en caso de discordia pueda nombrar terceros, prorrogar qualquier terminos que en ello fuere necesario, y le pareciere y en la dicha razón, y causa contenida y declarada en este dicho Consejo, y vecinos hazer, y otorgar la Escritura, o Escrituras de Transacción, y Compusición, arvitros que le pareciere, e por vien tuviere, con las fuerzas, vinculos, y firmezas, condiciones, capitulaciones, penas, y posuras, salarios

y sumisiones que otorgare que según, y de la forma que en virtud de este dicho poder el dicho Juan Escudero Peralta, lo hiciere y otorgare, se obligan de lo guardar, cumplir, y estar y pagar por ello agora, y en todo tiempo; y desde luego para entonzes / fol. 22r / y desde entonzes para a hora, las loan, a pruevan, y ratifican, y quieren que les paretan entero por rruicio como si en un otorgamiento se hallaran presentes, y a quí a la letra de verbo ad berbum fueran ynsertas, e yncorporadas; y se obligan de vaxo de la dicha mancomunidad por ellos, y en nombre de los de más vecinos que son, y fueren de aquí adelante, de lo cumplir, y pagar, y las penas que pusiere en razón de la dicha compusición, y de más contenido en el dicho poder, y en caso que yncurran por lo que es de mi parte en ello.

Otrosi, le dieron este dicho poder para que pueda fecha y otorgada la dicha compusición, o transacción, pe dir ante los señores P residente, y oydores de dicho Consejo de Hacienda y Población de la dicha Ciudad de Granada, confirmación de la escritura, o escrituras que hiciere; y en los uso dicho, y en lo demás aquí contenido hacer todos los autos, y dilixencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y se requieran hazer, y lo que / fol. 22v / estos otorgantes harían, y hazer podrían siendo presentes; que el poder que de derecho se requiere para los uso dicho, y cada una cosa, y parte de ello, le dieron con sus yncidencias, y dependencias anexidades, y conexidades, y con libre franca, y general administración, y con poder de injuiciar, jurar, y s obtuir, y con la relevación en derecho necesaria; y a su firmeza de este dicho poder, y lo que en la dicha razón fuere fecho, y otorgado, obligaron sus personas, y vienes, muebles, y raíces havidos, e por haver, y dieron, e otorgaron todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces del Rey nuestro señor de qualquier partes, y jurisdicción que sean, en expecial, y señaladamente a la de la parte donde por virtud de este dicho poder les obligare, y sometieren, que estos otorgantes se obligan, y someten, y renuncian, su proprio fuero, jurisdicción, domicilio, y vecindad, y la ley sic ombenerit de jurisdictione omnium judicium, para que las dichas Justicias le apremien como por / fol. 23r / sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su favor y la ley, y derecho que dice, que general renunciacion fecha de leyes nom bala; en testimonio de lo qual, lo otorgaron ante escrivano publico, y testigos en el rexistro, de lo qual lo firmaron los que supieron, y por los que no a su ruego un testigo, siendo presentes por testigos Juan Serrano vecino de la villa de Lacalaorra y Alonso Gomez, y Pedro de Morillas el Mozo vecinos de esta dicha villa; y los dichos Juan Hurtado y Juan Fernandez, y Francisco Vela el Mozo, juraron esta escritura por ser menores de veinte y cinco años, y no mayores de veinte, y se obligaron de la guardar, y cumplir,

y que por razón de su menoridad, no pe dirán beneficio de restitución in integrum ni dirán, ni alegarán ninguna causa ni razón que de derecho de presente, o adelante les conceda. Simón de Herrera. Marcelo de Torres Rivadeneira. Bartolomé Suarez. Fernando de Vilches. /fol. 23v/ Luis de Quero. Alonso Fernandez Ortuño. Juan Hurtado. Diego Delgado. Bartholomé de Ocaña. Juan Alcalde, Juan Sánchez, Juan Fernandez de Sosa. Blas Fernandez Delgado. Luis de Barea. Francisco Cid. Testigo Juan Serrano. Pasó ante mí, y doy fe e conozco a los otorgantes. Fernando Laguna, escrivano.

E yo el dicho Fernando Laguna, escrivano de l Rey, nuestro señor, y de l número de la villa de Lacalaorra, y Marquesado del Zenete, presente fui, en fee de ello fize mi signo. En testimonio de verdad. Fernando Laguna; derechos dos reales, y no más doy fee.

E de los dichos poder mandos los dichos Don Luis Gomez de Vega, y Juan Escudero Peralta, por sí mismos, y cada uno en nombre de los dichos sus partes, y juntamente con ellos, y de mancomun, y a voz de uno, y cada uno por sí, por el todo ynsolidum, renunciando como renunciaron por sí, y en el dicho nombre las leyes de duobus res de vendi, y e la autentica presente yta de fide jutoribus, y e l beneficio de la /fol. 24r/ división, y excursión, y las demás leyes y pramaticas reales que deven renunciar los que se obligan de mancomun, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene y dixerón que es así que en el Real Consejo de Hacienda y Población de este reyno de Granada que reside en la Real Audiencia y Chancillería de su Magestad de esta dicha Ciudad, y por ante Juan de Castro, escrivano que fue de Cámara, y de l dicho Consejo, se ha tratado, y trata Pleyto entre las dichas dos villas de Aldeyre y Calahorra, y vecinos de ella, en razón de que en doze días de mes de Noviembre de la ño pasado de mil y seiscientos, y veinte y ocho, el dicho Consejo, Justicia, y Reximiento de la dicha villa de Lacalaorra, y vecinos particulares de ella, pusieron de manda al Consejo, Justicia, y Reximiento, y vecinos particulares de la dicha villa de Aldeyre, diciendo que teniendo la dicha villa de Aldeyre y vecinos de ella, cinco días de agua de l Río principal que va de Sierra Nevada, y pasa por medio de la dicha villa / fol. 24v/ de Aldeyre, y la dicha villa de Lacalaorra, la quarta parte sacándola por el Acequia que llaman de la Cagueta, con que regavan más de doscientas fanegas de tierra de suertes que de ellas pagavan censo a su Magestad, de que así estava declarado por el apeo que se havia fecho por mandado de su Magestad, y estando como estavan en posesión de gozar, y llevar la dicha quarta parte de agua del dicho Río, por la Acequia de la Cagueta; de algunos años y tiempo a esta parte, la dicha villa de Aldeyre se la havia quitado, y usurpado, de que por ello le havia resultado mui grande perdida así a la dicha villa

de Lacalaorra como a los vecinos de ella, por estar las dichas tierras de secano, y por la dicha causa haverseles perdido mui gran cantidad de morales respecto de la falta de la dicha agua, y an sí mismo la fuente que tenían en la dicha villa de Lacalaorra de que los vecinos de ella padecían, de que eran causas para que la dicha villa se viniere a despoblar, y perderse de todo punto el censo que pagarían a su Magestad, y pidiendo compiliese, y a premiase a la dicha villa / fol. 25r/ de Aldeyre, y vecinos de ella, a que dexasen a la dicha villa de Lacalaorra y vecinos de ella pasar libremente la dicha quarta parte de agua en los dichos cinco días que gozavan de ella, y a que les pagasen todos los daños e yntereses, y menoscavos que por haver sustraído, y quitado la dicha agua se les había causado, y seguido a la dicha villa de Lacalaorra, y vecinos de ella, y juró la dicha demanda; de la qual se mandó dar traslado a la dicha villa de Aldeyre, y vecinos de ella, y ha viendose notificado salió a la dicha causa y contexto la dicha demanda, pidiendo ser absueltos, y dados por libres de ella por carecer de relación verdadera, condenando a la dicha villa de Lacalaorra, y sus vecinos por vía de reconvencción, o como mejor obiere lugar de derecho, a que dexasen a la dicha villa de Aldeyre, y vecinos de ella, llevar, y gozar los cinco días de agua de cada una semana la dicha agua, libremente, como siempre se había acostumbrado, dando por ningunos qualquier asientos, y escrituras que en razón de ello se huvieren fecho, por que la dicha villa de Aldeyre / fol. 25v/ todo siempre, y de presente tenía de Población, y vecindad dos partes más que la dicha villa de Lacalaorra, que desde tiempo antiguo las dos partes, y más de agua de dicho Río era suya, y le pertenecía y usava de ella como tal, y la tercia parte a la dicha villa de Lacalaorra, y vecinos de ella, desde tiempo de los Moros, y antes y despues de su rebelión, y a tiempo de la confiscación de las haciendas de los dichos Moriscos, y su Magestad había dado a la dicha villa de Aldeyre cien suertes y a la dicha villa de Lacalaorra quarenta y ocho, de manera que en el agua se había de tener la misma correspondencia que en la dicha Población, y vecindad, y que esto se hechava así viene de ver en el censo que se había ympuesto para pagar a su Magestad, pues de cada una de las suertes de la dicha villa de Aldeyre le pagavan a doze ducados, y la dicha villa de Lacalaorra de cada suerte diez ducados, demás de que la costumbre que siempre había havido, era que de ocho días la dicha agua del dicho Río se había / fol. 26r/ repartido a la dicha villa de Aldeyre cinco días con sus noches, y los tres restantes a la dicha villa de Lacalaorra; y que respecto de ser las dichas dos villas de Lacalaorra y Aldeyre del dicho Marquesado del Zenete, y la Jurisdicción y Cabeza del dicho Partido la dicha villa de Lacalaorra, la qual con amenazas, e ynjustas causas, y vexaciones que habían fecho a la dicha villa de Aldeyre y sus vecinos, poco a poco habían ydo entrando y tomando con la dicha

fuerza más agua de la que le pertenecía, porque desde ocho de Septiembre hasta ocho, o nueve de Marzo se partía el agua por mitad por semanas, y desde ocho de Septiembre la dicha villa de Aldeire, y sus vecinos tomaban las quatro primeras Tandas, y cinco días, y la dicha villa de Lacalaorra quatro, y pasadas las dichas quatro Tandas la dicha villa de Aldeire, tomaba cinco días, y la dicha villa de Lacalaorra tres en sus Tandas los días que pertenecían a cada una de las dichas dos villas, llevando el / fol. 26v/ agua por la dicha Acequia de la Cagueta por ser común, y cada villa limpiaba lo que le pertenecía, y en la dicha igualdad habían estado las dichas aguas, y por tener la dicha villa de Aldeire quitada la dicha agua, los vecinos de ella estaban muy pobres, y destruidos, y de manera que no podían pagar el censo a su Magestad, y las haciendas que tenían se iban perdiendo, y acabando, lo que no era en la dicha villa de Lacalaorra, ni vecinos de ella por estar, como estaban muy ricos, y poderosos por tener, como tenían agua tan sobrada, y no deber nada a su Magestad, y dado traslado a la dicha villa de Lacalaorra, y vecinos de ella, satisfizo, y por ambas partes se fue diciendo, y alegando largamente de su Justicia presentando papeles, y escrituras, y un pleito antiguo sobre el derecho de las aguas dichas, y la causa se recibió a prueba en forma, y con cierto término dentro del qual la dicha villa de Lacalaorra y vecinos de ella, hicieron / fol. 27r/ cierta provanza, y la dicha villa de Aldeire, y vecinos de ella, pidieron restitución, y se les concedió, y en el término de ella hicieron ciertas provanzas, y la causa se fue concluyendo en estado de vista, y de presente está concluso para verse; según que todo lo suso dicho, y otras cosas más en forma consta y parece de ella, y que en ambas partes se referían, y refirieron por sí y en el dicho nombre; y habiendo la excelentísima señora Doña Ana de Mendoza de la Vega y Luna, Duquesa del Infantado, y Marquesa de Zenete, tenida noticia de la dicha causa, y la desconformidad de ambas las dichas villas, y la inquietud, pleitos, y gastos de los vecinos de ellas; con el santo celo, ha peñado con mucho encarecimiento procuren mediar, y concertar las dichas diferencias y que todos tengan mucha paz, y amistad con medios christianos, y suaves, escusándose de seguir el dicho pleito, no recibiendo en ello agravio alguno; y lo mismo el excelentísimo señor don Yñigo Lopez de Mendoza, Marqués de Mondexar / fol. 27v/ y Balthemoso, Conde de Tendilla, Alcalde y Capitan General del Alhambra, fortaleza de esta dicha Ciudad; por cuya causa quieren escusar el dicho Pleito, y los gastos, y costas que sobre ello se pueden seguir, y por las dilaciones que sobre ello se pueden ofrecer, y por las dudas que del derecho de ambas partes puede haber, y lo mediar, y concertar por vía de transacción y como mejor huviere lugar de derecho, y poniendolo en efecto para mayor utilidad, y provecho, y aumento de las tierras y heredamientos, suertes y Poblacion y vecindad que tienen las dichas villas, y vecinos de ellas dentro de sus términos y Jurisdicciones, en la vía y en forma que mejor pueden, y ha lugar de

derecho, los dichos Don Luis Gomez de Vega, e Juan Escudero de Peralta por lo que a cada uno de ellos toca, y en nombre de las dichas villas, Concejos, Justicias, y Reximientos de ellas e vecinos particulares que de presente son o fueren de aqui adelante, e en virtud de sus poderes; otorgaron, y concocieron / fol. 28r / por esta presente Carta unánimes, y conformes de un acuerdo y voluntad que se han convenido, y concertado, convienen, e concertan en la forma, e manera siguiente:

**Condiciones del regimen de Tandas y riegos.**

Primeramente, que las dichas dos villas de Lacalaorra, y Aldeyre, e vecinos, e moradores de ellas desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante perpetuamente para siempre jamas a de gozar de toda el agua del dicho Rio principal que vaxa de la dicha Sierra Nevada por medio de la dicha Villa de Aldeire, en esta manera; desde nueve dias del mes de Marzo de todos los años que no huviere vi siesto, por que el año que lo huviere ha de empezar a ocho de Marzo, hasta ocho dias del mes de Septiembre luego siguiente, la dicha Villa de Aldeire, ha de tomar, y llevar para sí toda el agua del dicho Rio principal, seis días con sus noches enteramente, y gozar de toda ella para el riego, y aprovechamiento de sus haciendas, y heredades sucesivamente todos los dias y noches, sin que en ellos, ni en sus noches la dicha Villa de Lacalaorra / fol. 28v / ni vecinos de ella, hayan de llevar, ni lleven agua alguna de ella, en poca, ni en mucha cantidad, y cumplidos los dichos seis días con sus noches, la dicha villa de Lacalaorra y vecinos de ella, han de tomar, y llevar para sí toda el agua del dicho Rio principal, y gozar de ella quatro dias con sus noches enteramente para el riego de sus haciendas, y heredades y demas sus aprovechamientos sucesivamente los dichos quatro dias con sus noches, sin que en ellos la dicha villa de Aldeyre, ni vecinos de ella hayan de llevar, ni tomar cosa alguna de la dicha agua, esto una y otra con tal calidad, y condicion que si entrando a ambas villas iguales en numero de tandas a los ultimos dias de llegar a los ocho de Septiembre, que es quando se feneze, y a cava la Particion del Berano, no huviere dias vacantes para poder gozar la dicha villa de Aldeyre de sus seis dias, y noches, y la dicha villa de Lacalaorra sus quatro dias con sus noches, y para que no haya a gravio a ninguna de las partes, los dias / fol. 29r / que que daren se han de partir de por mitad, llevando cada villa su mitad de agua por razon de quiebra, y no de otra manera.

Ytem, que a ocho de Septiembre de cada un año ha de estar fecha entre ambas las dichas villas la Particion que se llama de Ybierno, y desde este dia las

## EL RÍO PRINCIPAL DE ALDEIRE. REPARTOS ENTRE ALDEIRE Y LA CALAHORRA

---

dichas dos villas de Lacalaorra y Aldeyre, y vecinos de ellas han de llevar, y gozar enteramente toda el agua de el dicho Rio principal, en esta manera; la dicha villa de Aldeyre ocho dias con sus noches subsesivamente para el riego de sus tierras, y heredades, y demas sus aprovechamientos sin que en ellos la dicha villa de Lacalaorra ni vecinos de ella hayan, ni lleven cosa alguna; y pasados los dichos ocho dias la dicha villa de Lacalaorra y vecinos de ella, han de tomar, y gozar enteramente para si y para el riego de sus tierras y heredades y demas aprovechamientos otros ocho dias con sus noches, sin que la dicha villa de Aldeyre, y sus vecinos en ellos hayan / fol. 29v/ de haver, ni llevar, ni tomar agua alguna; y ambas villas, y vecinos de ellas en esta Conformidad han de haver gozar, y llevar la dicha agua como es ta referido hasta los ocho, o nueve dias de lmes de Marzo, como se declara en la particion de seis dias, y quatro de verano; Y asi mismo con tal calidad, y Condicion que gozando a ambas villas en la particion de l Ybierno, si sobraren algunos dias, entrando parexas ambas entandas que no alcanzaren los dias para poder gozar cada una de las dichas villas de ocho y ocho dias, los dias que sobraren se han de partir de por mitad.

Ytem, es condicion que ha de entrar primero la una de las dichas dos villas la que le cupiere por suerte en las dos suertes de Ybierno, y de Berano en sus Tandas un año, y la otra villa ha de entrar primero en ambas Tandas de Ybierno, y de Berano, luego otro año siguiente, y asi ha de ir gozando un año la una villa, y otro año la otra / fol. 30r/ por parexo las unas tandas primero y en las otras segunda perpetuamente para siempre jamas sin que haya agravio.

Ytem, que han de tomar las dichas dos villas, y vecinos de ellas las tandas que le cupieren, el agua, en la Balsa de la dicha villa de Aldeyre al punto que se pone el Sol, y embalsalla en la dicha Balsa, y hacer de la dicha agua lo que les pareciere en los mismos dias que les pertenesciere a cada villa, gozando cada villa y vecinos de ella de la Corta de su agua, dexando Balsa Tapada para que se heche de ver la corta que cada villa tiene de gozar.

Ytem, que si en el Río, y Balsa de la dicha villa de Aldeyre obiere alguna Quebra, o Quebras han de acudir los vecinos de las dichas dos villas a aderezarlas, poniendo de su parte la dicha villa de Aldeyre las nueve partes de lo que gastare, y jente, y la dicha villa de Lacalaorra siete partes de lo que se gastare, y siete partes de jente.

Ytem, que cada uno de los vecinos de ellas han de limpiar el dicho /fol. 30v/ Río, y c az todos los años, y siempre que sea menester lo que tocara y pertenciere a su Término de cada villa.

Ytem, que ansi mismo las dichas dos villas todos los años han de ser obligadas de limpiar la dicha Balsa, y vecinos de ellas, contribuyendo la dicha villa de Aldeyre con nueve partes, y la dicha villa de Lacalaorra con siete partes para lo qual, y a todo lo demas contenido en esta Escritura se le a de poder apremiar, la una villa a la otra, y la otra a la otra por todo rigor de derecho, y de manera que tenga cumplido efecto.

Ytem, que los años que fueren fertiles, y a bundantes de aguas, ninguna de las dichas dos villas, ni vecinos de ellas, no han de poder derrivar la dicha agua por ninguna de las Ramblas, si no fuere en ocasion que venga tan gran abenida que no coxa con el dicho Río, dexando agua suficiente, y vaxtante para que corra, y gozen de ella los de las dichas villas de Aldeyre, y Lacalaorra prefiriendo la villa cuya fuere la tanda /fol. 31r/ si la huviere menester.

Ytem, que lo que la dicha villa de Aldeire ha de limpiar de dicho Río principal y caz de su termino, ha de ser tan solamente desde la Casa de Bartolome Matheos Jabonero vecino de la dicha villa, hasta el Molinillo de la dicha villa de Lacalaorra, y desde alli avaxo la dicha villa de Lacalaorra ha de ir limpiando hasta el camino de Ferreira que va por el Campo.

Yten, que si alguna vez, o veces sucediere que se haya de limpiar el dicho Río principal desde la dicha villa de Aldeire hasta la Sierra Nevada, esto se ha de hacer de Conformidad de las dichas dos villas de Lacalaorra, y Aldeyre, contribuyendo, y puniendo la dicha villa de Aldeire nueve partes, lo que cada vez se gastare, y la dicha villa de Lacalaorra siete partes.

Yten, que una hijuela que está en el Caz de Lacalaorra, desde el Molinillo de ella hasta llegar a la Rambla de la dicha villa de Aldeyre, la dicha villa de Aldeyre, y vecinos de ella, han de ser obligados a limpiar en cada un año a su costa.

Ytem, que la dicha villa de Aldeyre y vecinos de ella perpetuamente para siempre jamas en cada un año, diez dias antes /fol. 31v/ de la particion de nueve de Marzo a su mesma costa han de ser obligados de limpiar la Acequia que llaman de

la Caxuela, lo que de ella le compitiere y tocare en su termino, y pasado el dicho termino no lo ha viendo fecho, la Justicia de la dicha villa de Lacalaorra la pueda mandar limpiar a costa de la dicha villa de Aldeire y vecinos de ella; y por lo que costare, y montare la tal limpieza ha de poder executar, y apremiar por todo rigor de derecho y para prueba de haberse cumplido el termino, e no haberlas limpiado; y lo que huviere costado la dicha limpieza para su cobranza y execucion, y apremio, ha de ser bastante la declaracion con juramento de qualquier Alcalde ordinario, o Rexidor de la dicha villa de Lacalaorra, en que desde luego el dicho Juan Escudero de Peralta, por si y en el dicho nombre lo diferia, y difirio decisorio.

Ytem, que la Casa que está encima del ojo de la Balsa de la dicha villa de Aldeire, ambas las dichas villas, y vecinas de ellas, la han de tener continuamente sustentada y reparada / fol. 32r / contribuyendo la dicha villa de Aldeire y sus vecinos nueve partes, y la dicha villa de Lacalaorra, y sus vecinos con siete partes, asi en quanto a reparos de ella como siendo necesario hazerla de nuevo.

Ytem, que la dicha villa de Lacalaorra, y vecinos de ella, las obras, limpiezas y reparos que por esta escritura y condiciones de ella que dan obligados a hacer, y pagar, lo han de hazer con puntualidad como va declarado, y de no lo hacer, que la dicha villa de Aldeire lo pueda mandar hacer a costa de la dicha villa de Lacalaorra y vecinos de ella; y por lo que en ella gastare correspondiente a las siete partes les ha de poder executar, y apremiar hasta la cobranza, y para prueba de no haberlo fecho han de ser bastante la Declaracion con Juramento de qualquier Alcalde, o Rexidor de la dicha villa de Aldeire en que el dicho Don Luís Gomez de Vega, por mi, y en el dicho nombre lo difiria, y difirio decisorio, y sin ser necesario hacer otra prueba, diligencia, ni averiguacion alguna aunque de derecho se requiera,

Ytem, por / fol. 32v / quanto en la Cañada de la Hoya de Pintor, que es de presente de Gaspar de Morillas, los vecinos de la villa de Lacalaorra que riegan por la dicha Acequia, e han de limpiar cada un año la dicha cavezada por estar obligados a ello; se declara que esto menos ha de limpiar la dicha villa de Aldeire, y vecinos de ella.

Ytem, por quanto entre ambas las dichas dos villas de Lacalaorra y Aldeire de algunos años a esta parte han fecho, y otorgado algunas escrituras de transaccion, y otras que miran a la toma de la agua del dicho Río, y riegos, y en particular una otorgada en diez y nueve de Marzo de el año de mil, y seiscientos y nueve por ante Francisco de Ylibarri, e scrivano, ambas partes por si mismos en los dichos nombres de sus partes, desde luego todas ellas, unas y otras, antes,

despues fechas ha sta e l dia de hoy, y l a de l dicho dia diez y nue ve de Marzo del dicho año, la a nularan, y anu- /fol. 33r/ laron, y revocavan, y revocaron para que en ninguna manera se pueda usar de ellas, ni valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el; como sino se huvieran fecho, ni otorgado, y por quanto como de los poderes ynsertos e n e sta e escritura c ontra fueron otorgados e l uno e n primero, y e l otro e n tres de Septiembre del dicho año de mil, y seiscientos, y treinta, los dichos Don Luis Gomez de Vega, y Juan Escudero Peralta, e n nombre de sus partes, de claran que no estan anulados, ni rebocados, antes estan en su entera fuerza y vigor, y no se les ha hecho trocacion ni notificacion de ellos e n ningun tiempo, c on las qua les dichas condiciones, y d eclaraciones, a mbas l as di chas pa rtes por si, y e n l os di chos nombres, dieron fin, y remate a e l dicho Pleito, dando como dieron por ningunas, y de ningun valor, y efecto la demanda de doze de Noviembre del dicho año de mil, y seiscientos y veinte y ocho, puesta por la dicha villa de Lacalaorra, y vecinos de ella a la dicha villa de Aldeyre y vecinos / fol. 33v/ de ella de la Acequia de la Cagueta, y l o de mas e n e l la c ontenido, y l a de manda de replicacion, y recombencion presentada por la dicha villa de Aldeyre, y vecinos de ella contra la dicha villa de Lacalaorra, y vecinos de ella, en que declaran pertenecerles cinco dias con sus noches e l a gua de l dicho Rio, cada ocho dias y tres dias con sus noches, y la dicha villa de Lacalaorra, y vecinos de ella a nsi de Ybierno, como de Berano, y t odo lo demas fecho, y pr esentado e n qua nto a lo s uso dicho, y no e n mas, y s i n que sea visto, ynobar, ni dar por ninguno e l dicho Pleito en quanto a la venta de las aguas de que e stan pr ohibidos l os ve cinos de l a di cha vi lla de A ldeire, pa ra f uera de s u termino, ni la Escritura de Concordia en razon de ello fecha por los vecinos de la dicha villa de Aldeire y confirmacion de ella por su Magestad, porque esto queda en su fuerza y vi gor, y e n qua nto a lo de mas de que fecha relacion de lo contenido en las dichas demandas, y recombencion / fol. 34r/ se de sistian, y de sistieron, y a las dichas sus partes de todos los derechos y acciones reales, y personales que tenian y pretendian la u na parte c ontra la o tra, y la o tra c ontra la o tra, s atisfaciendo, y contentandose por si, y e n l os di chos nom bres c on l o que va Capitulado, y Concertado, y se contiene en esta transaccion, y e n todo lo de mas que esta contra ella, las dichas de mandas, y r ecombencion, e l o dicho, y a legado e n e llas lo dieron por ni nguno, y pi dieron, y s uplicaron a s u Magestad, y Señores de su Consejo de Hacienda, y P oblacion, ha yan por buena, firme, y vastante esta Escritura, y lo en ella contenido, y por su sentencia definitiva, o como mexor huviere lugar de derecho, la manden a provar, y c onfirmar, y que se e gua rde y c umpla la qual desde luego por si, y e n los dichos nombres a nsi lo pe dian, y c onsentian por ser como es fecha en toda c onformidad, e igualdad, s i n a gravio a lguno de ninguna de las partes que no lo

traído ni ay, y en caso que alguno haya, la una parte a la otra, y la otra a la otra, por si y en los dichos nombres, se hacian, y hicieron / fol. 34v/ gracia, y donacion, pura, perfecta, irrevocable que el derecho llama entre vivos, e renunciaron la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata en razon de las cosas que se transixen, y conciertan por mas, o menos de la mitad de el justo precio, y de los quatro años en ella declarados, de uno beneficio, ni de otro alguno no se quieren aprovechar, ni aprovechar los dichos sus partes, ni alegaren engaño lesion ynorme, e inormissima, ni dolo de el Contrato, ni que se encubrieron testigos, Escrituras, ni otros recaudos en que poder fundar su yntencion, y si lo alegaren, y fueren en contra de esta transaccion, y concierto, quiere que no les valga, ni aproveche, ni a los dichos sus partes, y por el mismo caso que contra ella fueren incurriran en pena de mil Ducados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente, demas de le pagar todas las costas, daños, e ynteresses, e menoscavos que en razon /fol. 35r/ de ello se les causare, si quieren, y recrecieren, y la pena pagada o no pagada, esta escritura quieren por si, y en el dicho nombre se guarde cumpla y execute como en ella se contiene, por la otorgar por si y en los dichos nombres de su voluntad, y con las de sus partes, ha viendolo bien mirado y considerado, y conferido con personas doctas, y entendidas de Ciencia y conciencia, con todas las cláusulas, vinculos, y firmezas en derecho necesarias, que todas las que lo fueren para la validacion de esta Escritura, y Condiciones de ella, obieren aqui por ynsertas, y repetidas de verbo ad verbum, renunciando, como renunciaron por si, y en los dichos nombres qualesquier leyes, estatutos, y prohibiciones en que se les pueda prohibir el otorgamiento de esta Escritura por que con entera ciencia y conocimiento de ellas las renuncian por si, y en el dicho nombre para no se aprovechar de ellas, y de su favor, ni de otro qualquiera que por derecho se le conceda, y por ser esta escritura transaccion / fol. 35v/ e tratar de derecho perpetuo, e juraron por Dios nuestro Señor, y a una Cruz, por si, y en nombre, y a nimas de sus partes, de que abran por firmes, y vastante esta Escritura, y no irán contra ella, ni la revocaran, ni contradiran por ninguna causa, ni razon que sea, ni pedirán absolución, restitucion, ni relajacion de este juramento a nuestro muy Santo Padre, ni a otro Juez, ni Prelado que conceder se le pueda, y si se les concediere de lo usaran so pena de perjuros; y por que es necesario haver de traer diligencias en la Confirmacion de esta escritura, el dicho Don Luis Gomez de Vega el Poder de sus partes, y el dicho Juan Escudero el Poder de los suyos, lo substituirán, y substituyeron el uno en el otro y el otro en el otro para el dicho caso de pedir la aprovacion de esta escritura, y no para mas; y para todo lo cumplir ambas partes obligaron sus vienes y rentas, y en su nombre de las dichas villas sus partes sus vienes, pr opios, e rentas / fol. 36r. / havidos, e por haver, y dieron poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial a los

de esta dicha Ciudad de Granada, y señores Alcaldes del Crimen de ella a cuyo fuero, y jurisdicciones cometieron e sojuzgaron, e renunciaron su propio fuero jurisdiccional, domicilio, y vecindad que de presente tienen, y otro que de nuevo ganaren, y adquirieren, y la nueva premissa de las sumisiones, y leyes incombenerit de jurisdiccione omnium iudicum por sí, y en los dichos nombres, conociendo a esta Carta como de sentencia definitiva de Juez Competente pasada en cosa juzgada, e renunciaron las leyes de su favor, e de sus partes, la general de el derecho, y lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Martinez Lozano, Procurador en la Real Audiencia y Chancilleria de esta dicha Ciudad, e Juan Garcia de la Cruz, vecinos de Granada, y Alonso Sanchez Ruvizco, vecino de la villa de Guenija, que es de dicho Marquesado de Zenete, / fol. 36v/ e Juan Garcia de Tranda, Alcalde ordinario e vecino de la Villa de Lacalaorra, e Francisco Delgado, vecino de la villa de Aldeire. Don Luis Gomez de Vega. Juan Escudero Peralta. Ante mí, Martin Garcia, Escrivano. E yo el dicho Martin Garcia Paner, escrivano publico de el Rey, nuestro señor, vecino de Granada, presente fui, y en fee, y testimonio de verdad hago mi signo. Martin Garcia Paner, escrivano.

**Auto.**

En Granada, a quatro de Abril de mil y seiscientos, y treinta y un años; traslado a la otra parte, y al señor fiscal.

En la Ciudad de Granada, a cinco dias del mes de Abril de mil, y seiscientos y treinta y un años; yo el presente escrivano notifique la Peticion de esta otra parte contenida, y auto y decreto a ella proveydo, a Alonso Muñoz Esquibel, Procurador en esta Corte, y en nombre, y como Procurador del Concejo, Justicia, y Reximiento de la villa de Aldeyre, y vecinos de ella, el qual / fol. 37r/ dijo que por lo que toca a su parte, y en su nombre ha por buena la dicha transacion, y pide y suplica a los señores Presidente y oydores del Real Consejo de Hacienda y Poblacion, la manden a provar, y confirmar, y que se guarde y cumpla, y lo firmo Esquibel. Ante mí, Martin Garcia Panes, escrivano.

Todo lo qual fue llevado a dicho nuestro fiscal, y dio la respuesta, y Informe siguiente.

El Fiscal de su Magestad dice que ha visto la Escritura de Transaccion que han otorgado las villas de Lacalaorra, y Aldeyre, en razon de las aguas con que han

de regar sus tierras para su aumento, y conservación; y supuesto que están conformes en los días que cada villa ha de regar para escusarse de Pleitos, y sucesos y ciertos con que cada lugar se acomodara a hacer los riegos que les tocaren para el aumento de los frutos, y su buena disposición, quanto a esto, por ahora no tiene que decir contra el tenor de la dicha Escritura, la qual se lleve a los Señores del Consexo para que /fol. 37v/ la vean, y provean Justicia, a quien suplica no les de licencia, y facultad a los vecinos de Aldeyre para la venta de las aguas de sobras que solian con esta color vender a los de Lacalaorra, privandose con esto de regar sus Tierras y Arbolados, en tanto daño, como les ha venido, y vendra, y para remedio de ello, y que no venga a menos la hacienda se les ponga npe nas con la prohibicion si la que brantaren, en Granada a diez de Abril de mil y seiscientos y treinta y un años.

Y todo esto visto por los del dicho nuestro Consexo proveyeron un auto del tenor siguiente.

En la Ciudad de Granada a onze dias de el mes de Abril de mil y seiscientos, y treinta y un años; los Señores del Consejo de Hacienda y Poblacion de este Reyno. Habiendo visto la Escritura de Transacción, y Concordia fecha entre los Concejos, y vecinos de las villas de Lacalaorra, y Aldeyre del Marquesado de el Cenete, sobre el derecho, y particion / fol. 38r/ de las aguas pertenecientes a las dichas villas otorgada ante Martin Garcia Paner, Escrivano de su Magestad, su fecha en esta dicha Ciudad de Granada, a veinte y nueve dias del mes de Marzo de este presente año; y lo pedido por parte del dicho Concejo y vecinos de la villa de Lacalaorra en razon de que se mandase confirmar la dicha escritura de Concordia, y lo dicho cerca de ello por el fiscal de su Magestad, a quien se mando llevar la dicha Escritura.

Dixeron que sin perjuicio de el Derecho de las Hacienda, y de otro qualquier tenor a provavan, y a provaron la dicha Escritura y Concierto de ella, en todo, y por todos egun, y como en ella se contiene; Y ansi lo proveyeron y mandaron, y rubricaron y fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos las dichas Justicias, y cada uno de vos en la dicha razon; y nos tuvimoslo por bien, por la qual os mandamos veais la dicha Escritura y auto que de suso van yncorporados, y lo guardéis, cumplais, y executeis, y la hagais guardar, cumplir y execu- /fol. 38v./ tar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, contra su tenor e forma no vais, ni pa seis, ni consintais ir, ni pa sar, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos a qualesquier escrivano la notifique, y de ello de testimonio. Dada en

Granada, a dos dias de lmes de Mayo de mil, y s eiscientos, y treinta y un años. El lizenziado Don Tomas Luis de Rivera. Lizenciado Don Martin Caldera Freile. Don Lucas Perez de la Jarraga. Yo Francisco Nieto de Balbuena, escrivano de Camara de el Rey, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo de Hacienda, y Poblacion. Chanciller. Torivio Colombres. Registrador. Don Alonso Castellon. Esta sellada.

**Pedimiento.**

Con cuia executoria la parte de el Concejo de Aldeire presento un Pedimiento que su tenor, y el del auto dize asi.

El Concejo, Justicia, y Reximiento de la villa de Aldeyre, ante Vuestra Merced /fol. 39r/ como mejor proceda de derecho, decimos que por la Concordia celebrada entre dicha villa, y esta de Lacalaorra, y confirmada por la superioridad, se halla prevenido que en los dias de la Tanda que toca a cada villa, los vecinos de la otra no han de ser osados a tomar parte de la agua en poca, ni en mucha cantidad; y asi mismo esta mandado en dicha Concordia que el Concejo, y vecinos de esta, y Lacalaorra sean obligados a hazer las cavezadas, y limpiar el caz que riega el Campo de Aldeire, desde el Molinillo hasta el Camino que llaman de Ferreira, como se acredita del tanto de dicha Concordia que a Vuestra Merced en debida forma de mostramos, y pedimos se nos de buelva para guarda de nuestro derecho; y aunque varias vezes la dicha Villa de Aldeire ha solicitado la limpia de dicho Caz, y la conservacion de toda su agua en los dias de su Tanda no ha podido conseguir, ni uno, ni otro, sufriendo por esta razon el perjuicio de perder la mayor parte de su agua / fol. 39v/ en el P artido del Arenal, a causa de no tener corriente, y limpio el Caz, como están obligados; y asi mismo pa decer el gravio, y molestia de poner, y pagar un Guarda de dicha Tanda de Aldeyre, exponiéndose los dias que no lo hacen, a perderlas, por substraerla algunos vecinos de esta de Lacalaorra causando los perjuicios que se dexan discurrir en nuestras siembras, y exponiendo a nuestros regadores a las riñas, y qui meras tanpe ligrosas que en otros tiempos huvo, en detrimento de la buena armonía que ambas villas deven conservar; y para remedio de todo. A Vuestra Merced pedimos y suplicamos que en vista de dicha Concordia se sirva mandar que el Concejo de esta villa de Lacalaorra en cumplimiento de dicha concordia haga se limpie y ponga corriente el mencionado Caz, desde el Molinillo hasta el Camino de Ferreira como esta obligado, y así mismo se sirva prohibir a todos los vecinos de esta dicha villa tomen para sí a gua

alguna ni la substraigan en los días de la /fol. 40r/ Tanda de Aldeyre, vaxo la multa y a percevimiento correspondiente dando la providencia que Vuestra Merced fuere servido (roto) la notoriedad a todos, que a sí es (roto) que pedimos, e tcetera, y juramos lo (roto) nuel de Gamez. Luis de (roto) Hurtado.

**Auto.**

Por presentada (roto) que refier (roto) de, y (roto) vi (roto)/ fol. 40v/ y de proceder a lo de más que ha ya lugar para cuia observancia, y que para todos perjuicio se haga sacar al publico de ambas villas por medio de los correspondientes edictos que se f ijarán en las (roto) a costumbres de una y otra poni (roto) presente e scrivano por d i xencia (roto) a n de e ste pr oveido. El señor (roto) Juan Josef de Lera Lera (roto) Reales Consejos, Gover (roto) na do , lo mando en (roto) del mes de Mar (roto) ta y dos (roto) Joseph (roto) de (roto) / fol. 41r/ mento que mi tenor, y el del auto así proveydo es como se sigue.

**Pedimiento.**

Miguel Peral, y Don Ygnacio de Ortega, Alcaldes, Rafael de Gamez, y Antonio de Espinosa, Rexidores, y Matheo Jabaleras Síndico Personero, Concejo, y Reximiento de la Villa de Aldeyre, ante Vuestra merced en la mejor forma que haya lugar en derecho, y con la protexta de usar de otro recurso que nos sea competente.

Decimos que como se acredita de la Escritura de Concordia, y Compromiso, y Transacción celebrada entre los vecinos de esta villa de Calahorra, y los de nuestra ve cindad, se obligaron estos a abrir, y tener corriente, y a vierto el Caz, y río principal que sirve para el riego de las tierras de ambas villas hasta el Molinillo de esta Población, y de este sitio hasta el Camino que llaman de Ferreira, había de ser de cargo de aquellos el tener corriente, y a vierto dicho Río, y limpiar cada uno sus cavezadas, para el uso, y mejor aprovechamiento de las aguas; y así mismo se hallan unos, y otros vecinos requeridos en virtud de Real Despacho / fol. 41v/ de la Sala de Población de la Real Chancillería de Granada, para que en los días de la tanda de una villa no puedan los de la otra extraer aguas ni venderlas que corresponden a sus haciendas, a otros, y aunque a este fin se an fixado edictos para su observancia en una, y otra población, y se les ha conminado a los contraventores con la multa de veinte ducados en virtud de auto proveido en este Juzgado en el día nueve del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y dos, que reproducimos con los demas en de vida forma, sin emvargo e stamos experimentando conocidos perjuicios

en nuestras haciendas, producidos de el quebrantamiento, e ynobervancia de dichos contratos, y no siendo justo lo referido para que estos, y lo acordado ha sta aquí se observen y mbiolablemente, y se castiguen a los contraventores con las penas correspondientes. A Vuestra Merced pedimos y suplicamos, se sirva de mandar / fol. 42r / ha viendo por e xivida la escritura de concordia de que llevamos hecha mención, y por reproducidos los autos sobre el mismo asunto decretados, se haga saver por medio de edicto a los vecinos de esta villa que va xo de una grave multa que se les exiva ir remisiblemente, limpiar el Río, e nel sitio de Arenal, y demás de su pertenencia dentro de un breve termino que por Vuestra Merced se les asigne, y que observen va xo la misma multa la concordia sobre el uso, y extracción, y venta de las aguas contenida en dicha escritura, fixandose sobre este particular igual edicto en la referida villa de Aldeire, para que igualmente conste a sus vecinos y hacendados, y que se nos devuelva la citada Escritura, y demás documentos para guarda de nuestro derecho, por ser todo assí conducente a la buena armonía que deve guardarse en una y otra Población, y arreglado a Justicia que pedimos costas, etcetera, y juramos. Don Ygnacio / fol. 42v / de Ortega. Antonio de Espinosa.

**Auto.**

En la villa de Lacaorra, a treinta y un días del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y seis años, el señor licenciado Don Elías Antonio de la Villa, y Santa María, Abogado de los Reales Consejos, Governador de este Marquesado, habiendo visto la Concordia, y demás documentos que menciona el escrito presentado por el Concejo de la villa de Aldeire, con lo que en el se expone.

Dixo de vía mandar, y mandó se lleve a cumplimiento y puntual efecto lo proveído por este Juzgado a solicitud de mismo Concejo en auto de nueve de Marzo de la ño pasado de sesenta y dos, que obra a continuación de dicha Concordia, y que en su consecuencia se haga notorio por medio de Edictos, que fixe el presente escrivano, de que ponga fee, en esta villa, y la de Aldeire, a los vecinos de ambas que en el preciso termino de tercero día pongan / fol. 43r / corrientes respectivamente a su costa, los Cazes de las aguas que riegan las tierras de uno y otro termino, con apercivimiento que pasado y no ha viendolo hecho se executará esta operación a expensas de los omisos, y que va xo la multa de veinte ducados que irremisiblemente se exsirá, y oc ho días de prisión, guarden la debida armonía en la percepción, y distribución de aguas sin subtraersela los unos a los otros en los

días que no les corresponde, según las Tandas, y en todo hasta ahora observado en su distribución, de volviéndose a dicho Concejo los documentos que ha exsivido, a que se agrege esta última actuación, y lo firmó su merced de que doy fee. Licenciado Santa María. Ante mí, Ramón Moreno del Castillo.

Y en cumplimiento de dicha providencia se fixaron los edictos en ambas villas, en cuyo estado, y en tres de Julio del citado año de ochenta y seis se ocurrió ante el Gobernador de la ynunciada /fol. 43v/ villa de Lacalaorra con un Pedimiento que su tenor, y el del auto a el proveido es como se sigue.

### **Pedimiento.**

Damián Hurtado, vecino de la villa de Aldeire, ante Vuestra Merced como más haya lugar en derecho, me querello civilmente de Francisco Calamcha, mozo sirviente de Pedro Fernandez Nazario<sup>3</sup>, que lo es de esta; y digo que ha viendo la livertad de los vecinos de esta hacendados en aquella, en el uso, y a provechamiento de las aguas, tomándolas, guiándolas, contratándolas, y distribuyéndolas a su arvitrio en las Tierras a que no correspondan, sin guardar orden, taxo, ni tanda; da do justo motivo a que por Edicto publico, y en virtud de que xa yns truyda, se mandase que ninguno tomare las aguas para llevarlas a vuestras tierras, o frutos que los que tuviesen en las suertes de dicha villa de Aldeyre, en el día de ayer, treinta de Junio, proximo pasado, en que yo me halla- /fol. 44r/ va haciendo, el devido uso de la que me pertenecía, se presentó el que rellado, y de su autoridad la cortó y tomó, guiándola a tierras de las de esta villa por vajo del sitio de el Molino de ella, y significándole no podía hacerlo como estava mandado no se contentó con ejecutarlo violentamente, sino es que pasó a ultraxarme con algunas palabras de provocación de que no hi ze, ni ha go merito, por no ser mi animo vindicar ynjurias; y sí conservar mis intereses; y por quanto no haciendo el exemplar de exsistir la multa impuesta con tan justa causa llegara el caso de que se atropellen y violen los respetos de unas, y otras personas, y a ún de empeñarse rñas, y contiendas de fatales consecuencias que deven pr ecaverse por todos los medios que dicta la providencia, y justicia, en esta atención, y para que correxido por aquel de la exación /fol. 44v/ de multa el que rellado, en lo sucesivo arregle su conducta, y modere sus operaciones sin dar lugar a que xas y a otros sirva de escarmiento. A Vuestra Merced suplico, se sirva admitirme esta querella, y la ynformación de los hechos que la yns truyen; y en su consecuencia a comulando este expediente a el que dió causa a dicha ymposición de multa, y fixation de edicto, se condene a su

---

<sup>3</sup> En otros lugares del documento dice López.

pago, y a l de todas las costas a l que rellado, pr eviniendole que en lo subcesivo se abstenga de iguales, o mayores e xcesos, guardando las providencias de gubernación, con apercivimiento de que en el caso contrario a proporción de el que cometa sufrirá la pena, haciendola extensiva, a la que sea afflictiva de su cuerpo, que a este fin hago el pedimiento mas necesario en Justicia que pido costas, e tcetera, y juro. Damián Hurtado. Licenciado Don Lope. Antonio Fernandez.

Fol. 45r.

**Auto.**

Por presentada, admitiese en quanto ha lugar en derecho, esta parte de la ynformación que ofrece, y fecho autos lo mandó y firmó el señor licenciado Don Joaquín Gonzalez Rodríguez, Abogado de los Reales Consejos, Governador de este Marquesado, en Lacalaorra, a quatro días del mes de Julio de mil setecientos ochenta y seis años. Gonzalez. Ante mi. Ramón Moreno de el Castillo.

A su consecuencia se practicó la justificación, y otras diligencias, que su tenor y el del auto, en vista de todo proveido, es como se sigue.

En la villa de Lacalaorra, a quatro días del mes de Julio de mil setecientos ochenta y seis años; ante el señor licenciado Don Joaquín Gonzalez Rodríguez, Governador de este Marquesado, fue presentado por testigo Antonio Lozano, vecino de esta villa, de quien su merced por ante mi el escrivano recibió juramento, a Dios nuestro señor, y una /fol. 45v/ señal de Cruz, que hizo conforme a derecho, vajo de el qual ofreció decir verdad de lo que supiese, y fuere preguntado, y siendolo al tenor de lo articulado en el pedimiento de querrela civil antecedente, que a este fin le fue leydo, y enterado dixo, que lo que sabe, y puede decir sobre ello es, que en el día treinta de Junio, proximo pasado, siendo como las cinco de la tarde, estando el testigo en un vncal que esta por cima del Molino de esta villa, confinante a el Río principal de ella, hechando en baco unos melones con Antonio Perez, su amo, llegó Damián Hurtado, que le presenta, y les dixo fuesen testigos como aquel hombre havia hechado el agua el Cazavaxo para la Vega de esta villa, siendo Tanda de la de Aldaire; esto señalando a un mozo que se hallava a las puertas del dicho Molino, con un mulo, a el qual con motivo de ser testigo forastero no conoció, y así oyo decir que era mozo /fol. 46r/ sirviente de Pedro Fernandez, vecino de esta villa, diviendo expresar el testigo que el agua vio ir el Cazavaxo,

pero no qui tarla a l dicho mozo, ni que este tubiese contienda de palabras algunas con el referido Damián Hurtado; que es quanto save y puede decir, y la verdad en cargo de juramento fecho en que se afirma y ratifica, y que es de edad de veinte y dos años, no firmó porque dixo no saver, lo hizo su merced de que doy fee. Gonzalez. Ante mi. Ramón Moreno de el Castillo.

En la villa de Lacalaorra, a cinco días de el mes de Julio de mil setecientos ochenta y seis años; ante dicho señor Governador fue presentado por testigo Francisco Estevan, vecino de la villa de Aldeire, de quien su merced por ante mí el escrivano recibió juramento a Dios nuestro señor, y una señal de Cruz, que hizo conforme a derecho, vaxo de el qual ofreció de cir verdad de lo que supiere y /fol. 46v/ fuere preguntado, y siendolo a el tenor de lo articulado en el pe dimiento de querella civil antecedente, enterado dixo, que en el último día de Tanda de agua de la villa de Aldeyre, estando el testigo mancajando más con Juan Covo, y Gabriel Lozano, en un vancal propio de Juan Antonio Ramos, siendo como las seis, y media de la tarde llegó a donde estaban, Damián Hurtado, y les dixo fuesen a ver, y reconocer si el agua que yba por aquel Caz yba vien partida con otra que vaxava para la Vega de esta villa de Lacalaorra, y habiendo pasado con los precitados Lozano, y Covo, y vio, y reconoció que por el Caz en que regava el dicho Damián, entrava menos agua que la que yba por el otro caz del de esta villa; sin poder decir quien havia executado aquella partición, ni quien era el que regava el agua de el Caz de Lacalaorra, y solo por haverlo expresado dicho Damián, que era Pedro /fol. 47r/ Fernandez, que es quanto de ve de cir vajo de el juramento fecho en que se ratifica, y que es de edad de cinquenta años, no firmó porque dixo no saber, lo hizo su merced, doy fee. Gonzalez. Ante mi. Ramón Moreno del Castillo.

En dicha villa, dicho día, mes y año; ante el referido señor Governador fue presentado por testigo Gabriel Lozano, vecino de la villa de Aldeyre, de quien su merced recibió juramento a Dios nuestro señor, y una señal de Cruz, que hizo conforme a derecho, vajo de el qual ofreció decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo por el tenor de el pe dimiento de querella civil presentado, enterado dixo, que en el último día de tanda de agua de la villa de Aldeyre, hallandose el testigo con Francisco Estevan y Juan Covo, mancajando más en un vancal propio de Juan Antonio Ramos, vecino de la villa de Aldeyre, siendo como las seis, y media, o siete de la /fol. 47v/ tarde, llegó a donde estaban, Damián Hurtado, y les dijo fuese a ver, y reconocer si el agua que yba por su caz, y la que yba por el de Lacalaorra estava vien partida, y habiendo pasado todos tres vio, y reconoció el testigo que por el caz de el dicho Damián yba una parte menos de agua que por el otro Caz, pero no save quien executó aquella partición, ni quien llevaba la de el Caz de esta dicha villa, y solamente en aquel acto le oyó decir al

citado Damián que quien ha vía he cho dicha pa rtición ha vía sido el mozo de Pedro Fernandez; que es quanto puede y deve decir, y todo la verdad va jo el juramento fecho en que se afirma y ratifica, y que es de edad de treinta y cinco años, y lo firmó con su merced de que doy fee. Gonzales. Gabriel Lozano. Ante mi. Ramón Moreno del Castillo.

En dicha villa, dicho día, mes y año, ante el referido señor Governador /fol. 48r/ fue presentado por testigo Juan Covo, vecino de l lugar de N echite de las Alpuxarras, de quien su merced por ante mi el e scrivano recibió juramento a Dios nuestro señor, y una señal de Cruz, que hizo conforme a derecho, va xo de el qual, ofreció decir verdad de lo que supiere, y fue preguntado, y siendolo por el tenor del pedimiento de querella civil presentado, enterado dixo, que en el día treinta de Junio, proximo pasado, hallandose el testigo con Francisco Estevan y Gabriel Lozano mancajando más en un vncal propio de Juan Antonio Ramos siendo poco antes de ponerse el sol, llegó a ellos Damián Hurtado, vecino de la villa de Aldeyre, y les dixo pa sasen a ver, y reconocer sie la gua que iba por su Caz estava igualmente pa rtida con la que iba por otro Caz que va xava pa ra la vega de esta villa; y ha viendo pasado todos tres, vio, y reconoció que por el Caz de el dicho Damián /fol. 48v/ iba una parte menos de agua que por el de Lacalaorra, y no puede decir quien ha vía executado dicha partición ni quien regava el agua de el Caz de Lacalaorra, y si le parece que el dicho Damián e xpresó que dicha pa rtición ha vía executado el mozo de Pedro Fernandez, que es quanto puede, y deve decir, y todo la verdad en cargo del juramento fecho en que se afirma y ratifica, y que es de edad de veinte y cinco años, no firmó por que dixo no saber, lo hizo su merced de que doy fee. Gonzales. Ante mi. Ramón Moreno de el Castillo.

En dicha villa, dicho día, mes y año, ante el dicho señor Governador fue presentado por testigo Antonio Perez, vecino de ella, de el qual su merced por ante mi el e scrivano recibió juramento a Dios nuestro señor, y una señal de Cruz, que hizo conforme a derecho, va xo de el qual ofreció decir verdad de lo que supiere, y fue preguntado, y siendolo por el tenor de lo /fol. 49r/ articulado en el pedimiento de querella civil presentado, dixo, que en el día treinta de Junio, proximo pasado, en que era tanda de agua de Aldeyre, ha llandose el testigo a la ynm ediación de su Molino, hechando en va con c antero de melones con su mozo Antonio Lozano, siendo como una ora antes de ponerse el sol, llegó Damián Hurtado, vecino de la villa de Aldeyre, y les dijo fuesen testigos como en tanda de Aldeyre estava el agua en la vega de esta villa de Lacalaorra, con lo que se retiró dicho Damián, y vaxando

el testigo ync ontinenti halló e star a la pue rta de dicho su Molino a Francisco Calamcha, mozo sirviente de Pedro Fernandez, y preguntandole e l testigo a presencia de Juan de Gamez de esta vecindad que h avía tenido con Damián Hurtado, le respondió que solamente e l star regando el agua de su amo que le pertenecía en a quel día, y que no ha bía tenido con e l uso dicho Damián pa labras algunas /fol. 49v/ sobre ello, deviendo expresar el testigo que dicha agua se dirijía a la ve ga de esta villa, sin poder de cir otra cosa y t odo e s la verdad e n c argo de l juramento fecho en que se afirma y ratifica, y que es de edad de cinquenta años, y lo firmó con su merced, de que doy fee. Gonzales. Ante mi. Ramón Moreno del Castillo.

En dicha villa, a nueve días de dicho mes y año, ante e l referido señor Governador fue comparecido por medio de Ministro de Juzgado Juan de Gamez, vecino de esta villa, de el qual su merced por ante mi el escrivano recivio juramento a Dios nuestro señor, y una señal de Cruz, que hizo conforme a derecho, vajo del qual ofreció decir verdad en lo que supiese y fuese preguntado y siendolo a e l tenor de lo articulado e n e l p e dimiento de que rella civil presentado de que fue enterado. Dixo, que e n e l día treinta de Junio, primero pa sado, /fol. 50r/ en que era ultimo de la T anda de agua de Aldeire, siendo como media ora antes de ponerse el sol, a e l llegar el testigo a la puerta del Molino de esta villa, en ocasión que se hallava allí, Francisco Calamcha, mozo sirviente de Pedro Fernandez, llegó t amvien Damián Hurtado, vecino de la villa de Aldeyre, con una azada a e l hombro, y dijo a e l que depone fuese testigo como e l agua estava en la vega de la villa de Lacalaorra; sin expresar quien la regava, aunque e l testigo savía que la llevaba e l mozo de dicho Pedro Fernandez; que e s qu anto pue de, y de ve de cir, y t odo la ve rdad va xo de l juramento fecho e n que se r atifica, y que e s de edad de veinte y siete años, y lo firmó con su merced de que doy fee. Gonzalez. Juan de Gamez. Ante mi. Ramón Moreno de e l Castillo.

**Auto.**

Para proveer lo que corresponda a justicia, acomulense estas dilixencias a las que dieron causa para la ymposición de multa, y fixación de /fol. 50v/ edicto que se r efiere, y t raiganse. L o m andó, y f irmó e l señor licenciado Don Joaquín Gonzalez R odríguez, A bogado de l os Reales C onsejos, G overnador de este Marquesado, en la villa de Lacalaorra, a d oze días de l mes de Julio de m il setecientos ochenta y seis. Gonzalez. Ante mí. Ramón Moreno del Castillo.

**Nota.**

Doy feo que a consecuencia de lo mandado en el auto antecedente, habiendose me entregado por Damián Hurtado, querellante, las diligencias de que se haze referencia en su pedimiento de querrela, uní a ellas estas, y para que conste lo anoto, y firmo en Lacalaorra, a doze de Julio de mil setecientos ochenta y seis años. Moreno.

**Auto.**

Recivase su declaración a Francisco Calamcha, haciendo las preguntas que convengan por lo que resulta de la ynformación antecedente, y con arreglo a la Concordia zelevrada entre esta villa, y la de Aldeyre sobre el uso, y distribución de las /fol. 51r/ aguas, y edictos publicados para su observancia, y de mas providencias dadas en el asunto, y evaquada esta diligencia se traiga el expediente para proveer con vista de todo lo que ha ya lugar. Lo mandó, y firmó el señor Governador de este Marquesado en Lacalaorra, a doze de Julio de mil setecientos ochenta y ocho. Digo seis. Gonzalez. Ante mi. Ramón Moreno de el Castillo.

**Declaración de Francisco Calamcha.**

En la villa de Lacalaorra, a quince dias del mes de Julio de mil setecientos e ochenta, y seis años, ante el señor Governador de este Marquesado, fue comparecido Francisco Calamcha natural, y vecino de esta villa, de el qual su merced por ante mi el escrivano recibió juramento a Dios nuestro señor, y una señal de Cruz, que hizo conforme a derecho, vaxo de el qual ofreció decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado; y en su virtud se le hicieron las preguntas siguientes.

Preguntado sí es cierto que en la tarde de l día treinta de Junio, proximo pasado, en que era la Tanda de el agua de la villa de Aldeyre, hechó alguna porción /fol. 51v/ de ella para regar en la vega de esta villa.

Dixo, que es cierto que en la dicha tarde en que era Tanda de Aldeire, con motivo de tener su amo Pedro Fernandez, a gua de la Tanda de Aldeyre, y haver estado regando el de clarante unos vancales de maíz que dicho su amo tiene en la

vega de dicha villa de Aldeyre, de orden de este la va xó, y cargó para regar unos vancales para sembrarlos de abillas en la vega de esta villa, lo que executó luego que concluyó el riego de los maises, y por virtud de que el agua en aquel día estuvo perdida sin haber quien la regara, y por que otros muchos labradores de esta villa regaron sus tierras en su vega, y responde.

Preguntado, si para cargar el agua para el riego de los vancales de abillas que refiere se halló presente Damián Hurtado, labrador, y vecino de la villa de Aldeyre, y si con este tuvo alguna contienda de palabras.

Dixo, que aunque es cierto que dicho Damián / fol. 52r/ se halló presente quando el declarante cargó el agua, y la partió por el Caz, que llaman de la Nora, por donde este conducía su golpe de agua, no tuvo con el la más minima contienda de palabras, ni decirle otra cosa que iba a hechar el agua para refriar un vancal de su amo Pedro Fernandez, a que descendió diciendole pues hechala, sin pasar otra cosa que lo referido, y entonces dicho Damián se retiró, y el declarante para su riego, y responde.

Preguntado si save, o tiene noticia que entre esta villa, y la de Aldeire ay celebrado Escritura de Concordia, para que en Tanda de agua de Aldeire, no se extraiga con ningún pretexto agua alguna para regar en tierras de este villa.

Dixo, que ignora, y responde.

Preguntado si save, o tiene noticia que en el día primero de Abril, proximo pasado, a solicitud del Concejero de la villa de Aldeyre se fixaron en esta villa, y en aquella edictos por este Juzgado a fin de que se observase dicha Concordia, previniendo a los vecinos de ambas villas que vaxo la multa de veinte ducados que irremisiblemente se exsiran y ocho días de prisión, guardasen la debida armonía en la percepción, y distribución de aguas, sin subtraerselas los unos a los otros en los días que no les correspondiera.

Dixo, que aunque es cierto que por quando se fixaron dichos Edictos, oyó decir de público, y notorio quanto expresa la pregunta no por eso ha incurrido en la pena por que si subtraxo el agua, fue por que el dicho su amo se lo mandó y porque otros muchos labradores de esta villa en aquella Tanda, y en otras vaxavan el agua para la vega de esta villa, que es quanto puede, y de ve decir, y la verdad en cargo del juramento fecho en que se afirma, y ratifica, y que es de edad de veinte, y tres

años, no firmó por que dixo no saber, lo hizo su merced de que doy fee. Gon- /fol. 53r/ zalez. Ante mi. Ramón Moreno de el Castillo.

**Auto.**

Sobrecease en estos autos; y por lo que de ellos resulta contra Francisco Calamcha, se le condena en las costas presentes, y se le apercive que adelante se abstenga de cometer iguales excesos a los que ha n da do motivo a este procedimiento, no extrayendo del termino de la villa de Aldeire las aguas destinadas a el regadío de sus haciendas en los días que les corresponde por sus Tandas con arreglo a la Concordia, Reales provisiones, y de más providencias de que se ha ce mención en la causa, sin dar el menor motivo de queja a los vecinos, y ha cendados de la referida villa pena de veinte ducados que se les exsixerán con aplicación ordinaria verificada que sea qualquiera contravención y con que fueron conminados los causantes de dichos excesos, y transgresores de las citadas Reales Provisiones /fol. 53v/ e n p rovidencia de treinta y uno de Marzo de este año; y para asegurar mejor su observancia, y el de vido uso, y a provechamiento de dichas aguas en los terminos, modo, y forma que previenen, se fixen a este fin, los correspondientes edictos, así en esta villa, como en la de Aldeyre conminando con la misma multa a los transgresores, y perturbadores de la armonía pública, y buen orden que deve reynar en este ymportante asunto, excusandose los perjuicios que de lo contrario resultarian a las haciendas, con otros ync omvenientes que deven precaverse, sin envargo de haberse practicado esta dilixencia con igual objeto en primero de Abril de este proprio año. Con vista lo mandó y firmó el señor licenciado Don Joaquín Gonzalez Rodríguez, Abogado de los Reales consejos, Governador, Justicia mayor, única ordinaria de el Marquesado de el Cenete, / fol. 54r/ en Lacalaorra, a diez y nueve días de l mes de Julio de mil setecientos ochenta y seis años. Licenciado Don Joaquín Gonzalez Rodríguez. Ante mi. Ramón Moreno del Castillo.

Cuya providencia se hizo saver a las partes, y se formaron los Edictos; y en veinte y uno del mismo Julio se presentó pedimiento por el Pedro Fernandez Lopez, vecino de la villa de Lacalaorra, oponiendose a dicha providencia, y pidiendo se le entregasen los autos, a lo que se difirió; y en su virtud presentó un pedimiento que su tenor es el siguiente.

**Pedimiento.**

Pedro Antonio de Checa Ximenez, en nombre de Pedro Fernandez Lopez, vecino, y labrador de esta villa, de quien tengo conferido poder, como lo acredita la copia de escritura que presento y juro; ante Vuestra Merced por el medio que más haya lugar en derecho. Digo, se han entregado a mi parte los autos escritos contra Francisco Calamcha, sumo, a pedimento de que rella de Damián / fol. 54v/ Hurtado, vecino de la villa de Aldeire, fundada en haber usado de agua que en hacienda de aquel Pueblo pertenecía a mi parte como hacendado de él, para traerla a esta veiga, y en otras suposiciones, pero sin embargo de quanto pretende se ha de servir Vuestra merced a resolver, y dar por libre a dicho mozo, y a mi parte de este procedimiento, y condenación que incluye el auto de lidez y nueve de Julio, revocandolo en caso necesario por contrario y mperio, como más ha ya lugar, y condenando en costas a el Damián Hurtado, que así deve ser por los fundamentos siguientes.

Todo el asunto de la queja, y demanda consiste en que el mozo de mi parte tomó para el riego de tierras de esta villa, el agua que a su amo le había sobrado de las que posee en Aldeyre. En aquel propio día, antes, y despues, se ha estado en la posesion de ejecutarlo así a vista de los propios vecinos de Aldeyre, con que no puede sacarse otra / fol. 55r/ consecuencia, sino que la demanda de queja, es una pura temeridad, mayormente si reflexionamos que en aquel mismo día las aguas se iban perdidas porque son tantas, y tan abundantes que no a y quien las aproveche en Aldeyre, ni aún se necesita toda en Calahorra; dexandose ver por aquí que no el animo de conservar el propio intereses, ni de la Justicia, sino el de una emulación conocida es el que movio al Hurtado para el establecimiento de una demanda en que no quiere que otro se aproveche de lo que él ni na die necesita; y esta es, una razón que forzosamente le condena en costas.

No dire vien en quanto supone que mi parte no podía usar de la gua que tenía en Aldeyre, propia suya, como repartida a su hacienda, para traerla a de este Pueblo, por que teniendo en ella dominio pudo disponer esto, u otra cosa a su arbitrio.

La transacción que ha presentado, ni a lguno de sus capítulos, limita, ni restringe esta facultad, y así la trae a la consideración judicial para dar bulto a un negocio / fol. 55v/ que no tiene en sí entidad. Se pactó en ella que cada lugar tuviese su Tanda, y sus días, y que en ellos los vecinos de el otro Pueblo no usurpasen las

aguas; a esto se reduce toda la substancia de la Concordia; pero en ella no se resolvió que el vecino de Lacaorra, ha zendado en Aldeire, no pudiese usar de la agua que allí le sobrase según su repartimiento para aprovecharla en otras tierras de su pertenencia, ni parecía esto conforme a las más claras disposiciones del derecho, y por lo mismo puede hacerse mui bien sin embargo de la Transacción, con que sí esto fue lo que de mandato de mi parte, executó su sirviente, está visto que en nada se excedió ni el mandante, ni el mandatario.

La especie que tocó el Damián Hurtado de haver tomado mas agua el mozo, y haverle dexado menos que la que correspondía, es tan trivial, y despreciable que no merece atención, lo primero porque no consta que en / fol. 56r/ dicho día tuviese agua el Hurtado, lo segundo porque tampoco es cierta la propuesta (dificultad) de igualdad; lo tercero por que aunque así fuese si el agua entrava de sobra, nada importava esto para los hombres de juicio.

Lo quarto por que si se halla él presente, y a un de su orden el mozo hizo la partición, pudo buenamente reformarla en el caso de la figurada de igualdad, y evitar contiendas; y así por todos terminos es digna de desprecio la materia de la querrela, si quando se procede, no con el animo de la Justicia, ni de el ynterés propio es el caso clarissimo en que deve ser condenado en costas el actor, no puede darse otro más patente en que haya de observarse así que el que tenemos entre manos.

Los edictos fixados, y Providencias anteriores dadas sin especial audiencia de el IC oncejo, y vecinos de esta villa, a ninguno pueden perjudicar, por lo que tampoco le sufragan, ni apoyan el yntento del Hurtado; además de que en ellos / fol. 56v/ no se prohíbe que el que es dueño de el agua en Tanda de Aldeire, pueda traer la que de allí le sobre a las haciendas de esta villa, y solo lo que se previesse es que ambos Pueblos observen buena armonía y que los unos a los otros, no se substraigan el agua de sus tierras, y tandas, cuya substracción no puede constituirse por faltar los terminos a biles, y capaces quando el dueño mismo dispone la conducción de sus sobrantes, y su aprovechamiento en lo que le acomoda usando de las facultades del dominio; fuera de que se mandó en las anteriores providencias que unos a otros no se substraxesen el agua en los días que no les correspondiese, según las Tandas; el mozo de mi parte con su orden tomó la que era suya en sus días, y en sus Tandas, luego por ningún concepto contravino a las enunciadas providencias, ni estas de modo alguno apoyan la delgada querrela de el Hurtado que por lo mismo deve ser condenado en costas, y mi parte / fol. 57r/ y su mozo

absueltos, y dados por libres, por todo lo qual, y por lo demás favorable que reproduzco negando lo perjudicial.

Suplico a Vuestra Merced, se sirva proveer y determinar como llevo solicitado, y es Justicia que pido costas, e tcetera, y jururo, y que se haya por presentada la copia de Poder. Pedro Antonio de Checa y Ximenez. Licenciado Don Josef Vicente de Aguilera. De esta solicitud se confirió traslado a el Damián Hurtado, y a vaquandolo presentó un pedimiento que su tenor es este.

### **Pedimiento.**

Damián Hurtado, vecino de la villa de Aldeyre, por mi, y a voz, y nombre de los de más habiendados pobladores de ella, de quien tengo el Poder bastante, como de su Consejo que acredita la copia del acuerdo celebrado, de que ha go formal presentación ante Vuestra Merced, como más haya lugar en derecho, y a reserva de otro competente.

Digo, que habiendo deducido que va contra Francisco Calamcha, vecino de esta, mozo sirviente de Pedro Fernandez / fol. 57v/ Lopez, en razón de la injuria y daño que me causó en el día treinta de Junio, cortando el agua que pertenecía a mis tierras, y de que hacía el devoluso, según el repartimiento y tanda, sacandola de aquella, y guiandola a tierras de esta villa, propias del Pedro Fernandez, con infracción de las concordias celebradas entre una, y otra, y autos provisionales gubernativos por iguales excesos en que por Edictos públicos, y vajo de ciertas penas pecuniarias se había hecho saber no cortasen la dicha agua, ni sacasen del terreno, y demarcación de una villa para otra en los días que no les perteneciese por asignación; recibida la información que las instruyó, y declaración del reo que las concluyó; tuvo Vuestra merced a bien por su proveido de diez y nueve de Julio, proximo pasado, de aperevir al dicho Francisco Calamcha que se abstuviese de iguales excesos a los que dieron causa a este procedimiento, siguiendo en ello el espíritu de las concordias, y providencias gubernativas que con orden a ellas las deberán hacer mas firmes / fol. 58r / y estables, y condenarle en costas; con dispensación e quitativa de la pena de los veintiducados con que se conmino en la última publicada por Edicto contra los infractores de ellas, con otras extensiones que por menor resultan en su inservio, a que me refiero.

De esta providencia tan llena de yndultos, como justificada, no se dio por satisfecho el Pedro Fernandez, y haciendose parte en el negocio, pidió los autos que se le entregaron, y en su vista formalizando su oposición pretende, se reponga en el

modo con condenación de costas por la falta de justa causa en mi presentación querrellosa, de que se me ha conferido traslado, y en su uso ha de ser Vuestra Merced servido de clarar por justa, y arreglada mi queja, y mandando llevar a puro, y devido efecto el auto que recayó sobre ella, y su ynforme, hecha la tasación de costas, apremiar al pago de ellas al Francisco Calamcha, y en defecto de sus vienes a el Pedro Fernandez Lopez, sin dispensarles audi- /fol. 58v/ e ncia alguna, extendiendose el dicho apremio a las que de nuevo se causen en este expediente, y su condenación; todo lo que así es de hazer por lo que ynforman los mismos autos favorable, y siguiente.

Para tomar conocimiento radical, de este negocio y poder discernir la Justicia de las partes se hace necesario retrotraer a este tiempo el de las Concordias celebradas en tre las villas de Lacaorra, y Aldere, sobre la distribución, y aprovechamiento de las aguas de Rio; algunos de los puntos que dieron causa a las disputas de los dos Pueblos, sobre que recayó la transacción, los fines con que estas se celebraron, y lo acordado, y establecido en ellas para perpetua observancia de unos, y de otros, vaxo de las penas que en ella se fixaron.

Tan antiguo fue el abuso de los vecinos de esta villa en el aprovechamiento de aquellas aguas, y tan prepotente su ambición que desde que cada una recibió a censo perpetuo de la parte de /fol. 59r/ su Magestad el util dominio de las tierras de vega, campo, secano, arboles fructíferos, montes, y aguas, como la poseyeron, y gozaron los Moriscos, a quienes fueron confiscadas por pena de su ynfidelidad. No se ha dexado de traer en disputa el derecho de cada una sobre el aprovechamiento de dichas aguas; pero ha viendo tomado estas todo su aumento por los años de mil seiscientos treinta y uno, fue necesario para cortarlas, y ajustarlas, la yntervención de los respetos de los excelentisimos señores Duques de este estado, reduxiendolos a escritura publica para su perpetua observancia, como si la fee de los Pactos hubiese de ser guardada ymbiolablemente por los Hombres, y el temor de las penas los sujetase a vivir contentos y satisfechos de temporalidades con lo que lexitimamente les perteneciese, sin pasar a deseñar lo ajeno, ni a conquistarlo si posible fuese, por fuerza, por respecto, o yntereses /fol. 59v/ a ún a costa de sus propias conciencias pareciendoles que solo nacieron para disfrutar los vienes de este mundo.

Despues de tan reñidas, y empeñadas disputas viniendo a la concordia hizo punto por eliminar de ella como se dexa ver al folio 10, de su Carta executoria, la utilidad, provecho, y aumento de las tierras, y heredamientos, suertes, Población, y

vecindad que tienen las dichas villas, e vecinos de ellas, dentro de sus terminos, y jurisdicciones.

Asta aquí no se dexa ver gove rnavá otro espíritu a las dos villas, y sus apoderados que el de la conservación de sus tierras suertes, Población, y vecindad, segun fueron demarcadas, y deslindadas a el tiempo de la ocupación de la parte de su Magestad por el rebelión de los Moriscos, en que a cada una se asignó termino, y jurisdicción; siguiendo en ello el título de su respectiva adquisición, que les dió el de pertenencia privativa de las dichas / fol. 60r/ aguas, y de mas que azensuaron.

En la dicha transacción, y concordia, fixaron las dichas villas los derechos de cada una en el goce de las referidas aguas, desde el día de su celebración hasta la extinción de los syglos por la perpetuidad que le dieron.

En ella asignaron días, y noches de aquel goce respectivo de todo el caudal de el Río; hicieron Tandas, y distinguieron tiempos, y por último distribuyeron las cargas, y reparos, dexando seis días con sus noches a el de Aldeyre, y a la de Lacalaorra quatro desde el nueve de Marzo en adelante hasta ocho de Septiembre de cada año, gozando en ellos de su entero aprovechamiento para sus haciendas, y heredades, no pudiendo la villa de Lacalaorra en los seis días de la asignación de la de Aldeyre, llevar agua alguna en poca, ni en mucha cantidad, ) quien creyera que sobre unos puntos tan ajustados a la razón; tan medidos y pesados con la necesidad de las tierras / fol. 60v/ de cada Pueblo, con la Justicia de su derecho, y título de su adquisición, huvi ese en los ubcesivo de savenencia, di sputa, o transgresión? Digamos pues que la ambición de linaxe humano no tiene saciedad ni con lo justo, ni con la razonable.

El transcurso de los tiempos, y el olvido de las Jentes, dió nueva causa a que por los años de mil setecientos sesenta, hiciesse quexa la Justicia y Reximiento de la citada villa de Aldeire, ante el señor Juez Protector de la Real Hacienda de Población de este Reyno, de los nuevos ynsultos, que les hacia los vecinos de esta, usurpandoles el agua de su repartimiento, y pertenencia, comprandola, y vendiendola, y extrayendola de el termino de su demarcación con perjuicio, y atraso de sus haciendas, y oyda esta, e yns truida con las concordias, y transacciones, ga nó despacho para que por sí con omisión v astante que se le concedió hiciere se observasen, y guardasen /fol. 61r/ las Reales Provisiones del Consejo de Población, y sentencia de compromiso, ynsertas en las dichas concordias, y que no consintiese la extracción de agua en porción alguna del termino de la dicha villa para la de otro,

haciendo las denuncias, y dando cuenta a aquel Juzgado, el que cumplimentado se hizo saber a los labradores de una y otra.

Aún todavía con esta providencia tan conforme a Justicia, y de un tribunal tan respetuoso, no pudo sujetarse la ambición de los vecinos de esta, porque uxatando de sus adelantos sin pararse en las ruinas de otros, continuaron en sus abusos, dando nuevo motivo de queja en el año pasado de setecientos setenta y dos, sobre que se proveyó que vaxo de la pena de veinte ducados los respectivos Concejos, y vecinos guardasen la distribución de las aguas, haciéndose notoria por edictos, que se ratificaron en otra de treinta y uno de Marzo del presente, a nueva instancia de algunos de los vecinos de Aldeire.

La serie de /fol. 61v/ estos sucesos al paso queda a entender la inquietud, y poco respeto de los vecinos de esta, da prueba solidísima de la justicia con que siempre se ha manejado la de Aldeire, y ha procurado sostener sus derechos fundados no tan solo en las concordias, transacciones, y sentencias sino es también en aquel tan esquisito y distinguido que les concedió a la comunidad de Pobladores, la parte de Su Magestad en la venta de todo el termino de la dicha villa de Aldeire sus tierras, arboles, montes, pastos, y aguas, como fueron ocupadas a los Moriscos revelados, concedió el Soverano un derecho privativo a la dicha comunidad, de forma que por él, no siendo dueño alguno de lo que se le reparte, sino es en quanto haze la necesidad de su aprovechamiento, quando esta no media, cede, y acrece a la misma comunidad, sin dexarle dominio a el particular para disponer de las aguas que en caso les sobre, porque como estas /fol. 62r/ pertenezcan a las tierras, a ellas, y no a otras deven ser dadas dentro de su termino.

Hasta aquí se halla distinguido, y liquidado el derecho de la Comunidad de Pobladores, y el de cada uno por lo que le toca en la conservación de ellos por el ynteres de todos, y por el suyo; de forma que na die podrá negar que qualquiera particular Poblador de la villa de Aldeire lo es parte legitima para las denuncias y quejas de los excesos de los de esta, en quanto perturbe, o hagan menos los de tantas executorias en su favor; y en este supuesto pasaremos a conocer la Justicia de la que deduce contra el Francisco Calamcha, y del auto de condenación que sobre ella recayó, satisfaciendo a los alegatos de su defensa Pedro Fernandez Lopez.

Aquella se fundó en el hecho de haber tomado el agua en el día treinta y uno de Junio, y pasadola a tierras de el termino de esta villa, de que sobre el ynfirme recayó la con- /fol. 62v/ fesi3n del mismo reo sustractor.

En estos terminos ya se de xa ver la contravenci3n a las concordias, y a todos los autos publicados en su observancia, y la poca fidelidad que los vecinos de esta guardan a sus pactos, y promesas y menos temor, y respeto a la Justicia pues, que ni el de las penas ympuestas les haze sexetarse a la buena ordenaci3n.

Pretende hazer excepci3n a una demanda tan radicada en Justicia con los actos de iguales ymfracciones, que riendo constituirlos en costumbre derogatoria de la Ley, s inconsiderar que esta para obrar no puede ser menos que racional, aprovada virtualmente por el lexislador, guarda por repetidos actos sin contradici3n de la parte, y t ranscurada por quarenta años, como contra Ley que desde luego ympuso la Concordia, y que provando ynmediatamente su ambici3n prepotente, han dado lugar a la continuada / fol. 63r / que xa de la villa de Aldeyre y sus vecinos, como resultan de los mismos autos de forma que quantas vezes ha venido a su noticia la mala versaci3n de aquellos otras tantas la han denunciado, haciendo por estos mismos actos interrupci3n a los contrarios, y afirmando mas sus derechos executoriados.

Supone tambien para su defenssa que en la citada villa de Aldeyre no a y necesidad de las aguas, quando se van extraviadas, y dexando aparte la falcedad de este aserto, pues que aquellas no pa decen otro que el que les causan a aquellos vecinos con sus cortes, y a provechamientos ynjustos, sin cuidar de darles direcci3n quando concluyen en sus riegos.

) Quien podr3 dudar que quando los panes no la necesitaran, s3 las viñas, y arvoledas para su fecundidad, siendo el fruto precioso de estos parte e senial del sustento de la Poblaci3n, y de qui en se exige la mayor de el c enso de su propiedad.

Contrayendonos mas particularmente al caso de la / fol. 63v / que xa en el día, que hizo el corte del agua el Francisco Calamcha, que era de los asignados a la villa de Aldeyre, y repartido a m3 como uno de sus ha cendados Pobladores, teniendola destinada y guiada para resfriar la tierra que preparava para el fruto de abillas, de xé de ha cerlo, llevando de sde e luego el traso que aun en este puede conocerse, luego no solo en da ño de la Comunidad, sino en el mio, obró e l Francisco Calamcha, y su mandante Pedro Fernandez Lopez.

Ya se ha dicho en el discurso de este escrito, que ninguno tiene dominio en el agua, pues que esta solo pertenece a la tierra; que con respeto a la de cada Población, se hizo el repartimiento, y distribución, y que el sobrante de un particular deve ceder precisamente, y acrecer a la comunidad de Pobladores de cada villa, ya por el derecho de su adquisición, y ya por el de las concordias, y executorias en que se estableció por punto de cisivo de las / fol. 64r / dudas que nadie pudiese extraerla de un termino para otro; si esto es así, en que no cave duda, no podremos menos de capitular de temeraria, e ynjusta la proposición que por título de su defenssa sienta la contraria de no haberse prohibido de que un hazendado de Aldeire, sacase el agua sobrante para Lacalaorra?, esto es no querer conocer la Justicia, y así conducirse por las sendas de la obcecación, y dejarse llevar, y vencer del amor propio, por que quien ha dudado que no pudiendose sacar de un termino para otro, lo mismo le está prohibido al hazendado en las dos villas que a el que lo sea en una sola, porque o la necesita la tierra de aquel termino, o no. Si lo primero nadie le ympedirá el uso de su derecho; si lo segundo, no siendo dueño de el, deve ceder en la Comunidad de los de más, pues que en lo contrario se vendría necesariamente en la ruina de la de la Población de Aldeyre; ya porque comprando los de Lacalaorra alguna tierra en aquella como lo han hecho, y hacen / fol. 64v / sacarían el agua para las de su Población, mas ventaxosas en sus producciones y dexando de sembrar las de Aldeyre o abandonando sus cortos frutos por lograr la fertilidad de los otros, vendría en pocos años a decaer la Población, y recaer el censo en las pocas suertes que lavrasen vecinos, siendo tan crecido que se les haze insoportable, ya porque siendo pocos los frutos que se recoxiesen por vecinos, no pudiendose abstenerse una vasta comunidad con ellos, tendrían por necesidad que trasladar su domicilio; ya porque haciendo comercio de las aguas, como lo hazen los de Lacalaorra, por arrendar sus tierras adquiridas en la de Aldeyre, con reserva de las dichas aguas, vendrán con el transcurso de pocos años a enriquecerse, a el paso que los de Aldeyre a una miseria irreparable.

Toma la contraria a algunos efluxios miserables en su defensa, como lo son el decir que mi parte si le cortaron el agua pudo volverla a cortar, / fol. 65r / es verdad que de hecho pudo venir en ello pero no se descubre en el campo del derecho, que la autoridad privada del hombre lance a la reforma de sus agravios, quando empeñandose los unos, y los otros no pueden mirarse sino es fatales consecuencias, y mas quando aquellos se hacen entre personas desiguales, como lo es un mozo de servicio, que de ordinario nada tiene que perder, y un hazendado

poblador que todo lo a rriesga; digamos pues que la contraria mas mide sus proposiciones con el amor que con la Justicia, y Consejo.

Ya hecha ver la que a mi me compete, y dio fundamento a mi quexa, devo pasar a manifestar la de el pr oveydo en que solo se le condeno en las costas al Francisco Calamcha, e hizo el experimento de que el resulta.

En el tan solo se le ym puso parte de la pena con que estava conminado yndultandole de la de los veinteducados en que yncurrió por el corte y extracción de las aguas; luego ni se le presenta motivo de quexa, o agravio, ni se dexa ver / fol. 65v/ la necesidad justa de su reposición, o reeformación.

Las providencias que recaen sobre executorias, transacciones, concordias, o compromisos, vi en s avido es, no admiten apelación, y que por tanto de ven ser executadas sin audiencia de las partes, porque admitida esta se dejarian sin virtud, ni cumplimiento a quellas; y en este concepto ( salvando los respetos de este Tribunal) ni V uestra Merced de ve admitir excepcion, pues que no la a y, ni puede darse sobre lo executado ni dispensar en que la temeridad, y orgullo del Pedro Fernandez, abra nuevo campo a las contiendas y a desididas y determinadas, y por esta regla, llevando a puro, y de vido efecto en todas sus partes el de diez y nueve de Julio, mandarse haga la tasación de costas con yncursión de las nuevamente causadas, y que requerido de pago, no lo ha ciendo yncontinentis e despache el apremio contra sus vienes, y los de el Pedro Fernandez, su defensor, en cui o / fol. 66r/ beneficio cedio el agua cortada, y usurpada.

Por todo lo qual, y de más que de cirse y alegarse pueda en mi favor, y del Consejo, y Comunidad de Pobladores de Aldeyre, que doy a qué como si fuese escrito.

A V uestra Merced suplico se sirva de proveer, y de terminar en todo como en el yngr esso, y toda la serie de este escrito se contiene, y en lo contrario (reiterada la venia) por texto mi presentación por el recurso que mas haya lugar en el tribunal competente, pido Justicia, costas, etcetera, y juro. Gerardo de la Vella. Licenciado Don Lope Antonio Fernandez.

Y en vista de todo lo referido por auto proveido por dicho Gobernador de Lacalorra, en veinte y cinco de Agosto del citado año de ochenta y seis, se recibió el expediente a prueba por vía de justificación con término de quince días comunes, y todos cargos de publicación, conclusión, y citación, para la providencia definitiva

que huvi era lugar; lo que se / fol. 66v/ hizo saber a las partes; y por el Damián Hurtado; y el Pedro Fernandez Lopez se hicieron las correspondientes provanzas, y justificaciones de testigos; y evaquadas, y hecha publicación, en este estado se ocurrió ante mi Juzgado en veinte y dos de Mayo de ochenta y siete por parte de Don Gabriel Díaz, Don Antonio Morillas, Don Antonio de Estrada y otros consortes, vecinos de la villa de Lacalaorra, y también Antonio Fernandez, Vicente Machado, Juan de Reyes, Juan Duarte Machado, Alcalde, y Rexidores, Eujenio Duarte y Antonio Morillas, Diputado y Síndico de la ynsinuada villa de Lacalaorra, y en vista de la solicitud que hicieron mandé librar despacho para la remisión de los insinuados autos, con emplazamiento a las partes, y venidos que fueron, en su consecuencia, los citados vecinos de Lacalaorra formalizaron la demanda de el tenor siguiente.

**Pedimiento.**

Manuel Montero, en nombre / fol. 67r/ de los licenciados Don Gabriel Díaz y Don Antonio Morillas, Abogado de la Real Chancillería de esta Ciudad, y consortes, vecinos de la villa de Lacalaorra, ante Vuestra Señoría como mas haya lugar en derecho.

Digo, que a consecuencia de recurso hecho por mis partes, se han remitido a este tribunal por el señor Governador de Lacalaorra, los autos que en su Juzgado se citavan siguiendo sobre el aprovechamiento de aguas para el riego de las haciendas de Población de aquel término; y por Providencia de veinte y tres de Junio pasado de este año, se mandó entre otras cosas que mis partes dentro de tercero día formalizaran la demanda, o acción que tuvieran por conveniente.

Cumpliendo con lo decretado devo exponer, como ha sido costumbre antiquada que los vecinos de Lacalaorra, hacendados y labradores en Aldeire, han estado en la quieta y pacífica posesión de aprovechar las aguas que allí les sobren, y las han / fol. 67v/ conducido a su veiga, y término para el riego de sus tierras; porque después de repartida el agua a cada suerte o parte de ella, el dueño como de cosa suya dispone de lo sobrante, sin que nunca se le haya prohibido, hasta que en el año próximo pasado de mil setecientos ochenta y seis, estando regando las tierras de Pedro Fernandez, uno de mis partes, Francisco Calamcha, su sirviente, fue a el sitio donde este se hallava, Damián Hurtado, vecino de la villa de Aldeire, y le disputó la facultad que tenía para regar, y aprovecharse de el agua, con cuió

motivo, y con el de los procedimientos que posteriormente se siguieron, se ha intentado por los vecinos de Aldeire, e l privar a los de Lacalaorra de l uso, y aprovechamiento de las aguas que les pertenecen, fundandose en la Concordia que las dos villas celebraron en veinte y nueve de Marzo de mil seiscientos treinta y uno, y de mas providencias que sucesivamente se han dado sobre el asunto /fol. 68r/ el usar los vecinos de Lacalaorra de las aguas sobrantes que le toca por su Turno y Tanda, y dirixirlas a las tierras que labran en su termino, despues de haver regado las que cultivan en Aldeire; no es contra dicha concordia, ni perxudicial a los labradores de esta ultima villa; porque además de que estos no pueden consumir el agua que tienen en su termino, no hacen los de Lacalaorra, otra cosa mas que utilizarse de lo que es suyo, y disponer de ello unicamente, en los terminos que por equidad, y justicia les son permitidos.

La Concordia no se opone de modo alguno a el aprovechamiento de dichas aguas; y aunque expresamente no se decidió en ella el punto que se disputa, se dijo por una de sus condiciones, que los vecinos de ambas villas en los días, y oras de sus Tandas havian de hacer de el agua lo que les pareciera; y vaxo de esta segura yntelixencia se ha observado la costumbre ym beturada de que los vecinos de Lacalaorra, labradores, en termino de Aldeyre se hayan aprovechado de los sobrantes para regar sus tierras, situadas en aquella villa, lo que es a la verdad justo, y equitativo, pues aprovechando las aguas que les pertenecen, y pudiendo según la Concordia hacer de ellas lo que les pareciere; no ay causa racional, ni prudente para impedirles una facultad tan legitima, y con superior razón quando por el goce de las aguas estan pagando las Reales Contribuciones, y todas las otras pensiones con que se han gravadas las suertes de Población, y además treinta reales por cada una por el consumo que havian de proporcionar los labradores de Lacalaorra si vivieran en Aldeire, y son en substancia vecinos contribuyentes de esta villa, y acreedores por lo mismo a disfrutar los beneficios que en el particular de riegos les son concedidos de igual modo que para los gravámenes con que se les pensiona, sin saber que se advierta, atendidas las reglas de derecho la menor diferencia sobre este punto entre unos y otros vecinos, con lo que concurre que para partir las aguas entre los hacendados, se observa la costumbre, y buena armonia de concurrir los ynteresados al partido para hacer la distribución, y si se advierte alguna desigualdad se reforma; y así ay alguna desavenencia la deciden los Alcaldes de agua, guardandose en esto un recto orden para que a ningún hacendado se le perxudique; de forma que cada uno le lleva la agua que le corresponde y puede hacer de ella lo que tenga por conveniente despues de haver avastecido sus tierras.

Lo expuesto se corrobora teniendo en consideración que además de las aguas que se distribuyen entre las dos villas, tiene la de Aldeire otras de que se aprovecha unicamente, y son las de el Barranco de Benabre, y las de las Fuente de Benejar, con tanta abundancia que no pueden consumirlas en las tierras de labor de su término, y por consiguiente es la provechar dichos sobrantes / fol. 69v/ de Lacalaorra, es util y muy conducente para la conservación, y aumento no solo de sus yntereses particulares sino es de la causa publica y beneficio de la Hacienda de Población, sin que pueden reclamarlo con fundamento, los de Aldeyre, por que no necesitan de modo alguno de los referidos sobrantes.

Las providencias que se han dado para la observancia de dicha Concordia, no se oponen a que los vecinos de Lacalaorra se utilicen de dichos sobrantes en el modo que que da referido; y aunque se oquiriesen no les pueden perjudicar por haverse dado sin su audiencia, y competente citación, y ser producidas en virtud de una especie de recurso provisionales, que no causan estado, ni deve hacerse merito de ellas para el particular que se contovierte que es conforme a el espíritu de la expresada Concordia.

Por tanto, y sin que sea visto de jar consentida especie que les pueda perjudicar a mis partes, a Vuestra Ilustrisima pido / fol. 70r / y suplico, que por el remedio mas breve y sumario que en derecho lugar ha ya, que es el que yntentó se sirva declarar que mis partes, y demás vecinos de la villa de Lacalaorra, hacendados, y Labradores en el termino de la de Aldeyre, pueden sin ympedimento alguno usar y aprovecharse de las aguas que les toca por su turno, y tando en los días y oras que les corresponden en clase de tales labradores de tierras situadas en la de marcación de Aldeire, dirigiendo los sobrantes libremente a otras que cultiven propias suyas, o arrendadas en el termino de Lacalaorra, para la conservación, y mejor producción de sus frutos; mandando que el Consejo, Justicia, y Reximiento, y demás vecinos de Aldeyre, con ningún pretexto, ni motivo, no impidan a mis partes y demás ynteresados que que dan referidos el aprovechamiento de dichas aguas, y poniendoles para que asi lo cumplan las multas, y percivimientos necesarios, haciendo las demas declaraciones / fol. 70v/ y condenaciones, que se estimen oportunas.

Por todo lo qual, propongo la de manda que sea mas conducente, con la protexta de añadirla, o enmendarla siempre que a mis partes convenga por ser

Justicia que pido costas, e tcetera, y juramento. Licenciado Don Francisco de Angulo.

De cuya demanda se comunicó traslado a las otras partes, por auto de veinte y siete de Julio de setecientos ochenta y siete; y evaquandolo el Damián Hurtado, y consortes, presentaron un pedimento, que su tenor dice así.

**Pedimento.**

Josef Cecilio de Castro, en nombre de Damián Hurtado, y consortes, Alcaldes, Regidores, y vecinos de la villa de Aldeire; en los autos con los licenciados Don Gabriel Díaz, y Don Antonio Morillas, y consortes, que lo son de la de Lacalaorra.

Digo, se ha conferido a mis partes traslado de la demanda deducida por las contrarias en la que solicitan se sirva Vuestra Señoría declarar que los vecinos de Lacalaorra, habiéndose en Aldeire, pueden a provecharse / fol. 71r / de las aguas que les toquen por su turno y tanda en los días, y horas que les corresponde ( sobre cuos particulares no ay en el día la mas leve disputa ni motivo de ella) dirixiendolas a que continuen los obrantes libremente a otras que cultiven, propias, o arrendadas en el termino de Lacalaorra (esta es la disputa y controversia de el día) mandando que el Concejo, Justicia, Regimiento y de más vecinos de Aldeire con ningun motivo, ni pretexto ympidan a los de Lacalaorra el aprovechamiento de dichas aguas; y sin embargo de quanto infundadamente propone, Vuestra Señoría en Justicia se ha de servir despreciar absolutamente la relacionada demanda, y poniendo sobre ella y sus extremos perpetuo silencio a las contrarias, mandando se observen puntualmente la Concordia, y demás providencias dadas en este punto, así por los señores de la Sala de Población, como por este Juzgado, sin que con pretexto alguno se excedan los vecinos de Lacalaorra de lo en ellas prevenido, y poniendoles / fol. 71v / como notorios infractores de las citadas providencias, la multa por ellas ympuesta y con las que basicamente han sido conminados, para que en lo sucesivo se enmienden, y abstengan de cometer excesos tan descomedidos con notorio fraude, y gravisimos perjuicios, condenandoles a simismo en todas las costas causadas, y que se causen en este litigio; proveyendo, y determinando en todo a favor de mis partes; que así es de hacer por lo que de autos resulta general, y siguiente.

Para formar perfecta ydea de el presente pleito, y discernir la Justicia de mi parte que tanto a procurado confundirse con el unico fin de aplicarse la contraria de

la que carece, a impulsos de una enbejecida; y hereditaria ambición de aquellos vecinos en el aprovechamiento, o más bien abuso de las aguas de el Río principal a que la Villa de Aldeyre le da nombre; e es yndispensable suponer brevemente que desde el tiempo en que se repartieron a cada una de las villas, las / fol. 72r/ tierras, montes, pastos, y aguas a censo perpetuo, y el dominio útil a los nuevos pobladores, han sido tan frecuentes las disputas sobre la distribución de dichas aguas entre ambas villas, quanto reiteradas las providencias dictadas a contentar el radicado abuso en aquellas, de los vecinos de Lacalaorra; y empeñados e insistieron contra lo literal de tan respetables resoluciones así de este Juzgado como de el de el Consejo de Población, ha sido preciso acudir a el remedio de las Concordias, y transacciones que constan de los autos, pero sin lograrse el justificado objeto a que aspiraron, con olvido absoluto de las penas que en ellas mismas prefirieron; y esta es la posesión que tanto decanta la contraria, y que quiere persuadir a su favor.

En el año de seiscientos treinta y uno, tiempo en que lograban su mayor incremento, estas reñidas controversias, se establecieron las reglas al parecer de transacción, y convenio entre ambos Pueblos prefiriendo a cada uno los días, oras, tiempo, y ocasiones que / fol. 72 v/ traían de disfrutar dichas aguas, la qual se confirmó por el Consejo de quien era proprio el conocimiento de estos negocios, imponiéndose mutuamente varias penas a el contraventor; prohibiendo siempre la extracción de las aguas de el termino de un pueblo para el otro en los días, y tandas que según dichas reglas de distribución se señalaron; pero estas fueron las primeras que se infrinxieron por varios medios, y modos extraños que maquinó la villa de Lacalaorra, prevalida de el favor de las Justicias que como ynteressadas han favorecido su Partido, y prepotencia de caudales superiores a los de Aldeyre, a expensas de las extracciones, e yntempestivos aprovechamientos de las referidas aguas; pues a el tiempo que han ydo fomentándose los vecinos de Lacalaorra, han declinado los de Aldeyre a expensas de estos viciosos principios; cuyo sistema aun en el día sostienen, y es constante que a permitirlo que continúe / fol. 73r/ llegará a verificarse una ruina absoluta en las haciendas, y vecinos de dicha villa de Aldeyre; cuyo caso es tan considerable que ocupa la primera soberana atención por el particular ynteres que se versa no solo de mis partes, y de más vecinos de que tan estrechamente se en carga la soberana protección; sit también el de ambas Magestades, por las contribuciones de sus respectivos derechos; mas estas tan atendibles razones no merecen apoyo el mas ligero en los vecinos de Lacalaorra; superando a su eficacia la precipitada ambición de que se hallan poseidos; lo qual

se hace manifiesto concretándose a lo dispositivo de las resoluciones que van apuntadas en estos terminos.

Por la referida Concordia, y sentencia compromisaria de el año de seiscientos treinta y uno, se designaron días, y noches para el goce de las aguas, dexando perpetuamente seis días con sus noches a la villa de Aldeyre, y a la de Lacalaorra quatro de sde el ocho, o nueve de Marzo hasta el ocho, o nueve de Septiembre / fol. 73v/ de cada año, gozando en ellas de su entero (aprovechando) digo a provechamiento para sus haciendas, y heredades, no pudiendo la villa de Lacalaorra en los días de asignación a la de Aldeyre llevar agua en poca, ni mucha porción.

A vista de un establecimiento tan ajustado a razón, Justicia, y equidad, y necesidad de las tierras de cada Pueblo parece no havia que de sear, y que desde luego cesarían las contiendas hasta allí tan ruidosas, y que jamás se verificaría transgresión, no olvido de tan prudente determinación.

Pero no fue así, por que por los años de setecientos y sesenta estimulados los vecinos de Aldeyre de los repetidos fraudes, y subtracciones que experimentavan, y causavan los vecinos de Lacalaorra en las aguas, y días que según las reglas establecidas, y aprovadas en la Concordia les pertenecían; ocurrieron a este Juzgado que xandose de los nuevos ynultos que experimentavan, usurpandole la agua de sus repartimientos, comprandola, y vendiendola / fol. 74r/ para extraerla del término, y aplicarla a extraña jurisdicción, con perjuicio y atraso de las haciendas; y ganó Provisión para que por sí con vstante omisión que se le concedió, hiciese se observaran, y guardaran las Reales Provisiones del Consejo y Sentencia Compromisaria, ynsertas en la Escritura de Concordia, no consintiendo la extracción de agua, en poca, ni mucha porción del termino de dicha villa de Aldeyre, para el de Lacalaorra, en las ocasiones y tiempos señalados para su uso, y a provechamiento haciendo denuncias, y dando cuenta a este Juzgado, lo que se publicó e hizo saver a los labradores de ambos Pueblos.

A una vista de Providencia tan conforme y de tan respetable Tribunal, no fue facil suxetar los abusos que dieron motivo a las quejas anteriores por lo que se reiteraron por los vecinos de Aldeyre en el año de setecientos sesenta y dos, y se mandó que vaxo la pena de veinte ducados los respectivos Concejos, y vecinos particulares guardasen la distribución de las aguas / fol. 74v/ pr efinida en la Concordia, haciendo notoria esta Providencia, por medio de Edictos, lo que así se verificó por medio de los que se verificaron, y fixaron en los dos Pueblos.

Por el vido, o más vi en maliciosa transgresión, de tantas vías, y prudentes resoluciones la villa de Aldeyre ratificó su que xa en este mismo Juzgado el año pasado de setecientos ochenta y cinco, que es la de que se trata actualmente.

A vista de unos hechos, y serie de pasajes se hecha de ver la justificación con que siempre se han manexado los vecinos de dicha villa de Aldeyre, y que a procurado sostener sus derechos establecidos en la concordia, y Despachos que por el mismo concepto de ella, y corroborativos de su verdadera, y genuina yntelijencia se han librado por este Juzgado, siendo prueba sólida de esta realidad que en tan repetidos actos, y juicios contenciosos entre ambas villas sobre el presente asunto, jamás se han quejado los vecinos de Lacalaorra, ni menos han excepcionado cosa que pueda separar a este tribunal de el concepto / fol. 75r / de sus anteriores resoluciones, por cuyo sistema, espera mi parte fundadamente en la justificación notoria con que siempre resuelve, sea la decisión de la presente controversia.

Biendose la contraria convencida de la eficacia de estas, y otras razones que son muy obvias, ocurre a el miserable fugio de la posesión, y dominio que ynfundada, y extrañamente supone en algunos vecinos de Lacalaorra, hacendados, y labradores en Aldeyre, figurandoles facultades de disponer de las aguas reciprocamente en las haciendas que poseen en ambas villas en los tiempos, y ocasiones de Tandas de la de Aldeyre; en quanto a la posesión ya se ve que la que en el caso se figura de ningún modo es ostensible ya por ser opuesta a la Concordia, que literalmente la prohíben, y a las repetidas y repetidas determinaciones que se han dictado por el mismo espíritu, tomando reglas de aquella primera Concordia de el año de seiscientos treinta y uno.

Y ya porque las repetidas (declaraciones), digo reclamaciones de la villa de Aldeyre, de s- /fol. 75v/ truen el de prescripción que pudiera proponerse, y nunca por ello sería admisible; y en quanto a el dominio es de tener presente que el distinguido de recho que a la comunidad de Pobladores concedió su Magestad en la venta de el termino de la villa de Aldeyre, sus tierras, arboles, montes, pastos, y aguas, como fueron ocupados de los Moriscos, se confirió privativamente a la dicha comunidad; de forma que por el no siendo dueño alguno de lo que se le reparte, sino en quanto a su aprovechamiento, quando esta no ynterviene, cede, y se acrece a la misma comunidad, sin dexar dominio alguno particular para disponer de las aguas ni otra cosa, aún quando aquellas le sobren, sin omitir que las referidas aguas no se

repartieron a los dueños de las haciendas, si a estas mismas; y aunque por el concepto de equidad quiere decirse que a la villa de Aldeyre sobran aguas.

No es así, y la verdad del caso es que los vecinos de Lacalorra, hazendados en Aldeyre, dexan de sembrar / fol. 76r / las tierras de su término, por conducir las aguas a el de aquella por su particular utilidad, sin atención a la que se sigue de la conservación de Población, y Pobladores.

Que por el provechamiento de las aguas no pagan las Reales contribuciones los vecinos de Lacalorra, y sí por carga Real de la Hacienda con que la recibieron, y a demás por sus consumos con que contribuirían los vecinos de Aldeire si se las dexasen.

Por lo que hace a las aguas del Barranco de Benabre, y Benexar, no son continuas, y de la primera como yncorporada en el Río se aprovechan en la Tanda de Aldeyre por los que tienen haciendas en dicha villa, aunque sean vecinos de Lacalorra; y la segunda fue sacada por solos los vecinos de Aldeire, y así consta.

Las utilidades de que se hace merito de contrario son particulares, y las que tiene la villa de Aldeyre, comunes, por que fecundados sus campos, y arvoledas, hazen mas fertiles, y fecundas sus frutos, y extrayendo el agua se sigue el inconveniente / fol. 76v / de arruinarse la Población, por que se dexan las tierras sin sembrar, parte de ellas, para tener lugar a llevar el agua a Lacalorra.

A vista de lo qual peze queda convencida la contraria en sus extraños discursos, y que no son adaptables a el caso presente las especies de que se vale; y por tanto sin que sea visto dejar consentida especie que sea gravosa.

Suplico a Vuestra Señoría se sirva proveer, y de terminar a favor de mi parte como llevo solicitado aquí se contiene, y es Justicia que pido, costas, etcetera, y juro. Castro. Doctor Don Blas Sanchez Rodríguez.

De cuius solicitud se confirió traslado por auto de treze de Agosto de ochenta y siete; y evaquandolo los vecinos de Lacalorra presentaron un pedimiento, que su tenor es el siguiente.

**Pedimiento.**

Manuel Montero, e n nombre de los licenciados Don Gabriel Díaz, y Don Antonio Morillas, Abogados de la Real Chancillería de esta Ciudad, y de más consortes, vecinos de la villa de Lacalaorra; e n los autos con Damián Hurtado, y consortes, Alcaldes, Regidores, / fol. 77r / y vecinos de la villa de Aldeyre. Digo, que a mis partes se les ha conferido traslado de el Pedimiento presentado por las contrarias, en treze de Agosto pasado de este año, por el que solicitan se despenda la de manda yntentada por aquellos, y poniéndoles sobre ella perpetuo silencio, mandando se observen puntualmente la Concordia, y de mas providencias dadas en este punto, sin que con pretexto alguno se exceden los vecinos de Lacalaorra en lo en ellas prevenido, con otros particulares que refieren en dicho su Pedimiento; y Vuestra Señoría e Justicia se ha de servir de desestimar en un todo la anterior solicitud, y poniéndoles a las contrarias perpetuo silencio en ella, condenándolas en todas las costas e proveyendo, y de terminando en todo a favor de mis partes como lo tienen pretendido en una de manda de veinte y siete de Julio pasado de este año, que principia a el folio veinte y quatro, de el rollo, que así es de hacer por los fundamentos siguientes.

Que las aguas sobrantes que se litigan las pueden a provechar los vecinos de Lacalaorra para el riego de las tierras que tienen / fol. 77v / en su vega, y termino, es conforme a equidad, y Justicia; porque los de Aldeire no las necesitan, ni pueden consumir en los predios, o fundos de regadío que les corresponden; y por esta sola causa, prescindiendo de otras urgentes, y eficaces que obran en la materia, están obligados a no alterar, ni hacer novedad de modo alguno en la costumbre observada en este punto, terminantemente a el aprovechamiento de dichos sobrantes por los de Lacalaorra; pues no siendo a aquellos perjudicial, ni nosivo, y sí resultarles a estos unos efectos muy útiles, y ventajosos para el aumento de su labor, e yntereses que se den en beneficio particular suyo, y en el de la Población, no pueden ynpugnar lícitamente el disfrute de los expresados sobrantes, por resistirlo la regla notoria de derecho que habla en este caso.

Los fundamentos que proponen las contrarias son a parentes, y nada sólidos; por que la Concordia ni Providencia posteriores que se han dado en el asunto, se oponen a la pretensión de deuda por mis partes / fol. 78r / que no puede ser mas justa, ni equitativa, mirándola con ymparcialidad con aquella buena fe, y fondo de verdad que se requiere para la expedición de estos negocios.

No se opone la Concordia; por que según ella los vecinos de ambas villas, en los días, y oras de sus Tandas, pueden hacer de ella lo que les parezca, mediante a que despues de repartida a cada suerte, o parte de ella, el dueño como de cosa suya, dispone del sobrante sin que nunca se le haya prohibido.

No son contrarias a la solicitud de mis partes dichas posteriores providencias; lo primero porque estas han sido dadas sin su audiencia, ni citación en virtud de una especie de recursos provisionales que no causan estado, ni pueden perjudicar a los vecinos de Lacalaorra en el presente litigio ni las han reclamado; porque sin embargo de ellas, han estado usando de los referidos sobrantes; y lo segundo porque no resisten el aprovechamiento de ellos en el modo que mis partes lo solicitan, por haver sido expedidas para que se guarden entre las dos villas, la Concordia, y distribución / fol. 78v/ de las aguas porvenida por ella, sin causar perjuicio, y en nada se ofende a dichas resoluciones en que mis partes se aprovechen de una cosa que no le es util a las contrarias, y esto no se resiste por ningún concepto, tanto por dicha Concordia, como por las expresadas providencias.

Aunque por las contrarias, se dice en su Pedimiento que en la Escritura de Concordia se inserta la sentencia compromisaria de que hace mención, y que esta les favorece a su intento, proceden con error, por que en dicha transacción no se intenta la referida sentencia, ni ay en los autos más que una mera enunciativa de ella hecha por los de Aldeyre que nada prueba.

La justa posesión de mis partes alegan no se destruye con las ligeras reflexiones que hacen las contrarias; porque tampoco se oponen a ella, ni la Concordia, ni las citadas providencias, y por consiguiente no estando interrumpida civil, ni naturalmente, no ay impedimento alguno para que se haya / fol. 79r/ causado una verdadera prescripción; y aun que faltara este requisito (que no cesa) en el día ay meritos para que se defiera a dicha pretensión por los fundamentos que quedan insinuados.

Combenciendo lo antecedente lo que el Concejo, Justicia, y Remedio de la villa de Aldeyre, propuso en el Pedimiento que se inserta en el Despacho que principia a folio diez y ocho de los autos seguidos ante el Governador de Lacalaorra, de que se compone la pieza de ciento y siete foxas, en orden a que las aguas que les corresponden no se sacan fuera de su termino, sino es en el caso que sobren a sus tierras, concediendo con este relato lo mismo que mis partes litigan, y que dicen les corresponde por un derecho invariable, y cierto; pues los de Aldeyre

tienen tan avastecidas sus tierras de aguas que no las necesitan, y por este motivo los sobrantes los venden muchos vecinos a los de Lacalaorra, que no lavran en Aldeyre, y a algunos los han dado voluntariamente por amistad, o por otro respeto.

De nada sirve lo que alegan /fol. 79v/ las contrarias acerca de que la venta que se hizo a los Pobladores, se confirmó privativamente a la comunidad de ellos, y que no tienen más que el aprovechamiento sino dominio alguno particular para disponer de las aguas, las que no se repartieron a los dueños de las haciendas, sino a estas mismas; porque correspondiéndoles a los pobladores el dominio útil de ellas, es innegable que también les pertenece por este orden todos los derechos inherentes a las mismas fincas, y aguas destinadas para sus riegos; y no se les puede disputar que estos derechos que son propios, y peculiares de los pobladores, los puedan transferir a otras diferentes personas, y con efecto, acredita la experiencia las enajenaciones que frecuentemente se hacen por los dueños particulares de haciendas de población, trasladando el derecho que tienen en otras diferentes personas, sin que de ningún modo se acrezca a la comunidad de pobladores; deduciéndose del uno mismo que no ay el menor ynconveniente en que se puedan vender con las mismas suertes las aguas respectivas a ellas /fol. 80r/ haciendo lo que les parezca de sus sobrantes a sus dueños como cosa suya propia, y no se advierte obice alguno para que los de Lacalaorra usen de ellos en el modo que pretenden.

Se propone igualmente por las contrarias que por el aprovechamiento de las aguas, no pagan mis partes las Reales contribuciones, y sí por carga Real de la hacienda con que la recibieron, y además por sus consumos con que contribuirían los de Aldeyre, si se las dexaran pues por el mismo hecho de confesar que mis partes satisfacen dichas Reales contribuciones por carga real de la hacienda, no pueden negar que también las pagan por el goce de las aguas que son pertenecientes a ellas para sus riegos, por deverse estimar como parte que aumenta la utilidad y estimación de los fundos a que son destinadas.

Es totalmente falso que los vecinos de Lacalaorra, hacendados en Aldeyre, dexen sembrar las tierras de su termino por conducir las aguas a el de aquella, por su particular utilidad, sin atención a la que se sigue de la conservación / fol. 80v/ de población, y pobladores por suceder todo lo contrario, respecto a que siembran todas las del termino de Aldeyre, y las demás que se les proporcionan, labrandolas,

y da ndoles m exores be neficios que los de e sta villa, como a s u devido tiempo se acreditará.

Las aguas de el Barranco de Benabre y fuente de Benexar, dicen las contrarias que no son continuas, lo que tamvien es yncierto respecto a que son permanentes sin yntermision alguna sucediendo lo mismo con ellas que con las de los Ríos, que por temporadas son mas abundantes que otras; y la fuente de Benexar, es tan copiosa que muele un molino arinero con ella todo el año.

Los perxucios que figuran las contrarias son ciertamente fantásticos, porque no necesitando de dichos sobrantes no se les puede causar el detrimento mas leve en que los de Lacalaorra se aprovechen de ellos, y la decadencia que exponen los vecinos de Aldeire, padecen en sus haciendas, no dimana de que los de Lacalaorra, se utilicen / fol. 81r/ de los referidos sobrantes, sino es de su poca aplicación a la agricultura; y porque las aguas fertilizan mas en las tierras del termino desta última villa por ser de mejor calidad que las de la otra; y pueden quejarse a sí mismos de no ser tan laboriosos, y activos en la agricultura, como los de Lacalaorra que insesantemente travaxan sin omitir la menor diligencia para el beneficio de su labor, y fertilidad de sus campos y frutos.

Finalmente, no se les puede poner el ynconveniente que para usar de dichos sobrantes, violentan el curso natural de las aguas; porque el campo de Aldeyre, está por vaxo de la Vega de Lacalaorra, y para regar los (de) aquella villa las tierras de el, ha de pasar el agua necesariamente por la vega de esta, y para ello se distribuyen las aguas por horas, sin que a nadie se le perxudique; infixiendose de lo expuesto que en aprovecharse mis partes de los citados sobrantes, no proceden con despro- /fol. 81v./ porciones; ni violencia, porque las aguas fluyen naturalmente por dicha vega de Lacalaorra, que sus tierras están en parte superior, y mas ynediatas al riego que las del Campo de Aldeyre.

Por todo lo qual, y sin que sea visto dexar consentida especie que le pueda perxudicar a mis partes. A Vuestra Ilustrísima, pido y suplico, se sirva proveer y determinar en todo a su favor como llevo solicitado, y a quien se contiene, por ser Justicia que pido, costas, fecha y juro. Montero. Licenciado Don Francisco de Angulo.

De lo qual se entregó traslado, y e vaquandolo el Damián Hurtado, y consortes, vecinos de Aldeyre, concluyeron; lo mismo hicieron los vecinos de Lacalaorra; y por auto de diez y ocho de Octubre de ochenta y siete, se recibieron

a prueba por cierto termino que despues se prorrogó dentro de el qual por ambas partes se practicó la que tuvieron por conveniente; y pasado el termino se hizo publicación; se alegó por las dichas partes, y estando conclusos ligitimamente por uno de veinte y uno de Abril pasado de este año, para mejor / fol. 82r/ proveer se mando que la Contaduria de la Real Hacienda se pusiera Certificación de el repartimiento de aguas hecho a las villas de Lacalaorra y Aldeyre, con expresión de las que a cada una se les dio, y a signó, y fecho se traxera; y en una virtud se puso la Certificación, del tenor siguiente.

### **Certificación.**

Don Josef O sorio V araona y M artin, vecino de esta Ciudad, y Contador perpetuo por su Magestad de la Real Hacienda de Poblacion de este Reyno. Certifico, que entre los Libros que son a mi cargo, consta el Apeo que de orden de su Magestad se practicó en el año de mil quinientos setenta y uno de la villa de Lacalaorra, por el Doctor Juan de Salazar, y ante Pedro de Santofimia, escrivano, quienes para su execución nombraron a peadores, y estos vaxo de juramento por lo respectivo a las aguas que dicho pueblo disfrutava, y le pertenecian declararon lo siguiente.

### **Aguas.**

Preguntados, que agua, y riegos tenia esta villa con que se regavan las heredades, tierras de viñas, y Huertas. Dixerón, que de el Río de el Deyre se saca una / fol. 82v/ Acequia, que regavan las tierras de esta dicha villa, en esta manera. Que de ocho dias, tomava tres dias todo el dicho Río del Deyre, y en estos tres dias tenían los vecinos de esta villa el agua toda, sin que dar nada al Deyre, y con ellas regavan sus heredades por tanda, y muchos de los moriscos, tenían agua de propiedad que eran unos un zumenes, y otros dos, pero que no pueden decir, ni declarar quien eran los que tenían estos zumenes de agua, y este Río, y Acequia se repartía conforme a los años, que quando llovía mucho, y a y mucha Nieve en la Sierra, había mucha agua, y quando había poca Nieve, poca agua, y conforme a la cantidad de agua se regavan las hazas, que unos años se riegan las tierras todas, y otros no alcanzava agua a regar.

Asimismo, consta el Libro del repartimiento de suertes que en seguida de el citado apeo, se hizo de todas las haciendas que eran propias de los Moriscos

expulsos, y en el se encuentra una copia de Escritura de Transacción y convenio, /fol. 83r/ otorgada a diez y nueve de Marzo de mil seiscientos nueve, por los Concejos, Justicias, y vecinos Pobladores de las enunciadas villas de Lacalaorra, y la de Aldeyre; de la que parece que por quanto entre ambas villas hubo Pleitos, y diferencias sobre el Río de el agua que vaxa de la Sierra Nevada y pasa por la de Lacalaorra, sobre que días havia de regar cada villa sus heredades con el agua de el, en lo qual tenían hecho otro concierto, y convenio en treze de Marzo de mil seiscientos cinco, ante Juan Monte de Salcedo, escrivano, (que tambien consta en dicho Libro).

Y porque habiendo parecido que las Tandas de el agua que a cada villa les pertenecia conforme a dicho Convenio, eran largas, y no llegava a tiempo, y por ello se le perdían sus panes, y sembrados, acordaron que se hiciera nueva partición, y concierto entre estas dichas dos villas, para que en todo tiempo constara la verdad, y conformación que entre ellas huviere, bolvieran a hacerlo de nuevo, y a sentaran la orden, forma, y modo que havían de tener ambos / fol. 83v/ Concejos, y sus vecinos para siempre jamas, en el riego con el Río de el agua de Aldeyre, y que días havia de regar cada villa, y la orden que havían de tener en el limpiar de las Acequias por donde havia de ir el agua para dichos riegos, y que peones, y materiales havían de poner cada una de ellas, para hazer una Balsa para regar el agua de dicho Río, y desde ella regar los panes de ambas villas.

Y en su consecuencia, de una conformidad las dichas dos villas dirigiendo sus poderes en forma, la de Aldeyre a varias personas, otorgaron la citada escritura de diez y nueve de Marzo de seiscientos nueve, que se havia de observar, y guardar, y cumplir para siempre jamas con varias condiciones que para su mejor ynteligenza se yncorporan a la letra en la forma siguiente.

#### **Aguas y como han de regar.**

Lo primero que las dichas dos villas e vecinos de ella, han de regar con el dicho Río de agua, y aprovecharse de el en esta manera.

Desde nueve días de Marzo de los años que no huviere visiesto, porque el año / fol. 84r / que huviere dicho visiesto, ha de empezar la dicha partición desde ocho de Marzo de el año que lo huviere el dicho visiesto, de manera que la dicha partición ha de entrar desde nueve, u ocho días de Marzo como dicho es, y las quatro Tandas primeras desde el dicho día nueve, u ocho del dicho mes de Marzo ha de gozar la dicha Villa de Lacalaorra quatro días con sus nocches, y la villa de

Aldeyre cinco días con sus noches hasta haber cumplido las dichas quatro Tandas, y continúa la dicha Escritura con varias condiciones que se presentan en dicha Certificación; y por lo perteneciente a el apeo de Aldeyre, se ynserta lo siguiente.

Igualmente consta en esta Contaduría de mi cargo el apeo de la villa de Aldeyre, practicado en el año de mil quinientos setenta, y uno a virtud de orden de los señores de el Consejo de su Magestad por los mismos Juez, y Escribano, que se mencionan en el de Lacalaorra, quienes habiendo nombrado apedores, declararon estos en razon de el agua que a dicha villa pertenecía, lo siguiente.

**Aguas.**

Preguntado, que que agua tiene el dicho lugar que le pertenezca, y que de que /fol. 84v/ Río se saca, y por que Acequias se trae y como se regava, y riega con ellas, y la que en propiedad tenían los dichos moriscos.

Dixeron, que el agua que el dicho lugar de el Deyre tiene viene de la Sierra nevada, de ella se recoxe, de la nieve y de las Fuentes, y viene a dar a la dicha villa de el Deyre, y pasa por junto a la dicha villa, y que de esta villa se riega la villa de Lacalaorra, porque como dixeron en la Declaración de la dicha villa de Lacalaorra, de ocho días, tiene los cinco la dicha villa de el Deyre, y tres días Lacalaorra, y en los cinco días de el Deyre, tienen una Acequia los de Lacalaorra para que se riegue un Pago de Tierras de Lacalaorra, que no se puede regar de otra manera, y que asimismo tiene la dicha villa de el Deyre otra poca de agua que dicen el agua de Benebrahem, y la Fuente de Aybener, que esta agua es poca, y riegan con ella algunos castaños, y Arvoles, la qual dicha agua los dichos vecinos repartían a quien llegase antes en esta manera, / fol. 85r/ que la tomavan por dula, y que en el Río de Benabrahen ha vía algunos que tenían de propiedad agua, y que a sí mismo en los cinco días del Río principal de el Deyre ha vía algunos que tenían conocidas propias ciertas oras de agua, y que quando ay abundancia riegan todos por su ordenanza, y que comunmente ay quatro, y cinco Acequias de el dicho Río principal, de una Azada de agua cada Acequia, y que a algunos años, y en los Beranos a y mui poca agua, que abrá hasta dos Acequias.

Lo relacionado, y ynserto está con arreglo y conforme con sus respectivos orixinales, que que dan entre los de más de mi cargo, con cuiá referencia pongo la presente a virtud de providencia de ls señor yntendente de ve inte y uno, del que

acava para m exor pr oveer e n e l P leito que D on I gnacio L ainez, y consortes, vecinos de la dicha villa de Lacalaorra, siguen con Damián Hurtado, y consortes, que lo son de la de Aldeyre, sobre aguas. Granada y Abril treinta de mil setecientos ochenta y ocho. /fol. 85v/ Don Josef Osorio Baraona y Marin.

Y en vista de la dicha certificación, y de un expediente que se unió a los autos, se pasaron todos a la parte de la Real Hacienda, por quien se presentó un Pedimento, que su tenor es el siguiente.

**Pedimento.**

Matheo Sánchez Gavaldón, en nombre de Don Indalecio Lopez de Sagredo, Administrador General de Rentas Provinciales, y de la Real Población de este reyno, como mas haya lugar por derecho, y sin perjuicio de otro de que siendo necesario protexto usar.

Digo, que por providencia de Vuestra Ilustrísima, de ocho de el presente mes de Mayo, fue servido mandar se pasasen a mi parte los autos que siguen Damián Hurtado, y consortes, Alcaldes, Rexidores, y vecinos de la villa de Aldeyre, con los Licenciados Don Gabriel Diaz, Don Antonio Morillas, y consortes, que lo son de la de Lacalaorra; sobre el uso, y aprovechamiento de las aguas para el riego de sus respectivas haciendas, para que con vista de ellos exponga lo que tenga por conveniente, /fol. 86r/ y que fecho se traigan.

Reconocidas las pretensiones deducidas por ambas partes examinadas, y reflexados con toda atención sus meritos, las razones, y fundamentos con que se apoyan, estima mi parte justa y legitima la de los Alcaldes, Rexidores y vecinos de la villa de Aldeyre, a la qual por el ynteres de la Real Hacienda, en caso necesario me adhiero.

Pues con documentos de la mayor virtud, y eficacia tienen evidenciado que en los días señalados para el riego de las haciendas de la villa de Aldeyre no se pueden extraer agua para otras en mucha, ni corta cantidad.

Pobladas ambas villas, despues que fueron expulsados los Moriscos alzados de este Reyno, se repartieron en suertes sus haciendas a los nuevos pobladores con las aguas que para su riego, y beneficio les correspondía; y subsitado pleito entre ambos Pueblos sobre el uso de dichas aguas, se terminó por la Escritura de Concordia que otorgaron a veinte y nueve de Marzo de mil seiscientos treinta y uno,

la que fue a provada sin perjuicio / fol. 86v/ de el derecho de la Real Hacienda con audiencia de el Señor Fiscal por auto de once de Abril de mil seiscientos treinta y uno, que se proveyó por su Magestad y señores de el Consejo de Hacienda, y Población de este reyno, librandose para su execución, y cumplimiento e l correspondiente Real Despacho que se halla en estos autos.

En ella se estipuló, y pactó en primer lugar que las dichas dos villas, sus vecinos, y moradores, desde el día de la fecha de la Escritura en adelante perpetuamente para siempre jamás, habían de gozar de toda e l agua de l Río principal que vaxa de Sierra Nevada, por medio de la villa de Aldeyre, en esta manera.

Desde nueve días de el mes de Marzo de todos los años que no huviere visiesto, pues en el que lo huviere había de empezar el día ocho, hasta otro tal día del mes de Septiembre, luego siguiente, la dicha villa de Aldeire había de tomar, y llevar para sí toda e l agua de dicho Río principal, seis días con sus noches enteramente / fol. 87r/ y gozar de toda e l la para el riego, y aprovechamiento de sus haciendas y heredades subcesivamente todos los días, y noches, sin que en ellos, ni sus noches la villa de Lacalaorra, y vecinos della hayan de llevar y lleven agua alguna de ella en poca, ni en mucha cantidad; y que cumplidos estos seis días, y noches la villa de Lacalaorra y sus vecinos habían de tomar, y llevar para sí toda el agua de dicho Río principal, y gozar de ella quatro días con sus noches enteramente para el riego de sus haciendas, heredades, y de más sus aprovechamientos, sin que en ellos la villa de Aldeyre, y sus vecinos, pudiesen llevar, ni tomar cosa alguna de ella; y por la segunda condición se pactó, y distribuyó la mencionada agua para desde el día ocho de Septiembre hasta el día ocho de Marzo, tomando cada una de dichas villas, y vecinos, ocho días con sus noches subcesivamente en la misma conformidad, y se previno en esta Escritura que por ella no fuese visto ignorar, ni dar por ninguno el Pleito en quanto a la venta / fol. 87v/ de las aguas de que estaban prohibidos los vecinos de Aldeire para fuera de su Termino; ni la Escritura de Concordia en razón de ello fecha por sus vecinos y confirmación de ella por su Magestad, por que esto quedava en su fuerza y vigor.

En esta Escritura de Concordia, que fue celebrada entre todos los vecinos de Aldeire, y confirmada por su Magestad y señores de su Real Consejo, a tres de Octubre de mil seiscientos, y treinta, por el Servicio pecuniario de sesenta ducados con que sirvieron a su Magestad para las Guerras de Ytalia; se obligaron por ella a

no extraer fuera de el término de dicha villa porción alguna de agua, ni permitir que con pretexto alguno se enaxenara a forasteros, y que en los días de su Tanda toda se de vía de ymbertir en los riegos de las heredades, y posesiones de su Jurisdicción por la utilidad, y beneficio que se seguía a el Comun de Labradores, y a la hacienda cuya propiedad era de su Magestad, con lo qual se evitarían los perjuicios que recibían, y experimentarían /fol.88r/ y en sus frutos y lavores orixinados de la referida renta, y extracción de las aguas.

La sentencia de compromiso de treinta de Abril de setecientos de setecientos<sup>4</sup> y quince, previno se guardase, cumpliese, y executase que que da referida y sus Capítulos; y que en su Consequencia los vecinos de Lacalaorra que tenían haciendas en el termino de Aldeyre, no pudieran sacar de el, parte alguna de agua de la que tocava a las haciendas de dicha villa de Aldeire, para las que poseían en la de Lacalaorra en los seis días que con sus noches tocava por Tanda a la villa de Aldeire; por quanto esta devía consumirse en sus haciendas heredades y aprovechamientos; ni por el contrario los de Aldeire que tuviesen haciendas en el termino de Lacalaorra pudiesen aprovecharse de la que a esta tocava en los quatro días y noches de su Tanda.

A vista de unos documentos tan recomendables, y de tanta solemnidad, y autoridad; es preciso confesar que a los vecinos de Lacalaorra no les asiste el mas ligero fundamento para la prevencion /fol.88v/ que tiene deducida, y por el contrario que los de Aldeyre tienen por demostración hecha ver su justicia.

Pero aun quando faltaran estos documentos podrían por ventura los de Lacalaorra llevarse el agua a su Término para el riego, y beneficio de sus Haciendas en los días y horas de la Tanda peteneciente a las de Aldeyre; aseguran que esto está en su arvitrio, por que teniendo hacienda en Aldeyre, son dueños de la agua que les corresponde, y les está repartida, por lo que pueden disponer de ella como les paresca, y mas les convenga.

En primer lugar, deriva esta aserción la Escritura de Concordia que en doce de Junio de seiscientos veinte y nueve, otorgaron los vecinos de Aldeyre entre sí, aprovada por su Magestad y señores de su Consejo, a tres de Octubre de seiscientos treinta, en que se obligaron a no vender, ni extraer para fuera de el termino el agua de su Tanda, y que toda se ha vía de ymbertir en el riego de sus

---

<sup>4</sup> En el documento repetido: *de setecientos*.

haciendas; pues en quanto los vecinos de Lacalaorra son poseedores / fol. 89r / o arrendatarios de haciendas de Aldeire, son y deven reputarse comprendidos en esta obligación, como que su fin y objeto fue el beneficio de las Haciendas, y no el de los vecinos por sí mismos, y sin corrección, ni dependencia de ellas.

Lo segundo, porque se puede preguntar a los vecinos de Lacalaorra, de que causa, o título procede el dominio que se abrogan, y atribuyen de las aguas, por ventura se les vendió a los Concejos, y vecinos de estas villas y la agua, como hacienda separada de las heredades, o la hacienda con este beneficio? Claro está que confiscadas las aguas, y hacienda de los Moriscos, fueron repartidas en suertes de riego, y secano a los nuevos Pobladores, a aquellas con el agua necesaria, y que les correspondía para su beneficio; de forma que esta es una calidad inherente a la misma hacienda, de que no se puede separar, y por consiguiente el poseedor, o tenedor de la suerte, es dueño de el agua que le pertenece en quanto la necesita para regar y beneficiar la misma suerte, pero / fol. 89v / no puede disponer de ella para darle otra aplicación.

Dicen mas los de Lacalaorra, que el agua que llevan a sus haciendas de el termino de dicha villa, es la que les sobra de la que les fue repartida para las Haciendas de Aldeyre, y que en ello a nadie cavian perjuicio; y es evidente que aun así no lo pueden hacer, pues la que sobra a aquellas haciendas, tienen derecho a ella las otras de el mismo termino; y la que por último venga a que dar sobrante es de su Magestad, y de su Real Patrimonio; y así en ningun caso pueden los de Lacalaorra, ni por el contrario los de Aldeyre, tomar las aguas en los días, y oras que no les pertenece para las haciendas e sus respectivos terminos; y siendo esto, como es así, que de vera decirse en el caso que los de Lacalaorra que tienen en Aldeyre tierras propias arrendadas; las dexen de secano, no las siembren, o subarrienden, reservando el agua para llevarsela a sus haciendas de Lacalaorra, porque en estas tengan mayor utilidad.

En este caso, no puede negarse que es un fraude / fol. 90r / de mucho perjuicio a la Hacienda de su Magestad, y un medio artificioso para sustraer, y privar a aquellas haciendas de su propia agua, lo que de ningun modo se puede disimular, ni tolerar; pues por la tercera condición de la Escritura con que se vendieron por su Magestad a censo estas haciendas, se obligaron los Concejos, y vecinos a tenerlas bien labradas, y reparadas para que fuesen siempre en aumento, y no viniesen en disminución; y que si así no lo cumpliesen su Magestad les pudiese

obligar a ello; y por el Artículo nueve de la Real Cedula de ultimo de Septiembre de mil quinientos noventa y cinco, se impuso a los Alcaldes la mas estrecha obligación a el cumplimiento de esta obligación de esta condición; de manera que si por negligencia, omisión, o yndolencia de los Alcaldes de la Villa de Aldeyre, la Hacienda de su Magestad, que en su termino es de riego, o no se labra, o se le quita este beneficio para que lo gozen los de Lacalaorra, son responsables a este atraso, y daño que necesariamente / fol. 90v/ reciben, pues de ningun modo lo han de vido disimular, ni tolerar, con motivo ni pretexto alguno; mayormente quando havindosele dado a las suertes de Lacalaorra a el tiempo de su nueva Población y repartimiento de suertes, el agua que le correspondía para el beneficio de sus tierras de riego, por las Escrituras de Concordia, les cedieron los de Aldeyre mas agua; y no estando aun contentos, y satisfechos, y usando para el aprovechamiento de las aguas, de los fraudes que están yndicados; se infiere haver aumentado sus haciendas de riego, y que quieren sostenerlas con perjuicio, daño, y ruina de las de Aldeyre, a demás de que las que sin menoscavo de estas, puedan regarse, y beneficiarse con los verdaderos obrantes de aquellas, es y ha de vido ser con consentimiento de la parte de su Magestad, reconociendo nuevo censo por esta agua como propia del Real Patrimonio; y sobre que pretexto que de a salvo el derecho de la Real Hacienda.

Por tanto, suplico a Vuestra Ilustrisima, se sirva / fol. 91r / despreciando como notoriamente infundada la de manda, y pretención de los dichos vecinos de Lacalaorra; mandar que su perjuicio de la Real Hacienda, y quedandole a esta reservado el que le compete, se lleven a puro, y debido efecto las Escrituras de Concordia de doze de Junio de mil seiscientos veinte y nueve; veinte y nueve de Marzo de mil seiscientos treinta y uno; la sentencia de Compromiso de mil setecientos, y quinientos, y las providencias dadas para su cumplimiento. Y que en su consecuencia los Alcaldes de la villa de Aldeyre, celen, y cumplan su puntual observancia; de nunciando a los contraventores para su corrección, y castigo; dandose para todo ello la providencia definitiva en este Pleito que mas correspondiente sea en Justicia que pido. Costas. Fecha. Granada. Lizenciado Don Fernando Díaz Palacios.

Y habiendo llamado los autos, en su virtud di el difinitivo del tenor siguiente.

**Auto.**

En la Ciudad de Granada, en veinte y tres días del mes de Mayo, de mil / fol. 91v/ seiscientos ochenta y ocho años, el señor Don Antonio Carrillo de

Mendoza, Cavallero de los doce linaxes de Soria, Baron annado de la casa de el Conde de Priego, Yntendente de nuestra Provincia, Juez Protector y Privativo de la Real Hacienda de Población de este reyno.

Haviendo visto en los autos que se han seguido entre partes de la una Pedro Fernandez, Antonio Fernandez, Vicente Machado, Juan de Reyes, Juan Duarte Machado, Eujenio Duarte, otros consortes, Alcaldes, Rexidores, Diputados, Sindico, y vecinos de la villa de Lacalaorra; y de la otra Damián Hurtado, Pedro Hurtado, Juan Alcalde Ramos, Juan de Cárdenas, y otros consortes, alcaldes, Rexidores, y vecinos, labradores de la villa de Aldeyre; sobre la observancia de la Concordia, y Transacción celebrada entre ambas villas, en veinte y nueve de Marzo del año pasado de mil seiscientos treinta, y uno, y lo de mas en los dichos autos contenido, lo expuesto, alegado, y provado por ambas partes, / fol. 92r/ con lo dicho ultimamente por la de la Real Hacienda.

Su Señoría, Dixo:

Que la parte de Pedro Fernandez, y consortes, vecinos de la villa de Lacalaorra, no han provado bien, y cumplidamente su acción, y de manda, y que la del Damián Hurtado, y consortes, vecinos de la de Aldeyre, lo han hecho en bastante forma de sus excepciones, y defensas; y en su consecuencia les absolvió, y dio por libres de la referida yntancia; y mandó se guarden y nbi olablemente la Concordia celebrada entre ambas villas en veinte y nueve de Marzo de mil seiscientos treinta y uno, y Sentencia compromisaria de treinta de Abril de mil setecientos quince, sin permitir que se extraiga de modo alguno el agua de un término a otro en los días en que respectivamente está señalado para los vecinos de Aldeyre, y Lacalaorra, ni que con el pretexto de ser estos terratenientes de la de Aldeyre, y de obrarles el agua de sus tandas puedan conducir la al término y jurisdicción de Lacalaorra, ni a otro alguno pena de veinte ducados por qualquiera transgresion, / fol. 92v/ fixandose en la capital de le estado de el Zenete, y en la villa de Aldeyre, e dictos que contengan expresamente esta providencia, cuya execución se comete al Governador de ella Don Joaquín Gonzalez Rodríguez, quien contribuya con su acreditado zelo a que los vecinos de ambas villas se porten en el uso de las aguas con el orden, metodo, y armonía correspondiente, y que de este modo se eviten perniciosas discordias; y por lo que resulta contra Francisco Calancha, y su amo Pedro Fernandez, se les condena en quatro ducados de multa, mancomunadamente aplicados con arreglo a y nstrucción, y a este además en todas las costas

causadas en la pieza de ziento, y siete foxas, hasta el folio noventa y nueve de ella, apercividos que en adelante no extravien el agua del término de su Tanda; y por este su auto con fuerza definitiva así lo proveyó, con acuerdo, y parecer del señor Don Joaquín de Arostegui, Marqués /fol. 93r/ de Caza García, del Consejo de su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de esta Corte, Juez Conservador del Real Monte de Piedad de esta Ciudad, y Privativo de las Cavañas, y Carretas, Asesor general de esta Yntendencia, quienes lo firmaron. Carrillo. Caza García. Don Francisco Romero Saavedra, cuya providencia fue hecha a los Procuradores de las partes, y por la de Damián Hurtado, y consortes, sucesivamente se presentaron tres pedimientos, que el teniente de ellos, autos y diligencias, a su continuación puestos, dize así.

**Pedimiento.**

Joseph Cecilio de Castro en nombre de Damián Hurtado, y consortes vecinos de la villa de Aldeyre, en los autos con Pedro Fernandez, y otros consortes que lo son de Lacalaorra. Digo, que en ellos se dio providencia definitiva en favor de mis partes, la que se hizo saber, y a unque es pasado el término no han dicho cosa alguna contra ella; por lo que Suplico / fol. 93v/ a Vuestra Ilustrísima se sirva declararla por pasada en autoridad de cosa juzgada, condenando a las partes a que entren y pasen por ella, es Justicia que pido. Etcetera. Castro.

**Auto.**

Traslado. Lo mando el señor Yntendente de esta provincia, con acuerdo y parecer del señor Asesor general, quienes lo rubricaron en Granada, a dos de Junio de mil setecientos ochenta y ocho. Tiene dos rúbricas. Don Francisco Romero Saavedra.

**Notificación.**

En Granada, en dicho día, mes, y año: Yo el escrivano, hize saber el auto anterior a Manuel Moreno, y Matheo Gavaldon, Procuradores, en sus personas, a nombre de sus partes doy fee. Saavedra.

**Pedimiento.**

Joseph Cecilio de Castro en nombre de Damián Hurtado, y otros consortes, vecinos de la villa de Aldeyre, en los autos con Pedro Fernandez, y otros consortes,

/fol. 94r / que los on de L acalaorra. Digo, que de l P edimiento e n que pi de s e declarase por pasada en a autoridad de cosa juzgada, la providencia difinitiva dada en ellos, se c onfirio traslado a las c ontrarias, y a unque se hizo saver al Procurador, no ha dicho cosa a lguna s in e mbargo de s er pa sado e l t ermino; por lo que suplico a Vuestra S eñoría, s e s irva co n efecto de eclarar dicha p rovidencia p or p asada en a autoridad de cosa, juzgada, condenando a las partes a que c rien, e pa sen por e lla a ora, y en todo tiempo, pues así es Justicia que pido. Costas, etcetera. Castro.

**Auto.**

Autos, y en su vista el señor Don Antonio Carrillo de Mendoza, Yntendente de esta Provincia, Juez Protector de la Real Hacienda de Poblacion de este Reyno. Dixo, que e l difinitivo da do e n ellos por su Señoría, en el día veinte y tres de Mayo de e ste a ño / fol. 94v/ l o de clarava, y de claró por pasado en a autoridad de cosa juzgada, y condenó a las partes a que entren y pa sen por él, a ora, y en todo tiempo; y por e ste su a uto a ssí lo proveyó, y mandó con acuerdo, y pa recer del señor Don Joaquín de A rostegui, Marques de Casa García, de e l Consejo de su Majestad, su oydor en la Real Chancillería de esta Corte, A sesor general de esta Intendencia, quienes lo firmaron e n Granada, a siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho. Carrillo. Casa García. Don Francisco Romero Saavedra.

**Notificación.**

En Granada en dicho día, mes, y a ño: Yo e l e scribano, hize saver e l a uto anterior a Joseph Cecilio de C astro e M anuel M ontero, y M atheo G avaldon, Procuradores, en sus personas, a nombre de sus partes doy fee. Saavedra.

**Pedimiento.**

Josef C ecilio de C astro, e n nom bre / fol. 95r/ de Damián Hurtado, y consortes, ve cinos de l a vi lla de A ldeyre, e n l os a utos c on va rios vecinos de Lacalaorra. Digo, se dio en ellos providencia difinitiva la que se declaró por pasada en a utoridad de cosa juzgada, y s e hizo saver a las partes, y pa ra que se ponga en practica lo mandado. Suplico a Vuestra Señoría, se sirva mandar se lleven los autos al tasador General para que se tase las costas en que ha sido condenado uno de las contrarias, y para su exsacción se libre a mis partes el correspondiente de spacho cometido al señor Governador de l a vi lla de L acalaorra, y pa ra que ponga e n

execución lo mandado en la citada providencia definitiva, fijándose los edictos, y practicándose lo demás que en ella está<sup>5</sup> decretado; y evacuado todo lo remita con las diligencias a este Juzgado, e s J usticia que pi do. Costas, / fol. 95v/ e tcetera. Castro.

**Auto.**

Executese como se pide. Lo mando el señor Yntendente de esta Provincia, Juez Protector de la Real Hacienda de Población de este Reyno, que lo rubricó en Granada, a catorze de Junio de mil setecientos ochenta y ocho. Está rubricado. Don Francisco Romero Saavedra.

Y en su virtud se practicó la tasación de las Cartas, y se libró el correspondiente de spacho, que su tenor, y el de las diligencias en su virtud operadas y el siguiente.

**Despacho.**

Don Antonio Carrillo de Mendoza Torres, Barnuevo, y Guzmán, Cavallero de los Doce Linaxes de Soria, Baron Annado de la Casa de el Conde de Priego, Señorío de Nasegoro, Yntendente de esta Provincia, Juez Protector Particular, y Privativo de la Real Hacienda de Población de esta Ciudad, y Reyno de Granada, /fol. 96r/ da, et cetera. Hago saver al señor Governador de la villa de Lacalaorra, Marquesado del Zenete, como ya tiene noticia de los autos que se siguen en este mi Juzgado entre las partes, de la una, Pedro Fernandez, y otros consortes, Alcaldes, Rexidores, Diputado, Síndico, y vecinos de dicha villa de Lacalaorra; y de la otra, Damián Hurtado, y otros consortes, Alcaldes, Rexidores, y vecinos, labradores de la Villa de Aldeyre, sobre la observancia de la Concordia, y transación celebrada entre ambas villas, y lo de más en dichos autos contenido, los cuales se siguieron ante dicho Señor Governador de Lacalaorra, por que rellada da por el Damián Hurtado de Francisco Calancha, mozo, sirviente de Pedro Fernandez Nazario, por haver guiado, y conducido la guapa para regar varias tierras de término de Lacalaorra, en tiempo que estava /fol. 96v/ en t anda la villa de Aldeyre, con el pretexto de poseer diferentes tierras en esta, cuyos autos fueron remitidos ante mi Juzgado a instancia de los vecinos de Lacalaorra, por quienes se dedujo la correspondiente de mandas solicitando se de clara que los uso dichos, y demás

---

<sup>5</sup> Repetido: *está*.

vecinos de dicha villa hacendados, y labradores en el termino de Aldeyre podían sin ympedimento alguno, usar y aprovecharse de las aguas que les tocava por su turno, y t anda e n los dí as y or as que les correspondían en clase de tales labradores de tierras situadas e n Aldeyre, dirijiendo los sobrantes libremente a otras que cultiven suas pr opias, o a rrendadas e n e l t ermino de L acalaorra c on otros particulares; y por los dichos vecinos de Aldeyre se pretendió se impusiese perpetuo silencio a la dicha demanda, con condenación de costas para lo qual alegaron de su Justicia, /fol. 97r/ fueron r ecuridos l os dí chos a utos a pr ueva, y hecha publicación, y estando conclusos l exitimamente en vista de t odo, y de l o e xpuesto por pa rte de la R eal Hacienda proveyo el d e finitivo, del tenor siguiente.

**Auto.**

En la C iudad de Granada, e n ve inte y t res dí as de l mes de Mayo de mil setecientos oc henta y oc ho a ños; e l s eñor D on A ntonio Carrillo de Mendoza, Cavallero de los Doce Linaxes de Soria, Baron Annado de la Casa de l Conde de Priego, Yntendente de esta Provincia, J uez P rotector, y P rivativo de l a R eal Hacienda de Población de este reyno. H aviendo vi sto e stos a utos que s e ha n seguido e ntre pa rtes, de l a una P edro F ernandez, Antonio F ernandez, V icente Machado, J uan de R eyes, J uan D uarte M achado, E uxenio D uarte, y otros consortes, Alcaldes, Rexidores, Sindico, y vecinos de la villa de Lacalaorra; y de la otra, D amián H urtado, P edro H urtado, / fol. 97v/ J uan A lcalde R amos, J uan de Cárdenas, y otros consortes, Alcaldes, Rexidores, y vecinos labradores de la villa de Aldeyre; sobre la observancia de la C oncordia, y T ransacción celebrada en tre ambas villas en veinte y nueve de Marzo del año pasado de mil seiscientos treynta, y uno, y lo demas en los dichos autos contenido, lo expuesto, alegado y pr ovado por ambas partes, con lo dicho ultimamente por la de la Real Hacienda.

Su Señoría Dixo:

Que l a pa rte de l P edro F ernandez, y c onsortes, vecinos de l a villa de Lacalaorra, no han pr ovado vien, y c umplidamente su a cción y de manda, y que l a del Damián Hurtado, y c onsortes, vecinos de la de Aldeyre, lo han hecho en vastante forma de sus ecepciones, y defensas; y e n s u c onsequencia les a bsolvió, y di o por libres de l a r e ferida yns tancia; y m andó s e gua rden ynbi olablemente l a Concordia celebrada entre ambas villas en veinte y nue ve/ fol.98r/ de Marzo de mil seiscientos treinta y uno, y S entencia c ompromisaria d e t reintra d e A bril d e m il

setecientos quince, sin permitir que se extraiga de modo alguno el agua de un término a otro en los días en que respectivamente está señalado para los vecinos de Aldeyre, y Lacalaorra, ni que con el pretexto de ser estos terratenientes de la de Aldeyre, y de obrarles el agua de sus tierras, puedan conducir la al término y jurisdicción de Lacalaorra, ni a otro alguno pena de veinte ducados por qualquiera transgresion, fixandose en la Capital del estado del Zenete, y en la villa de Aldeire, edictos que contengan expresamente esta providencia, cuya execución se comete al Governador de ella, Don Joaquín Gonzalez Rodríguez, quien contribuya con su acreditado celo a que los vecinos de ambas villas se porten en el uso de las aguas con el orden, metodo, y armonía correspondiente, y que de este modo se eviten perniciosas /fol. 98v/ discordias; y por lo que resulta contra Francisco Calancha, y su amo Pedro Fernandez, se les condena en quatro ducados de multa mancomunadamente, aplicados con arreglo a ynstrucción, y a este además en todas las costas causadas en la pieza de ciento, y siete foxas, ha sta el folio noventa y nueve de ella, apercevidos que en adelante no extravien el agua del término de su Tanda; y por este su auto con fuerza de finitivo asimismo lo proveyó con acuerdo, y parecer del señor Don Joaquín de Arostegui, Marqués de Casa García, del Consejo de su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de esta Corte, Juez Conservador del Real Monte de Piedad de esta Ciudad, y Privativo de las Cavañas, y Carretas, Asesor general de esta Yntendencia, quienes lo firmaron. Carrillo. Casa García. Don Francisco Romero Saavedra. Cuya providencia se hizo saber a los /fol. 99r/ Procuradores de las partes, y por la de el Damián Hurtado y consortes, se pidió en autoridad de cosa juzgada, a lo que se deferio por auto de siete de Junio proximo pasado, y se condenó a las partes a que estuvieran, y pasaran por dicha providencia difinitiva aora, y en todo tiempo lo que se hizo saber, y en catorze de el mismo se presentó pedimiento pidiendo se llevasen los autos al Tasador General para que tasara las costas en que ha vía sido condenado el Pedro Fernandez, y para su acusacion se librara el correspondiente de spacho cometido a dicho señor Governador de Lacalaorra, y para que pusiera en execución lo mandado en la citada providencia difinitiva, fixandose los edictos, y practicandose lo demas que en ella estava decretado; y en vaquando todo lo remitiera con las dilixencias a este Juzgado, y por auto de el citado día defirio /fol. 99v/ a dicha solicitud; y ha viendo pasado los autos al Tasador General practicó la tasación que se prevenía de la ynstituada pieza, e ymportó trescientos cinquenta reales con treinta y dos maravedis, y para que tenga cumplido efecto todo lo por mi mandado de spacho el presente cometido a dicho señor Governador de la villa de Lacalaorra, quien verá la providencia difinitiva ynserta, y la guardará, cumplirá, y execute en todo y por todo segun, y como en ella se contiene, ha ciendo se fixen los edictos en ambas villas, y los apercevimientos que contiene; y asi mismo se exixiran de el Francisco Calancha

y Pedro Fernandez los quatro ducados de multa, los que se remitirán a este Juzgado para su distribución, y aplicación, y a el Fernandez además los trescientos cinquenta reales, treinta y dos maravedis de las costas tasadas, los que se entregarán / fol. 100r/ a el Damián Hurtado, y consortes, vecinos de la villa de Aldeyre; y evaquadas todas las dichas dilixencias se remitirán a este mi Juzgado para unirlas a los autos a que corresponden, y poder dar a las partes los testimonios, o despachos que pidieren.

Dado en Granada, a cinco días de el mes de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años. Don Antonio Carrillo de Mendoza. Por mandado de su señoría. Don Francisco Romero Saavedra.

#### **Cumplimiento.**

Cumplase el despacho antecedente, y en su consecuencia se fixen así en esta villa, como en la de Aldeyre los Edictos que previene; y se haga saver a Francisco Calamcha, y Pedro Fernandez que dentro de segundo día paguen efectivamente la multa y costas en que han sido respectivamente condenados, con apercivimiento de apremio. Lo mandó y firmó el señor Don Joaquín Garzales Rodríguez, abogado de los Reales Consejos, Governador de este Marquesado, en Lacalaorra a veinte y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y ocho. Licenciado Don Joaquín Garzales Rodríguez.

#### **Dilixencia.**

Yldefonso Martínez, doy fee que ha viendo pasado a las Casas morada de Pedro Fernandez para hacerle saver el despacho que antecede, auto, que en el se inserta, y cumplimiento puesto a su continuación; no tuvo efecto por estar ausente de esta villa en la Ciudad de Guadix, segun se me ha ynformado; y para que conste lo pongo por dilixencia que firmo en dicha villa dicho día, mes y año. Martínez.

#### **Requerimiento.**

En la mencionada villa, a treinta días de dicho mes y año; yo el escrivano hize saver el auto inserto en el despacho que antecede con el cumplimiento puesto a su continuación en la parte que le comprehende a Francisco Calamcha, vecino de esta villa, en su persona /fol. 101r/, doy fee. Martinez.

En la expresada villa, a treinta y un días de dicho mes y año, yo el escribano, hize saver el auto ynserto en el despacho que antecede y cumplimiento puesto a su continuación en la parte que le compete a Pedro Fernandez, vecino de esta villa, quien dixo que dar e nterado de su contenido, y observancia, doy fee. Martínez.

### **Fixación de Edicto.**

El ynf rascripto e scrivano doy fee como en cumplimiento del auto ynserto en el despacho que antecede, e fixado en esta villa de Lacalaorra, el edicto del tenor siguiente.

Licenciado Don Joaquín Garzales Rodríguez, Abogado de los Reales Consejos, Gobernador, Justicia mayor, unica ordinaria del Marquesado del Zenete, etceterá.

Con el presente se hace saver a todos los vecinos, y labradores de esta villa de Lacalaorra, como en el pleito que se ha seguido en el Real Juzgado de Población de este reyno, entre los Alcaldes, Rexidores, y otros vecinos labradores de dicha villa, y la de Aldeire /fol. 101v/ sobre el disfrute, y a provechamiento de las aguas que sirven al riego de las haciendas de ambos terminos, se dio el auto de finitivo, que copiado a la letra, es del tenor siguiente.

En la Ciudad de Granada, en veinte y tres días de mes de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años, el señor Don Antonio Carrillo de Mendoza, Cavallero de los Doce Linaxes de Soria, Baron Annado de la Casa de l Conde de Priego, Yntendente de esta Provincia, Juez Protector, y Privativo de la Real Hacienda de Población de este Reyno. Haviendo visto estos autos que se han seguido entre partes, de la una Pedro Fernandez, Antonio Fernandez, Vicente Machado, Juan de Reyes, Juan Duarte Machado, Eujenio Duarte, y otros consortes, Alcaldes, Rexidores, Diputado, Sindico y vecinos de la villa de Lacalaorra; y de la otra, Damián Hurtado, Pedro Hurtado, Juan Alcalde Ramos, Juan de Cárdenas, /fol. 102r/ y otros consortes, Alcaldes, rexidores, y vecinos labradores de la villa de Aldeyre; sobre la observancia de la Concordia y transacción celebrada entre ambas villas en veinte y nueve de Marzo de laño pasado de mil seiscientos treynta, y uno, y lo demas en los dichos autos contenido, lo expuesto, alegado y provado por ambas partes, con lo dicho ultimamente por la de la Real Hacienda.

Su Señoría Dixo:

Que la parte de Pedro Fernandez, y consortes, vecinos de la villa de Lacalaorra, no han provado bien, y cumplidamente su acción y de manda, y que la del Damián Hurtado, y consortes, vecinos de la de Aldeyre, lo han hecho en bastante forma de sus excepciones, y defensas; y en su consecuencia les absolvió, y dio por libres de la referida ynsanción; y mandó se guarden ynbiolablemente la Concordia celebrada entre ambas villas en veinte y nueve de Marzo de mil seiscientos treinta y uno, y Sentencia compromisaria de treinta de Abril de mil setecientos quince, /fol. 102v/ sin permitir que se extraiga de modo alguno el agua de un término a otro en los días en que respectivamente está señalado para los vecinos de Aldeyre y Lacalaorra, ni que con el pretexto de ser estos terratenientes de la de Aldeyre, y de sobrarles el agua de sus tandas, puedan conducirla al termino y jurisdicción de Lacalaorra, ni a otro alguno pena de veinte ducados por qualquiera transgresion, fixandose en la Capital del estado del Cenete, y en la villa de Aldeire, edictos que contengan e xpresamente esta providencia, cuya execución se comete al Governador de ella Don Joaquín Gonzalez Rodríguez, quien contribuya con su acreditado celo a que los vecinos de ambas villas se porten en el uso de las aguas con el orden, metodo, y armonía correspondiente, y que de este modo se eviten perniciosas discordias; y por lo que resulta contra Francisco Calamcha, y su amo Pedro Fernandez, se les condena / fol. 103r / en quatro ducados de multa mancomunadamente, aplicados con arreglo a ynstrucción, y a este además en todas las costas causadas en la pieza de ciento y siete foxas hasta el folio noventa y nueve de ella, apercividos que en adelante no extravíen el agua del termino de su Tanda; y por este su auto con fuerza de finitivo a ssi lo proveyó con acuerdo, y parecer del señor Don Joaquín de Arostegui, Marqués de Casa García, del Consejo de su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de esta Corte, Juez Conservador del Real Monte de Piedad de esta Ciudad, y Privativo de las Cavañas, y Carretas, Asesor general de esta Intendencia, quienes lo firmaron. Carrillo. Casa García. Don Francisco Romero Saavedra.

Concuerta con su original, de que el ynfraescripto escrivano da fee.

Y en su consecuencia, y usando de la comisión que por el presente auto se me confiere, mando a los expresados vecinos, y labradores assí de esta villa, como la de Aldeire, lo qual guarden, cumplan, y executen en todo /fol. 103v/ y por todo, sin contravenirlo en manera, ni con pretexto alguno vaxo la pena de veinte ducados

que se impone por cada trasgresión, que se exija tanto a los que permitieran o en algún modo contribuyan a el extravío de las aguas para distinto termino, como a los que usasen de ellas aunque sea por cesión de las Justicias de los Pueblos, o vecinos, a quienes correspondan su aprovechamiento conforme a el espíritu de la citada providencia, y para que llegue a noticia de todos, y na die a legue ignorancia mando fixar el presente que se execute el sitio público, y acostumbrado de esta dicha villa, que nadie le quite va xo la misma multa de veinte ducados. Dado en la Villa de Lacalaorra, a treinta y un días de el mes de Julio de mil setecientos ochenta y ocho años. Licenciado Don Joaquín Gonzalez Rodríguez. Por mandado de su Merced, Yldefonso Martinez.

Cuya fixation e hecho, yo el precitado / fol. 104r / escribano, en la parte pública, y acostumbrada de esta Villa de Lacalaorra, y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en ella, a primero día del mes de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho años. Yldefonso Martínez.

#### **Diligencia de otra fixation.**

El ynfrascripto escribano, doy fee que en el mismo día, primero de Agosto de dicho año, he fixado en la parte pública, y acostumbrada de esta villa de Aldeyre, otro igual e dicto que el que va ynserto en la precedente diligencia; y para que conste lo firmo, y pongo por diligencia en la dicha villa de Aldeyre, a primero día del dicho mes, y año. Yldefonso Martínez.

Doy fee que en este dicho día primero de dicho mes y año, se han satisfecho por Pedro Fernandez los treientos cinquenta reales, y treinta y dos maravedis en que ha sido condenado segun remita por el precedente despacho, los quales por mi propia mano se han entregado a Damián Hurtado, quien de ello ha dado el correspondiente recibo en favor de el dicho Pedro Fernandez, y para / fol. 104v / que conste lo pongo por diligencia que firmo. Yldefonso Martínez.

Asimismo, doy fee que por el xpresado Pedro Fernandez, y Francisco Calamcha se me han entregado los quatro ducados de multa en que fueron condenados por la sentencia, ynserta en el despacho que precede; y para que así conste lo pongo por diligencia que firmo en Lacalaorra, a veinte y cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho. Yldefonso Martínez.

**Auto.**

Mediante a hallarse evaquadas las dilixencias prevenidas en el despacho que esta por coveza, se de buelva al Juzgado de donde procede, con los quatro ducados de multa exsidos a Pedro Fernandez, y Francisco Calamcha; y para los efectos que convengan el presente escrivano, saque testimonio a la letra del citado despacho, y dilixencias, colocandolo entre los Papeles de su oficio. Lo mandó, y firmó el señor Don Joaquín Gonzalez Rodríguez, Abogado de los Reales Consejos, /fol. 105r/ Gobernador de este Marquesado en la villa de Lacalaorra, a veinte y cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho. Licenciado Gonzalez. Ante mi, Yldefonso Martínez.

Y en su consecuencia se remitió a este Juzgado el citado Despacho, y dilixencias, y por parte de Damián Hurtado y consortes se presentó el Pedimiento siguiente.

**Pedimiento.**

Josef Cecilio de Castro, en nombre de Damián Hurtado, y consortes, vecinos de la villa de Aldeyre, en los autos con varios vecinos de Lacalaorra. Digo, que evaquado lo mandado por la providencia definitiva, se ha de buelto el despacho con sus dilixencias ante el Juzgado; y para el resguardo de mis partes. Suplico a Vuestra Señoría se sirva madar se les libre el competente despacho executorio, con las ynserciones oportunas, es Justicia que pido, etcetera. Castro.

**Auto.**

Desea esta parte el despacho executorio que pide. Lo mando el señor Yntendente de esta Provincia, / fol. 105v/ Juez Protector de la Real Hacienda de Población, que lo rubricó en Granada, a cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho. Está rubricado. Don Francisco Romero Saavedra.

Y para que tenga cumplido efecto, de despacho el presente a dichos señores Jueces y Justicias de las villas de Lacalaorra, y Aldeyre, y demas del Rey, nuestro señor, ante quien este mi despacho executorio es su traslado signado, y firmado de escrivano público, fuere presentado, y de lo que en el se contiene pida su

## EL RÍO PRINCIPAL DE ALDEIRE. REPARTOS ENTRE ALDEIRE Y LA CALAHORRA

---

execución, y cumplimiento, quienes lo vean, guarden, cumplan, y ejecuten en todo, y por todo segun y como en el se contiene, han guardado, cumplir, y ejecutar, sin permitir, que con pretexto alguno se vaya con tanto tenor, y forma / fol. 106r/ vaxo la multa de doscientos ducados, aplicados a disposición de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hacienda. Dado en esta Ciudad de Granada, a nueve días de el mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho años. Don Antonio Carrillo de Mendoza (rúbrica). Por mandado de su señoría, Don Francisco Romero Saavedra (rúbrica).

Al principio de este folio encontramos lo siguiente: Una Cruz. Sello segundo, ciento treinta y seis maravedis, año de mil setecientos ochenta y ocho. Sello<sup>6</sup>: Carolas III D(ei) G(ratia) Hispaniarum rex.



---

<sup>6</sup> En el sello encontramos escrito esta leyenda.

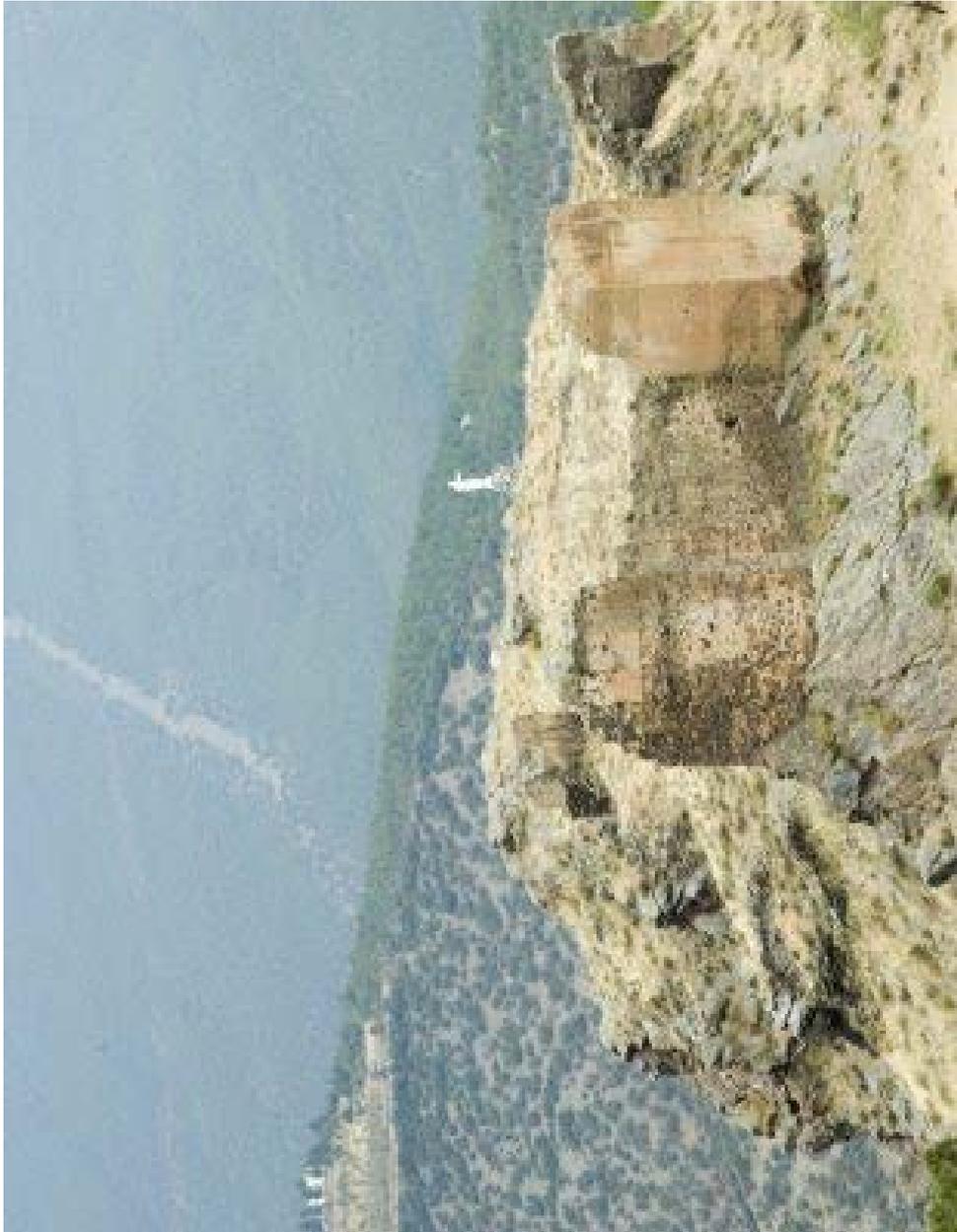


**ÍNDICES:**

**ÍNDICE ONOMÁSTICO**

**ÍNDICE TOPONÍMICO**

**ÍNDICE DE MATERIAS**



## ÍNDICE ONOMÁSTICO

Alonso de Robles.....117  
 Alonso Fernández Ortuño...116,  
 119  
 Alonso Gómez.....119  
 Alonso Martín de Aguilar..... 116  
 Alonso Muñoz Esquibel,  
 Procurador en esta corte..... 128  
 Alonso Rodríguez Alguacil... 116  
 Alonso Vela..... 107  
 Andrés Alcalde.....107, 108  
 Andrés de Morillas..... 117  
 Andrés Juárez..... 117  
 Andrés Vela el Viejo..... 116  
 Antón de Maluca..... 114  
 Antonio de Carrillo de  
 Mendoza..... 103, 170, 174, 175,  
 176, 178, 181  
 Antonio de Espinosa.....131, 132  
 Antonio Fernández..... 103, 134,  
 150, 170, 175, 178  
 Antonio Gómez..... 107  
 Antonio Hurtado..... 107, 108  
 Antonio Maldonado,  
 escribano de Cámara..... 105  
 Antonio Mulei..... 108  
 Antonio Muley.....107

Baltasar Garrido..... 114  
 Bartolomé de Ocaña.....117, 119  
 Bartolomé del Olmo..... 114  
 Bartolomé Marín de  
 Estrada..... 117

Bartolomé Suárez..... 116

Bartolomé Matheos  
 Jaboneros..... 124  
 Bartolomé Suárez..... 119  
 Bernabé Fernández.....117  
 Blas Chacón.....107  
 Blas Fernández Delgado..... 119  
 Blas Hernández Delgado..... 117  
 Blas Jiménez..... 116

Calamcha..... 133, 137, 138,  
 139, 140, 141, 143, 144, 147, 148,  
 149, 151, 177, 179, 180  
 Carlos III..... 103  
 Carolus III..... 103  
 Carrillo de Mendoza..... 103,  
 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176,  
 178, 179, 181  
 Castro..... 105, 119, 153, 158,  
 171, 172, 173, 181  
 Cayetano de Espinosa,  
 escribano..... 107  
 Caza García..... 171  
 Cristóbal Sánchez..... 117

Damián Hurtado, vecino de la  
 villa de Aldeire..... 103, 133,  
 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141,  
 142, 143, 150, 151, 153, 158, 162,  
 165, 170, 171, 172, 173, 174, 175,  
 176, 178, 180, 181  
 Diego Delgado..... 117, 119  
 Diego Marín de Aguilar..... 103

MANUEL ESPINAR MORENO

Diego Moreno.....	107, 108	Don Felipe.....	112
Diego Moreno, mayor.....	103	Don Ignacio de Ortega...	131, 132
Doctor Don Blas Sánchez		Doña Ana de Mendoza de	
Rodríguez.....	158	La Vega y Luna, Duquesa del	
Doctor Juan de Salazar.....	162	Ynfantado, y Marquesa del	
Don Alonso Castellón.....	130	Zenete.....	121
Don Antonio Carrillo de			
Mendoza Torres....	103, 170, 172,		
174, 175, 176, 178, 181		Esquibel.....	128, 129
Don Bernardo Moreno.....	108	Eugenio Duarte.....	150, 170, 178
Don Fernando de Vallexo,		Euxenio Duarte.....	103, 175
Secretario de su Majestad....	105		
Don Francisco de Freila.....	108		
Don Francisco Matheo de		Fernández.....	176
Freyla.....	108	Fernández, Antonio....	103, 134,
Don Francisco Romero		150, 170, 175, 178	
Saavedra.....	171, 172, 173, 176,	Fernández, Blas.....	119
179, 181		Fernández, Bernabé.....	117
Don Joaquín de Arostegui,		Fernández, Francisco.....	106
Marqués de Caza García....	171,	Fernández, Juan....	106, 117, 119
173, 176, 179		Fernández, Pedro.....	103, 151,
Don Joaquín González		170, 171, 172, 174, 175, 176, 177,	178, 179, 180
Rodríguez.....	134, 138, 140,	Fernández Ortuño, Alonso...	116,
141, 171, 179, 180		119	
Don Josef Osorio Barahona		Fernando de Laguna.....	113
y Marín.....	165	Fernando de Laguna, escribano	
Don Josef Barahona y Marín.	162	público de la villa.....	113
Don Lucas de Estrada.....	106	Fernando de Vilches.....	116, 119
Don Lucas Pérez de la		Fernando de Vilches, el	
Jarraga.....	130	Viexo.....	116
Don Luís Gómez de la		Francisco Bentura de la	
Vega.....	114, 119, 122, 126, 128	Tuvilla, escribano de numero	
Don Luís Gómez de la Vega,		Del Marquesado.....	105, 106
Alférez mayor de las siete		Francisco Cid.....	117, 119
villas de Granada.....	113	Francisco de Herrera.....	117
Don Manuel Moreno.....	108		
Don Miguel Moreno.....	108		

EL RÍO PRINCIPAL DE ALDEIRE. REPARTOS ENTRE ALDEIRE Y LA CALAHORRA

Francisco de Herrera	González.....	116,
Espinosa.....	134, 135, 138	
Francisco de Palma.....	González, Licenciado.....	181
Francisco de Raya, el Mozo...117	González Rodríguez,	
Francisco de Vargas.....	Joaquín.....	134, 138, 140, 141,
Francisco de Ylibarri,	171, 175, 179, 180	
escribano.....	Gregorio Hurtado.....	107, 108
Francisco Delgado.....	Gregorio H urtado,	
Francisco Delgado, vecino de	Alcalde.....	104, 107, 108
La villa de Aldeire.....	Heredia.....	112
Francisco Fernández.....	Hernando de Zahagun.....	114
Francisco Fernández d el	Hernando Laguna,	
Rincón.....	Escribano.....	116
Francisco Herrera.....	Hurtado.....	131, 141, 142, 143
Francisco Lorente.....	Hurtado, Antonio... 107, 108,	
Francisco Nieto Balbuena,	170, 175	
escribano de Cámara de su	Hurtado, Juan.....	117, 119
Majestad.....	Hurtado, Pedro.....	103, 170,
Francisco Nieto Balbuena,	175, 178	
escribano de cámara.....	Hurtado Bustamante,	
Francisco Romero	Melchor.....	114, 116
Saavedra.....		
171, 173, 176,		
179, 181		
Francisco Ulibarri.....	Josef del Peral.....	109
Francisco Urribarri, escribano	Joseph.....	131
del rey.....	Joseph Cecilio de Castro... 171,	
Francisco Urribarri,	172, 173	
escribano.....	Juan Alcalde.....	117, 119
Francisco Vela, el Mozo....	Juan Alcalde Ramos.... 103, 170,	
116,	175, 178	
119	Juan Antonio Ramos..... 135, 136	
Francisco Vela, el Viejo....	Juan Antonio Ramos,	
116	vecino de la villa de	
	Aldeyre.....	136
García Paner.....	Juan Covo.....	135, 136
Gaspar de Morillas.....	Juan de Cárdenas...103, 170, 175,	
Gerardo de la Vella,	178	
Licenciado.....		
150		

MANUEL ESPINAR MORENO

Juan de Castro, escribano De Cámara de su Majestad.... 105	de Angulo..... 153, 162 Licenciado Don Josef Vicente de Aguilera..... 143 Licenciado Don Lope Antonio Fernández..... 150 Licenciado Don Manuel de la Peña..... 106 Licenciado Don Manuel Francisco de la Peña, Beneficiado de la Parroquial de Santiago de Guadix...106, 107 Licenciado Gabriel García de la Poveda.....114, 116 Licenciado Peña..... 110 Licenciado Santa María..... 133 Licenciado Don Fernando Díaz Palacios.....170 Licenciado Don Francisco de Angulo.....153, 162 Licenciado Don Martín Caldera Freile..... 130 Licenciado Don Tomás Luis de Rivera.....130 Lucas de Ramos, escribano Fiel de fechos..... 104, 109 Luis de Barea..... 117, 119 Luis de Quero..... 117, 119 Luis de Ramos, e scribano de Fechos..... 108 Luis Franco..... 114, 116 Luys Pérez..... 114
Juan de Castro, escribano que fue de Cámara..... 119 Juan de Herrera.....107, 108 Juan de Reyes..... 103, 150, 170, 178 Juan Duarte Machado... 103, 150, 170, 175, 178 Juan Escudero Peralta... 113, 117, 118, 119, 122, 125, 126, 128 Juan Escudero Peralta, vecino de la villa de Aldeyre.....117 Juan Fernández.....106, 117, 119 Juan Fernández de Sosa..... 119 Juan Gamez..... 107 Juan García de Aranda..... 114 Juan García de la Cruz..... 128 Juan González, el Viexo..... 116 Juan Hurtado..... 117, 119 Juan Josef de Lera Lera..... 131 Juan López Díaz..... 117 Juan Monte de Salcedo, escribano..... 163 Juan Sánchez..... 116, 119 Juan Sánchez Marques.....116	Manuel de Gamez..... 107, 108 Manuel Montero.....150, 158, 173 Manuel Moreno..... 108, 172 Marcos Vela.....107, 116
Lázaro de Quesada..... 113 Licenciado Don Elías Antonio de la Villa y Santa María, Abogado de los Reales Consejos, Gobernador del Marquesado..... 132 Licenciado Don Francisco	

EL RÍO PRINCIPAL DE ALDEIRE. REPARTOS ENTRE ALDEIRE Y LA CALAHORRA

Marselo de Torres.....	116	Peral.....	107, 108, 109, 111, 131
Martín García, escribano.....	129		
Martín García Panes, escribano.....	129	Quesada.....	113
Martín Ruvio.....	117		
Martínez.....	177	Rafael de Gamez.....	131
Mateo Peral.....	108	Ramón del Olmo.....	108
Matheo Jabaleras.....	107, 131	Ramón Moreno de el Castillo.....	134, 135, 137, 138, 140
Matheo Lorente.....	107, 108	Ramón Moreno de l Castillo.....	133, 135, 136, 137, 138, 141
Matheo Maqueda.....	107, 108	Rodrigo de Cárdenas....	104, 107
Matheo Peral.....	107	Rodrigo Manzanares, Miñano, escribano publico....	114
Mathías de Fuentes.....	107	Rodrigo Manzanares Miñano.....	116
Mathías de Herrera.....	117		
Melchor de Cárdenas.....	107	Saavedra.....	171, 172, 173
Melchor Hurtado Bustamante.....	114, 116	Sebastián Ramos.....	107, 108
Miguel Peral.....	131	Simón de Herrera.....	116, 119
Montero, Manuel... 150, 158, 175		Sirviente de Pedro Fernández.....	133, 135, 137, 143
Nicolás de Espinosa.....	107	Tomás Maqueda.....	108
		Torivio Columbres.....	130
Pedro Carrasco.....	114, 116	Torcuato de Loseguera...114, 116	
Pedro de Garayta Gotilla.....	111		
Pedro Fernández.....	135, 136, 137, 139, 143, 144, 149	Vicente Machado.....	103, 150, 170, 175, 178
Pedro Fernández López.....	141, 143, 144, 147, 148, 150		
Pedro Fernández Nazario.....	133, 174		
Pedro Hurtado.....	103, 170, 175, 178		
Pedro Manzanares, escribano de número del Marquesado.....	105		
Pedro Suárez.....	116		

Ildelfonso Martínez.....	177,	Barranco de Benabre....	152, 157,
180, 181		161	
Isidro Laguna.....	116	Benabrae.....	108
		Benebrahem.....	165

## ÍNDICE TOPONÍMICO

Acequia de la Caguela.....	120,	Camino de Ferreira.....	131
121, 126		Camino de Ferreira que	
Acequia que llaman de		va por el Campo.....	124
La Cagueta.....	120	Camino que llaman de	
Acequia que llaman de		Ferreira.....	130, 132
La Caxuela.....	117, 125	Campo de Aldeire.....	130
Aldeire.....	103, 104, 107,	Casa de Bartolomé Matheos	
109, 111, 112, 113, 115, 119, 120,		Jabonero.....	124
121, 122, 124, 125, 126, 128, 130,		Castilla.....	112
132, 133, 135, 137, 139, 140, 141,		Caz.....	124, 130, 131,
142, 143, 144, 146, 147, 148, 151,		133, 135, 136, 139	
152, 153, 157, 158, 161, 166, 167,		Caz de La Calahorra.....	125
168, 169, 175, 178, 179		Cerdeña.....	112
Aldeyre.....	103, 104, 105,	Ciudad de Granada....	104, 105,
106, 107, 109, 112, 113, 114, 116,		106, 112, 113, 114, 117, 118, 128,	
119, 120, 121, 122, 123, 124, 125,		129, 170, 175, 178, 181	
126, 129, 130, 131, 133, 135, 136,		Ciudad de Guadix.....	104, 106,
137, 138, 139, 140, 141, 142, 143,		110, 177	
145, 146, 147, 148, 149, 150, 151,		Córcega.....	112
152, 153, 154, 155, 156, 157, 158,		Cordova.....	112
159, 160, 161, 162, 163, 164, 165,			
166, 167, 168, 169, 170, 171, 172,		Deyre.....	163, 164, 165
173, 174, 175, 176, 177, 178, 179,			
180, 181		El Molinillo.....	124, 125,
Aljecira.....	112	130, 131, 132	
Austria.....	112		
		Flandes.....	112
Balsa.....	108, 123, 124,		
125, 163			

EL RÍO PRINCIPAL DE ALDEIRE. REPARTOS ENTRE ALDEIRE Y LA CALAHORRA

Galicia.....	112	Molinillo de la villa de	
Granada.....	103, 104,	La Calahorra.....	124
105, 106, 112, 113, 114, 115, 117,		Molino harinero.....	161
118, 119, 128, 129, 130, 132, 165,		Molino de esta villa.....	135, 137
170, 172, 173, 175, 176, 178, 181		Murcia.....	112
Jaguela.....	113, 114	Navarra.....	112
La Cañada de la Hoya		Partido del Arenal.....	131
del Pintor.....	125		
la Rambla de la villa de		Río del Deyre.....	163
Aldeyre.....	125		
Lacalaorra.....	104, 105, 106,	Sevilla.....	112
107, 109, 110, 112, 113, 117, 119,		Sierra Nevada.....	106, 119, 122
121, 124, 129, 130, 131, 134, 136,		Sitio de Arenal.....	132
138, 141, 142, 145, 148, 149, 150,			
151, 152, 153, 154, 155, 156, 157,		Tierra firme del Mar.....	112
158, 159, 160, 161, 162, 163, 164,		Tirol.....	112
165, 166, 167, 168, 169, 170, 171,		Toledo.....	112
172, 173, 174, 175, 176, 177, 178,			
179, 180, 181		Villa de Aldeire.....	103, 104,
Las dos Sicilias.....	112	107, 109, 111, 112, 115, 119, 120,	
Las Ramblas.....	124	121, 122, 124, 125, 126, 128, 130,	
León.....	112	132, 133, 135, 140, 141, 146, 147,	
Los Algarves.....	112	151, 152, 166, 167, 175, 179	
Lugar de Nechite de las		Villa de Aldeyre.....	103, 104,
Alpuxarras.....	136	105, 106, 107, 112, 113, 116, 119,	
		120, 121, 122, 123, 124, 125, 126,	
Mallorca.....	112	129, 130, 131, 133, 135, 136, 137,	
Marquesado del Zenete.....	103,	139, 140, 146, 147, 148, 153, 154,	
112, 113, 114, 116, 117, 119, 121,		155, 156, 157, 158, 160, 164, 165,	
128, 171, 174, 175, 178			
Molina.....	112		

166, 167, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 180, 181	156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 174, 175, 178, 179
Villa de Guenija..... 128	Aguas del Río de Aldeire....103, 106, 109, 112,, 113, 119, 120, 144, 154, 166
Villa de Lacalaorra..... 103, 104, 105, 106, 107, 109, 112, 113, 114, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 141, 145, 150, 152, 158, 162, 164, 165, 167, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180	Alcalde or dinario.....125, 128
Vizcaya..... 112	Alcaldes..... 103, 107, 112, 114,116, 128,, 131, 150, 152, 153, 158, 165, 166, 169, 170, 174, 175, 178
Yslas de Canaria.....112	Alcaldes de agua.....108, 152
Ytalia.....105, 109, 167	Alcaldes mayores y Ordinarios.....112

## ÍNDICE DE MATERIAS

Abogado de los Reales Consejos, Gobernador del Marquesado...132, 134, 138, 141, 178, 180	Alferez mayor de las siete
Abogados de la Real Chancillería de Granada.... 106, 110, 150, 158	Villas de Granada.....113
Acequia..... 110, 113, 117, 125, 163, 165	Alguacil.....116
Acequias..... 108, 110, 111, 163, 164, 165	Arboles.....144, 146
Acequia de la Jaguela.....114	Arboles fructíferos..... 144
Aguas..... 103, 104, 105, 108, 109, 110,, 112, 113, 114, 117, 121, 124, 126, 129, 132, 133, 138, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155,	Arca Archivo de la villa de Aldeire.....108
	Archiduque de Austria..... 112
	Asistente..... 112
	Audiencias.....103
	Barón amado de la casa de el Conde de Priego..... 103, 170, 174, 175, 178
	Beneficiado de la Parroquial de Santiago..... 106, 110
	Berano.....113, 123, 126, 165
	Campo..... 108, 124, 130, 144, 149, 161, 162
	Campos.....157, 161
	Cavallero de los doce

Linajes de Soria.....	103,	170, 174, 175, 178
Chanciller.....	130	
Chancillerías.....	103	
Común de Labradores.....	105	
Concordia.....	103, 104, 106,	107, 109, 110, 111, 112, 113, 126,
	129, 130, 131, 132, 133, 138, 139,	140, 142, 143, 144, 145, 147, 151,
	152, 154, 155, 156, 157, 158, 159,	160, 166, 167, 168, 169, 170, 171,
	174, 175, 178	
Concordia y Transacción.....	103,	170, 175
Concordias.....	110, 111, 143,	144, 146, 147, 148, 149, 154
Conde de Flandes.....	112	
Conde de Tirol.....	112	
Consejos.....	103, 131, 132,	134, 138, 141, 177, 178, 180
Consortes.....	103, 106, 150,	153, 158, 162, 165, 170, 171, 172,
	173, 174, 175, 176, 178, 181	
Corregidores.....	112	
Cruz.....	127, 128, 135, 136,	137, 139, 182
Diezmos.....	111	
Dios.....	107, 112, 127,	134, 135, 136, 137, 139
Diputado.....	103, 150, 174,	178
Ducados.....	105, 109, 121, 127,	132, 133, 140, 144, 146, 149, 156,
	167, 171, 175, 176, 179, 180, 181	
Escritura.....	104, 106, 107,	109, 110, 112, 113, 114, 115, 116,
	117, 118, 119, 124, 125, 126, 127,	128, 129, 130, 131, 132, 139, 141,
	145, 156, 159, 163, 164, 166, 167,	168, 169
Escribano.....	106, 107, 108,	111, 113, 115, 116, 118, 119, 126,
	128, 129, 130, 131, 133, 134, 135,	136, 137, 139, 162, 163, 164, 172,
	177, 179, 180, 181	
Escribano de cámara.....	105	
Escribano de cámara de su		
Majestad.....	105, 130	
Escribano de el numero de el		
Marquesado.....	105, 106, 106	
Escribano de fechos....	108, 109,	110
Escribano del Rey.....	119, 128	
Escribano del numero de		
Guadix.....	104	
Escribano fiel de fechos.....	104	
Escribano mayor.....	103	
Escribano mayor de rentas		
del Marquesado.....	114	
Escribano pu blico de la		
Villa.....	103, 112, 113,	114, 116, 119
Escribano que fue de		
Cámara.....	119	
Escribano de su Majestad.....	129	
Fanega de tierra.....	111	
Fanegas de tierra.....	120	

---

Frutos..... 105, 111, 129, 133, 148, 153, 157, 161, 166	Hacienda de Población..... 146, 170, 172, 173, 174, 175, 178, 181
Gobernador del Marquesado.....105, 107, 110, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 141, 150, 177, 178, 180	Jueces.....103, 115, 128
Gobernador de La Calahorra..... 112, 150, 160, 171, 173, 174, 175, 176, 179	Justicias.....103, 112, 116, 118, 122, 128, 130, 155, 163, 179, 181
Gobernadores.....112	Juzgado Privativo..... 103
Gracia de Dios..... 112	Juzgados..... 103
Guarda de Tanda de Aldeire..... 131	Labradores.....103, 105, 108, 110, 111, 112, 139, 140, 146, 151, 152, 153, 156, 167, 170, 174, 175, 178, 179
Guerras de Italia..... 105, 167	Las cabazadas..... 130, 132
Haciendas.....106, 107, 109, 110, 120, 121, 122, 132, 140, 143, 145, 146, 150, 155, 156, 157, 160, 161, 166, 167, 168, 169, 178	Licenciado..... 106, 107, 110, 111, 114, 116, 132, 133, 134, 138, 140, 141, 143, 150, 153, 158, 165, 177, 178, 179, 181
Haciendas de población..... 104, 110, 111, 160	Majestad.....104, 105, 106, 109, 119, 120, 121, 126, 127, 128, 129, 144, 145, 146, 155, 157,, 162, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 176, 179, 181
Heredades..... 104, 105, 106, 107, 122, 123, 145, 155, 163, 166, 167, 168	Maises.....131
Hispaniarum rex..... 103, 182	Maravedis.....103, 130, 176, 180, 182
Jueces..... 112, 116, 117, 118, 181	Marqués de Caza Garcia..... 171, 176, 179
Juez.....103, 112, 128, 164	Marqués de Mondejar..... 121
Juez conservador del Real	Montes..... 144, 146, 154, 157
Monte de Piedad... 171, 176, 179	Morales.....110, 120
Juez Protector de la Real	Moriscos..... 109, 120, 144, 145, 146, 157, 163, 164 166, 168
	Mozo.....133, 135, 136, 137, 141, 142, 143, 149, 174

Mozo Antonio Lozano.....137	Real C hancillería de Granada..... 106, 109, 110, 115, 132, 150, 158, 171, 173, 176, 179
Nieve en la Sierra.....163, 164	Real C onsejo de Hacienda.....103, 104, 105, 109, 119, 129, 167, 181
Partición del Berano..... 113, 123, 126, 165	Real e xecutoria..... 112
Partición de Invierno.... 113, 123, 126	Real hacienda de Población..... 103, 146, 162, 165, 166, 170, 172, 174, 175, 178, 181
Pastos..... 146, 154, 157	Real P atrimonio..... 169, 170
Peones..... 163	Real P rovisión de su Majestad.....105, 110
Pleito..... 103, 105, 112, 113, 114, 115, 117, 121, 122, 126, 129, 154, 163, 165, 166, 167, 170, 178	Reales C ontribuciones.... 151, 157, 161
Población..... 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 132, 145, 146, 148, 151, 152, 154, 157, 159, 160, 161, 165, 166, 169, 170, 173, 174, 175, 178, 181	Rexidores.....103, 104, 107, 112, 114, 116, 131, 150, 153, 158, 165, 166, 170, 174, 175, 178
Pone el sol..... 123	Registrador.....130
Predios..... 158	Reyno de Granada.... 103, 119, 146, 162, 165, 166, 170, 172, 173, 174, 175, 178
Prisión..... 133, 140	Río principal de la villa de Aldeire.....104, 106, 109, 113, 119, 124, 131, 135, 154, 165, 166, 167
Procurador.... 111, 112, 128, 172	Sala de Población..... 109, 132, 154
Procuradores... 171, 172, 173, 176	Sala de Población de la Real C hancillería..... 154
Pueblo..... 104, 141, 142, 143, 145, 154, 155, 162	Santo Padre..... 128
Pueblos..... 110, 143, 144, 154, 156, 166, 179	Secano..... . 120, 144, 168, 169
Cuarenta y ocho..... 120	Sembrados..... 108, 163
Quiebra.....123, 124	Señor de Molina..... 112
Quiebras..... 124	

Señor de Vizcaya.....	112	Vecino de la villa de	
Siembras.....	108, 131	Guenija.....	128
Síndico.....	103, 131, 150, 174	Vecino de Nechite de	
Suertes.....	108, 120, 122, 123,	Las Alpuxarras.....	136
	133, 145, 148, 151, 160, 163, 166,	Vecinos.....	103, 104, 105, 106,
	168, 169		107, 108, 109, 110, 11, 112, 113,
			114, 115, 116, 117, 118, 119, 120,
Tanda.....	105, 106, 111,		121, 122, 123, 124, 125, 126, 128,
	124, 130, 132, 133, 137, 140, 142,		129, 130, 131, 132, 133, 140, 141,
	143, 151, 153, 157, 163, 167, 168,		142, 143, 144, 145, 146, 147, 148,
	171, 174, 176, 179		150, 151, 152, 153, 154, 155, 156,
Tandas.....	104, 107, 108, 109,		1578, 158, 159, 160, 161, 162,
	110, 121, 122, 123, 133, 140, 143,		163, 164, 165, 166, 167, 168, 169,
	145, 151, 153, 154, 156, 159, 163,		170, 171, 172, 173, 174, 175, 176,
	164, 171, 175, 179		178, 179, 181
Tanda de la villa de		Vecinos labradores.....	103, 112,
Aldeire.....	104, 106, 107,		175, 178
	131, 135, 136, 137, 139, 143, 167,	Verano.....	108, 123, 146
	174	Viñas.....	108, 148, 163
Tanda de la Calahorra.....	104	Vuestra Merced....	130, 131, 132,
Tandas de la villa de			133, 134, 141, 143, 144, 149, 150
Aldeire.....	121	Ybierno.....	123, 126
Tandas de Berano.....	123	Yglesia.....	106, 111
Tandas de Verano.....	108	Ylustrísima.....	109, 111
Tandas de Ybierno.....	123	Ymbierno.....	113
Tasador General.....	173, 176	Yntendente.....	103, 165,
Tercera Real Provision de			170, 172, 174, 178, 181
Su Majestad.....	105, 110	Yntendente de esta	
Tiempo de los Moros.....	120	Provincia.....	175
Tierras.....	108, 109, 110,		
	111, 112, 120, 122, 123, 129, 132,		
	133, 139, 141, 143, 144, 145, 146,		
	147, 149, 151, 152, 153, 154, 155,		
	157, 158, 160, 161, 162, 163, 165,		
	169, 174		
Tierras de vega.....	144		

**BIBLIOGRAFÍA SOBRE AGUAS EN LA EDAD MEDIA, EL REINO DE GRANADA.**

ABRIL Y LEÓN, I: *Memoria presentada por el Sr. D. ..., alcalde presidente del ... Excmo. Ayuntamiento de Granada, proyectando dotar a la ciudad de aguas clarificadas conducidas por tuberías de hierro, leída y aprobada por unanimidad en la sesión de 25 de noviembre de 1876*. Granada: Imprenta y Librería de F. Reyes y Hermanos, 1876.

AGUADÉ, S.: Molino hidráulico y sociedad en Cuenca durante la Edad Media (1177-1300), *Anuario de Estudios Medievales*, 12, Barcelona, 1982, pp. 241 - 277.

ALBARRACÍN NAVARRO, Joaquina y MARTINEZ RUIZ, Juan: "El agua y el riego en la poesía árabe andalusí (siglo XI) (Hidrónimos conservados en la toponimia y en el habla de la Andalucía oriental)". *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia, I Coloquio de Historia y Medio Físico*. Almería: I.E.A., 1989; pp. 95-119.

ALEMANY: *Los baños árabes*, Panorama Balear, Palma, 92, 1979, pp.

AL-GARNATHI: "Los baños árabes". *La Alhambra*. 1902, V-113; pp. 979-980.

ALIQUID (Pseudónimo): *Los "Baños Arabes"*, Luis Ripoll, Palma de Mallorca, 1979, 16 pp.

ALOMAR, Gabriel: "Synthèse chronologique et typologique du jardin de l'Islam". *Les jardins de l'Islam. 2éme Colloque Intemational sur la Protection et la Restauration des Jardins Historiques organisée par l'ICOMOS et l'IFLA. 2nd*

*International Symposium on Protection and Restauration of Historic Gardens, organized by ICOMOS and IFLA. Granada, 1973. Granada: Gráficas Lucano, 1976; pp. 121-123.*

ALVAR, Manuel: "El árabe ná'ura y su difusión en la toponimia peninsular". *Boletín de Filología*. 1957, XVI; pp. 1-13.

ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS CAMPOS, Isabel: "De la Granada antigua: Sobre los baños y el jabón en los siglos XV y XVI". *Boletín de la Cámara de Comercio e Industria de Granada*. 1959, 5; pp. 14-16.

ÁLVAREZ LOPIS, M. O. E. : "El molino hidráulico en la sociedad hispano-medieval". *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia, I Coloquio de Historia y Medio Físico*. Almería: I.E.A., 1989; pp. 655-680.

ALVAS DE ARAUJO, Ilidio: "On the origin of the patios and gardens of the islamic period in Spain and Portugal". *Les jardins de l' Islam. 2ème Colloque Internationale sur la Protection et la Restauration des Jardins Historiques organisée par l'ICOMOS et l'IFLA. 2nd International Symposium on Protection and Restauration of Historic Gardens, organized by ICOMOS and IFLA. Granada, 1973. Granada: Gráficas Lucano, 1976; pp. 155-161.*

AMADOR DE LOS RÍOS, Rodrigo: "Pila árabe descubierta en los adarves de la fortaleza de la Alhambra de Granada y conservada en el Palacio de la misma". *Museo Español de Antigüedades*. Madrid: Imp. T. Fortanet, 1877; VIII, pp. 291-318.

AMADOR DE LOS RÍOS, Rodrigo: "Casas de baños de los musulmanes en España". *Hojas Selectas*. 1904, 111; pp. 674-683.

AMORES, F. de; PADUA, A. de y HUNT, A.: "Los sistemas hidráulicos de la Cartuja de Santa María de las Cuevas de Sevilla: La Noria Norte". *El Agua en*

*zonas áridas: Arqueología e Historia, I Coloquio de Historia y Medio Físico*, I. E. A., Almería, 1989, pp. 929-949.

ANDÚJAR CASTILLO, F.: "Adaptación y dominio del agua. La vega de Almería en el primer tercio del siglo XVII". *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia, I Coloquio de Historia y Medio Físico*, I. E. A., Almería, 1989, pp. 1085-1099.

ANGULO ÑIGUEZ, D.: "Baños árabes de Murcia", *Boletín de la R.A. de la Historia*, CXXXIII, Madrid, 1953, pp. 47-50.

ANÓNIMO: "De cómo se construía un baño en tiempo de moros". *La Alhambra*. 1905, VIII-166; pp. 49-51.

ANÓNIMO: "Tipología básica del jardín doméstico árabe". *Jardines de los Países del Islam*, Madrid: C SIC-Jardín Botánico de Madrid, 1983; pp. 45-46.

ARAUJO, I.: On the origin of the patio and gardens in the islamic period in Spain and Portugal, en *Les Jardins de l'Islam*, Granada, 1976, pp. 155-162.

ARIÉ, R.: Notas sobre el hábitat urbano y rural en la España musulmana, *Cuadernos de la Biblioteca Española de Tetuán*, 21-22, 1980, pp. 267-287.

-Una metrópoli hispano-musulmana en la Baja Edad Media: Granada nazari", *Ciudades y sociedades urbanas en el Magreb*, IV Congreso de Historia y Civilización en el Magreb, 1986.

ARRIBAS PALAU, A.: La época del cobre en Andalucía Oriental, perspectivas de la investigación actual, *Actas del Congreso. Homenaje a Luis Siret (1934-1984)*, *Cuevas de Almanzora, Junio 1984*, Cuevas de Almanzora, 1986, pp. 159-165.

AYALA JUAN, M<sup>a</sup> M.: La irrigación y desarrollo agrícola de la comunidad argárica del poblado de llanura "El Rincón de Almendritos" Lorca. Murcia, *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia, I Coloquio de Historia y Medio Físico*, I.E.A., Almería, 1989, pp. 3-27.

AYALA JUAN, M<sup>a</sup> M.: El poblado argárico de El Rincón de Almendritos, Lorca. Murcia, *XVII C.N.A.*, Logroño 1983, Zaragoza, 1989.

AYMARD, Maurice: *Irrigations du midi de l'Espagne. Etudes sur les grandes travaux hydrauliques et le régime administratif des arosages de cette contrée. Précédé d'un rapport de M. Lebasteur. (Pub. de E. Lacroix)*. París: Hennuyer et Fils, 1864.

AZORÍN, F.: El alcantarillado arabe de Cordoba, *Arquitectura*, II, Madrid, 1919.

AZUAR RUIZ, R.: El hamman musulmán en al-Andalus, *Baños Arabes en el País Valenciano, Grupo de Estudio Urbanismo Musulmán*, Generalitat Valenciana, 1989, pp. 33-43.

BALMES, F.: *Proyecto de abastecimiento de aguas potables de Granada*. Granada: Tip. Lit. de Paulino V. Traveset, 1907.

Baños arabes de Mallorca, *El Archivo*, V, Denia-Valencia, 1890, p. 259.

BAÑOS, J.; MUNUERA, D. y RAMIREZ, J. A.: "Aprovechamiento agrícola de aguas termales en Alhama de Murcia. Captación, transporte y almacenaje, *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia, I Coloquio de Historia y Medio Físico*, I.E.A., Almería, 1989, pp. 521-542.

BARCELÓ, M.: "Qanat(s) a al-Andalus". *Document d'anàlisi Geogràfica*. 1983, 2; pp. 3-22.

BARCELÓ, M.: "El diseño de espacios irrigados en al-Andalus: un enunciado de principios generales". *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia. I Coloquio de Historia y Medio Físico*. Almería: I.E.A., 1989; pp. XIII-L.

- Aigües i assentaments andalusins entre Xerta i Amposta (segles VI-XII), *II Congreso de Arqueología Medieval Española*, Madrid, 1987, Tomo II, pp. 411-420.
- La Arqueología extensiva y el estudio de la reacción del espacio rural, *Arqueología medieval: en las afueras del medievalismo*, Crítica, Barcelona, 1988, pp. 195-274.
- Medina Mayurqa i el seu hawz, *V Jornades d'estudis històrics locals. Les Illes Orientals d'Al-Andalus i les relacions amb Sharq aL-Andalus, Magrib i Europa Cristiana (ss. VIII-XIII)*, Institut d'Estudis Balearics, Palma de Mallorca, 1987.
- Els molins de Mayurqa, *V Jornades d'estudis històrics locals. Les Illes Orientals d'Al-Andalus i les relacions amb Sharq aL-Andalus, Magrib i Europa Cristiana (ss. VIII-XIII)*, Institut d'Estudis Balearics, Palma de Mallorca, 1987, pp. 253-264.

BARCELÓ, M.; KIRCHNER, H.; MARTÍ, R. Y TORRES, J. M.: *Sistemas de regadío y asentamientos islámicos en la vertiente sur de la Sierra de Cazorla*. Informe preliminar de la I Campaña de prospección arqueológica. 1988.

BARCELÓ, M.; KIRCHNER, H.; MARTÍ, R. Y TORRES, J. M.: *The Design of Irrigation Systems in al-Andalus, VII H./XIII Century AD*. Oxford (en prensa).

BARRIOS AGUILERA, Manuel: *Alfacar morisco. Un lugar de la Vega de Granada en el siglo XVI*. Universidad de Granada/Excma. Diputación Provincial: Granada, 1984.

BARRIOS AGUILERA, Manuel: "Fuentes de Granada: Las de Alfacar (Según el Libro de Apeo de 1571)". *Foro de las Ciencias y de las Letras*. 1984, 5-6; pp. 73-82.

BARRIOS AGUILERA, Manuel: *De la Granada morisca: Acequia y cármenes de Ainadamar (según el apeo de Loaysa)*. Ayuntamiento de Granada: Granada, 1985.

BARRIOS AGUILERA, Manuel: *El lugar de Alfacar: toponimia e historia (según el Apeo de 1571)*, En prensa.

BARRIOS AGUILERA, Manuel: "Viznar, un lugar de repoblación en tiempo de Felipe II (1572-1593)". *Homenaje al profesor Manuel Garzón Pareja*. Excmo. Ayuntamiento de Granada. En prensa.

BARRUCAND, Marianne: "Garten und gesaltete Landschaft als indischen Paradies: Garten im westlichen Islam". *Der Islam*. 1988, 65; pp. 244-267.

BAZIN, Germain: *Paradeisos. Historia del Jardín*. Barcelona: Plaza y Janés, 1990.

BAZZANA, André: "Irrigation et maîtrise de l'eau dans l'Espagne médiévale. Quelques remarques méthodologiques". *Revue Géographique de l'Est*. 1986,3-4; pp. 199-203.

BAZZANA, André y GUICHARD, Pierre: "Irrigation et société dans l'Espagne orientale au Moyen Âge". *L'homme et l'eau en Méditerranée et au Proche Orient I*. Lyon: Travaux de la Maison de l'Orient, 1981; 2, pp. 115-140.

BAZZANA, André; GUICHARD, Pierre y MONTMESSIN, Yves: "L'Hydraulique agricole dans Al-Andalus. Données textuelles et archéologiques". *L'homme et l'eau en Méditerranée et au Proche Oriento IV: L'eau dans l'agriculture*. Lyon: G.S.-Maison de l'Orient, 1987; pp. 57-76.

BELZA, Julio: *Fuentes de Granada*. Granada: Anel, 1971.

BERMUDEZ PAREJA, Jesús: "Excavaciones en la Plaza de los Aljibes de la Alhambra". *Al-Andalus*. 1955, XX; pp. 436-452.

BERMUDEZ PAREJA, Jesús: "El Generalife después del incendio de 1958". *Cuadernos de la Alhambra*. 1965, 1; pp. 9-39.

BERMUDEZ PAREJA, Jesús: "Renovación de tres fuentes de la Alhambra". *Cuadernos de la Alhambra*. 1967, 3; pp. 183-188.

BERMUDEZ PAREJA, Jesús: *El Generalife*. Granada: Anel, 1974.

BERMUDEZ PAREJA, Jesús: "El baño del Palacio de Comares en la Alhambra de Granada. Disposición primitiva y alteraciones". *Cuadernos de la Alhambra*. 1974-1975, 10-11; 99-116.

BERMUDEZ PAREJA, Jesús: "L'eau dans les jardins musulmans de l'Alhambra". *Les jardins de l'Islam. 2ème Colloque Internationale sur la Protection et la Restauration des Jardins Historiques organisée par l'ICOMOS et l'IFLA. 2nd International Symposium on Protection and Restoration of Historic Gardens, organized by ICOMOS and IFLA. Granada, 1973*. Granada: Gráficas Lucano, 1976; pp. 177-191.

BERTRAND, Marielle y CRESSIER, Patrice: "Irrigation et aménagement du terroir dans la vallée de l' Andarax (Almería): les réseaux anciens de Ragol". *Mélanges de la Casa Velázquez*. 1985, XXI; pp. 115-135.

BETHEMONT, J.: "L'agriculture hydraulique dans les pays méditerranéens, essai de bilan actualisé". *L'eau et les hommes en Méditerranée*. Marseille: CNRS, 1987; pp. 99-113.

BOLENS, Lucie: "L'eau et l'irrigation d'après les traités d'agronomie andalous au Moyen Age. XIe-XIIe siècles". *Options Méditerranéennes*. 1972, 16; pp. 65-77.

BOLENS, Lucie: *Les méthodes culturales au Moyen-Age d'après d'agronomie andalous: traditions et techniques*. Ginebra: Médecine et Hygiène, 1974.

BOLENS, Lucie: "La greffe et les métamorphoses du jardin andalou au Moyen-Age (XIe-XXe siècle)". *Études Rurales*. 1977, 68; pp. 93-106.

BOLENS, Lucie: "La révolution agricole andalouse du XI siècle". *Studia Islamica*. 1978, XLVII; pp. 121-141.

BOLENS, Lucie: "L' Agronomie Médiévale Andalouse". *I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval I*. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1978.

BOLENS, Lucie: *Agronomes andalous du Moyen Age*. Geneve: Institut d'Histoire, Université de Geneve, 1981.

BOLENS, Lucie: "Les jardins d' Al-Andalus". *Flaran 9. Jardins et vergers en Europe Occidentale (VIIIe-XVIIIe siècles)*. Auch, 1987; pp. 71-96.

BOLENS, Lucie: "L'irrigation en al-Andalus: une société en mutation, analyse des sources juridiques. (Les 'Nawazil' d'al-Wansharisi)". *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia. I Coloquio de Historia y Medio Físico*. Almería: I.E.A., 1989; pp. 69-94.

BONET CORREA, Antonio: "El Renacimiento y el Barroco en los jardines musulmanes españoles". *Cuadernos de la Alhambra*. 1968, 4; pp. 3-20.

BOSCH, C. y CHINCHILLA, M.: "Formas cerámicas auxiliares: anafres, arcaduces y otras". *II Congreso de Arqueología Medieval Española*. Madrid, 1987; **II**, pp. 491-500.

BROOKES, John: *Gardens of Paradise. The history and design of the great islamic gardens*. London: Weidenfeld and Nicholson, 1987.

BRUNHES, J.: *L'irrigation, ses conditions géographiques, ses modes et son organisation dans la Péninsule Iberique et dans l'Afrique du Nord*. Paris, 1902.

BRUNO, H.: *Contribution a l'étude du régime des eaux en droit musulman*. Paris: Arthur Rousseau, 1913.

BURGOS, Gabriel: *La Acequia Gorda de Genil*. Granada, 1880.

BUTZER, K. W. et al.: "Irrigation Systems in Eastern Spain: Roman or Islamic Origins?". *Annals of the Association of American Geographers*. 1985, 75; pp. 479-509.

BUTZER, K.W.; MATEU, J.F.; BUTZER, E.A. y KRAUS, P.: "El pastoralismo en al-Andalus. Aproximación arqueológica en el sureste peninsular". *Revista de Arqueología*. 1989, 96; pp. 40-48.

CABANELAS, Darío: "Los cármenes de Al Andalus en los poetas árabes". *Estudios sobre Literatura y Arte dedicados al Profesor Emilio Orozco Díaz*. Granada: Universidad de Granada, 1979; 1, pp. 209-219.

CANO Y LEÓN, M.: *Los materiales hidráulicos. Clasificación, propiedades, análisis y ensayos*. Madrid, 1893.

CARA BARRIONUEVO, Lorenzo: "Ganadería hispano musulmana en la comarca de los Vélez. Introducción a su estudio en época tardía (ss. XII a XV)". *Revista Velezana*. 1988, 7; pp. 5-16.

CARO BAROJA, Julio: "Norias, azudas y aceñas". *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*. 1954, X; pp. 29-160.

CARO BAROJA, Julio: "Sobre la historia de la noria de tiro". *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*. 1955, 11; pp. 15-79.

CARO BAROJA, Julio: "Sobre cigüeñas y otros ingenios para elevar agua". *Revista de Guimaraes*. 1955, 65; pp. 161-181.

CASA VALDÉS, Marquesa de: *Jardines de España*. Madrid: Aguilar, 1973.

CASAS, Nicolás: *Diccionario general de agricultura, ganadería y de economía rural y doméstica*. Madrid, 1881.

*Colección de Reales Cédulas, Decretos y superiores deliberaciones en razón del Juzgado Privilegiado de Aguas de la ciudad de Granada. Impreso a virtud de acuerdo y con permiso del señor Juez de Imprentas*. Granada, 1803.

CHUECA GOITIA, Fernando: "Rápidas consideraciones sobre los jardines-huertos en la España musulmana". *Les jardins de l'Islam. 2éme Colloque Internationale*

*sur la Protection et la Restauration des Jardins Historiques organisée par l'ICOMOS et l'IFLA. 2nd International Symposium on Protection and Restauration of Historic Gardens, organized by ICOMOS and IFLA. Granada, 1973. Granada: Gráficas Lucano, 1976; pp. 134-140.*

COATS, Peter: *Jardins du monde*. Paris: Arthaud, 1964.

COLLIN, G. S.: "La noria marocaine et les machines hydrauliques dans le monde arabe". *Hesperis*. 1932, XIV; pp. 22-60.

CONDE DE LAS NAVAS: *Materiales para una Bibliografía del agua en España, reunidos y acarreados por el... al pie de la obra del Excmo. Sr. D. Rafael Gasset y Chinchilla*. Madrid, 1910.

DÍAZ NIETO, Ignacio y ARRIETA ÁLVAREZ, Carlos: *Ensayo de bibliografía en materia de aguas*. Madrid: M.O.P. Dirección General de Obras Hidráulicas, 1964.

CRESSIER, Patrice: "L'Alpujarra médiévale: une approche archéologique". *Mélanges de la Casa de Velázquez*. 1983, XIX/1; pp. 89-124.

CRESSIER, Patrice: "Archéologie des structures hydrauliques en al-Andalus". *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia. / Coloquio de Historia y Medio Físico*. Almería: I.E.A., 1989; pp. LI-XCII.

CRESSIER, P.; BERTRAND, M.; CARBONERO, M. A.; DÍAZ, A.; MALPICA, A. y QUESADA, T.: "Agricultura e hidráulica medievales en el antiguo Reino de Granada. El caso de la Alpujarra costera". *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia. / Coloquio de Historia y Medio Físico*. Almería: I.E.A., 1989; pp. 543-560.

DÍAZ NIETO, Ignacio y ARRIETA ÁLVAREZ, Carlos: *Ensayo de bibliografía en materia de aguas*. Madrid: M.O.P. Dirección General de Obras Hidráulicas, 1964.

DICKIE, James: "Notas sobre la jardinería árabe en la España musulmana". *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*. 1965-1966, XIV-XV, 1; 75-87.

DICKIE, James: "The Hispano-arab garden. Its philosophy and function". *Bulletin of the School of Oriental and African Studies*. 1968, XXXI; pp. 237-242.

DICKIE, James: "The islamic garden in Spain". En M. ACDOUGALL, E. B. y ETTINGHAUSEN, R. (Ced.): *Dumbarton Oaks Colloquium on the History of Landscape Architecture. IV: The Islamic Garden*. Dumbarton Oaks, Washington D.C., 1976; pp. 87-105.

DOMÍNGUEZ GARCÍA, M.: "La acequia de riego de Motril y las Ordenanzas de 1561". *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia. / Coloquio de Historia y Medio Físico*. Almería: I.E.A., 1989; pp. 951-968.

EGUÍLAZ, Leopoldo: "Arqueología granadina". *La Alhambra*. 1904, VII-160; pp. 377-381.

EPALZA, Mikel de: "Funciones ganaderas de los albacares, en las fortalezas musulmanas". *Sharq Al-Andalus*. 1984, 1; pp. 47-54.

EPALZA, Mikel de: "El agua y el establecimiento de poblaciones musulmanas". *Agua y poblamiento musulmán. Simposium de Benissa*. Benissa: Ajuntament, 1988; pp. 7-9.

EPALZA, Mikel de: "El agua en el derecho musulmán". *Agua y poblamiento musulmán. Simposium de Benissa, abril 1987*. Benissa: Ajuntament de Benissa, 1988; pp. 13-19.

ESPINAR MORENO, Manuel: *Estructura socio-económica de la Alpujarra. Los Libros de Habices*. Granada, 1980. Tesis doctoral inédita.

ESPINAR MORENO, Manuel: "El repartimiento de las aguas del valle del río Alhama de Guadix en el siglo XII (1139). Toponimia e Historia". *Homenaje al Dr. Julio Fernández Sevilla*. 1986; pp. 235-255.

ESPINAR MORENO, Manuel: "El dominio del agua de riego y las luchas entre varias alquerías de las tierras de Guadix, siglos XII-XVI". *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987; 1, pp. 419-430.

ESPINAR MORENO, Manuel: "Bizar: una alquería musulmana y el paso al dominio cristiano (ss. XII-XVI)". *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía: Andalucía entre Oriente y Occidente*. Córdoba, 1988; pp. 707-718.

ESPINAR MORENO, Manuel: "El agua y la tierra en Guadix desde la Baja Edad Media hasta la expulsión de los moriscos". *Actas del I Coloquio de Historia. V Centenario de la entrada en Guadix de los Reyes Católicos (1489-1989)*. Guadix, 1989; pp. 13-36.

ESPINAR MORENO, Manuel: "Rentas y tributos de los baños de las tierras de Guadix: el baño de La Peza (1494-1514)". *VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza*. Estepona, 1989.

ESPINAR MORENO, Manuel: "Aproximación al conocimiento del regadío alpujarreño. Noticias de la taha de Jubiles". *Encuentro Hispano-Francés sobre Sierra Nevada. La Historia, la Tierra y el Poblamiento de Sierra Nevada y su entorno*. (Granada, 1988); pp. 121-167.

ESPINAR MORENO, Manuel: "Consideraciones sobre el regadío en la Vega de Granada. Repartimientos musulmanes (siglo XII-XVI)". *Chronica Nova*. 1990, 18; pp. 121-153.

ESPINAR MORENO, Manuel: "Apuntes de arqueología y cultura material granadina. El baño del Albaicín (siglos XIII-XVI)". *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*. 1990, XXI; pp. 71-85.

ESPINAR MORENO, Manuel y BELLÁN PÉREZ, Juan: "Captación, distribución y usos del agua en las ciudades musulmanas: el caso de Almería, Guadix y Granada". *Simposio Internacional "La Fundación de Madrid y el Agua en el Urbanismo Islámico y Mediterráneo" Madrid, 1990*. (En prensa).

ESPINAR MORENO, Manuel y MARTÍNEZ RUIZ, Juan: "La alquería de Monachil a mediados del siglo XVI". *Cuadernos de la Biblioteca Española de Tetuán*. 1981, 23-24; pp. 191-278.

ESPINAR MORENO, Manuel y MARTÍNEZ RUIZ, Juan: *Los Ogjares, estructura socioeconómica, toponimia, onomástica, según el Libro de Habices de 1547*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad: Granada, 1983.

ESPINAR MORENO, Manuel y MARTÍNEZ RUIZ, Juan: *Ugíjar según los Libros de Habices*. Universidad de Granada: Granada, 1983.

ESPINAR MORENO, Manuel y QUESADA GÓMEZ, Juan José: "Las aguas de la Acequia Alta o de Mecina (Cogollos de Guadix). Los pleitos desde los siglos XII al XVIII. Algunas notas para su estudio". *Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos*. En prensa.

ESPINAR MORENO, Manuel y QUESADA GÓMEZ, M<sup>o</sup> Dolores: "El regadío en el distrito del Castillo de Sant Aflay. Repartimiento del río de la Ragua (1304-1524)". *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*. 1985-1986, V-VI; pp. 127-157.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, S.: "Sobre aljibes hispanomusulmanes". *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*. 1987-1988, VII-VIII; pp. 209-221.

FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, J. A. et al.: *Catálogo de noventa presas y azudas españolas anteriores a 1900*. Madrid: MOPU, 1984.

FERNÁNDEZ SOLSONA, J.: *Las aguas potables de Granada*. Granada, 1950.

FERNÁNDEZ TOLEDO, Tania: "La jardinería hispanoárabe". *XV Congreso Nacional de Parques y Jardines Públicos. Granada, 2 al 6 de Noviembre, 1987*.

GALLEGO ROCA, Francisco Javier: "Restauración y consolidación del baño de los Abencerrajes". *Koiné*. 1987, 7; pp. 24-37.

GARCÍA GÓMEZ, Emilio: "Sobre agricultura áraboandaluza: cuestiones bibliográficas". *AI-Andalus*. 1945, 10; pp. 127-146.

GARCÍA MERCADAL, Fernando: *Parques y jardines. Su historia y sus trazados*. Madrid: Afrodiseo Aguado, 1950 (20 ed.).

GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Los alquézares de Santafe*. Imprenta de Francisco Reyes: Granada, 1893.

GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Dictamen sobre derechos en las aguas del río Darro, policía rural de sus riberas e higiene de sus aguas*. Granada: Francisco Reyes, 1893.

GARRIDO ATIENZA, Miguel: *Las aguas del Albaicín y Alcazaba*. Granada: Imp. Moderna, 1902.

GARRIDO ATIENZA, Miguel: *El Darro turbio. Dictamen. Publicado a expensas del Ayuntamiento de Granada*. Granada: Tip. Lit. Paulino Ventura Traveset, 1908.

GARZÓN PAREJA, Manuel: "Notas para la historia del Generalife". *Cuadernos de la Alhambra*. 1968, 4; pp. 73-88.

GASPAR REMIRO, Mariano: "De Granada musulmana. El baño de la ruina 6 del axautar". *La Alhambra*. 1906, IX-192; pp. 98-101/ IX-193; pp. 123-125/ IX-194; pp. 146-150.

GIEBENS: "Les grands travaux d'irrigation en Espagne". *Revue des Questions Scientifiques*, (v. 1926, octubre de 1926).

GÓMEZ-MORENO, Manuel: "Los baños de la judería en Baza". *Al-Andalus*. 1947, XII; pp. 151-155.

GROMORT, Jacques: *Jardins d'Espagne*. Paris: A. Vincent, 1926.

GROTZFELD, H.: *Das Bad im arabisch-islamischen Mittelalter. Eine Kulturgeschichtliche Studie*. Wiesbaden, 1970.

GUICHARD, Pierre: "L'eau dans le monde musulman médiéval". *L'homme et l'eau en Méditerranée et au Proche Orient 11. Aménagements hydrauliques. État et législation. Sous la direction de F. et J. Métral*. Lyon, 1982; pp. 117-124.

HARVEY, J. H.: "Gardening Books and Plant Lists of Moorish Spain". *Garden History*. 1975, 3-2; pp. 10-12.

HARVEY, John: *Mediaeval Gardens*. London: B. T. Batsford Ltd., 1990. HOZ, Mariano de la: *Granada y la Confederación del Guadalquivir*. Granada, 1830. JEREZ MIR, Carlos y ORIHUELA UZAL, Antonio: *Informe sobre los baños*

*árabes del Albaicín*. Granada, 1981.

JORDANA DE POZAS, L.: *Ensayo de una bibliografía española de aguas y riegos*. Separata del libro del 111 Congreso Nacional de Riegos. Valencia: Hijo de F. Vives Mora, 1923.

KUGEN, C.: "El agua en la Alhambra". *PARTAP '87*. Granada, 1987.

LEHRMAN, Jo nas: *Earthly Paradise. Garden and courtyard in Islam*. London: Thames and Hudson, 1980.

LÉVI-PROVEN~AL, É.: "A propos du 'Pont du Cadí' de Grenade". *Hesperis*. 1930, X.

LLAURADÓ, Andrés: *Tratado de aguas y riegos*. Madrid: Imp. de Moreno y Rojas, 1884 (2a ed.).

LLOBET, S.: "Utilización del suelo y economía del agua en la región semiárida de Huercal-Overa (Almería)". *Estudios Geográficos*. 1958, XIX; pp. 5-21.

LÓPEZ DE LA PLAZA, G.: "Mujer, agua y sequía: Historia de una discriminación social en el Islam". *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia. I Coloquio de Historia y Medio Físico*. Almería: I.E.A., 1989; pp. 247-245.

MALPICA, A. ; FISCHER, J.; MAY, T. y PÉREZ, J.: "Sistemas de regadío y ocupación del territorio en la Costa de Granada: Los barrancos de la Arrajiana". *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia. I Coloquio de Historia y Medio Físico*. Almería: I.E.A., 1989; pp. 487-514.

MANZANO MARTOS, R.: "El baño termal de Alhama de Granada". *AI-Andalus*. 1958, XXIII; pp. 408-417.

MANZANO MORENO, E.: "El regadío en al-Andalus: Problemas e n torno a s u estudio". *En la España Medieval*. V -1 (Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez Albornoz); pp. 617-632.

MARÇAIS, Georges: "Les jardins de l'Islam". *Mélanges d'Histoire et d~rchéologie de l'Occident Musulman*. Alger: Imprimerie Officielle du Gouvernement Générale de l' Algérie, 1957; 1, pp. 233-244.

MARTÍN, Mariano: *Informe sobre los baños de la Calle Elvira*. Granada, 1981.

MARTÍNEZ RUIZ, Juan: "Arabismos y mozarabismos en el 'Libro de los Habices de las tabas de Ferreyra, Poqueyra y Xubiles (año 1527)". *Revista de Filología Española*. 1977, LIX; pp. 297-308.

MARTÍNEZ RUIZ, Juan: "El t opónimo á rabe ' fadin' e n l as t abas d e F erreyra, Poqueyra y Xubiles e n 1527". *Homenaje a Álvaro Galmés de Fuentes*. Madrid: Gredos, Universidad de Oviedo, 1985; vol. 1, pp. 609-619.

MARTÍNEZ RUIZ, J uan: " Terminología á rabe d el r iego e n e l a ntiguo r eino d e Granada (siglos XV-XVII), según los libros de habices". *El Agua en zonas áridas: Arqueología e Historia. I Coloquio de Historia y Medio Físico*. Almería: I.E.A., 1989; pp. 143-165.

MAURELL, R.: *Abastecimiento de aguas potables*. Ayuntamiento de Granada. Granada: Tip. Lit. Paulino V. Traveset, 1927.

MAURELL, R. : *Aguas potables de Granada. Bases del proyecto para la abducción de manantiales de Sierra Nevada*. Granada, Tip. de López Guevara, 1908.

MÉLIDA, José Ramón: "El Bañuelo. Baños árabes subsistentes en Granada". *Boletín de la Real Academia de la Historia*. 1916, LXVIII; pp. 503-506.

*Memoria acerca del proyecto de conducción de aguas puras del río Genil*. Granada: Imprenta de D. Francisco Ventura y Sabatel, 1864.

MENÉNDEZ A MOR, Josefa: " Application de s techniques modernes de la Paleobotanique pour la restauration des jardins anciens, grace a l'étude d'échantillons de terre". *Les jardins de l'Islam. 2éme Colloque Intemationale sur la Protection et la Restauration des Jardins Historiques organisée par l'ICOMOS et l'IFLA. 2nd Intemational Symposium on Protection and Restauration of Historic Gardens, organized by ICOMOS and IFLA. Granada, 1973*. Granada: Gráficas Lucano, 1976; pp. 211-219.

MENESSON, D.: "L'irrigation dans le monde islamique". *Options Méditerranéennes*. 1972, 14; pp. 15-23.

MILLÁS VALLICROSA, J. M.: "Sobre bibliografía agronómica hispanoárabe". *Al-Andalus*. 1954, 19; pp. 129-142.

MORALES ANTEQUERA, Carlos: "Introducción de los riegos en Andalucía". *II Congreso Nacional de Riegos*. Tomo 11, pp. 39-78.

NICHOLS, Rose S tandish: *Spanish and Portuguese Gardens*. Cambridge, Massachussets: Constable and Co., s.d.

OCAÑA JIMÉNEZ, Ma Carmen: "Organización de los regadíos en la Vega de Granada". *Cuadernos de Geografía de la Universidad de Granada*. 1971; pp. 59-83.

ORIHUELA UZAL, Antonio y YÍLCHEZ vÍLCHEZ, Carlos: *Aljibes públicos de la ciudad de Granada*. Granada: Excmo. Ayuntamiento de Granada, 1991.

PAVÓN M ALDONADO, Basilio: "Las g árgolas d el a *Alhambra*". *AI-Andalus*. 1969, XXXIV; pp. 185-199.

PAVÓN MALDONADO, Basilio: *El Partal*. Granada, 1975.

PAVÓN M ALDONADO, Basilio: *Tratado de arquitectura hispanomusulmana. I. Agua (aljibes-puentes-qanats-acueductos-jardines-desagües de ciudades y lortalezas- rnedas hidráulicas-baños-corachas)*. Madrid: C.S.I.C., 1990.

PERIS, M.: "La a gricultura en tiempos de los árabes. I. Generalidades. 1 1. Notas históricas". *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*. 1924, V; pp. 295-300.

PERIS, M.: "La a gricultura en tiempos de los árabes. 1 11. Regadío y desecación. IV. Cultivos". *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*. 1924, V; pp. 404-414.

PRIEGO, J. Manuel: *Jardinería general y española*. Madrid: Voluntad, 1925.

PRIETO-MORENO, Antonio: *Los jardines de Granada*. Madrid: D irección General de Bellas Artes, M.E.C., 1983.

PRIETO-MORENO Y P ARDO, F rancisco: *El jardín hispanomusulmán*. Granada: AneI, 1975.

PRIETO MORENO, Francisco: "Le jardin nasride". *Les jardins de l'Islam. 2éme Colloque Internationale sur la Protection et la Restauration des Jardins Historiques organisée par l'ICOMOS et l'IFLA. 2nd International Symposium on Protection and Restauration 01 Historic Gardens, organized by ICOMOS and* 212

---

IFLA. *Granada*, 1973. Granada: Gráficas Lucano, 1976; pp. 165-175.

QUESADA GÓMEZ, María Dolores: *Uso, distribución y reglamentación de las aguas en Granada (siglos XIII-.XVI)*. Memoria de Licenciatura. Granada, 1985.

QUESADA GÓMEZ, María Dolores: "El repartimiento de azarí del río Beiro (siglo XIV)". *Actas del V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Andalucía entre Oriente y Occidente (1236-1492)*. Córdoba, 1986. Córdoba, 1988; pp. 699-705.

*Restablecimiento de las Ordenanzas aprobadas el año 1538 para el mejor régimen de las aguas potables de esta ciudad y aclaraciones que según la legislación vigente exige la más exacta observancia de la misma*. Granada, 1865.

RIAT, Georges: *L'art des jardins*. Évreux: Société Française d'Éditions d'Art, s.d.

RIGOL, Arturo: *Los viejos jardines*. Barcelona: David, s.d.

RIVAS RIVAS, José Carlos: *Los baños árabes del Marquesado del Cenete*. Granada, 1982.

RODRIGO, Antonina: *Los aljibes del Albaicín*. Madrid: Los Papeles del Carro de San Pedro-Azur, 1983.

RODRÍGUEZ DE LA ZUBIA, Manuel: *Los cármenes. Sus huertos-jardines. Antecedentes*. Madrid: Azur-Los Papeles del Carro de San Pedro, 1983.

RODRÍGUEZ M ONTEOLIVA, F.: "Los molinos de harina en la Alpujarra de Granada durante los siglos XVI al XVIII. Léxico, etnografía e historia". *El Agua en*

---

*zonas áridas: Arqueología e Historia. I Coloquio de Historia y Medio Físico.* Almería: I.E.A., 1989; pp. 681-712.

ROHDE, Eleanor S. inclir: *The stol)' ofthe garden.* London: The Medici Society, 1989. Edición facsimilar de la de 1933.

RUBIERA MATA, M. J.: *La arquitectura en la literatura árabe.* Madrid: Editora Nacional, 1981.

RUBIERA MATA, M. J.: "El vocablo árabe 'sikka' en su acepción de vía y sus posibilidades en la toponimia hispánica: Aceca, Seca, Villa Seca". *Sharq al-Andalus.* 1986, 3; pp. 129-132.

RUBIERA MATA, M. J.: "La función estética del agua en la civilización arábigoislámica". *Agua y poblamiento musulmán. Simposium de Benissa. Abril de 1987.* Benissa: Ajuntament de Benissa, 1988; pp. 11-12.

RUIDOR CAROL, Luis: "Plants employées dans les jardins historiques de l'Islam". *Les jardins de l'Islam. 2éme Colloque Internationale sur la Protection et la Restauration des Jardins Historiques organisée par l'ICOMOS et l'IFLA. 2nd International Symposium on Protection and Restauration 01 Historic Gardens, organized by ICOMOS and IFLA. Granada, 1973.* Granada: Gráficas Lucano, 1976; pp. 220-233.

RUIZ MORENO, A.: "Los baños públicos en los fueros municipales españoles". *Cuadernos de Historia de España.* 1945, 111; pp. 152-157.

SANTIAGO SIMÓN, Emilio de: "Algunas reflexiones en torno al jardín islámico". *Cuadernos Hispanoamericanos.* 1985, 418; pp. 75-86.

SECO DE LUCENA, Luis: "El baño de Sawtar en Granada". *AI-Andalus*. 1947, XII; pp. 211-213.

SECO DE LUCENA PAREDES, Luis: "*Cármenes*" de Granada. Granada: Anel, 1971.

SEGURA GRAIÑO, Cristina: "El abastecimiento de agua en Almería a fines de la Edad Media". *En la España Medieval*. 1984, IV (Estudios dedicados al Prof. D. Ángel Ferrari Núñez. Madrid); Tomo 11, pp. 1005-1017.

SIERRA, F. de Paula: *Memoria acerca del proyecto de conducción de aguas puras derivadas del río Genil, independientes de las del nombrado Aguas Blancas, para el abasto de la ciudad de Granada, iniciado en 1858 por el Síndico del Excmo. Ayuntamiento Sr. D...* Granada: Imprenta de d. F.V. Sabatel, 1863.

TAPIA GARRIDO, J. A. "La agricultura en el Almanzora durante la Baja Edad Media". *Roel*. 1982, 3; pp. 23-33.

TERÉS SÁBADA, Elías: "La voz árabe 'al-wadī' reflejada en documentos latinos y romances". *AI-Andalus*. 1977, XLII; pp.25-59.

TERÉS SÁBADA, Elías: *Materiales para el estudio de la toponimia hispanoárabe. Nómima fluvial*. Madrid: CSIC, 1986.

TORO MOYANO, Isidro: "Excavación de urgencia en el baño árabe descubierto en el Colegio de las Madres Mercedarias de la Plaza de los Tiros (Granada)". *Anuario Arqueológico de Andalucía*. 1985, 111; pp. 139-142.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Las fuentes de Granada". *Arquitectura*. 1929, XI; pp. 410-421.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "El puente del Cadí y la puerta de los Panderos, en Granada". *Al-Andalus*. 1934, 11; pp. 357-364.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Tenería en el secano de la Alhambra de Granada". *Al-Andalus*. 1935, 111; pp. 434-437.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Las norias fluviales en España". *Al-Andalus*. 1940, 5; pp. 195-208.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "La mezquita real de la Alhambra y el baño frontero". *Al-Andalus*. 1945, X; pp. 196-214.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Los baños públicos e n los fueros m unicipales españoles". *Al-Andalus*. 1946, XI; pp. 443-445.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Dar al-' Arusa y las ruinas de palacios y albercas granadinos situados por encima del *Generalife*". *Al-Andalus*. 1948, XIII; pp. 185-203.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Las casas del Partal de la Alhambra de Granada". *Al-Andalus*. 1949, XIV; pp. 186-197.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "La supuesta Puerta de los Panderos y los puentes de la Granada musulmana". *Al-Andalus*. 1949, XIV; pp. 419-428.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Los contornos de las ciudades hispanomusulmanas". *Al-Andalus*. 1950, 15; pp. 437-486.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Bab al-sudda y las zudas de la España Medieval". *Al-Andalus*. 1952, XVII; pp. 165-175.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Los edificios hispanomusulmanes. Los baños". *Revista del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos*. 1953, 1; pp. 92-121.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Estructura de las ciudades hispanomusulmanas: la medina, los arrabales y los barrios". *Al-Andalus*. 1953, XVIII; pp. 149-157.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Sobre la historia de la noria de tiro". *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares*. 1955, XI; pp.55- 79.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Letrinas y bacines". *Al-Andalus*. 1959, XXIV; pp. 221-234.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: "Ciudades hispano-musulmanas de nueva fundación". *Études d'orientalisme dédiés a la mémoire de Lévi-Provençal*. Paris, 1962; vol. 2, pp. 781-805.

TORRES BALBÁS, Leopoldo: *Ciudades hispanomusulmanas*. Madrid: Instituto Hispano-Árabe de Cultura, 1985 (2a ed.).

VALLADAR, Francisco de Paula: "El propietario del Generalife". *La Alhambra*. 1904, VII-149; pp. 115 -118/ VII-150; pp. 140 -143/ VII-151; pp. 163 -166/ VII-152; pp. 187 -189/ VII-153; pp. 211-214/ VII-154; pp. 236-239/ VII-155; pp.

---

258-261/ VII-157; pp. 306-308/ 1910, XIII-303; pp. 460-462.

VALLADAR Y SERRANO, Francisco de Paula: "El Bañuelo y el Baño del Chás". *La Alhambra*. 1906, IX-200; pp. 304-307.

VALLADAR, Francisco de Paula: "Crónica granadina. El Generalife o 'huerto del rey'". *La Alhambra*. 1912, XV-347; pp. 381-384.

VALLADAR, Francisco de Paula: "Baños árabes". *La Alhambra*. 1912, XV-355; pp. 569-570.

VALLADAR, Francisco de Paula: "El 'Bañuelo' o Baño del Puente del Cadí". *La Alhambra*. 1913, XVI-312[sic]; pp. 241-245.

VALLADAR, Francisco de Paula: "Crónica granadina. Baños árabes". *La Alhambra*. 1916, XIX-433; p. 168.

VALLADAR, Francisco de Paula: "En el Albayzín. El aljibe de la Vieja". *La Alhambra*. 1916, XIX-438; pp. 258-259.

VALLADAR, Francisco de Paula: "El Bañuelo, monumento nacional". *La Alhambra*. 1919, XXII; pp. 18-20.

VALLADAR, Francisco Paula: "¿Desde la Carrera del Darro a la Alhambra?". *La Alhambra*. 1920, XXIII-526; pp. 97-100.

VALLADAR, Francisco de Paula: "Los 'bosques' de la Alhambra". *La Alhambra*. 1920, XXIII-530; pp. 225-230/ XXIII-531; pp. 257-259/ XXIII-532; pp. 289-291.

VALLADAR, Francisco de Paula: "El Generalife y sus contornos". *La Alhambra*. 1922, XXV-549; pp. 66-69/ XXV -550; pp. 93 -95/ XXV -551; pp. 115 -116/ 218

---

EL RÍO PRINCIPAL DE ALDEIRE. REPARTOS ENTRE ALDEIRE Y LA CALAHORRA

XXV-557; pp. 262 -265/ XXV-558; pp. 290 -292/ 1923, X XVI-559; pp. 10 -12/ XXVI-560; pp. 36 -39/ XXVI-562; pp. 89 -91/ XXVI-563; pp. 129-131/ XXVI-566; pp. 224-226.

VALLADAR, Francisco de Paula: "El bosque y las alamedas de la Alhambra". *La Alhambra*. 1923, XXVI-569; pp. 320-322.

VALLVÉ BERMEJO, Joaquín: "La agricultura en la España musulmana". *Actas del W Congreso Hispano- Tunecino. Palma de Mallorca, 1979*. Madrid: Instituto Hispano- Árabe de Cultura, 1983; pp. 227-241.

VALLVÉ BERMEJO, Joaquín: "La agricultura en Al-Andalus". *Al-Qantara*. 1982, 111; pp. 261-279.

VANDOORME, E.: *ShoII description of the Moorish Regulation System of the Guadalfeo river. Granada, Spain*. Working group on Resource Management in Drylands. Working Group Meeting, august 26 30, Málaga, Spain.

VILCHEZ VILCHEZ, Carlos: *El Generalife*. Granada: Proyecto Sur, 1991.

VILCHEZ VILCHEZ, Carlos y ORIHUELA UZAL, Antonio: "Aljibes públicos de la ciudad de Granada". *11 Congreso de Arqueología Medieval Española. Madrid, 19-24 enero 1987*. 111; pp. 231-237.

VILLIERS-STUART, C. M.: *Spanish Gardens. Their history, types and features*. London: B. T. Batsford, 1929.

VINCENT, Bernard: "Le reseau d'irrigation d u r oyaume d e G renade a u X VIe siecle". *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*. 1988,2; pp. 65-76.

VIÑES MILLET, Cristina: "La Acequia Real de la Alhambra. Notas acerca de su distribución". *Cuadernos de la Alhambra*. 1982, 18; pp. 184-206.

WRIGHT, Richardson: *The story of gardening. From the Hanging Gardens of Babylon to the Hanging Garden of New York*. New York: Dover, 1934.

X.: "Los jardines del Generalife en el siglo XVI. 1". *La Alhambra*. 1922, XXV-547; pp. 4-7.

X.: "Las Jardines del Generalife después de 1492.11". *La Alhambra*. 1922, XXV-548; pp. 41-44.

YAGÜE, Alejo: *Análisis de las aguas de Granada y sus contornos e indicación de las villas medicinales que contienen*. Granada: Imp. Ventura Savatel, 1882.